



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales : **Ricardo Montero Reyes**

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

NORMAS LEGALES

Año XXXVII - Nº 15275

VIERNES 14 DE FEBRERO DE 2020

1

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL

CONSEJO DE MINISTROS

R.S. N° 009-2020-PCM.- Aceptan renuncia de Ministra de Justicia y Derechos Humanos **4****R.S. N° 010-2020-PCM.**- Aceptan renuncia de Ministra de Educación **4****R.S. N° 011-2020-PCM.**- Aceptan renuncia de Ministro de Energía y Minas **4****R.S. N° 012-2020-PCM.**- Aceptan renuncia de Ministro de Transportes y Comunicaciones **4****R.S. N° 013-2020-PCM.**- Nombran Ministro de Justicia y Derechos Humanos **4****R.S. N° 014-2020-PCM.**- Nombran Ministro de Educación **5****R.S. N° 015-2020-PCM.**- Nombran Ministra de Energía y Minas **5****R.S. N° 016-2020-PCM.**- Nombran Ministro de Transportes y Comunicaciones **5****R.M. N° 047-2020-PCM.**- Designan representante de la PCM ante el Consejo Directivo del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo **5****R.M. N° 048-2020-PCM.**- Designan representante alterno de la PCM ante la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente para el seguimiento y la evaluación de las medidas adoptadas en el marco del acuerdo denominado "Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo de América Latina y el Caribe" **5****R.M. N° 049-2020-PCM.**- Aprueban el "Protocolo para la emisión de avisos, alertas y alarmas ante lluvias intensas y peligros asociados" **6****R.M. N° 050-2020-PCM.**- Aprueban "Lineamientos para la implementación del Proceso de Preparación y la formulación de los Planes de Preparación en los tres niveles de gobierno" **7****R.M. N° 051-2020-PCM.**- Designan Asesor II del Despacho Viceministerial de Gobernanza Territorial de la PCM **8****R.M. N° 053-2020-PCM.**- Designan Subsecretaria de Diálogo y Sostenibilidad, de la Secretaría de Gestión Social y Diálogo, dependiente del Viceministerio de Gobernanza Territorial de la PCM **8****Res. N° 26-2020-ARCC/DE.**- Formalizan el acuerdo de la Sexagésima Octava Sesión de Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios referido a la modificación del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios **8**

AGRICULTURA Y RIEGO

R.D. N° 0022-2020-MINAGRI-SENASA-DIAIA.- Prohiben el uso de plaguicidas químicos de uso agrícola que contengan el ingrediente activo Methamidophos a partir del 30 de noviembre de 2020 y dictan diversas disposiciones **9**

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

R.M. N° 028-2020-MINCETUR.- Autorizan viaje de representante del MINCETUR a la Confederación Suiza, en comisión de servicios **12****Res. N° 033-2020-MINCETUR.**- Designan Secretario Técnico Suplente de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario del Ministerio **12**

CULTURA

R.D. N° 000061-2020-DGPA/MC.- Modifican la R.D. N° 055-2019-DGPA-VMPCIC/MC y prorrogan plazo de la determinación de la protección provisional del Sitio Arqueológico "Piedra Labrada", ubicado en el distrito de Pariacoto, provincia de Huaraz, departamento de Áncash **13**

ECONOMIA Y FINANZAS

R.M. N° 069-2020-EF/43.- Designan Director de la Dirección de Eficiencia Normativa para la Productividad y Competencia de la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad **15**

EDUCACION

R.S. N° 003-2020-MINEDU.- Aceptan renuncia de Superintendente de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU **15**

ENERGIA Y MINAS

R.M. N° 031-2020-MINEM/DM.- Otorgan a favor de Parroquia San Martín Papa de Chacas la concesión definitiva para desarrollar actividad de transmisión de energía eléctrica en línea de transmisión, ubicada en el departamento de Ancash **15**

INTERIOR

R.M. N° 149-2020-IN.- Autorizan viaje de suboficial de la Policía Nacional del Perú a Cuba, para recibir tratamiento médico altamente especializado **16**

R.M. N° 151-2020-IN.- Autorizan Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República **17**

R.M. N° 153-2020-IN.- Designan Directora de la Oficina de Desarrollo de Recursos Humanos **18**

JUSTICIA Y

DERECHOS HUMANOS

R.S. N° 024-2020-JUS.- Aceptan renuncia de Viceministro de Justicia **19**

R.M. N° 0051-2020-JUS.- Autorizan viaje de Procuradora Pública Ad Hoc Adjunta a Brasil, en comisión de servicios **19**

R.M. N° 0052-2020-JUS.- Autorizan viaje de Coordinador de Recepción, Saneamiento II, de la Unidad de Recepción, Saneamiento e Insumos Químicos del Programa Nacional de Bienes Incautados - PRONABI a Paraguay, en comisión de servicios **20**

PRODUCE

R.M. N° 065-2020-PRODUCE.- Designan representantes titular y alterno del Ministerio ante la Comisión Multisectorial Permanente del Plan de Desarrollo de Ciudades Sostenibles en Zonas de Frontera **22**

R.M. N° 066-2020-PRODUCE.- Aprueban a Plaza Santa Cruz S.A.C. como empresa calificada para acogerse al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV por el desarrollo del proyecto denominado "Complejo Industrial - Liviano y Logístico - Plaza Santa Cruz" **22**

R.M. N° 067-2020-PRODUCE.- Suspenden actividades extractivas del recurso Merluza realizada por embarcaciones arrastreras en zona del litoral **23**

TRABAJO Y

PROMOCION DEL EMPLEO

R.M. N° 032-2020-TR.- Designan Coordinador II de la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales del Ministerio **25**

R.M. N° 033-2020-TR.- Otorgan reconocimiento "Sello libre de trabajo infantil - Edición 2019" a diversas personas jurídicas **25**

R.V.M. N° 002-2020-MTPE/3.- Designan Gerente de la Unidad Gerencial de Capacitación e Inserción Laboral Juvenil del Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes Productivos" **26**

TRANSPORTES Y

COMUNICACIONES

R.M. N° 0101-2020-MTC/01.- Aprueban Transferencia Financiera a favor de la Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima S.A. **27**

R.M. N° 0103-2020 MTC/01.02.- Disponen la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el reglamento de aplicación de sanciones e incentivos en materia ambiental para el sector Transportes, así como su exposición de motivos, en el Portal Institucional **28**

ORGANISMOS EJECUTORES

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU

R.J. N° 027-2020-BNP.- Autorizan transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República **29**

SEGURO INTEGRAL DE SALUD

R.J. N° 013-2020/SIS.- Aprueban Transferencia Financiera a favor de Unidades Ejecutoras, para el financiamiento de prestaciones de salud y administrativas, brindadas a los asegurados del SIS **30**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PUBLICO

Res. N° 0004-2020-PD-OSITRAN.- Modifican el numeral 1.21 del artículo 1 de la de la Res. N° 0001-2020-PD-OSITRAN **31**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Res. N° 0687-2019/INDECOPI-JUN.- Declaran barrera burocrática ilegal lo dispuesto en Ordenanza Municipal N° 559-MPH/CM de la Municipalidad Provincial de Huancayo **32**

ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL

Res. N° 002-2020-OEFA/CD.- Disponen publicación de proyecto de Resolución que aprobaría la modificación del Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD que aprueba la "Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA" y del Apartado 4 del Cuadro anexo **32**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Res. N.° 040 -2020/SUNAT.- Normas para la presentación de la solicitud de acogimiento a los Régimen de Sinceraliento y de facilidades de pago de la deuda tributaria por concepto de aportaciones al seguro social de salud **34**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA

Res. N° 024-2020-SUNEDU/CD.- Deniegan la licencia institucional a la Universidad Privada San Carlos S.A.C. para ofrecer el servicio educativo superior universitario en el territorio nacional **37**

PODER JUDICIAL

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Res. Adm. N° 000151-2020-P-CSJLS-PJ.- Reasignación de magistrados del Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar y su Subsede ubicado en el distrito de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur **43**

**ORGANISMOS AUTONOMOS****INSTITUCIONES EDUCATIVAS**

Res. N° 0107-2020-CU-UNH.- Autorizan viaje de rector de la Universidad Nacional de Huancavelica a España, en comisión de servicios **44**

**JURADO NACIONAL
DE ELECCIONES**

Res. N° 0034-2020-JNE.- Dejan sin efecto credencial otorgada a vicegobernador del Consejo Regional del Callao, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018 **45**

Res. N° 0050-2020-JNE.- Declaran nulidad de todo lo actuado respecto a pedido de vacancia de alcalde de la Municipalidad Distrital de Copa, provincia de Cajatambo, departamento de Lima **51**

Res. N° 0052-2020-JNE.- Declaran la nulidad del acto de notificación del Acuerdo de Concejo N° 002-2020-MDB, referido a solicitud de vacancia presentada contra regidor del Concejo Distrital de Bellavista, Provincia Constitucional del Callao **54**

Res. N° 0053-2020-JNE.- Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Distrital de Rapayán, provincia de Huari, departamento de Áncash **55**

Res. N° 0078-2020-JNE.- Declaran fundado recurso de apelación y válida Acta Electoral **56**

Res. N° 0080-2020-JNE.- Confirmar la Resolución N° 00314-2020-JEE-TRUJ/JNE, que declaró nula Acta Electoral en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 **57**

Res. N° 0088-2020-JNE.- Revocan Res. N° 00070-2020-JEE-SCAR/JNE y declaran válida Acta Electoral **60**

Res. N° 0109-2020-JNE.- Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del Concejo Provincial de Utcubamba, departamento de Amazonas **61**

Res. N° 0112-2020-JNE.- Habilitan, para el Jurado Nacional de Elecciones y para los Jurados Electorales Especiales, los días sábados y domingos hasta culminar el proceso de Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 **62**

MINISTERIO PUBLICO

Res. N° 292-2020-MP-FN.- Dan por concluido nombramiento de Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Norte, y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas - Sede Lima Norte **63**

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Res. N° 0606-2020.- Autorizan a Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros el cierre de oficina especial de uso no compartido, ubicada en el departamento de San Martín **63**

Res. N° 0623-2020.- Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas **64**

Res. N° 677-2020.- Modifican el Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones **64**

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Res. N° 015-2020-JNJ.- Aprueban el Reglamento del Procedimiento de Revisión Especial de Nombramientos, Ratificaciones, Evaluaciones y Procedimientos Disciplinarios efectuados por los ex Consejeros removidos por el Congreso de la República **66**

GOBIERNOS REGIONALES**GOBIERNO REGIONAL
DE UCAYALI**

Ordenanza N° 021-2019-GRU-CR.- Aprueban actualización de la "Estrategia Regional de Cambio Climático de Ucayali 2019-2022" **69**

GOBIERNOS LOCALES**MUNICIPALIDAD
METROPOLITANA DE LIMA**

Ordenanza N° 2236.- Ordenanza que aprueba el reajuste integral de zonificación del Sector Manchay del distrito de Pachacamac y parte de la Cuenca Baja del río Lurín **71**

**MUNICIPALIDAD
DE PACHACÁMAC**

Ordenanza N° 237-MDP/C.- Ordenanza que crea la Instancia de Concertación Distrital para erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar del distrito **72**

Ordenanza N° 238-2020-MDP/C.- Ordenanza sobre determinación de fechas de vencimiento para el pago de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del ejercicio fiscal 2020 **73**

Ordenanza N° 239-2020-MDP/C.- Ordenanza que otorga Beneficios Tributarios y no Tributarios en el distrito de Pachacamac "Se Puntual y Paga Menos" **75**

**MUNICIPALIDAD
DE SAN BORJA**

Ordenanza N° 639-MSB.- Ordenanza que establece incentivos para el cumplimiento de obligaciones tributarias derivadas de un proceso de fiscalización o actualización catastral **77**

**MUNICIPALIDAD DE
SAN MARTIN DE PORRES**

Ordenanza N° 396-MDSMP.- Aprueban el Reglamento de Elección de los Representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital **79**

**MUNICIPALIDAD
DE SANTA ANITA**

Ordenanza N° 000280/MDSA.- Ordenanza que aprueba las fechas de vencimiento para el pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales, incentivos de pronto pago para el Ejercicio 2020 y actualización de datos con carácter de declaración jurada **81**

PODER EJECUTIVO**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS****Aceptan renuncia de Ministra de Justicia y Derechos Humanos****RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 009-2020-PCM**

Lima, 13 de febrero de 2020

Vista la renuncia que, al cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Justicia y Derechos Humanos, formula la señora Ana Teresa Revilla Vergara; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Aceptar la renuncia que, al cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Justicia y Derechos Humanos, formula la señora Ana Teresa Revilla Vergara, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Nación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

1855680-1**Aceptan renuncia de Ministra de Educación****RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 010-2020-PCM**

Lima, 13 de febrero de 2020

Vista la renuncia que, al cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Educación, formula la señora Flor Aideé Pablo Medina; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Aceptar la renuncia que, al cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Educación, formula la señora Flor Aideé Pablo Medina, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Nación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

1855680-2**Aceptan renuncia de Ministro de Energía y Minas****RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 011-2020-PCM**

Lima, 13 de febrero de 2020

Vista la renuncia que, al cargo de Ministro de Estado en el Despacho de Energía y Minas, formula el señor Juan Carlos Liu Yonsen; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Aceptar la renuncia que, al cargo de Ministro de Estado en el Despacho de Energía y Minas, formula el señor Juan Carlos Liu Yonsen, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Nación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

1855680-3**Aceptan renuncia de Ministro de Transportes y Comunicaciones****RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 012-2020-PCM**

Lima, 13 de febrero de 2020

Vista la renuncia que, al cargo de Ministro de Estado en el Despacho de Transportes y Comunicaciones, formula el señor Edmer Trujillo Mori; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Aceptar la renuncia que, al cargo de Ministro de Estado en el Despacho de Transportes y Comunicaciones, formula el señor Edmer Trujillo Mori, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Nación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

1855680-4**Nombran Ministro de Justicia y Derechos Humanos****RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 013-2020-PCM**

Lima, 13 de febrero de 2020

Vista la propuesta del señor Presidente del Consejo de Ministros;

De conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política del Perú; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Nombrar Ministro de Estado en el Despacho de Justicia y Derechos Humanos, al señor Fernando Rafael Castañeda Portocarrero.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

1855680-5

**Nombran Ministro de Educación****RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 014-2020-PCM**

Lima, 13 de febrero de 2020

Vista la propuesta del señor Presidente del Consejo de Ministros;

De conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política del Perú; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Nombrar Ministro de Estado en el Despacho de Educación, al señor Carlos Martín Benavides Abanto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

1855680-6

Nombran Ministra de Energía y Minas**RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 015-2020-PCM**

Lima, 13 de febrero de 2020

Vista la propuesta del señor Presidente del Consejo de Ministros;

De conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política del Perú; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Nombrar Ministra de Estado en el Despacho de Energía y Minas, a la señora Susana Gladis Vilca Achata.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

1855680-7

Nombran Ministro de Transportes y Comunicaciones**RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 016-2020-PCM**

Lima, 13 de febrero de 2020

Vista la propuesta del señor Presidente del Consejo de Ministros;

De conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política del Perú; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Nombrar Ministro de Estado en el Despacho de Transportes y Comunicaciones, al señor Carlos Eduardo Lozada Contreras.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

1855680-8

Designan representante de la PCM ante el Consejo Directivo del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 047-2020-PCM**

Lima, 13 de febrero de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29837 se crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo (PRONABEC), que cuenta con un Consejo Directivo integrado, entre otros, por un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, de acuerdo al artículo 5 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Directivo del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo - PRONABEC y elección del Secretario del Consejo Directivo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0100-2013-ED; los miembros del Consejo Directivo son designados mediante resolución del Titular de la entidad a la que representan;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 295-2017-PCM se designó al funcionario a cargo de la Subsecretaría de Fortalecimiento de la Descentralización de la Secretaría de Descentralización, como representante de la Presidencia del Consejo de Ministros ante el Consejo Directivo del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo;

Que, se ha visto por conveniente dar por concluida la citada designación, siendo necesario emitir el acto correspondiente para designar al nuevo representante de la Presidencia del Consejo de Ministros ante el Consejo Directivo del PRONABEC;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29837, Ley que crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación efectuada mediante la Resolución Ministerial N° 295-2017-PCM.

Artículo 2.- Designar al señor Elber Alexcy Hidalgo Lama, Asesor II del Despacho Ministerial, como representante de la Presidencia del Consejo de Ministros ante el Consejo Directivo del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo.

Artículo 3.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

1855679-1

Designan representante alterno de la PCM ante la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente para el seguimiento y la evaluación de las medidas adoptadas en el marco del acuerdo denominado “Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo de América Latina y el Caribe”**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 048-2020-PCM**

Lima, 13 de febrero de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 051-2016-PCM, se crea la Comisión Multisectorial de naturaleza

permanente para el seguimiento y la evaluación de las medidas adoptadas en el marco del acuerdo denominado "Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo de América Latina y el Caribe", dependiente del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

Que, de acuerdo a los artículos 3 y 5 de la citada norma, la Comisión Multisectorial está conformada, entre otros, por un/a representante titular y alterno/a de la Presidencia del Consejo de Ministros, quienes son designados/as mediante resolución del Titular;

Que, a través del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 170-2018-PCM se designó al señor Jorge Carlos Gaitán Falconí como representante alterno de la Presidencia del Consejo de Ministros ante la Comisión Multisectorial;

Que, el señor Jorge Carlos Gaitán Falconí ya no labora en la Presidencia del Consejo de Ministros; siendo necesario dar por concluida su designación y designar a el/la nuevo/a representante alterno/a ante la Comisión Multisectorial;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación del señor Jorge Carlos Gaitán Falconí como representante alterno de la Presidencia del Consejo de Ministros ante Comisión Multisectorial creada mediante el Decreto Supremo N° 051-2016-PCM, dispuesta por el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 170-2018-PCM.

Artículo 2.- Designar al señor HUGO ILLITCH VELASQUEZ VELIZ, como representante alterno de la Presidencia del Consejo de Ministros ante la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente para el seguimiento y la evaluación de las medidas adoptadas en el marco del acuerdo denominado "Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo de América Latina y el Caribe", creada por el Decreto Supremo N° 051-2016-PCM.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial y al representante alterno designado en el artículo precedente.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

1855679-2

Aprueban el "Protocolo para la emisión de avisos, alertas y alarmas ante lluvias intensas y peligros asociados"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 049-2020-PCM

Lima, 13 de febrero de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29664 - Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), se crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD) como un sistema interinstitucional, sinérgico, descentralizado, transversal y participativo, con la finalidad de identificar y reducir los riesgos asociados a peligros o minimizar sus efectos, así como evitar la generación de nuevos riesgos, y para la preparación y atención ante situaciones de desastre mediante el establecimiento de principios, lineamientos de política, componentes, procesos e instrumentos de la Gestión del Riesgo de Desastres;

Que, conforme al artículo 3 de la citada Ley N° 29664, la Gestión del Riesgo de Desastres es un proceso social que tiene como fin último la prevención, la reducción y el

control permanente de los factores de riesgo de desastres en la sociedad, así como la adecuada preparación y respuesta ante situaciones de desastre, considerando las políticas nacionales con especial énfasis en aquellas relativas a materia económica, ambiental, de seguridad, defensa nacional y territorial de manera sostenible. Asimismo, se señala que la Gestión del Riesgo de Desastres está basada en la investigación científica y de registro de informaciones, y orienta las políticas, estrategias y acciones en todos los niveles de gobierno y de la sociedad con la finalidad de proteger la vida de la población y el patrimonio de las personas y del Estado;

Que, de acuerdo con el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 29664 que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) tiene como función asesorar y proponer al ente rector, la normativa que asegure procesos técnicos y administrativos que faciliten la preparación, la respuesta y la rehabilitación;

Que, respecto del Monitoreo y Alerta Temprana, del subproceso de Preparación, en el numeral 30.5 del artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 29664 se señala que la alerta temprana es parte de los procesos de preparación y de respuesta. Para la preparación, consiste en recibir información, analizar y actuar organizadamente sobre la base de sistemas de vigilancia y monitoreo de peligros, y en establecer y desarrollar las acciones y capacidades locales para actuar con autonomía y resiliencia;

Que, la Red Nacional de Alerta Temprana - RNAT funciona a través de un Comité Técnico de Coordinación, integrado por los representantes de las Entidades Técnicas Científicas, Universidades y Sectores, a propuesta del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) quien lo integra y preside; tal como se dispone en los "Lineamientos para la conformación y funcionamiento de la Red Nacional de Alerta Temprana - RNAT y la conformación, funcionamiento y fortalecimiento de los Sistemas de Alerta Temprana - SAT", aprobados mediante la Resolución Ministerial N° 173-2015-PCM;

Que, asimismo, el numeral 5.2.1 de los citados Lineamientos, se establece que el Sistema de Alerta Temprana - SAT es el conjunto de capacidades, instrumentos y procedimientos articulados con el propósito de monitorear, procesar y sistematizar información sobre peligros previsibles en un área específica, en coordinación con el Centro de Operaciones de Emergencia (COE), con la finalidad de difundir y alertar a las autoridades y a la población sobre su proximidad, facilitando la aplicación de medidas anticipadas y una respuesta adecuada para reducir o evitar la pérdida de vidas, daños materiales y al ambiente;

Que, en virtud del citado marco normativo, mediante el Oficio N° 0173-2020-INDECI/1.0, el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) propone el proyecto de "Protocolo para la emisión de avisos, alertas y alarmas ante lluvias intensas y peligros asociados", con el objeto de mejorar la capacidad de conducción técnica y operativa del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología (SENAMHI), del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) y de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, en el contexto de emisión de aviso, alertas y alarmas ante lluvias intensas y peligros asociados (crecida de ríos y posible activación de quebradas) a nivel nacional;

Que, el INDECI sustenta su propuesta en el Informe Técnico N° 134-2019-INDECI/10.2, el Informe Técnico N° 032-2019-INDECI/10.2, el Informe Técnico N° 006-2020-INDECI/12.1, y el Informe Legal N° 022-2020-INDECI/5.0;

Que, en dicho sentido, se evidencia la necesidad de contar con el protocolo propuesto, debido a que permitirá orientar respecto a la emisión de los avisos, alertas y alarmas, a fin que los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, generen protocolos en su jurisdicción, articulándolos con las acciones a cargo de las entidades de nivel nacional, competente en el monitoreo de las lluvias intensas y sus peligros asociados;

Que, de acuerdo al artículo 9 de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), la Presidencia del Consejo



de Ministros, es el ente rector del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD);

Que, en el literal e) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2017-PCM, se establece que el/la Viceministro/a de Gobernanza Territorial, por encargo de el/la Presidente/a del Consejo de Ministros, tiene la función de ejercer la rectoría del Sistema de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD);

Que, en atención a lo expuesto, y contando con la opinión favorable del Viceministerio de Gobernanza Territorial, resulta necesario aprobar el "Protocolo para la emisión de avisos, alertas y alarmas ante lluvias intensas y peligros asociados";

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), el Reglamento de la Ley N° 29664 que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el "Protocolo para la emisión de avisos, alertas y alarmas ante lluvias intensas y peligros asociados", que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución ministerial.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución ministerial en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo, el Anexo se publica en los portales institucionales del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm) y del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) (www.indeci.gob.pe), el mismo día de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

1855679-3

Aprueban "Lineamientos para la implementación del Proceso de Preparación y la formulación de los Planes de Preparación en los tres niveles de gobierno"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 050-2020-PCM

Lima, 13 de febrero de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), se crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD) como un sistema interinstitucional, sinético, descentralizado, transversal y participativo, con la finalidad de identificar y reducir los riesgos asociados a peligros o minimizar sus efectos, así como evitar la generación de nuevos riesgos, y para la preparación y atención ante situaciones de desastre mediante el establecimiento de principios, lineamientos de política, componentes, procesos e instrumentos de la Gestión del Riesgo de Desastres;

Que, conforme al artículo 3 de la citada Ley N° 29664, la Gestión del Riesgo de Desastres es un proceso social que tiene como fin último la prevención, la reducción y el control permanente de los factores de riesgo de desastre en la sociedad, así como la adecuada preparación y respuesta ante situaciones de desastre, considerando las políticas nacionales con especial énfasis en aquellas

relativas a materia económica, ambiental, de seguridad, defensa nacional y territorial de manera sostenible. Asimismo, se señala que la Gestión del Riesgo de Desastres está basada en la investigación científica y de registro de informaciones, y orienta las políticas, estrategias y acciones en todos los niveles de gobierno y de la sociedad con la finalidad de proteger la vida de la población y el patrimonio de las personas y del Estado;

Que, el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento de la Ley N° 29664 que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, establece que en concordancia con el Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, las entidades públicas en todos los niveles de gobierno formulan, aprueban y ejecutan, entre otros, los Planes de Preparación;

Que, de acuerdo con el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 29664, el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) tiene como función asesorar y proponer al ente rector, la normativa que asegure procesos técnicos y administrativos que faciliten la preparación, la respuesta y la rehabilitación;

Que, en virtud del mencionado marco normativo, mediante el Oficio N° 5498-2019-INDECI/12.0, el INDECI propone el proyecto de "Lineamientos para la implementación del Proceso de Preparación y la formulación de los Planes de Preparación en los tres niveles de gobierno", con el objeto de establecer los procedimientos y mecanismos que permitan implementar el proceso de preparación, así como la formulación, aprobación, difusión, evaluación y actualización de los Planes de Preparación por parte de las entidades integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), en los tres niveles de gobierno, en concordancia con la normativa vigente;

Que, el INDECI sustenta su propuesta en el Informe N° 035-2019-INDECI/12.1 y en el Informe Técnico N° 098-2019-INDECI/10.3;

Que, de acuerdo al artículo 9 de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), la Presidencia del Consejo de Ministros, es el ente rector del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD);

Que, en el literal e) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2017-PCM, se establece que el/la Viceministro/a de Gobernanza Territorial, por encargo de el/la Presidente/a del Consejo de Ministros, tiene la función de ejercer la rectoría del Sistema de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD);

Que, en atención a lo expuesto, y contando con la opinión favorable del Viceministerio de Gobernanza Territorial, resulta necesario aprobar los "Lineamientos para la implementación del Proceso de Preparación y la formulación de los Planes de Preparación en los tres niveles de gobierno";

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), el Reglamento de la Ley N° 29664 que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los "Lineamientos para la implementación del Proceso de Preparación y la formulación de los Planes de Preparación en los tres niveles de gobierno" que en Anexo forma parte integrante de la presente resolución ministerial.

Artículo 2.- Disponer que el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) realice la orientación y supervisión a las Entidades Públicas de los tres niveles de gobierno, sobre el cumplimiento de los lineamientos aprobados en el artículo 1 de la presente resolución ministerial.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, el Anexo se publica en los portales institucionales del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm) y del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) (www.indeci.gob.pe), el mismo día de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

1855679-4

Designan Asesor II del Despacho Viceministerial de Gobernanza Territorial de la PCM

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 051-2020-PCM**

Lima, 13 de febrero de 2020

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor II del Despacho Viceministerial de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, en ese sentido, resulta pertinente emitir el acto que designa a el/la funcionario/a que desempeñará el cargo de Asesor II del Despacho Viceministerial de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor ARTURO JAVIER GRANADOS MOGROVEJO, en el cargo de Asesor II del Despacho Viceministerial de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

1855679-5

Designan Subsecretaría de Diálogo y Sostenibilidad, de la Secretaría de Gestión Social y Diálogo, dependiente del Viceministerio de Gobernanza Territorial de la PCM

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 053-2020-PCM**

Lima, 13 de febrero de 2020

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director de Programa Sectorial III, Subsecretario de Diálogo y Sostenibilidad, de la Secretaría de Gestión Social y Diálogo, dependiente del Viceministerio de Gobernanza Territorial, de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, en ese sentido, resulta pertinente emitir el acto que designa a el/la funcionario/a que desempeñará el cargo de Subsecretario de Diálogo y Sostenibilidad, de la Secretaría de Gestión Social y Diálogo, dependiente del Viceministerio de Gobernanza Territorial, de la Presidencia del Consejo de Ministros;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora MILYTAZOMAIRA ALMEIDA MENCHOLA, en el cargo de Directora de Programa Sectorial III, Subsecretaría de Diálogo y Sostenibilidad, de la Secretaría de Gestión Social y Diálogo, dependiente del Viceministerio de Gobernanza Territorial, de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

1855679-6

Formalizan el acuerdo de la Sexagésima Octava Sesión de Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios referido a la modificación del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios

**RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA
Nº 26-2020-ARCC/DE**

Lima, 12 de febrero de 2020

VISTO: El Acta de la Sexagésima Octava Sesión de Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Ley N° 30556 Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, declara como prioritaria, de interés nacional y de necesidad pública la implementación para la Reconstrucción con Cambios, con enfoque de gestión de riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención;

Que, el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, establece que esta es una entidad adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros, de carácter excepcional y temporal, encargada de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar el Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios;

Que, el mencionado Plan fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 091-2017-PCM y modificatorias;

Que, conforme establece el numeral 2.2 del artículo 2 de la citada Ley, el Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios puede modificarse para lo cual debe sujetarse al cumplimiento de las reglas fiscales, se aprueba mediante Acuerdo de Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios y es formalizado a través de la resolución de la Dirección Ejecutiva;

Que, en atención a la Sexagésima Octava Sesión de Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, corresponde emitir la resolución de Dirección Ejecutiva a fin de formalizar el acuerdo de modificación del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios;

Estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno



Nacional frente a desastres y dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Formalización de Acuerdo de Directorio

Formalizar el acuerdo de la Sexagésima Octava Sesión de Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios referido a la modificación del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, en los siguientes términos:

1.1 Precisar una (01) intervención del sector agricultura, cuyo costo referencial asciende a la suma de S/ 1 955 709,00, según se detalla en el Anexo N° 01 de la presente resolución.

1.2 Excluir trece (13) intervenciones de los sectores red subnacional – puentes, agricultura, saneamiento, y pistas y veredas, cuyos costos referenciales ascienden a la suma de S/ 29 111 010,00, las cuales se detallan en el Anexo N° 02 de la presente resolución.

1.3 Efectuar el cambio de entidad ejecutora de sesenta y ocho (68) intervenciones de los sectores saneamiento, educación, pistas y veredas, red subnacional – caminos y agricultura, cuyos costos referenciales ascienden a la suma de S/ 28 974 080,00, las cuales se detallan en el Anexo N° 03 de la presente resolución.

Artículo 2.- Publicación

Disponer que la presente resolución y sus anexos se publiquen en el portal institucional de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (www.rcc.gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AMALIA MORENO VIZCARDO

Directora Ejecutiva

Autoridad para la Reconstrucción con Cambios

1855625-1

AGRICULTURA Y RIEGO

Prohíben el uso de plaguicidas químicos de uso agrícola que contengan el ingrediente activo Methamidophos a partir del 30 de noviembre de 2020 y dictan diversas disposiciones

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 0022-2020-MINAGRI-SENASA-DIAIA

13 de febrero de 2020

VISTOS:

El Informe N°010684-2019/DCEA/DIGESA, de fecha 28 de noviembre de 2019; el Informe N°0023-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-CSCH, de fecha 10 de diciembre de 2019; la Resolución Jefatural-0025-2020-MINAGRI-SENASA, de fecha 11 de febrero de 2020; el Informe-0002-2020-MINAGRI-SENASA-DIAIA-SIA-GBLAIR, de fecha 12 de febrero de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el inciso b) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1387, Decreto Legislativo que Fortalece las Competencias, las Funciones de Supervisión, Fiscalización y Sanción y, la Rectoría del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, esta institución, en su calidad de ente rector de la sanidad agraria se encuentra facultada para normar, promover, supervisar y sancionar las actividades relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas de calidad, fertilizantes y demás insumos agrarios;

Que, el inciso 5.3 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 013-2019-MINAGRI, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1387, dispone que el SENASA ejerce la Autoridad Nacional en materia de registro y control de plaguicidas de uso agrícola, de conformidad con el marco jurídico andino y nacional. Es la Autoridad Nacional competente en plaguicidas de uso agrícola, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1059;

Que, el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1059, que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30190, señala que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria es competente para establecer, regular, conducir, supervisar y fiscalizar el registro de plaguicidas de uso agrícola así como la fabricación, formulación, importación, exportación, envasado, distribución, experimentación, comercialización, almacenamiento y otras actividades relacionadas al ciclo de vida de los plaguicidas de uso agrícola;

Que, el inciso a) del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1059, señala que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria priorizará las medidas tendientes a restringir o prohibir el uso de los plaguicidas químicos de uso agrario clasificados en las categorías 1A - Extremadamente peligrosos- y 1B -Altamente peligrosos- de acuerdo a la Tabla de Clasificación por Peligrosidad de la Organización Mundial de la Salud-OMS, siempre que cuenten con alternativas técnicas y económicas y, sobre todo, de menor riesgo para la salud y el ambiente;

Que, en los literales b) y e) del artículo 30 del Decreto Supremo N° 008-2005-AG, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del SENASA, se establece que la Dirección de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria, tiene las siguientes funciones:

“(…)

b. *Establecer mecanismos de control, registro y fiscalización de insumos de uso agrícola y forestal tales como semillas y agroquímicos; y, conducir el registro de las empresas productoras y/o comercializadoras de estos insumos.*

(...)

e. *Conducir el sistema de verificación de la calidad de plaguicidas químicos de uso agrícola, productos biológicos para el control de plagas agrícolas; (...). Complementariamente conducirá un sistema de verificación de residuos en apoyo a las acciones de registro.*

(...)” (Negrita y cursiva son nuestras);

Que, asimismo, el artículo 31 del Reglamento de Organización y Funciones del SENASA indica que la Subdirección de Insumos Agrícolas tiene como objetivo establecer y conducir el sistema de registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola y productos biológicos para el control de plagas agrícolas, de acuerdo a lo establecido en los dispositivos legales en vigencia sobre la materia;

Que, el artículo 2 de la Resolución Jefatural-0025-2020-MINAGRI-SENASA, de fecha 11 de febrero de 2020, dispuso que la Dirección de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria del SENASA adopte, determinando un plazo perentorio, las medidas relacionadas a restringir o prohibir el uso de plaguicidas químicos de uso agrícola con ingrediente activo Methamidophos, incluido los productos que contengan este ingrediente activo y demás actividades conexas tales como importación, comercialización, distribución, fabricación, formulación, envasado y registro, así como establecer el retiro del mercado de plaguicidas químicos y de productos contenido el referido ingrediente activo;

Que, mediante el Informe N° 010684-2019/DCEA/DIGESA, de fecha 28 de noviembre de 2019, la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, concluye ratificando su opinión vertida en el Informe N°

1655-2012/DEPA/DIGESA, respecto a no permitir el uso del ingrediente activo Metamidofos, en los plaguicidas de uso agrícola, por su elevado riesgo toxicológico; considerando que se encuentra incluido en el Anexo III del Convenio de Rotterdam, suscrito por el país, en el que asumieron compromisos para evitar riesgos a la salud y daños al ambiente;

Que, a través el Informe N° 0023-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-CSCH de fecha 10 de diciembre de 2019, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego concluye, entre otros aspectos, lo siguiente: (i) El convenio de Rotterdam forma parte de nuestra legislación nacional de acuerdo con el artículo 55 de la Constitución Política del Perú; (ii) Que el ingrediente activo Methamidophos es clasificado como altamente tóxico en aves (*Colinus virginianus*), abejas (*Aphis mellifera*) y pulga de agua (*Daphnia magna*); (iii) Asimismo, indica que dicho ingrediente activo presenta alto riesgo ecotoxicológico en organismos acuáticos y debido a su persistencia en cuerpos de agua, este resulta perjudicial para la conservación de la vida acuática especialmente en pulga de agua (*Daphnia magna*); y (iv) Que, por su alto poder residual en plantas que forman parte de la dieta de las aves causa alteraciones en aquellas expuestas en las etapas de aplicación y post-aplicación; por lo que, sugiere el no registro y cancelación de los plaguicidas químicos de uso agrícola que contienen Methamidophos;

Que, el fin del Estado es proveer el bienestar general, lo cual no es ajeno a su obligación de proteger los derechos fundamentales como la vida, la salud, el medio ambiente, entre otros, en este sentido el SENASA como parte del Estado peruano no puede abstraerse de esta protección, por lo que como Autoridad Nacional en Sanidad Agraria e Inocuidad Agroalimentaria, debe observar las implicancias del uso de los plaguicidas químicos de uso agrícola con ingrediente activo Methamidophos en la salud y el medio ambiente, y de ser el caso establecer restricciones o prohibiciones a su uso dentro del marco normativo que lo faculta;

Que, a través del Informe-0002-2020-MINAGRI-SENASA-DIAIA-SIA-GBLAIR de fecha 12 de febrero de 2020, la Subdirección de Insumos Agrícolas refiere que de acuerdo a la Tabla de clasificación por peligrosidad de la Organización Mundial de la Salud (OMS), se tienen 13 formulaciones registradas de plaguicidas con el ingrediente activo Methamidophos, clasificadas como Altamente Peligrosas (Ib); y una como Extremadamente Peligrosa (Ia), indicando así también que existen alternativas a los usos señalados en las etiquetas de los plaguicidas registrados con ese ingrediente activo, las cuales son de menor riesgo para la salud y ambiente, toda vez que pertenecen a categorías de peligrosidad Moderada o Ligera (banda amarilla o azul, respectivamente), según la Tabla de la OMS, y desde el punto de vista agronómico, se puede prescindir del uso de productos que contienen el ingrediente activo Methamidophos;

Que, de acuerdo con las competencias asignadas al SENASA, resulta pertinente adoptar medidas orientadas a restringir o prohibir el uso de plaguicidas químicos de uso agrícola con ingrediente activo Methamidophos y demás actividades conexas, incluido los productos que contengan en su composición este ingrediente activo;

Que, asimismo, el inciso 10.2 del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1387, faculta al SENASA a la aplicación de medidas administrativas tales como: comiso o decomiso, retorno, inmovilización, cuarentena, retención, reembarque, rechazo, retiro del mercado, tratamiento, incautación, separación, incineración, destrucción, sacrificio, disposición final, suspensión de actividades, de inspecciones, de registro o autorización, o de lugar de producción, cancelación de registros o autorizaciones, cierre o clausura temporal o definitiva;

Que, el inciso 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 013-2019-MINAGRI, dispone que son medidas administrativas aquellas orientadas a prevenir, revertir o disminuir los efectos negativos de una

determinada conducta que afecta la preservación de los vegetales, la salud animal, la inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario y piensos; los insumos agrarios; y la producción orgánica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG y modificatoria, el Decreto Legislativo N° 1387, el Decreto Supremo N° 013-2019-MINAGRI y con las visaciones del Director de la Subdirección de Insumos Agrícolas y del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- PROHIBIR, a partir del 30 de noviembre de 2020, el uso de plaguicidas químicos de uso agrícola que contengan el ingrediente activo Methamidophos.

Artículo 2.- PROHIBIR, a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Directoral, la importación de plaguicidas químicos de uso agrícola y productos que contengan el ingrediente activo Methamidophos. Sólo en el caso que éstos se encuentren en tránsito con destino al Perú, antes de la vigencia de la presente Resolución Directoral, se permitirá su ingreso al país.

Artículo 3.- PROHIBIR a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Directoral, el registro de nuevos de plaguicidas químicos de uso agrícola conteniendo el ingrediente activo Methamidophos.

Artículo 4.- PROHIBIR a partir de la fecha señalada en el artículo 1 de la presente Resolución Directoral, la comercialización, distribución, fabricación, formulación, almacenamiento y/o envasado de plaguicidas químicos de uso agrícola o productos que contengan el ingrediente activo Methamidophos.

Artículo 5.- DISPONER que los titulares de los registros de plaguicidas químicos de uso agrícola que contengan el ingrediente activo Methamidophos, dentro de los noventa (90) días hábiles posteriores a la fecha límite establecida en el artículo 1 de la presente Resolución Directoral, deberán proceder con el retiro del mercado, disposición final e informar a los usuarios sobre las medidas adoptadas respecto a estos plaguicidas y productos que contengan el ingrediente activo Methamidophos.

Artículo 6.- COMUNICAR a la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, la prohibición del ingreso al país de plaguicidas químicos de uso agrícola y productos que contengan el ingrediente activo Methamidophos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la presente Resolución Directoral.

Artículo 7.- El Servicio Nacional de Sanidad Agraria, en atención a las facultades establecidas en el Decreto Legislativo N° 1387 y su Reglamento, efectuará las acciones y/o inspecciones que considere pertinentes con el propósito de cautelar el cumplimiento de las restricciones establecidas en la presente Resolución Directoral.

Artículo 8.- El incumplimiento de las disposiciones señaladas en la presente Resolución Directoral dará lugar a la aplicación de las correspondientes medidas administrativas, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1387 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2019-MINAGRI.

Artículo 9.- PUBLICAR la presente Resolución Directoral en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.senasa.gob.pe).

Regístrate, comuníquese y publíquese.

OSCAR JOSÉ PINEDA CORONEL
Director General
Dirección de Insumos Agropecuarios
e Inocuidad Agroalimentaria
Servicio Nacional de Sanidad Agraria



DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

La información más útil
la encuentras en tu diario oficial



No te pierdas los mejores
suplementos especializados.

 **Editora Perú**

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Autorizan viaje de representante del MINCETUR a la Confederación Suiza, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 028-2020-MINCETUR

San Isidro, 3 de febrero de 2020

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR es el organismo público competente para definir, dirigir, ejecutar, coordinar y supervisar la política de comercio exterior y de turismo; responsable en materia de la promoción de las exportaciones y turismo, y de representar al país en los foros y organismos internacionales de comercio, turismo, cooperación económica y esquemas de integración y actuar como órgano de enlace entre el Gobierno peruano y los organismos internacionales de integración y de comercio internacional, en el ámbito de su competencia;

Que, muchas empresas exportadoras de los países en desarrollo, enfrentan la limitación financiera para internacionalizarse a través del comercio por medios electrónicos. En tal sentido, el Perú ha asumido compromisos en favor del libre comercio por medios electrónicos, a fin de beneficiar a las empresas peruanas que exportan servicios a través de medios electrónicos (por ejemplo: empresas productoras de cortometrajes, de series para televisión, las que desarrollan aplicaciones móviles y videojuegos, así como pymes productoras de artesanías y confecciones textiles);

Que, en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, del 11 al 14 de febrero de 2020, la Organización Mundial de Comercio (OMC) llevará a cabo la Séptima Ronda de Negociaciones sobre Comercio Electrónico, ocasión en que se discutirán las propuestas relacionadas al libre flujo de información, la no discriminación de productos digitales, la libre ubicación de servidores, la protección al consumidor en línea, entre otras de interés comercial para el Perú y se definirán parámetros regulatorios para el comercio electrónico en cada país miembro de la OMC, por lo que se contará con la participación de funcionarios de la mayoría de las delegaciones;

Que, en tal sentido, resulta de interés institucional que un representante del MINCETUR participe en dicho evento, a fin de exponer y defender la posición y los intereses del Perú a nivel técnico;

Que, el MINCETUR, a través de la Dirección de Asuntos Multilaterales de la Dirección General de Negociaciones Comerciales Internacionales del Viceministerio de Comercio Exterior, diseña, implementa y ejecuta la política en materia de asuntos multilaterales comerciales, la cooperación económica y social en materia de comercio exterior y las negociaciones en el marco de la OMC, entre otros;

Que, por lo expuesto, la Viceministra de Comercio Exterior solicita se autorice el viaje de la señorita Victoria Marisol Palacios Surco, miembro del equipo de Comercio de Servicios del Viceministerio de Comercio Exterior, para que en representación del MINCETUR participe en la reunión antes mencionada;

De conformidad con el Decreto de Urgencia N° 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, sus modificatorias, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje de la señorita Victoria Marisol Palacios Surco, profesional que presta servicios

al Viceministerio de Comercio Exterior, a la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, del 9 al 14 de febrero de 2020, para que en representación del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, participe en la reunión de la Organización Mundial del Comercio, a que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución, estarán a cargo del Pliego Presupuestal del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes aéreos	: US\$ 1 889,57
Viáticos (US\$ 540,00 x 04 días)	: US\$ 2 160,00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su retorno al país, la señorita Victoria Marisol Palacios Surco presentará al Ministro de Comercio Exterior y Turismo un informe detallado sobre las acciones realizadas y resultados obtenidos en la reunión a la que asistirá; asimismo, presentará la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

Artículo 4.- La presente Resolución no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

EDGAR M. VASQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

1855435-1

Designan Secretario Técnico Suplente de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario del Ministerio

RESOLUCION SECRETARIAL Nº 033-2020-MINCETUR

Lima, 13 de febrero de 2020

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas;

Que, el artículo 92 de la referida Ley, señala que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del Titular de la entidad, el cual puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones; asimismo, señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, el artículo 94 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la Secretaría Técnica que presta apoyo a las autoridades de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario puede estar compuesta por uno o más servidores, quienes pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares, siendo designados mediante resolución del Titular de la entidad;

Que, el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, dispone que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, conforme al artículo 10 de la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, modificado por Decreto Legislativo N° 1451, la Secretaría General es la más alta autoridad administrativa del Ministerio;

Que, el numeral 8.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias, establece que la Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario y está a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo o específicamente para dicho propósito;

Que, asimismo, el numeral 8.1 precitado señala que si el Secretario Técnico fuese denunciado o procesado, o se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención reguladas por la Ley de Procedimiento Administrativo General, la autoridad que lo designó debe designar a un Secretario Técnico Suplente para el correspondiente procedimiento;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 335-2017-MINCETUR, se designó al abogado Héctor Escobar Gallegos como Secretario Técnico de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

Que, en el marco de la normatividad antes señalada, resulta necesario designar a un Secretario Técnico Suplente de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, a fin que las autoridades de dichos órganos instructores cuenten con el apoyo suficiente para el desarrollo de los procedimientos administrativos disciplinarios en los casos que así corresponda;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, y sus modificatorias; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; así como la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a partir de la fecha al abogado FRANK ROGER ESPINOZA LAUREANO, como Secretario Técnico Suplente de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en adición a sus funciones.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución a la Oficina de Personal de la Oficina General de Administración, así como al servidor designado, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVANA PATRICIA ELIAS NARANJO
Secretaria General

1855347-1

CULTURA

Modifican la R.D. N° 055-2019-DGPA-VMPCIC/MC y prorrogan plazo de la determinación de la protección provisional del Sitio Arqueológico "Piedra Labrada", ubicado en el distrito de Pariacoto, provincia de Huaraz, departamento de Áncash

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 000061-2020-DGPA/MC**

San Borja, 12 de febrero de 2020

Vistos, la Resolución Directoral N° 055-2019-DGPA-VMPCIC/MC, que determinó la protección provisional del Sitio Arqueológico "Piedra Labrada", los Informes N°

D000042-2019-DSFL-PGJ/MC, N° 000013-2020-DSFL-HHP/MC y N° 000081-2020-DSFL/MC de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, el Informe N° 000031-2020-DGPA-LRS/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, y;

CONSIDERANDO:

Que, según se establece en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, "Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado (...)"

Que, en los artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por el Decreto Legislativo N° 1255, se establece que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes, siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 inciso b) Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-MC, se dispuso la modificación del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, incorporando el Capítulo XIII, referido a la determinación de la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Viceministerial N° 077-2018-VMPCIC-MC, emitida el 05 de junio de 2018, y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 08 de junio de 2018, se aprobó la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC "Lineamientos técnicos y criterios generales para la determinación de la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación";

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución Viceministerial N° 001-2020-VMPCIC-MC, emitida el 06 de enero de 2020, y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 08 de enero de 2020, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales delegó a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, por el ejercicio fiscal 2020, la facultad de determinar la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 055-2019-DGPA-VMPCIC/MC, de fecha 14 de febrero de 2019, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 16 de febrero de 2019, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble resuelve determinar la protección provisional del Sitio Arqueológico "Piedra Labrada", ubicado en el distrito de Pariacoto, provincia de Huaraz, departamento de Áncash; encargando a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal el inicio y conducción coordinada de las acciones administrativas y legales necesarias para la definitiva identificación, declaración y delimitación de los bienes comprendidos en el régimen de protección provisional, según lo dispuesto en el artículo cuarto de su parte resolutiva;

Que, de acuerdo al numeral 100.1 del artículo 100 del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, "Determinada la protección provisional de un bien que presuntamente constituye Patrimonio Cultural de la Nación, se inicia el trámite para su declaración y delimitación definitiva en el plazo máximo de un (1) año calendario, prorrogable por otro año más, debidamente sustentado";

Que, mediante Informe N° 000081-2020-DSFL/MC, de fecha 10 de febrero de 2020, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal remite el

Informe N° 000013-2020-DSFL-HHP/MC, de fecha 06 de febrero de 2020, en el que se recomienda emitir resolución directoral de prórroga de la determinación de la protección provisional del referido monumento arqueológico prehispánico, en tanto aún se encuentra pendiente la elaboración del informe de diagnóstico técnico para su declaratoria y delimitación definitiva;

Que, mediante Informe N° 000031-2020-DGPA-LRS/MC, de fecha 11 de febrero de 2020, el área legal de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble sostiene que la solicitud formulada por la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal se encuentra dentro de los alcances del numeral 100.1 del artículo 100 del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; por lo que recomienda la emisión de acto resolutivo concediendo la prórroga de la determinación de la protección provisional del Sitio Arqueológico "Piedra Labrada", ubicado en el distrito de Pariacoto, provincia de Huaraz, departamento de Áncash, por el plazo de un año adicional al otorgado con Resolución Directoral N° 055-2019-DGPA-VMPCIC/MC, a fin de que se concluya con el procedimiento de identificación, declaración y delimitación definitiva del referido monumento arqueológico prehispánico;

Que, adicionalmente, en el Informe N° 000013-2020-DSFL-HHP/MC, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal sostiene la necesidad de modificar la Resolución Directoral N° 055-2019-DGPA-VMPCIC/MC en el extremo referente a la delimitación provisional del Sitio Arqueológico "Piedra Labrada", de tal manera que se precise que ésta recae en el Plano N° PP-050-MC_DGPA-DSFL-2019 WGS84, elaborado por dicho despacho previo trabajo de campo con fines de establecer el polígono de protección, conforme a lo establecido en el Informe N° D000042-2019-DSFL-PGJ/MC, que lo sustenta;

Que, al respecto, el artículo 105 del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación establece que "Dada la naturaleza provisoria del acto de determinación de la protección provisional de un bien que presuntamente constituye Patrimonio Cultural de la Nación regulada por el presente dispositivo, mediante acto resolutivo se puede disponer la modificación de las dimensiones del área que comprende al bien protegido, así como la variación de las medidas complementarias, en virtud de hallazgos y/o circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción";

Que, el área legal de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, en el Informe N° 000031-2020-DGPA-LRS/MC, concluye que la postura de la Dirección de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal se ciñe al marco normativo vigente y, en consecuencia, recomienda modificar la Resolución Directoral N° 055-2019-DGPA-VMPCIC/MC;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC, aprobada por Resolución Ministerial N° 077-2018-MC; la Resolución Viceministerial N° 001-2020-VMPCIC/MC; y demás normas modificatorias, reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- MODIFICAR el artículo primero de la Resolución Directoral N° 055-2019-DGPA-VMPCIC/MC, de fecha 14 de febrero de 2019, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 16 de febrero de 2019, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo Primero.- DETERMINAR la protección provisional del Sitio Arqueológico "Piedra Labrada", localizado en el distrito de Pariacoto, provincia de Huaraz, departamento de Áncash.

De acuerdo al Plano Perimétrico con código PP-050-MC_DGPA-DSFL-2019 WGS84, presenta las siguientes coordenadas:

Datum: WGS84

Proyección: UTM

Zona UTM: 18 Sur

Coordenadas de referencia: 179852.4726 E: 8944533.7882 N.

Cuadro de Datos Técnicos SITIO ARQUEOLÓGICO "PIEDRA LABRADA"					
Vertice	Lado	Distancia	Ángulo interno	Este (X)	Norte (Y)
1	1-2	142.53	136°20'7"	179749.8051	8944666.0304
2	2-3	119.52	215°4'10"	179883.1896	8944615.7876
3	3-4	139.17	140°55'5"	179998.9399	8944645.5704
4	4-5	92.10	98°4'20"	180125.4267	8944587.5199
5	5-6	85.01	169°36'1"	180099.1463	8944499.2527
6	6-7	112.00	150°33'12"	180060.5778	8944423.4919
7	7-8	161.41	173°0'17"	179967.2643	8944361.5565
8	8-9	165.55	120°13'6"	179822.9142	8944289.3394
9	9-10	105.89	45°36'42"	179684.3916	8944379.9974
10	10-11	145.35	320°14'11"	179787.8119	894402.7514
11	11-12	164.21	112°32'41"	179658.7191	8944469.5392
12	12-1	84.01	117°50'6"	179672.4908	8944633.1736
TOTAL		1516.75	1800°0'00"		

Área: 116422.67 m² (11.642 ha);

Perímetro: 1516.75 m.

Artículo Segundo.- PRORROGAR el plazo de la determinación de la protección provisional del Sitio Arqueológico "Piedra Labrada", ubicado en el distrito de Pariacoto, provincia de Huaraz, departamento de Áncash, por el término de un año adicional al concedido mediante la Resolución Directoral N° 055-2019-DGPA-VMPCIC/MC.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, la conducción coordinada de las acciones administrativas y legales necesarias para la definitiva identificación, declaración y delimitación de los bienes comprendidos en el régimen de protección provisional.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Dirección Desconcentrada de Cultura Áncash, proseguir con la ejecución de las acciones de control y coordinación institucional e interinstitucional necesarias para el cumplimiento de las medidas incluidas en el régimen de protección provisional, en salvaguarda del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", así como su difusión en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Artículo Sexto.- NOTIFICAR la presente resolución, así como los documentos anexos, a la Municipalidad Distrital de Pariacoto a fin que proceda de acuerdo al ámbito de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, notificar a los administrados señalados en el Artículo 104 del Decreto Supremo N° 011-2006-ED.

Artículo Séptimo.- ANEXAR a la presente resolución, el Informe N° D000042-2019-DSFL-PGJ/MC, el Informe N° 000013-2020-DSFL-HHP/MC, el Informe N° 000081-2020-DSFL/MC, el Informe N° 000031-2020-DGPA-LRS/MC, y el Plano Perimétrico con código de plano PP-050-MC_DGPA-DSFL-2019 WGS84, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

LUIS FELIPE MEJIA HUAMÁN
Director General
Dirección General de Patrimonio
Arqueológico Inmueble

1855645-1



ECONOMIA Y FINANZAS

Designan Director de la Dirección de Eficiencia Normativa para la Productividad y Competencia de la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 069-2020-EF/43

Lima, 13 de febrero de 2020

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante la plaza correspondiente al cargo de Director de Programa Sectorial II - Director de la Dirección de Eficiencia Normativa para la Productividad y Competencia, Categoría F-3, de la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, en este contexto, resulta necesario designar a la persona que ejerza las funciones inherentes al referido cargo; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y, en el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 301-2019-EF/41;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor Rafael Alejandro Vera Tudela Wither, en el cargo de Director de Programa Sectorial II - Director de la Dirección de Eficiencia Normativa para la Productividad y Competencia, Categoría F-3, de la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad del Ministerio de Economía y Finanzas, a partir del 14 de febrero de 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

1855433-1

EDUCACION

Aceptan renuncia de Superintendente de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU

RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 003-2020-MINEDU

Lima, 13 de febrero de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 12 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se crea la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), como Organismo Público Técnico Especializado, adscrito al Ministerio de Educación, con autonomía técnica, funcional, económica, presupuestal y administrativa, para el ejercicio de sus funciones, la misma que tiene naturaleza jurídica de derecho público interno y constituye pliego presupuestal;

Que, el artículo 20 de la Ley N° 30220, dispone que el Superintendente de la SUNEDU es la máxima autoridad ejecutiva de la entidad y titular del pliego presupuestal. Es designado mediante resolución suprema a propuesta del Ministro de Educación por un periodo de tres años, pudiendo ser renovada su designación por un periodo adicional;

Que, mediante el artículo 3 de la Resolución Suprema N° 008-2018-MINEDU se designa al señor CARLOS MARTIN BENAVIDES ABANTO, en el cargo de Superintendente de la SUNEDU;

Que, con Carta de fecha 13 de febrero de 2020, el señor CARLOS MARTIN BENAVIDES ABANTO presenta su renuncia al cargo de Superintendente de la SUNEDU;

Que, resulta necesario aceptar la referida renuncia al cargo de Superintendente de la SUNEDU;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en la Ley N° 30220, Ley Universitaria; y, en el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por el señor CARLOS MARTIN BENAVIDES ABANTO, al cargo de Superintendente de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema será refrendada por la Ministra de Educación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

FLOR AIDEÉ PABLO MEDINA
Ministra de Educación

1855680-10

ENERGIA Y MINAS

Otorgan a favor de Parroquia San Martín Papa de Chacas la concesión definitiva para desarrollar actividad de transmisión de energía eléctrica en línea de transmisión, ubicada en el departamento de Ancash

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 031-2020-MINEM/DM

Lima, 5 de febrero de 2020

VISTOS: El Expediente N° 14388719 sobre la solicitud de otorgamiento de concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en la Línea de Transmisión en 60 kV S.E. Huallín - T97 (de la LT 60 kV S.E. Pomabamba – S.E. Huari), presentada por Parroquia San Martín Papa de Chacas; y, los Informes N° 543-2019-MINEM/DGE-DCE y N° 558-2019-MINEM/DGE-DCE, emitidos por la Dirección General de Electricidad y el Informe N° 0031-2020-MINEM/OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas, respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento con Registro N° 2961560, Parroquia San Martín Papa de Chacas, solicita el otorgamiento de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en el proyecto Línea de Transmisión en 60 kV S.E. Huallín - T97 (de la LT 60 kV S.E. Pomabamba – S.E. Huari), ubicada en los distritos de Chacas y San Luis, provincias de Asunción y Carlos Fermín Fitzcarrald, departamento de Ancash;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0002-2019-MEM/DGAAE de fecha 05 de febrero de 2019, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) aprueba el Estudio de Impacto Ambiental semidetallado del Proyecto “Línea de Transmisión en 60 KV Huallín – San Luis” cuyas especificaciones técnicas se encuentran detalladas en el Informe N° 0011-2019-MEM/DGAAE-DEAE de fecha 05 de febrero de 2019;

Que, la Dirección General de Electricidad y la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas, según los Informes de Vistos, han verificado que se ha cumplido con lo establecido en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM; por lo que, procede otorgar la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en la “Línea de Transmisión en 60 KV S.E. Huallín - T97 (de la LT 60 KV S.E. Pomabamba – S.E. Huari)”;

Con el visto del Viceministerio de Electricidad, de la Dirección General de Electricidad y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas;

en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado con Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y sus normas modificatorias; en su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM, y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2014-EM y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a favor de Parroquia San Martín Papa de Chacas la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en la Línea de Transmisión en 60 KV S.E. Huallín - T97 (de la LT 60 KV S.E. Pomabamba – S.E. Huari), ubicada en los distritos de Chacas y San Luis, provincias de Asunción y Carlos Fermín Fitzcarrald, departamento de Ancash, en los términos y condiciones de la presente Resolución Ministerial y los que detallan en el Contrato de Concesión que se aprueba en el artículo 3 de la presente Resolución.

Artículo 2.- Las características principales de los bienes indispensables para operar la concesión son las siguientes:

Salida/Llegada de la Línea de Transmisión	Tensión (kV)	Nº de Ternas	Longitud (km)	Ancho de Faja de Servidumbre que corresponde (m)
S.E. Huallín - T97 (de la LT 60 KV S.E. Pomabamba – S.E. Huari),	60	01	16,31	16
Subestaciones	Características técnicas			
S.E. Huallín	Un (01) transformador de potencia 60/6 KV-8,2, MVA, sumergido en aceite, con cambiador de tomas bajo carga. Tres (03) transformadores de corriente 60 KV Tres (03) transformadores de tensión de tipo capacitivo Pararrayos de tipo óxido metálico y seccionadores de barras y líneas			

Artículo 3.- Aprobar el Contrato de Concesión N° 538-2019 a suscribirse entre el Ministerio de Energía y Minas y Parroquia San Martín Papa de Chacas, el cual consta de diecinueve (19) cláusulas y cuatro (4) anexos.

Artículo 4.- Autorizar al Director General de Electricidad, o a quien haga sus veces, a suscribir, en representación del Estado, el Contrato de Concesión N° 538-2019 aprobado en el artículo que antecede, así como la Escritura Pública correspondiente.

Artículo 5.- Insertar el texto de la presente Resolución Ministerial en la Escritura Pública que dé origen el Contrato de Concesión N° 538-2019, referido en el artículo 3 de la presente Resolución, en cumplimiento del artículo 56 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM.

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial por una sola vez en el Diario Oficial “El Peruano”, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición, por cuenta de la Parroquia San Martín Papa de Chacas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 54 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS LIU YONSEN
Ministro de Energía y Minas

1853209-1

INTERIOR

Autorizan viaje de suboficial de la Policía Nacional del Perú a Cuba, para recibir tratamiento médico altamente especializado

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 149-2020-IN

Lima, 12 de febrero de 2020

VISTOS, el Oficio N° 136-2020-CG PNP/SECEJE/UTD-OR de la Jefatura de la Oficina de Resoluciones de la Unidad de Trámite Documentario de la Secretaría Ejecutiva de la Policía Nacional del Perú, el Oficio N° 015-2020-SALUDPOL-GG/DFPS de la Dirección de Financiamiento y Planes de Salud del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú – SALUDPOL y el Informe N° 000237-2020/IN/OGAJ de

la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 0294-2019-IN-SALUDPOL-GG de fecha 27 de diciembre de 2019, la Gerencia General del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú – SALUDPOL, autorizó el financiamiento del tratamiento médico altamente especializado en el extranjero del Suboficial de Tercera de Servicios de la Policía Nacional del Perú (R) Víctor Eduardo Rebatta Escobar, a realizarse en el Centro Internacional de Restauración Neurológica (CIREN) de la ciudad de La Habana de la República de Cuba, a través de la empresa Servicios Médicos Internacionales (SMI), por el monto total de US\$ 151 270,00 (Ciento cincuenta y un mil doscientos setenta con 00/100 dólares);

Que, de acuerdo a lo informado por el Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú – SALUDPOL mediante Informe Técnico N° 016-2020-SALUDPOL-GG-DFPS/DGFO de fecha 29 de enero de 2020, se concluye que se debe autorizar el viaje



a la ciudad de La Habana de la República de Cuba del Suboficial de Tercera de Servicios de la Policía Nacional del Perú (R) Víctor Eduardo Rebatta Escobar para asistir a sus citas en el Centro Internacional de Restauración Neurológica (CIREN), del 18 de febrero al 12 de mayo de 2020;

Que, con Oficio N° 015-2020-SALUDPOL-GG/DFPS de fecha 29 de enero de 2020, la Dirección de Financiamiento y Planes de Salud del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú – SALUDPOL, traslada a la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú el expediente administrativo del Suboficial de Tercera de Servicios de la Policía Nacional del Perú (R) Víctor Eduardo Rebatta Escobar, quien viajará a la ciudad de La Habana de la República de Cuba, habiéndose programado el viaje del citado Suboficial del 18 de febrero al 12 de mayo de 2020, con el fin de recibir tratamiento médico altamente especializado en el Centro Internacional de Restauración Neurológica (CIREN), por lo que solicita se prosiga con el trámite de la expedición de la resolución que autorice el viaje al exterior del citado Suboficial;

Que, el tratamiento médico altamente especializado que se debe brindar al Suboficial de Tercera de Servicios de la Policía Nacional del Perú (R) Víctor Eduardo Rebatta Escobar, se orienta esencialmente a la recuperación de su salud, lo cual redunda en el bienestar del personal y en el ámbito de competencia de la Policía Nacional del Perú, resultando por ello de interés institucional la realización del viaje al exterior antes referido, debiendo señalarse que los gastos que irroga dicho viaje por concepto de pasajes aéreos (ida y retorno) y compensación extraordinaria, son asumidos por la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007: Ministerio del Interior, conforme lo precisa el Oficio N° 0512-2020-SECEJE-DIRADM-DIVECO-PNP/DEP.PRE de fecha 05 de febrero de 2020, del Departamento de Presupuesto de la Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú;

Que, el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG, en su artículo 3 establece que “Los viajes al exterior con carácter oficial comprenden las modalidades siguientes: (...) – Tratamiento Médico Altamente Especializado”;

Que, el Decreto Supremo N° 001-2009-IN en su artículo 1 señala “Hacer extensivo al personal policial y civil de la Policía Nacional del Perú los alcances del Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG (...)”;

Que, el Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, en su artículo 11 establece que “11.1. Durante el Año Fiscal 2020, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica (...) La autorización para viajes al exterior de las personas señaladas en el párrafo precedente se aprueba conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias (...)”;

Que, mediante Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, se aprueban las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, el cual en su artículo 2, referido al contenido del acto de autorización, establece que “La Resolución de autorización de viajes al exterior de la República estrictamente necesarios, será debidamente sustentada en el interés nacional o en el interés específico de la Institución, y deberá indicar expresamente el motivo del viaje, el número de días de duración del viaje, el monto de los gastos de desplazamiento, viáticos y tarifa Corpac. (...)”;

Que, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM en su artículo 1 establece que “(...) La autorización de viajes al exterior de personas, que viajen en representación del Poder Ejecutivo irrogando gasto al Tesoro Público, se otorgará mediante Resolución Ministerial del Sector correspondiente, siempre que se sustenten en el interés nacional o en el interés específico de la institución, conforme a la Ley N° 27619 y el presente Reglamento”;

Que, asimismo, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM señala que “Las Resoluciones de autorización de viaje deberán publicarse en el Diario Oficial El Peruano (...)”;

Que, resulta conveniente autorizar el viaje al exterior, por tratamiento médico altamente especializado, del Suboficial de Tercera de Servicios de la Policía Nacional del Perú (R) Víctor Eduardo Rebatta Escobar, del 18 de febrero al 12 de mayo de 2020, a la ciudad de La Habana de la República de Cuba;

Con la visación de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

De conformidad con la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, mediante el cual se aprobaron las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN; y, el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior, por tratamiento médico altamente especializado, del Suboficial de Tercera de Servicios de la Policía Nacional del Perú (R) Víctor Eduardo Rebatta Escobar, del 18 de febrero al 12 de mayo de 2020, a la ciudad de La Habana de la República de Cuba, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los gastos por concepto de compensación extraordinaria y pasajes aéreos (ida y retorno), en clase económica, incluyendo la tarifa única de uso de aeropuerto, que irroga el cumplimiento de la presente resolución son cubiertos con cargo a la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007: Ministerio del Interior, de acuerdo al siguiente detalle:

	Importe US \$	Días	Personas	Total US \$
Pasajes aéreos	885,00	x	x 1	= 885,00
Compensación extraordinaria	155,40	x 85	x 1	= 13 209,00

Artículo 3.- Disponer que el personal policial cuyo viaje se autoriza presente al Titular de la Entidad, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la realización del viaje, un informe detallado donde describa las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, así como la rendición de cuentas debidamente documentada por la compensación extraordinaria asignada.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no da derecho a exoneración o liberación del pago de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

1855600-1

Autorizan Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 151-2020-IN**

Lima, 12 de febrero de 2020

VISTOS: El Oficio N° 002266-2019-CG/DC del Contralor General de la República de la Contraloría General de la República; el Memorando N° 000060-2020/IN/OGAF/OCO de la Oficina de Contabilidad de la Oficina General de Administración y Finanzas; el Informe N° 000069-2020/IN/OGPP/OP de la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Memorando N° 000224-2020/IN/OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y, el Informe N° 000235-2020/IN/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 014-2019, se aprobó el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, incluyéndose en el mismo los recursos presupuestarios del Pliego 007: Ministerio del Interior; asimismo, a través de la Resolución Ministerial N° 2051-2019-IN se aprueba el Presupuesto Institucional de Apertura de Gastos correspondiente al Año Fiscal 2020 del Pliego 007: Ministerio del Interior, por la suma de S/ 10 417 755 340,00 (DIEZ MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y 00/100 SOLES) por toda Fuente de Financiamiento;

Que, en el artículo 20 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 3 de la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, se establece que las sociedades de auditoría son contratadas por la Contraloría General de la República. Asimismo, se señala que las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y gobiernos locales quedan autorizadas para realizar transferencias financieras con cargo a su presupuesto institucional a favor de la Contraloría General de la República para cubrir los gastos que se deriven de la contratación de las sociedades de auditoría, previa solicitud de la Contraloría General de la República;

Que, por Resolución de Contraloría N° 369-2019-CG, la Contraloría General de la República aprueba el tarifario que establece el monto por retribución económica, impuesto general a las ventas y el derecho de designación y supervisión de las sociedades de auditoría, que las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales deben transferir a la Contraloría General de la República;

Que, con Oficio N° 002266-2019-CG/DC, el Contralor General de la República de la Contraloría General de la República solicita se efectúe una transferencia financiera por el 50% de la retribución económica (incluyendo el IGV) del periodo auditado 2019 y el importe según tarifario del derecho de designación o supervisión de las sociedades de auditoría; asimismo se indica que se debe adjuntar una previsión presupuestal con cargo al presupuesto institucional 2020, por el otro 50% de la retribución económica (incluyendo el IGV) del periodo auditado 2019;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 2080-2019-IN, se autorizó una transferencia financiera con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2019 del Pliego 007: Ministerio del Interior, Unidad Ejecutora 001: Ministerio del Interior-Oficina General de Administración, por la suma de S/ 869 734,00, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor del Pliego 019: Contraloría General, Unidad Ejecutora 001: Contraloría General, correspondiente al 50% de la retribución económica (incluido IGV) más el 6% por derecho de designación y supervisión, para iniciar el proceso de auditoría del ejercicio 2019;

Que, posteriormente con Memorando N° 000060-2020-IN/OGAF/OCO, la Oficina de Contabilidad de la Oficina General de Administración y Finanzas, solicita a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, cumplir con lo requerido mediante Oficio N° 002266-2019 CG/DC realizando las gestiones necesarias a fin que se efectúe la segunda transferencia financiera a favor del Pliego 019: Contraloría General, Unidad Ejecutora 001: Contraloría General por el importe de S/ 722 736,50 que comprende el 50% de la retribución económica incluido el IGV;

Que, la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, a través del Informe N° 000069-2020/IN/OGPP/OP, y en el marco de sus competencias en materia presupuestaria, señala que“(...)de la evaluación de la disponibilidad de recursos presupuestales y la priorización de actividades, esta Oficina de Presupuesto verifica que la Unidad Ejecutora 001: Oficina General de Administración, cuenta con disponibilidad presupuestal a fin de efectuar la segunda transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República, hasta por la suma de S/ 722 736,50 para el pago del 50% de la retribución, incluido el IGV; a fin de cubrir gastos que se deriven de la contratación de la sociedad de auditoría que se encargará de las labores de control posterior externo, correspondiente al Periodo Auditado 2019”;

Con los vistos de la Secretaría General, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República

Autorizar la Transferencia Financiera, con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2020 del Pliego 007: Ministerio del Interior, Unidad Ejecutora 001: Ministerio del Interior-Oficina General de Administración, por la suma de S/ 722 736,50 (SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS Y 50/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor del Pliego 019: Contraloría General, Unidad Ejecutora 001: Contraloría General, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Financiamiento

La Transferencia Financiera autorizada en el artículo 1 de la presente Resolución se atenderá con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2020 del Pliego 007: Ministerio del Interior, Unidad Ejecutora 001: Ministerio del Interior-Oficina General de Administración, de acuerdo al siguiente detalle:

Categoría Presupuestal	: 9001 Acciones Centrales
Producto	: 3.999999 Sin Producto
Actividad	: 5.000003 Gestión Administrativa
Fuente de Financiamiento	: 1 Recursos Ordinarios
Categoría de Gasto	: 5 Gastos Corrientes
Genérica de Gasto	: 2.4 Donaciones y Transferencias

Artículo 3.- Limitaciones al Uso de los Recursos

Los recursos de la Transferencia Financiera autorizada por el artículo 1 de la presente Resolución no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4.- Publicación

Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Ministerio del Interior (www.gob.pe/mininter).

Artículo 5.- Presentación de la Resolución

Copia de la presente Resolución se remite a la Oficina General de Administración y Finanzas del Ministerio del Interior para que efectúe las acciones que correspondan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

1855600-2

Designan Directora de la Oficina de Desarrollo de Recursos Humanos

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 153-2020-IN

Lima, 13 de febrero de 2020



CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo público de confianza de Director (a) de la Oficina de Desarrollo de Recursos Humanos de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio del Interior;

Que, por razones de servicio resulta necesario designar a la persona que asuma el mencionado cargo de confianza;

Con la visión de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora Natalia Angélica Bustamante Gonzalez en el cargo público de confianza de Directora de la Oficina de Desarrollo de Recursos Humanos de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio del Interior.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

1855601-1

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Aceptan renuncia de Viceministro de Justicia

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 024-2020-JUS

Lima, 13 de febrero de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 141-2018-JUS, se designó al señor Fernando Rafael Castañeda Portocarrero, en el cargo de Viceministro de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, el referido funcionario ha presentado su renuncia a la designación indicada en el considerando precedente, la que resulta pertinente aceptar;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por el señor Fernando Rafael Castañeda Portocarrero, al cargo de Viceministro de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por la Ministra de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

ANA TERESA REVILLA VERGARA
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

1855680-9

Autorizan viaje de Procuradora Pública Ad Hoc Adjunta a Brasil, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0051-2020-JUS

Lima, 12 de febrero de 2020

VISTOS, el Oficio N° 124-2020-JUS/PPAHOEBRECHTH, de la Procuraduría Pública Ad Hoc para que ejerza la defensa jurídica de los derechos e intereses del Estado peruano ante los órganos jurisdiccionales y no jurisdiccionales, nacionales e internacionales, en las investigaciones y procesos vinculados a delitos de corrupción de funcionarios, lavado de activos y otros conexos en los que habría incurrido la empresa Odebrecht y otras, en adelante, Procuraduría Pública Ad Hoc para el caso Odebrecht y otras; el Oficio N° 14-2020-JUS/PGE, de la Procuraduría General del Estado; el Informe N° 049-2020-JUS/OGPM, de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y, el Informe N° 142-2020-JUS/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de vistos, la Procuraduría Pública Ad Hoc para el caso Odebrecht y otras, comunica que, de acuerdo a lo señalado en las Disposiciones N° 118 y N° 80 del Fiscal Provincial del Primer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Equipo Especial, se han reprogramado las declaraciones testimoniales del ciudadano brasileño Eleuberto Antonio Martorelli, correspondientes a las Carpetas Fiscales N° 02-2017 y N° 19-2016, a realizarse el 17 de febrero de 2020, a las 14:00 y 16:00 horas, respectivamente, en la ciudad de Curitiba, República Federativa del Brasil;

Que, en estos términos, se solicita la autorización del viaje de la señora Nory Marilyn Vega Caro, Procuradora Pública Ad Hoc Adjunta para el caso Odebrecht y otras, a efectos que participe en las mencionadas diligencias, en representación del Estado peruano;

Que, asimismo, de los documentos que se acompañan, se verifica que la citada Procuraduría Pública Ad Hoc y la Procuraduría General del Estado, señalan la necesidad de la participación de la Procuradora Pública Ad Hoc Adjunta para el caso Odebrecht y otras, en las diligencias a realizarse en la ciudad de Curitiba, República Federativa del Brasil, toda vez que a través de ellas se podrá reforzar los argumentos de defensa del Estado y ayudar al esclarecimiento de los hechos, así como identificar a los implicados y adoptarse las medidas para cautelar el cobro de la reparación civil;

Que, teniendo en cuenta la importancia y trascendencia de las diligencias a realizarse, resulta de interés institucional autorizar el viaje de la señora Nory Marilyn Vega Caro, a efectos que participe en las mismas en representación del Estado peruano. Asimismo, por razones de itinerario es pertinente autorizar el viaje de la Procuradora Pública Ad Hoc Adjunta para el caso Odebrecht y otras, del 16 al 18 de febrero de 2020;

Que, los gastos que genere dicho viaje serán asumidos con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos

Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS; el Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus modificatorias; y, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje de la señora Nory Marilyn Vega Caro, Procuradora Pública Ad Hoc Adjunta para el caso Odebrecht y otras, del 16 al 18 de febrero de 2020, a la ciudad de Curitiba, República Federativa del Brasil, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, serán cubiertos con recursos del presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de acuerdo al siguiente detalle:

Nory Marilyn Vega Caro, Procuradora Pública Ad Hoc Adjunta para el caso Odebrecht y otras.

Pasajes	US\$ 1,029.38
Viáticos x 03 días	US\$ 1,110.00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la culminación del viaje, la servidora citada en la presente Resolución deberá presentar ante la Titular de la Entidad un informe dando cuenta de las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas por los viáticos entregados.

Artículo 4.- La presente autorización no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

ANA TERESA REVILLA VERGARA
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

1854929-1

Autorizan viaje de Coordinador de Recepción, Saneamiento II, de la Unidad de Recepción, Saneamiento e Insumos Químicos del Programa Nacional de Bienes Incautados - PRONABI a Paraguay, en comisión de servicios

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0052-2020-JUS**

Lima, 12 de febrero de 2020

VISTOS, el OF. RE (DCD) N° 22-6-BB/250 de la Dirección de Control de Drogas del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Informe N° 042-2020-JUS/OGPM, de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y, el Informe N° 119-2020-JUS/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de visto, la Dirección de Control de Drogas del Ministerio de Relaciones Exteriores confirma la realización de la IV Reunión de la Comisión Mixta Perú – Paraguay de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, que se realizará los días 19 y 20 de febrero de 2020, en la ciudad de Asunción, República del Paraguay;

Que, se propone la participación del señor Yvan Mascco Espinoza, Coordinador de Recepción, Saneamiento II, de la Unidad de Recepción, Saneamiento e Insumos Químicos del Programa Nacional de Bienes Incautados - PRONABI;

Que, el citado servidor está encargado de presentar los avances de la implementación de la Extinción de Dominio, así como la administración de los bienes incautados y el intercambio de información relacionada a la operatividad de los actos de administración y de disposición del PRONABI, manejo de sistemas de información, experiencia en administración de bienes de casos emblemáticos y el papel del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el proceso de implementación articulada del Subsistema de Extinción de Dominio a nivel interinstitucional, así como presentar el marco legal del PRONABI para ejercer la administración de bienes y los principales aspectos de la norma de adecuación que se encuentra en proceso de aprobación;

Que, los temas a tratar en el evento antes señalado están plenamente vinculados con las funciones y objeto del PRONABI y servirán para implementar mejores prácticas en la administración de los bienes de su competencia;

Que, contando con las opiniones favorables de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y teniendo en cuenta la importancia y trascendencia del evento señalado, resulta de interés institucional autorizar el viaje del citado profesional a efectos que participe en el mismo en representación del Estado peruano. Asimismo, por razones de itinerario es pertinente autorizar el viaje del señor Yvan Mascco Espinoza, del 18 al 21 de febrero de 2020;

Que, los gastos que genere dicho viaje serán asumidos con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus modificatorias; y, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje del señor Yvan Mascco Espinoza, Coordinador de Recepción, Saneamiento II, de la Unidad de Recepción, Saneamiento e Insumos Químicos del Programa Nacional de Bienes Incautados – PRONABI, del 18 al 21 de febrero de 2020, a la ciudad de Asunción, República del Paraguay, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, serán cubiertos con recursos del presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de acuerdo al siguiente detalle:

Yvan Mascco Espinoza, Coordinador de Recepción, Saneamiento II, de la Unidad de Recepción, Saneamiento e Insumos Químicos del PRONABI

Pasajes	US \$ 707.67
Viáticos x 04 días	US \$ 1,480.00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la culminación del viaje, el profesional citado en el artículo 1 de la presente Resolución deberá presentar ante la Titular de la Entidad un informe dando cuenta de las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas por los viáticos entregados.

Artículo 4.- La presente autorización no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

ANA TERESA REVILLA VERGARA
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

1854929-2

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



El Peruano

Ya está disponible la solución para sus trámites de publicación de Normas Legales



*Simplificando acciones,
agilizando procesos*



SENCILLO

Ingrese a nuestra plataforma desde una PC o laptop y realice sus trámites en el lugar donde se encuentre.



RÁPIDO

Obtenga cotizaciones más rápidas y de manera online.



SEGURO

Certificados digitales que aseguran y protegen la integridad de su información.

Portal de Gestión
de Atención al Cliente
PGA



www.elperuano.com.pe/pga

© Central Telefónica : 315-0400

✉ Email: pgaconsulta@editoraperu.com.pe

PRODUCE

Designan representantes titular y alterno del Ministerio ante la Comisión Multisectorial Permanente del Plan de Desarrollo de Ciudades Sostenibles en Zonas de Frontera

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 065-2020-PRODUCE**

Lima, 12 de febrero de 2020

VISTOS: El Oficio N° 2726-2019-VIVIENDA-SG, de la Secretaría General del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; el Memorando N° 0067-2020-PRODUCE/DVMYPE-I, del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria; el Memorando N° 0052-2020-PRODUCE/DVPA, del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura; y el Memorando N° 0000036-2020-PRODUCÉ/SG, de la Secretaría General del Ministerio de la Producción; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 083-2012-PCM, entre otros, se declara de interés nacional y necesidad pública la elaboración y ejecución del "Plan de Desarrollo de Ciudades Sostenibles en Zonas de Frontera" y se crea la Comisión Multisectorial encargada de su elaboración y seguimiento;

Que, el artículo 2 del citado Decreto Supremo establece que la Comisión Multisectorial Permanente del Plan de Desarrollo de Ciudades Sostenibles en Zonas de Frontera se encuentra adscrita al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y está conformada, entre otros, por un representante del Ministerio de la Producción;

Que, el artículo 7 del referido dispositivo legal señala que los representantes titulares y alterno ante la citada Comisión serán designados mediante resolución ministerial del Sector correspondiente;

Que, se ha visto por conveniente designar a los nuevos representantes del Ministerio de la Producción y emitir el acto de la administración correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias; el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatoria; y, el Decreto Supremo N° 083-2012-PCM, Decreto Supremo que declara de interés nacional y necesidad pública la elaboración y ejecución del "Plan de Desarrollo de Ciudades Sostenibles en Zonas de Frontera" y crea la Comisión Multisectorial encargada de su elaboración y seguimiento;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a los representantes titular y alterno del Ministerio de la Producción ante la Comisión Multisectorial Permanente del Plan de Desarrollo de Ciudades Sostenibles en Zonas de Frontera, conforme al siguiente detalle:

- El/La Director/a General de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, como representante titular; y,

- El/La Director/a General de la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuáticas del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, como representante alterno.

Artículo 2.- Dejar sin efecto las disposiciones que se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y a los representantes titular y alterno designados en el artículo precedente, para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Publicar la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce).

Regístrate, comuníquese y publíquese.

ROCIO BARRIOS ALVARADO
Ministra de la Producción

1855675-1

Aprueban a Plaza Santa Cruz S.A.C. como empresa calificada para acogerse al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV por el desarrollo del proyecto denominado "Complejo Industrial - Liviano y Logístico - Plaza Santa Cruz"

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 066-2020-PRODUCE**

Lima, 12 de febrero de 2020

VISTOS: El Oficio N° 808-2019/PROINVERSIÓN/DSI de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada, el Oficio N° 322-2020-EF/13.01 del Ministerio de Economía y Finanzas, el Memorando N° 150-2020-PRODUCE/DVMYPE-I del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, el Memorando N° 133-2020-PRODUCE/DGPAR de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio, el Informe N° 007-2020-GVELAZCO de la Dirección de Normatividad, y el Informe N° 111-2020-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973, que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, dispone que podrán acogerse al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, las personas naturales o jurídicas que realicen inversiones en cualquier sector de la actividad económica que genere renta de tercera categoría;

Que, asimismo, la norma citada señala que, para acogerse a dicho régimen, las personas naturales o jurídicas deben: (i) suscribir un Contrato de Inversión con el Estado para la realización de inversiones en cualquier sector de la actividad económica que genere renta de tercera categoría; y, (ii) contar con un proyecto que requiera de una etapa pre productiva igual o mayor a dos años contados a partir de la fecha de inicio del cronograma de inversiones contenido en el Contrato de inversión; estableciendo además que, mediante Resolución Ministerial del sector competente se aprobará a las personas naturales o jurídicas que califiquen para el goce del Régimen, así como los bienes, servicios y contratos de construcción que otorgarán la Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas (IGV), para cada Contrato;

Que, el numeral 5.1 del artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2007-EF y modificatorias, establece que el Ministerio de Economía y Finanzas evaluará y aprobará el detalle de la lista de bienes, servicios y contratos de construcción, previamente aprobada y remitida para el caso concreto por el Gobierno Regional de Ica, para el acogimiento al Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas (IGV); asimismo, el numeral 5.2 del citado dispositivo legal dispone que el Sector emitirá la Resolución Ministerial correspondiente una vez cuente con el Contrato de Inversión suscrito, así como con el respectivo Informe del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, con fecha 1 de julio del 2019, la empresa Plaza Santa Cruz S.A.C., al amparo de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 973 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2007-EF y modificatorias, celebró en calidad de inversionista un Contrato de Inversión con el Gobierno Regional de Ica y la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, con el objetivo de



desarrollar el proyecto denominado "Complejo Industrial – Liviano y Logístico – Plaza Santa Cruz", en adelante el Proyecto, por un monto de compromiso de inversión de US\$ 12 286 531.00 (Doce Millones Doscientos Ochenta y Seis Mil Quinientos Treinta y Uno y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) a ser ejecutado en un plazo de tres (3) años, seis (6) meses y veintinueve (29) días, contado desde el 1 de diciembre de 2018, fecha de inicio de la etapa preproductiva del Proyecto, de conformidad con el literal g) del numeral 1.1 del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 973, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial;

Que, la lista de servicios y contratos de construcción presentada por la empresa Plaza Santa Cruz S.A.C., a efectos de acogerse a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 973, ha sido materia de opinión favorable por la Dirección Regional de la Producción – Ica a través del Informe N° 012-2019-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO-DI de la Dirección de Industrias de la citada Dirección Regional, conforme a lo expuesto en el Oficio N° 096-2019-GORE-ICA-GR/GRPPAT/SPIP;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el Informe N° 394-2019-EF/61.01, de la Dirección General de Política de Ingresos Públicos concluye que es procedente la aprobación de la lista de servicios y contratos de construcción presentada por la empresa Plaza Santa Cruz S.A.C., para el acogimiento al Régimen Especial de Recuperación anticipada del Impuesto General a las Ventas (IGV) por el proyecto denominado "Complejo Industrial – Liviano y Logístico – Plaza Santa Cruz";

Que, con Memorando N° 133-2020-PRODUCE/DGPAR, que contiene el Informe N° 007-2020-GVELAZCO, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio, señala que corresponde al Ministerio de la Producción emitir la Resolución Ministerial que apruebe la calificación de la empresa Plaza Santa Cruz S.A.C. como beneficiaria para acceder al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas (IGV), toda vez que se ha verificado el cumplimiento de los dos supuestos establecidos en el numeral 5.2 del artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2007-EF: (i) suscripción del Contrato de Inversión y (ii) el informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio y de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 973, que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2007-EF; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de empresa calificada

Aprobar como empresa calificada, para efecto del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973, a la empresa Plaza Santa Cruz S.A.C. para el desarrollo del proyecto denominado "Complejo Industrial – Liviano y Logístico – Plaza Santa Cruz", de acuerdo con el Contrato de Inversión celebrado con el Gobierno Regional de Ica y la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN, con fecha 1 de julio de 2019.

Artículo 2.- Requisitos y características del Contrato de Inversión

Establecer, para efecto del numeral 5.3 del artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, que el monto del compromiso de inversión a cargo de la empresa Plaza Santa Cruz S.A.C. asciende a la suma de US\$ 12 286 531.00 (Doce Millones Doscientos Ochenta y Seis Mil Quinientos Treinta y Uno y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), a ser ejecutado en un plazo de tres (3) años, seis (6) meses y veintinueve (29) días, contado desde el 1 de diciembre del 2018. Dicho compromiso de inversión se desarrollará en 3 etapas:

- La inversión de la Etapa 1 asciende a US\$ 4 361 706.00 (Cuatro Millones Trescientos Sesenta y Un Mil Setecientos Seis y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) y se desarrollará desde el 01 de diciembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2020.

- La inversión de la Etapa 2 asciende a US\$ 4 165 229.00 (Cuatro Millones Ciento Sesenta y Cinco Mil Doscientos Veintinueve y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) y se desarrollará desde el 01 de enero de 2020 hasta el 31 de mayo de 2021.

- La inversión de la Etapa 3 asciende a US\$ 3 759 596.00 (Tres Millones Setecientos Cincuenta y Nueve Mil Quinientos Noventa y Seis y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) y se desarrollará desde el 01 de febrero de 2021 hasta el 30 de junio de 2022.

Artículo 3.- Objeto del Contrato de Inversión

El objeto del Contrato de Inversión está previsto en sus Cláusulas Primera y Segunda y el inicio de las operaciones productivas estará constituido por la percepción de cualquier ingreso proveniente de la explotación del Proyecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de citado Decreto Legislativo N° 973.

Artículo 4.- Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas

4.1 El Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas a que se refiere el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 973 y normas reglamentarias aplicables al Contrato de Inversión, comprende el impuesto que grava la importación y/o adquisición local de los servicios y contratos de construcción que se señalan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, y siempre que se utilicen directamente en actividades necesarias para la ejecución del Proyecto al que se refiere el Contrato de Inversión. Para determinar el beneficio antes indicado se considerarán las adquisiciones de servicios y contratos de construcción que se hubieran efectuado a partir del 1 de diciembre de 2018 y hasta la percepción de los ingresos por las operaciones productivas a que se refiere el artículo precedente.

4.2 La Lista de servicios y contratos de construcción se incluirá como Anexo a la presente Resolución Ministerial y puede ser modificada a solicitud de la empresa Plaza Santa Cruz S.A.C., de conformidad con el numeral 6.1 del artículo 6 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2007-EF.

Artículo 5.- Aprobación de la lista de servicios y contratos de construcción

Aprobar la lista de servicios y contratos de construcción a favor de la empresa Plaza Santa Cruz S.A.C., autorizada por el Ministerio de Economía y Finanzas que, en Anexo, forma parte integrante de la presente Resolución, para el acogimiento al Régimen de Recuperación Anticipada del IGV del proyecto "Complejo Industrial – Liviano y Logístico – Plaza Santa Cruz".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROCIO BARRIOS ALVARADO
Ministra de la Producción

1855675-2

Suspenden actividades extractivas del recurso Merluza realizada por embarcaciones arrastreras en zona del litoral

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 067-2020-PRODUCE**

Lima, 13 de febrero de 2020

VISTOS: El Oficio N° 078-2020-IMARPE/PE del Instituto del Mar del Perú - IMARPE; el Informe N° 027-2020-PRODUCE/DPO de la Dirección de Políticas y Ordenamiento de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura; el Informe

Nº 119-2020-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la Ley, en su artículo 2 establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación; y que en consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9 de la Ley dispone que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos; además, que los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, prevé que el ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos que tienen como finalidad establecer los principios, las normas y medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos que deban ser administrados como unidades diferenciadas;

Que, con Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE se aprobó el Reglamento del Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, en adelante ROP de Merluza, con el objetivo, entre otros, de lograr la recuperación del recurso merluza en el mediano plazo, para el posterior aprovechamiento sostenido de este recurso y de su fauna acompañante, teniendo en cuenta sus características biológicas y poblacionales, considerando los principios de la pesca responsable, la conservación del medio ambiente y la biodiversidad;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 290-2019-PRODUCE se estableció el Régimen Provisional de Pesca del Recurso Merluza (*Merluccius gayi peruanus*) julio 2019 - junio 2020, en el marco del cual se autoriza la realización de actividades extractivas del citado recurso desde las 00:00 horas del 01 de julio de 2019 hasta el 30 de junio de 2020, en el área marítima comprendida desde el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 07°00' Latitud Sur; asimismo, se estableció el Límite Máximo de Captura Total Permitible (LMCTP) para el referido régimen, en cincuenta y ocho mil setecientos sesenta y seis (58,766) toneladas;

Que, el acápite a.6 del literal A) del artículo 5 de la citada Resolución Ministerial señala que en caso de producirse captura incidental de ejemplares del recurso Merluza menores a 28 cm en porcentajes superiores al 20% por tres (03) días consecutivos o cinco (05) días alternos en un período de siete (07) días, el Ministerio de la Producción suspenderá las faenas de pesca en la zona de ocurrencia por un período de hasta siete (07) días consecutivos, si los resultados de la evaluación sobre el seguimiento diario y los volúmenes de desembarque indican que se afecta el desarrollo poblacional de dicho recurso. En caso de reincidencia se duplicará la suspensión y de continuar dicha situación se procederá a la suspensión definitiva, hasta que el Instituto del Mar del Perú - IMARPE recomiende el levantamiento de dicha suspensión;

Que, con Resolución Ministerial N° 006-2020-PRODUCE se suspendió la actividad extractiva del recurso Merluza (*Merluccius gayi peruanus*) realizada por embarcaciones arrastreras, entre el límite norte del dominio marítimo peruano y los 04°00'S, por un período de siete (07) días calendario, a partir de las 00:00 horas del día siguiente de publicada la Resolución Ministerial;

Que, posteriormente, mediante Resolución Ministerial N° 030-2020-PRODUCE se suspendió la actividad extractiva del recurso Merluza (*Merluccius gayi peruanus*) realizada por embarcaciones arrastreras, entre el límite norte del dominio marítimo peruano y los 04°00'S, por un período de catorce (14) días calendario, a partir de las 00:00 horas del día siguiente de publicada la Resolución Ministerial;

Que, el IMARPE mediante Oficio N° 078-2020-IMARPE/PE remite el "REPORTE REGIMEN PROVISIONAL DE

PESCA DEL RECURSO MERLUZA 09 al 11 febrero, 2020 R.M. N° 290-2019-PRODUCE", el cual concluye que: i) "El desembarque estimado de merluza entre el 09 y 11 de febrero 2020 fue de 222,6 t para toda el área autorizada de pesca"; y, ii) "El análisis de los datos biométricos provenientes de la pesquería industrial de merluza, muestra reincidencia en el alto porcentaje de ejemplares menores a 28 cm de longitud, provenientes de las capturas realizadas en la subárea A"; por lo que recomienda "Adoptar las medidas de conservación pertinentes entre el límite norte del dominio marítimo peruano y los 04°00'S, teniendo en consideración lo estipulado en el literal a.6 del artículo 5 de la R.M. N° 290-2019-PRODUCE. (...)"

Que, la Dirección de Políticas y Ordenamiento de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura mediante el Informe N° 027-2020-PRODUCE/DPO, sustentado en lo indicado por el IMARPE en el Oficio N° 078-2020-IMARPE/PE señala, entre otros, que: i) "Una de las medidas de manejo vigente para la pesquería de merluza consiste en la suspensión de la actividad extractiva ante la ocurrencia de captura incidental de individuos menores a 28 cm en porcentajes que superen el 20%"; ii) "Esta medida responde a la necesidad de proteger a los juveniles y la biomasa desovante, con la finalidad de mantener la sostenibilidad del recurso"; iii) "Como parte del manejo las pesquerías, es importante tener en cuenta que la flota pesquera es capaz de vulnerar a los juveniles que están reclutando (para este caso < 28cm.). Por esta razón, la autoridad debe regular la actividad extractiva con el objeto de otorgar al stock oportunidades para que los juveniles se puedan desarrollar, crecer, y aportar a la reproducción al término del primer año de vida (edad media de madurez)"; iv) "Por otro lado, desde el punto de vista del rendimiento de pesca, es más provechoso permitir que los juveniles de merluza puedan desarrollarse hasta alcanzar un tamaño que permita obtener una mejor captura, en relación al incremento de peso por individuo, cuya ventaja para los armadores, una vez empiecen a pescar, lo harán con la seguridad que el tamaño de los ejemplares sea más grande. Esto a su vez, favorece a la transformación de la materia prima por parte de la industria al trabajar con individuos de un tamaño tal que ofrece mejores rendimientos"; v) "Es preciso señalar que, mediante correo electrónico de fecha 13 de febrero del 2020, el Presidente Ejecutivo de IMARPE, (...), informa que el día 07 de febrero no se presentó desembarque del recurso merluza, mientras que el día 08 de febrero si hubo desembarque proveniente de la subárea A, con un porcentaje de incidencia de 17.8%"; y, vi) "En este sentido, considerando que el IMARPE ha registrado por tres días consecutivos capturas incidentales que superan el 20% de individuos menores a 28 cm de longitud total, en un período de siete días posteriores a la finalización de la suspensión de las actividades extractivas del recurso merluza dispuesta por Resolución Ministerial N° 030-2020-PRODUCE, además, que estas capturas provienen de una zona que fue suspendida por presentar una reincidencia de alto porcentaje de ejemplares menores a 28 cm de longitud, se advierte que la presencia de capturas incidentales que superan el 20% de individuos menores a 28 cm de longitud total continúa en la zona referida por IMARPE; por lo que resulta necesario suspender la actividad pesquera en el ámbito marítimo recomendado por IMARPE, con la finalidad de mantener la conservación del recurso en línea con su proceso de recuperación y contribuir a la sostenibilidad de la actividad pesquera, (...)" por lo que, concluye que "..., se considera necesario suspender la actividad extractiva del recurso Merluza (*Merluccius gayi peruanus*) realizada por embarcaciones arrastreras, a partir de las 00:00 horas del día siguiente de publicada la Resolución Ministerial, en el área comprendida entre el límite norte del dominio marítimo peruano y los 04°00'S, hasta que el Instituto del Mar del Perú - IMARPE recomiende el reinicio de las actividades extractivas";

Con las visaciones del Viceministerio de Pesca y Acuicultura, de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura; y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; el Reglamento del Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza aprobado por Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE y modificatorias; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias, y su Reglamento de Organización



y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificado por Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Suspender la actividad extractiva del recurso Merluza (*Merluccius gayi peruanus*) realizada por embarcaciones arrastreras, entre el límite norte del dominio marítimo peruano y los 04°00'S, a partir de las 00:00 horas del día siguiente de publicada la presente Resolución Ministerial, hasta que el Instituto del Mar del Perú - IMARPE recomiende el reinicio de la actividad extractiva.

Artículo 2.- El IMARPE efectuará el monitoreo y seguimiento de los principales indicadores biológicos, poblacionales y pesqueros del recurso Merluza (*Merluccius gayi peruanus*), priorizando las acciones de monitoreo sobre la incidencia de ejemplares en tallas menores de 28 cm, debiendo informar y recomendar oportunamente al Ministerio de la Producción las medidas de ordenamiento pesquero.

Artículo 3.- El seguimiento, control y vigilancia de las embarcaciones se efectuará sobre la base de los reportes del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras - (SISSESAT), sin perjuicio de las labores que realicen los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, y las Direcciones Regionales de la Producción competentes.

Artículo 4.- El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial será sancionado, conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuáticas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 5.- Las Direcciones Generales de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción; así como las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones de difusión que correspondan y velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROCIO BARRIOS ALVARADO
Ministra de la Producción

1855676-1

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Designan Coordinador II de la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales del Ministerio

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 032-2020-TR**

Lima, 13 de febrero de 2020

VISTOS: El Informe N° 0033-2020-MTPE/4/12, de la Oficina General de Recursos Humanos y el Informe N° 309-2020-MTPE/4/8, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Coordinador II de la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales (CAP-P N° 110), Nivel F-3, del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, es necesario emitir el acto de administración interna mediante el cual se designe al profesional que desempeñará dicho cargo;

Con las visaciones de la Secretaría General y de las Oficinas Generales de Recursos Humanos, y de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y modificatorias, y la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor FERNANDO OSCAR CASTILLO GONZALES, en el cargo de Coordinador II de la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales (CAP-P N° 110), Nivel F-3, del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

1855631-1

Otorgan reconocimiento "Sello libre de trabajo infantil - Edición 2019" a diversas personas jurídicas

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 033-2020-TR**

Lima, 13 de febrero de 2020

VISTOS: El Informe N° 0004-2020-MTPE/2/15.1 de la Secretaría Técnica del Consejo Evaluador para el reconocimiento "Sello libre de trabajo infantil"; el Acta de la Sesión Ordinaria N° 01 del Consejo Evaluador para el reconocimiento "Sello libre de trabajo infantil"; el Informe N° 0011-2020-MTPE/2/15.1 de la Dirección de Promoción y Protección de los Derechos Fundamentales Laborales; el Proveído N° 0013-2020-MTPE/2/15 de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo; y, el Informe N° 304-2020-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y sus modificatorias, establece que el citado Ministerio es el organismo rector en materia de trabajo y promoción del empleo y tiene como una de sus competencias exclusivas y excluyentes, respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional, la de formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales, entre otras, en materia de derechos fundamentales en el ámbito laboral;

Que, el numeral 7.8 del artículo 7 de la mencionada ley establece que, en el marco de sus competencias exclusivas, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo tiene como una de sus funciones, el promover normas y estándares nacionales de responsabilidad social empresarial en materia laboral;

Que, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 015-2012-TR, Decreto Supremo que aprueba la Estrategia Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil 2012-2021, establece que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo y del Comité para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil - CPETI, tiene a su cargo la supervisión y monitoreo de la mencionada estrategia;

Que, la estrategia citada en el considerando precedente tiene como Eje 4 mejorar las condiciones laborales del trabajo adolescente permitido, siendo una de sus formas de intervención la certificación de buenas

prácticas: capacitación y certificación laboral a empresas que promuevan buenas prácticas de protección del trabajo adolescente permitido en su cadena de valor;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 204-2019-TR, y su modificatoria, se aprueba el reconocimiento "Sello libre de trabajo infantil" que se otorga a aquellas personas jurídicas que realicen prácticas que aporten a la implementación de la política pública para la prevención y erradicación del trabajo infantil, así como el documento denominado marco normativo para la implementación del reconocimiento "Sello libre de trabajo infantil";

Que, de conformidad con los artículos 3 y 4 del citado documento, se crea el Consejo Evaluador para el reconocimiento "Sello libre de trabajo infantil", el cual tiene como una de sus funciones aprobar la relación de personas jurídicas que reciben el mencionado reconocimiento;

Que, el numeral 12.7 del artículo 12 del referido documento señala que, a través de una resolución ministerial, el/la Ministro/a de Trabajo y Promoción del Empleo otorga el reconocimiento "Sello libre de trabajo infantil" a las personas jurídicas que cumplieron con los lineamientos y estándares establecidos por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, a través del Informe N° 0004-2020-MTPE/2/15.1, la Secretaría Técnica del Consejo Evaluador para el reconocimiento "Sello libre de trabajo infantil" eleva al mencionado consejo la relación de personas jurídicas que cumplieron con los lineamientos y estándares para la obtención del indicado reconocimiento;

Que, de acuerdo con el Acta de la Sesión Ordinaria N° 01, de fecha 23 de enero de 2020, el Consejo Evaluador para el reconocimiento "Sello libre de trabajo infantil", sobre la base del informe citado en el considerando precedente, determina que siete (7) personas jurídicas se encuentran aptas para ser acreditadas con el mencionado reconocimiento;

Que, por lo expuesto, es necesario emitir la resolución ministerial que otorgue el reconocimiento "Sello libre de trabajo infantil" a las personas jurídicas que cumplieron con los lineamientos y estándares establecidos por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Trabajo, de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el numeral 8) del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y sus modificatorias; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y sus modificatorias; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Objeto

Otorgarse el reconocimiento "Sello libre de trabajo infantil – Edición 2019" a las siguientes personas jurídicas:

N°	PERSONA JURÍDICA
1	Cooperativa Agraria Cafetalera ACPC Pichanaki
2	Cooperativa Agraria Cafetalera Ecológico Alto Palomar
3	Asociación de Pequeños Productores Agroecológicos Laguna Raya
4	Cooperativa Ecológica de Mujeres Cafetaleras Villa Rica
5	Tropic-X S.A.C.
6	La Cooperativa Agraria Sachicultores del Perú
7	Cooperativa Agroindustrial Villa Rica Golden Coffee Ltda.

Artículo 2.- Vigencia del reconocimiento

El reconocimiento "Sello libre de trabajo infantil – Edición 2019" tiene una vigencia de dos (2) años, contados desde la publicación de la presente resolución ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Monitoreo anual a las personas jurídicas

La Secretaría Técnica del Consejo Evaluador para el reconocimiento "Sello libre de trabajo infantil" está a cargo del monitoreo anual a las personas jurídicas que obtienen dicho reconocimiento, respecto del cumplimiento de los lineamientos y estándares establecidos para su obtención.

Artículo 4.- Revocación del reconocimiento

El Consejo Evaluador para el reconocimiento "Sello libre de trabajo infantil" revoca el reconocimiento otorgado mediante la presente resolución ministerial si la persona jurídica no aprueba el monitoreo anual a que se refiere el artículo precedente, decisión que ha de motivarse en los informes que emita la Secretaría Técnica a tal efecto.

Artículo 5.- Publicación

Publícase la presente resolución ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción de Empleo (www.gob.pe/mtpe) el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo responsable de tal acción el Jefe de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

1855648-1

Designan Gerente de la Unidad Gerencial de Capacitación e Inserción Laboral Juvenil del Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes Productivos"

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 002-2020-MTPE/3

Lima, 13 de febrero de 2020

VISTO: El Oficio N° 071-2020-MTPE/3/24.2 de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes Productivos"; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 20 del Manual de Operaciones del Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes a la Obra", actualmente Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes Productivos", aprobado por Resolución Ministerial N° 179-2012-TR y modificatorias, establece entre otros, que la Unidad Gerencial de Capacitación e Inserción Laboral Juvenil del Programa, está a cargo de un Gerente, designado por Resolución Viceministerial del Viceministerio de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral a propuesta del Director Ejecutivo;

Que, a través del documento de visto, la Dirección Ejecutiva del referido Programa, señala que se encuentra vacante el cargo de Gerente de la Unidad Gerencial de Capacitación e Inserción Laboral Juvenil del Programa y eleva la propuesta para designar al/a la profesional que ejercerá las funciones del referido cargo;

Con las visaciones de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes Productivos" y de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo previsto en el numeral 3) del artículo 26 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y modificatorias; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y modificatorias, y el literal b) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR;



SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora RUBI ELISBETH RIVAS COSSIO, como Gerente de la Unidad Gerencial de Capacitación e Inserción Laboral Juvenil del Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes Productivos" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS
Viceministro de Promoción del Empleo y
Capacitación Laboral

1855650-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Aprueban Transferencia Financiera a favor de la Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima S.A.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0101-2020-MTC/01

Lima 12 de febrero de 2020

VISTOS: El Oficio Nº 054-2020-MTC/34 del Proyecto Especial para la preparación y desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos del 2019 y Sextos Juegos Parapanamericanos y el Memorando Nº 306-2020-MTC/09 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 1335, Decreto Legislativo que modifica la entidad a cargo del desarrollo de la infraestructura, equipamiento y las operaciones para los "XVIII Juegos Panamericanos y Sextos Juegos Parapanamericanos - Lima 2019", dispone la transferencia al Ministerio de Transportes y Comunicaciones del Proyecto Especial para la preparación y desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos del 2019 y Sextos Juegos Parapanamericanos (en adelante, el Proyecto Especial), para la preparación y desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos del 2019, garantizando el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado Peruano;

Que, el 11 de octubre de 2013, se suscribe el Acuerdo de Responsabilidades y Obligaciones para la Organización de los XVIII Juegos Panamericanos del 2019, entre la Organización Deportiva Panamericana (ODEPA) y el Comité Olímpico Peruano (COP), con la intervención de la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML), a través del cual se definieron las condiciones bajo las que se realizará la preparación y desarrollo de los referidos Juegos; y, el 14 de setiembre de 2017 se suscribe la Adenda correspondiente al mencionado Acuerdo;

Que, el literal d) de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 004-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas para la gestión, mantenimiento, operación, disposición, monitoreo y sostenibilidad de legado de los XVIII Juegos Panamericanos y Sextos Parapanamericanos de Lima 2019, autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, durante el primer trimestre del 2020, a realizar transferencias financieras a favor de entidades públicas, entre otras, con el fin de atender las obligaciones derivadas de la realización de los XVIII Juegos Panamericanos y Sextos Juegos Parapanamericanos del 2019, por el concepto de reposición de obstáculos de seguridad vial cuyas intervenciones fueron necesarias durante el desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos y Sextos Juegos Parapanamericanos del 2019; en el marco de los compromisos y obligaciones asumidos por el Comité Organizador de los XVIII Juegos Panamericanos del 2019 (COPAL - PERÚ); precisando que, las transferencias financieras autorizadas se realizan mediante resolución del titular del pliego, previo informe favorable de su oficina

de presupuesto, la misma que se publica en el diario oficial El Peruano;

Que, mediante Oficio Nº 054-2020-MTC/34, la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial, sustentada en el Informe Nº 053-2020-MTC/34.01.03 de su Oficina de Administración, el Memorando Nº 070-2020-MTC/34.01.09 de su Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y el Informe Nº 044-2020-MTC/34.01.01 de su Oficina de Asesoría Jurídica, solicita aprobar una transferencia financiera a favor de la Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima S.A., hasta por la suma de S/ 908 525,11 (NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO Y 11/100 SOLES) en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, indicando que será atendida con cargo a los recursos del Proyecto Especial, para el financiamiento de la reposición de los obstáculos retirados para el desarrollo de los eventos de marcha, maratón, ciclismo y triatlón;

Que, con Memorando Nº 306-2020-MTC/09, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones adjunta el Informe Nº 092-2020-MTC/09.03 de su Oficina de Presupuesto, mediante el cual emite opinión favorable y propone el proyecto de resolución ministerial que aprueba una transferencia financiera, hasta por la suma de S/ 908 525,11 (NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO Y 11/100 SOLES), a favor de la Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima S.A., señalando que se cuenta con la disponibilidad presupuestal necesaria en el año fiscal 2020, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios del Presupuesto Institucional del pliego 036: Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Unidad Ejecutora 013: Proyecto Especial para la Preparación y Desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos 2019, para los fines señalados en el considerando precedente;

Que, en consecuencia, es necesario aprobar una transferencia financiera con cargo al Presupuesto Institucional del pliego 036: Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Unidad Ejecutora 013: Proyecto Especial para la Preparación y Desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos 2019, para el año fiscal 2020, para los fines señalados en los considerandos precedentes;

De conformidad a lo dispuesto por el literal d) de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 004-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas para la gestión, mantenimiento, operación, disposición, monitoreo y sostenibilidad de legado de los XVIII Juegos Panamericanos y Sextos Parapanamericanos de Lima 2019;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Objeto

Aprobar una Transferencia Financiera con cargo al Presupuesto Institucional del Pliego 036: Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Unidad Ejecutora 013: Proyecto Especial para la Preparación y Desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos 2019, para el año fiscal 2020, a favor de la Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima S.A., hasta por la suma de S/ 908 525,11 (NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO Y 11/100 SOLES), con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, destinada a los fines señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Financiamiento

La Transferencia Financiera aprobada por el artículo 1 de la presente resolución se atenderá con cargo al presupuesto asignado al pliego 036: Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Unidad Ejecutora 013: Proyecto Especial para la Preparación y Desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos 2019, Categoría Presupuestal 9002: Asignaciones Presupuestarias que no Resultan en Productos, Actividad 5001254: Transferencia de Recursos para la Ejecución de Actividades, Genérica de Gasto 5-2-4: Donaciones y Transferencias.

Artículo 3.- Monitoreo

El Proyecto Especial para la preparación y desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos del 2019 y Sextos Juegos Parapanamericanos es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales se transfieren los recursos.

Artículo 4.- Publicación

Dispóngase la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1855566-1

Disponen la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el reglamento de aplicación de sanciones e incentivos en materia ambiental para el sector Transportes, así como su exposición de motivos, en el Portal Institucional

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 0103-2020 MTC/01.02**

Lima, 13 de febrero de 2020

VISTOS: El Memorándum Nº 2508-2019-MTC/09 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Memorándum Nº 2362-2019-MTC/16 e Informe Técnico Legal Nº 0183-2019-MTC/16.JGP.NYC.JSY.MGC de la Dirección General de Asuntos Ambientales y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante la Ley, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el literal a) del artículo 16 de la Ley, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en adelante, MTC, es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, siendo competente para dictar los Reglamentos Nacionales establecidos en la Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, el artículo 7 de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece que las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) Nacional, Regional o Local son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, y ejercen sus competencias con independencia funcional del OEFA, dispone así también que estas entidades forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y sujetan su actuación a las normas de la presente Ley y otras normas en materia ambiental, así como a las disposiciones que dicte el OEFA como ente rector del referido Sistema;

Que, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es una Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) que tiene atribuidas funciones de supervisión, fiscalización, sanción y otorgamiento de incentivos en materia ambiental, las mismas que ejerce a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAAM);

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 247-2013-MINAM se aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental, con el objeto de garantizar que las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) se desarrolle de manera homogénea, eficaz, eficiente, armónica y coordinada, contribuyendo a la mejora de la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible del país como medio para garantizar el respeto de los derechos vinculados a la protección del ambiente;

Que, el artículo 5 del Régimen Común de Fiscalización Ambiental establece que las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) deben aprobar los instrumentos legales, operativos, técnicos y otros requeridos para el ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a su cargo;

Que, la Dirección General de Asuntos Ambientales mediante Memorándum Nº 2362-2019-MTC/16,

sustentado en el Informe Técnico Legal Nº 0183-2019-MTC/16. JGP.NYC.JSY.MGC, propone la aprobación del Decreto Supremo que aprueba el reglamento de aplicación de sanciones e incentivos en materia ambiental para el sector Transportes, con la finalidad de regular la tipificación de las infracciones administrativas y determinar la escala de sanciones en materia ambiental para el sector Transportes; así como el otorgamiento de incentivos ambientales del sector Transportes, por el sobre cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados del sector Transportes bajo el ámbito de competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS, señala en su artículo 14 que las entidades públicas deben disponer la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia, en el Diario Oficial "El Peruano", en sus portales electrónicos o mediante cualquier otro medio, debiendo permitir que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, el numeral 5.1 de la Directiva Nº 010-2018-MTC/01, Directiva que establece el procedimiento para realizar la publicación de proyectos normativos, aprobada por Resolución Ministerial Nº 977-2018-MTC/01, establece que mediante resolución ministerial publicada en el Diario Oficial El Peruano se dispone la difusión de todo proyecto normativo de carácter general, en el portal institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o mediante cualquier otro medio, por un plazo no menor de diez (10) días hábiles, salvo que por mandato legal expreso se establezca un plazo diferente;

Que, en consecuencia, es necesario disponer la publicación del referido proyecto normativo en el portal institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a efectos de permitir que los interesados formulen sugerencias y comentarios;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; el Reglamento que Establece Disposiciones Relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS; y la Directiva Nº 010-2018-MTC/01 "Directiva que establece el procedimiento para realizar la publicación de proyectos normativos", aprobada por Resolución Ministerial Nº 977-2018-MTC/01;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación del Proyecto

Disponer la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el reglamento de aplicación de sanciones e incentivos en materia ambiental para el sector Transportes, así como su exposición de motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial "El Peruano", con el objeto de recibir los comentarios y/o aportes de las entidades públicas, privadas y de la ciudadanía en general, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución.

Artículo 2.- Recepción y sistematización de comentarios

Las opiniones, comentarios y/o sugerencias sobre la propuesta del Reglamento de Supervisión y Fiscalización en Materia Ambiental para el Sector Transportes, a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución ministerial, deben ser remitidas por escrito a la sede principal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones con atención a la Dirección General de Asuntos Ambientales, ubicada en Jr. Zorritos Nº 1203 - Cercado de Lima, o a la dirección electrónica consultasdgaam@mtc.gob.pe.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1855448-1

**ORGANISMOS EJECUTORES****BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU****Autorizan transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República****RESOLUCIÓN JEFATURAL
Nº 027-2020-BNP**

Lima, 11 de febrero de 2020

VISTOS:

El Informe N° 000046-2020-BNP-GG-OA-EAF de fecha 03 de febrero de 2020, del Equipo de Trabajo de Administración Financiera de la Oficina de Administración; el Informe N° 000145-2020-BNP-GG-OA-ELCP de fecha 06 de febrero de 2020, del Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial de la Oficina de Administración; el Informe N° 000041-2020-BNP-GG-OA y el Memorando N° 000269-2020-BNP-GG-OA, ambos de fecha 06 de febrero de 2020, de la Oficina de Administración; los Memorandos N° 000157-2020-BNP-GG-OPP y N° 000163-2020-BNP-GG-OPP, de fechas 06 y 07 de febrero de 2020, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y, el Informe Legal N° 000050-2020-BNP-GG-OAJ de fecha 10 de febrero de 2020, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, mediante Resolución Jefatural N° 170-2019-BNP de fecha 24 de diciembre de 2019, se aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura de Gastos correspondiente al año fiscal 2020 del Pliego 113: Biblioteca Nacional del Perú;

Que, el artículo 20 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 3 de la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control establece que las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales quedan autorizados para realizar transferencias financieras con cargo a su presupuesto institucional a favor de la Contraloría General de la República para cubrir los gastos que se deriven de la contratación de las sociedades de auditoría, previa solicitud de la Contraloría General de la República. Asimismo, dispone que las transferencias financieras se aprueban mediante resolución del titular del Pliego en el caso del Gobierno Nacional, previo informe favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la entidad, debiendo publicarse dicha resolución en el Diario Oficial El Peruano;

Que, mediante Resolución de Contraloría N° 369-2019-CG publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de octubre de 2019, se aprobó el Tarifario que establece el monto que las entidades del Gobierno Nacional, entre otras, deben transferir a la Contraloría General de la República para la contratación y pago de las sociedades de auditoría;

Que, a través del Oficio N° 000961-2019-CG/SGE recibido el 12 de noviembre de 2019, la Contraloría General de la República comunicó a la Biblioteca Nacional del Perú que, a efectos de implementar las disposiciones de la normativa mencionada precedentemente, se realice una transferencia financiera del 50% por un monto total de S/ 51,491.25 (cincuenta y un mil cuatrocientos noventa y uno con 25/100 soles) y se realice la previsión correspondiente para la segunda transferencia con cargo al presupuesto institucional del 2020, por el otro 50%;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 160-2019-BNP publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 04 de diciembre de 2019, se autorizó la transferencia financiera

a favor de la Contraloría General de la República, por el monto de S/ 51,491.25 (cincuenta y un mil cuatrocientos noventa y uno con 25/100 soles);

Que, por medio de los Informes N° 000041-2020-BNP-GG-OA y N° 000046-2020-BNP-GG-OA-EAF, la Oficina de Administración y su Equipo de Trabajo de Administración Financiera informaron que corresponde efectuar la segunda transferencia programada para el presente ejercicio presupuestal por el importe de S/ 42,788.50 (cuarenta y dos mil setecientos ochenta y ocho con 50/100 soles) incluido el Impuesto General a las Ventas, correspondiente al 50%, cuya transferencia financiera debe efectuarse en el año 2020;

Que, a través de los Memorandos N° 000157-2020-BNP-GG-OPP y N° 000163-2020-BNP-GG-OPP e Informe Técnico N° 000007-2020-BNP-GG-OPP-EPCL, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y su Equipo de Trabajo de Presupuesto y Cooperación Internacional, emitieron opinión favorable sobre la disponibilidad presupuestal para la transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República, emitiendo la Nota de Certificación de Crédito Presupuestario N° 0000000271, por el monto de S/ 42,788.50 (cuarenta y dos mil setecientos ochenta y ocho con 50/100 soles) en la Unidad Ejecutora 001: Biblioteca Nacional del Perú en la meta presupuestaria N° 0004 por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios;

Con el visado de la Oficina de la Oficina de Administración; de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; de la Oficina de Asesoría Jurídica; del Equipo de Trabajo de Administración Financiera de la Oficina de Administración; del Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial de la Oficina de Administración; y, del Equipo de Trabajo de Presupuesto y Cooperación Internacional de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto;

De conformidad con la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- AUTORIZAR la transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República, por el monto de S/ 42,788.50 (cuarenta y dos mil setecientos ochenta y ocho con 50/100 soles), en el marco de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 3 de la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control.

Artículo 2.- La transferencia financiera autorizada por la presente Resolución se realizará con cargo al Presupuesto Institucional del Pliego 113: Biblioteca Nacional del Perú, en la Fuente de Financiamiento 1 Recursos Ordinarios, Unidad Ejecutora 001: Biblioteca Nacional del Perú – Administración General, Programa 9001 Acciones Centrales, Producto 3999999 Sin Producto, Actividad 5000003 Gestión Administrativa, Meta: 004, específicas del gasto 2. 4. 1 3. 1 1 "Otras unidades del gobierno nacional".

Artículo 3.- Los recursos de la transferencia financiera autorizada por el artículo 1 de la presente Resolución no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución a la Contraloría General de la República.

Artículo 5.- Encargar a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional (www.bnp.gob.pe), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

EZIO NEYRA MAGAGNA
Jefe Institucional

1855244-1

SEGURO INTEGRAL DE SALUD

Aprueban Transferencia Financiera a favor de Unidades Ejecutoras, para el financiamiento de prestaciones de salud y administrativas, brindadas a los asegurados del SIS

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 013-2020/SIS

Lima, 13 de febrero de 2020

VISTOS: El Informe Conjunto N° 004-2020-SIS/GNF-SGF-PMRA/SGRF-VMMG con Proveído N° 084-2020-SIS/GNF de la Gerencia de Negocios y Financiamiento; el Informe N° 009-2020-SIS/OGPPDO-DADZ con Proveido N° 016-2020-SIS/OGPPDO, el Informe N° 010-2020-SIS/OGPPDO-DADZ con Proveido N° 017-2020-SIS/OGPPDO y el Informe N° 005-2020-SIS/OGPPDO-OSJ con Proveido N° 025-2020-SIS/OGPPDO de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional; y, el Informe N° 063-2020-SIS/OGAJ/DE con Proveido N° 063-2020-SIS/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Seguro Integral de Salud - SIS es un Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Salud, constituido en una Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS) pública, en virtud a lo dispuesto en el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2014-SA, con las funciones de recibir, captar y/o gestionar fondos para la cobertura de las atenciones de salud o que oferten cobertura de riesgos de salud, bajo cualquier modalidad;

Que, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1163, que aprueba Disposiciones para el Fortalecimiento del Seguro Integral de Salud, la transferencia de fondos o pagos que efectúe el SIS requiere la suscripción obligatoria de un convenio o contrato, pudiendo tener una duración de hasta tres (3) años renovables. En ese sentido, a través de los convenios y contratos suscritos con las instituciones prestadoras de servicios de salud (IPRESS) públicas y privadas respectivamente, podrán establecerse diferentes modalidades y mecanismos de pago;

Que, en concordancia con ello, mediante el artículo 12 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1163, aprobado por el Decreto Supremo N° 030-2014-SA y modificado por Decretos Supremos N° 012-2017-SA y N° 025-2018-SA, se establece que "El Seguro Integral de Salud (SIS) suscribe convenios con las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) públicas, Unidades de Gestión de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (UGIPRESS) públicas, Gobiernos Regionales, Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS) públicas, para la transferencia de fondos o pago por las prestaciones de salud y administrativas que se brinden a sus asegurados";

Que, a través de los numerales 17.1, 17.2 y 17.3 del artículo 17 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, se establece, respectivamente: i) Autorizar al SIS, de manera excepcional, a efectuar transferencias para el financiamiento del costo de las prestaciones de salud brindadas a sus asegurados; ii) que, las referidas transferencias deberán aprobarse mediante Resolución del Titular del Pliego, previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad, la misma que debe publicarse en el Diario Oficial El Peruano; y, iii) que, la entidad pública que transfiere recursos públicos, salvo aquellos señalados en el acápite v del literal n) del numeral 17.1 precitado, es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales se transfirieron dichos recursos;

Que, con el Informe N° 009-2020-SIS/OGPPDO-DADZ, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional - OGPPDO otorga la Certificación de Crédito Presupuestario N° 246 por el importe de S/ 13,296,300.00 (TRECE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS Y 00/100 SOLES) y con el Informe N° 010-2020-SIS/OGPPDO-DADZ otorga la Certificación de Crédito Presupuestario N° 238, por el importe de S/ 866,915,889.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE Y 00/100 SOLES), la misma que fue ampliada por el importe de S/ 900,000.00 (NOVECIENTOS MIL Y 00/100 SOLES) a través del Informe N° 005-2020-SIS/OGPPDO-OSJ, en la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, correspondiente a las transferencias financieras a favor de las unidades ejecutoras de las Gobiernos Regionales - GORES, conforme a los Convenios, Actas y Adendas suscritos para el ejercicio 2020, en mérito a los Memorandos N° 082, N° 083 y N° 168-2020-SIS/GNF;

Que, mediante Informe Conjunto N° 004-2020-SIS/GNF-SGF-PMRA/SGRF-VMMG, la Gerencia de Negocios y Financiamiento - GNF propone realizar la programación de la transferencia financiera por un monto total que asciende a S/ 59 337,300.00 (CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS Y 00/100 SOLES), correspondiendo el monto de S/ 26 262,202.00 (VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOS Y 00/100 SOLES) bajo el mecanismo de pago capitulado, el monto de S/ 32 526,998.00 (TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO Y 00/100 SOLES) bajo el mecanismo de pago por servicios "primera transferencia" y, el importe de S/ 548,100.00 (QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIEN Y 00/100 Soles) por concepto de "traslados de emergencia" por la modalidad de pago prospectivo;

Que, a través del Informe N° 063-2020-SIS/OGAJ/DE con Proveido N° 063-2020-SIS/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica, sobre la base de lo opinado por la GNF y la OGPPDO, considera jurídicamente viable emitir la Resolución Jefatural que apruebe la transferencia financiera a favor de las unidades ejecutoras que se detallan en el Informe Conjunto N° 004-2020-SIS/GNF-SGF-PMRA/SGRF-VMMG, para el financiamiento de las prestaciones de salud y administrativas, brindadas a los asegurados del SIS;

Con el visto del Gerente de la Gerencia de Negocios y Financiamiento, de la Directora General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional, del Director General (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, y en el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Transferencia Financiera de la Unidad Ejecutora 001 Seguro Integral de Salud - SIS hasta por la suma de S/ 59 337,300.00 (CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS Y 00/100 SOLES), con cargo a la Fuente de Financiamiento 00: Recursos Ordinarios en los términos y a favor de las Unidades Ejecutoras descritas en el Anexo N° 01 – Transferencia Financiera – Recursos Ordinarios febrero 2020 y en el Anexo N° 02 – Transferencia financiera Prospectiva por Traslado de Emergencia para el Año Fiscal 2020 – RO, que forman parte integrante de la presente Resolución, para el financiamiento de las prestaciones de salud y administrativas, brindadas a los asegurados del SIS en el marco de los Convenios, Actas y Adendas suscritos con los Gobiernos Regionales.

Artículo 2.- Precisar que las unidades ejecutoras que reciban las transferencias financieras por la Unidad Ejecutora 001 SIS por prestaciones de salud, para su



incorporación y ejecución, deberán diferenciar a través de las actividades presupuestarias y/o secuencias funcionales.

Artículo 3.- Precisar que las unidades ejecutoras que reciban las transferencias financieras por la Unidad Ejecutora 001 SIS por prestaciones administrativas para su incorporación, deberán crear una secuencia funcional exclusiva para tal fin, en los clasificadores 2.3.13.11 "Combustibles y carburantes", 2.3.21.21 "Pasajes y gastos de transporte", 2.3.21.22 "Viáticos y asignaciones por comisión de servicio", 2.3.21.299 "Otros Gastos", y 2.3.25.12 "De vehículos", por concepto de traslados de emergencia en la modalidad de pago prospectivo.

Artículo 4.- Precisar que los recursos a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución, no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son autorizados.

Artículo 5.- Encargar a la Gerencia de Negocios y Financiamiento la publicación del reporte que detalle la transferencia descritas en el Anexo N° 01 y Anexo N° 02 de la presente Resolución a través del Portal Institucional del Seguro Integral de Salud - SIS, <http://www.sis.gob.pe/presspublicas/transferencias.html>.

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Institucional del Seguro Integral de Salud.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

DORIS MARCELA LITUMA AGUIRRE
Jefa del Seguro Integral de Salud

1855428-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Modifican el numeral 1.21 del artículo 1 de la de la Res. N° 0001-2020-PD-OSITRAN

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 0004-2020-PD-OSITRAN

Lima, 11 de febrero de 2020

VISTOS:

El Memorando N° 00014-2020-JC-GA-OSITRAN emitida por la Jefatura de Contabilidad, el Memorando N° 00082-2020-GA-OSITRAN emitida por la Gerencia de Administración; el Memorando N° 00058-2020-GAJ-OSITRAN emitida por la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Memorando N° 054-2020-GG-OSITRAN de la Gerencia General; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y sus modificatorias, se creó el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN, como organismo público encargado de normar, regular, supervisar, fiscalizar y resolver controversias respecto de los mercados relativos a la explotación de la infraestructura de transporte de uso público;

Que, la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y sus modificatorias, dicta los lineamientos y normas de aplicación general para los Organismos Reguladores, encontrándose incluido dentro de sus alcances el OSITRAN;

Que, la Ley N° 29754 dispone que el OSITRAN es la Entidad competente para ejercer la supervisión de los servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros en las vías concesionadas que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao; asimismo, establece que, mediante Decreto Supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, a propuesta del OSITRAN, se aprueba la adecuación del Reglamento General del OSITRAN y otros documentos de gestión;

Que, de acuerdo con el artículo 6 del Reglamento General del OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, la estructura orgánica del OSITRAN se rige por su Reglamento de Organización y Funciones;

Que, por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del OSITRAN, con el fin de implementar las funciones establecidas por la Ley N° 29754 y las instancias y órganos competentes, conforme lo señala el Reglamento General de OSITRAN, así como para promover una gestión eficiente, moderna, transparente y con enfoque de procesos y para resultados, cuyas decisiones institucionales sean predecibles;

Que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el Presidente del Consejo Directivo es el Titular de la entidad; asimismo, el artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de OSITRAN (ROF), aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y su modificatoria, dispone que Presidencia ejerce la titularidad de la Entidad;

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 9 del ROF, la Presidencia ejerce la competencia y facultades atribuidas al Titular de la Entidad en la normativa de Presupuesto Público, de Contrataciones del Estado y otras según corresponda, pudiendo delegar las mismas conforme con la normativa de la materia;

Que, la Gerencia General, en virtud de lo establecido en el artículo 10 del ROF, es la máxima autoridad administrativa de la Entidad; tiene como función, entre otras, la de planear, organizar, dirigir, gestionar y supervisar la marcha administrativa, operativa, económica y financiera del OSITRAN, de acuerdo con las políticas establecidas por el Consejo Directivo y Presidencia, según corresponda;

Que, según lo dispuesto en el artículo 25 del ROF, la Gerencia de Administración es el órgano de apoyo responsable de planificar, conducir, formular, gestionar y ejecutar la asignación de recursos para el óptimo funcionamiento de la Entidad, en materia de Gestión de Recursos Humanos, Logística y Control Patrimonial, Contabilidad, Tesorería, así como de Tecnologías de la Información, en cumplimiento de la normativa según la materia;

Que, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 0001-2020-PD-OSITRAN se aprobó la delegación de facultades de la Presidencia del Consejo Directivo en el Gerente General y en el Gerente de Administración para el periodo 2020, en materia de contrataciones, de recursos humanos, de tesorería, de presupuesto y contable;

Que, la Jefatura de Contabilidad mediante Memorando N° 00014-2020-JC-GA-OSITRAN solicitó la modificación del numeral 1.21 del artículo 1 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 0001-2020-PD-OSITRAN en lo referido a la delegación de facultades a la Gerencia General en materia de Contabilidad, considerando que la Dirección General de Contabilidad Pública mediante el Comunicado N° 002-2020-EF/51.01 de 16 de enero de 2020, efectuó la precisión de que el Decreto Legislativo N° 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad, no faculta a los Titulares de las entidades la delegación a los responsables de sus órganos internos de la suscripción de los estados financieros y presupuestarios de periodicidad anual, así como su respectiva presentación a la citada Dirección General;

Que, la Gerencia de Administración a través del Memorando N° 00082-2020-GA-OSITRAN, efectuó la revisión de la modificación solicitada por la Jefatura de Contabilidad, proponiendo la versión final del texto

modificado del numeral 1.21 del artículo 1, contando con la conformidad de la Jefatura de Contabilidad;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Memorando N° 00058-2020-GAJ-OSITRAN, consideró jurídicamente viable la modificación de la delegación de facultades en materia de Contabilidad, en el marco de las disposiciones legales vigentes;

Que, mediante Memorando N° 054-2020-GG-OSITRAN la Gerencia General expresó que el mencionado proyecto de Resolución de Presidencia cuenta con su conformidad y lo remitió a la Presidencia, debidamente visado para su trámite respectivo;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad y el Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y sus modificatorias, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de OSITRAN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el numeral 1.21 del artículo 1 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 0001-2020-PD-OSITRAN, en los siguientes términos:

“Artículo 1.- Delegar en el Gerente General las siguientes atribuciones:

(...)

En materia de Contabilidad

1.21 Suscribir la información financiera y presupuestaria del OSITRAN con periodicidad mensual, trimestral y semestral, consideradas como períodos intermedios del ejercicio fiscal, a ser remitidos a la Dirección General de Contabilidad Pública, para la elaboración de la Cuenta General de la República.

(...”)

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del OSITRAN (www.ositran.gob.pe).

Regístrate, comuníquese y publíquese.

VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO
Presidenta del Consejo Directivo

1854904-1

ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Declaran barrera burocrática ilegal lo dispuesto en Ordenanza Municipal N° 559-MPH/CM de la Municipalidad Provincial de Huancayo

RESOLUCIÓN FINAL N° 0687-2019/INDECOPI-JUN

AUTORIDAD QUE EMITE LA RESOLUCIÓN:
Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Junín

FECHA DE EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN: 22 de noviembre de 2019

BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL:
La suspensión del trámite para la modificación de ruta (recorte y/o bifurcación) a solicitud de parte, en la modalidad de servicio de transporte regular de personas

en la modalidad M1 y M2, cuyo itinerario a modificar contempla una o más vías saturadas.

ENTIDAD QUE LA IMPUSO: Municipalidad Provincial de Huancayo

NORMA QUE CONTIENE LA BARRERA BUROCRÁTICA IDENTIFICADA: Literal I) del artículo 3º de la Ordenanza Municipal N° 559-MPH/CM, modificada por la Ordenanza Municipal N° 579-MPH/C.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

La razón es que la suspensión implica un impedimento para que las personas que desean modificar su ruta puedan obtener un pronunciamiento (positivo o negativo) por parte de la Municipalidad Provincial de Huancayo, pese a que el marco legal vigente le asigna como función la tramitación de este tipo de procedimiento.

Al respecto, la Municipalidad no ha acreditado que exista una ley o mandato judicial que de manera expresa la faculte para abstenerse de ejercer sus funciones administrativas, o que se encuentre pendiente una cuestión controvertida en sede judicial que deba ser resuelta de manera previa al pronunciamiento; contraviniendo lo dispuesto en los artículos 74.2º y 75º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

CARLOS ENRIQUE HUAMÁN ROJAS

Presidente

Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Junín

1854985-1

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Disponen publicación de proyecto de Resolución que aprobaría la modificación del Artículo 6º de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD que aprueba la “Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA” y del Apartado 4 del Cuadro anexo

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO
Nº 002-2020-OEFA/CD**

Lima, 13 de febrero de 2020

VISTOS: El Informe N° 00008-2020-OEFA/DPEF-SMER, emitido por la Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental y el informe N° 00029-2020-OEFA/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental;

Que, a través de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en

adelante, Ley del SINEFA), se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental –a cargo de las diversas entidades del Estado– se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, el Literal a) del Numeral 11° del Artículo 11° de la Ley del SINEFA, modificado por la Ley N° 30011, reconoce la función normativa del OEFA, la cual comprende, de un lado, la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, SINEFA) y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo, y de otro, la facultad de tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas;

Que, el Artículo 17° de la Ley del SINEFA, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 30011, señala que la tipificación de conductas y el establecimiento de la escala de sanciones aplicables se aprobará mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA;

Que, el Numeral 19.1 del Artículo 19° de la Ley del SINEFA establece que las infracciones y sanciones se clasifican como leves, graves y muy graves y que su determinación debe fundamentarse en la afectación a la salud y al ambiente, en su potencialidad o certeza de daño, en la extensión de sus efectos y en otros criterios que puedan ser definidos de acuerdo a la normativa vigente;

Que, el principio de razonabilidad reconocido en el Numeral 3° del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción;

Que, los Artículos VIII y IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) reconocen los principios de internalización de costos y de responsabilidad ambiental mediante los cuales se establece que toda persona debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente y a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación, reparación o compensación ambiental según corresponda;

Que, el Artículo 27° de la LGA establece que los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan de conformidad con el marco legal vigente;

Que, el Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA establece que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en dicha Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones; al respecto, el Literal b) del numeral 136.2 del Artículo en mención, señala que el tope máximo legal de la multa a imponer no puede ser mayor de treinta mil (30 000) UIT a la fecha en que se cumpla el pago;

Que, el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH) referido a la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, establece que estos son responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos;

Que, el Artículo 4° del RPAAH, reconoce que el Plan de Abandono es el instrumento que contiene el conjunto de acciones que realizará el Titular para dar por

concluida su Actividad de Hidrocarburos y/o abandonar sus instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo de éste a fin de corregir cualquier condición adversa en el ambiente e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso. Asimismo, aquellas medidas a adoptarse para evitar impactos adversos al ambiente por acción de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar con posterioridad;

Que, el Artículo 98° del RPAAH establece la obligación del titular de presentar el Plan de Abandono ante la Autoridad Ambiental que aprobó el Estudio Ambiental, cuando dé por terminada una Actividad de Hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo;

Que, el Artículo 99° del RPAAH establece que los Planes de Abandono deben considerar el uso futuro previsible que se le dará al área, de acuerdo a la normatividad aplicable en la materia; las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema; además debe comprender las acciones de remediación, descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y/u otras que sean necesarias de acuerdo a las características del área, para su abandono;

Que, el Artículo 100° del RPAAH, modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2018-EM, establece que, conjuntamente con la presentación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono, el titular de las actividades de hidrocarburos deberá adjuntar una declaración jurada mediante la cual se compromete a presentar la respectiva Garantía de Seriedad de Cumplimiento por un monto igual al 75% del monto total de las inversiones involucradas en el Plan de Abandono en su debida oportunidad;

Que, Artículo 100-A del RPAAH, incorporado mediante el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 023-2018-EM, establece que, cuando el Plan de Abandono presentado en atención a la fecha de vencimiento del contrato al que se refiere el Artículo 100° sea declarado como no presentado o desaprobado, el titular deberá, en un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contados desde dicha declaración, presentar nuevamente y por última vez, su solicitud de aprobación del Plan de Abandono otorgando conjuntamente la Garantía de Seriedad de Cumplimiento que asegure el 100% del monto de elaboración del Plan de Abandono, así como la ejecución de los compromisos contenidos en el Plan de Abandono aprobado;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD se aprobó la “Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA” (en adelante, Tipificación de Hidrocarburos) la cual tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones aplicable a los incumplimientos de las obligaciones ambientales que tienen lugar durante el desarrollo de las actividades de hidrocarburos;

Que, a través de los documentos de vistos se sustenta la necesidad de aprobar la modificación del Artículo 6° de la Tipificación de hidrocarburos, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, e incorporar el tipo infractor referido a “No incorporar la totalidad de las actividades, instalaciones y medidas vinculadas a impactos ambientales negativos identificadas en resoluciones administrativas emitidas por el OEFA, en cualquier etapa del procedimiento de evaluación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono, conforme a la normativa vigente sobre la materia”;

Que, a partir del marco normativo señalado, el OEFA ha elaborado una propuesta de modificación de la Tipificación de Hidrocarburos, proyecto que, previamente a su aprobación, debe ser sometido a consulta pública con la finalidad de recibir las observaciones, comentarios o sugerencias de los interesados, conforme a lo establecido en el Artículo 39° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, mediante el Acuerdo N° 002-2020, adoptado en la Sesión Extraordinaria N° 03-2020 del 4 de febrero de 2020, el

Consejo Directivo del OEFA acordó por unanimidad disponer la publicación del proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprobaría la modificación del Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo Nº 035-2015-OEFA/CD que aprueba la "Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA"; y del Apartado 4 del Cuadro que como Anexo forma parte de la referida Resolución, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del acta respectiva a fin de asegurar la publicación inmediata;

Con el visado de la Gerencia General, de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental, de la Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria, y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Literales h) y n) del Artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer la publicación del proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprobaría la modificación del Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo Nº 035-2015-OEFA/CD que aprueba la "Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA"; y del Apartado 4 del Cuadro que como Anexo forma parte de la referida Resolución, en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe).

Artículo 2º.- Los interesados podrán remitir sus observaciones, comentarios o sugerencias al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, ubicado en la avenida Faustino Sánchez Carrión 603, 607 y 615 del distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, o mediante la dirección electrónica modificaciontipificacionhidrocarburos@oefa.gob.pe, en un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir de la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

MARÍA TESSY TORRES SÁNCHEZ
Presidenta del Consejo Directivo

1855678-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Normas para la presentación de la solicitud de acogimiento a los Regímenes de Sinceramiento y de facilidades de pago de la deuda tributaria por concepto de aportaciones al seguro social de salud

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA Nº 040-2020/SUNAT

NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO A LOS REGÍMENES DE SINCERAMIENTO Y DE FACILIDADES DE PAGO DE LA DEUDA TRIBUTARIA POR CONCEPTO DE APORTACIONES AL SEGURO SOCIAL DE SALUD

Lima, 13 de febrero de 2020

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Urgencia Nº 037-2019 se establece el Régimen de Sinceramiento de la deuda tributaria por concepto de aportaciones al Seguro Social de Salud (RESICSSS) aplicable a los gobiernos regionales y gobiernos locales y el Régimen de Facilidades de pago de la deuda tributaria por concepto de aportaciones al Seguro Social de Salud (REFACSSS) aplicable a los empleadores del sector privado que tengan la condición de microempresa o pequeña empresa (MYPE);

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 6, el numeral 7.1 del artículo 7 y el numeral 10.6 del artículo 10 del citado decreto de urgencia, los regímenes referidos en el considerando precedente permiten el pago al contado o fraccionado de la deuda acogida, siendo que para efectos del acogimiento a estos se debe presentar una solicitud a partir de la entrada en vigencia de la resolución de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT que establezca el trámite correspondiente para el acogimiento hasta el 31 de marzo de 2020;

Que, adicionalmente, la primera disposición complementaria final del Decreto de Urgencia Nº 037-2019 señala que la SUNAT, mediante resolución de superintendencia, aprueba las disposiciones que resulten necesarias;

Que mediante el Decreto Supremo Nº 032-2020-EF se aprobó el Reglamento de los Regímenes de Sinceramiento y de facilidades de pago de la deuda tributaria por concepto de aportaciones al Seguro Social de Salud - ESSALUD, disponiéndose en el párrafo 4.1 del artículo 4 del citado reglamento que la solicitud de acogimiento debe presentarse en la forma y condiciones que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia;

Que, en ese sentido, resulta necesario aprobar las normas para la presentación de la solicitud de acogimiento al RESICSSS y al REFACSSS, así como las disposiciones necesarias para el pago al contado o fraccionado de la deuda que se acoja a dichos regímenes;

Que, de otro lado, en uso de las facultades concedidas por el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario se reguló, mediante la Resolución de Superintendencia Nº 014-2008/SUNAT, la notificación de actos administrativos por medio electrónico; considerándose conveniente incluir como tales a: 1) la resolución que aprueba o deniega la solicitud de acogimiento al RESICSSS o al REFACSSS y 2) la resolución que se pronuncia sobre el desistimiento de dicha solicitud;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS y normas modificatorias, no se prepublica la presente resolución por considerar que ello es impráctico debido a que la solicitud de acogimiento a los regímenes de sinceramiento y de facilidades de pago de la deuda tributaria por concepto de aportaciones al Seguro Social de Salud debe ser presentada hasta el 31 de marzo de 2020;

En uso de las facultades establecidas en el numeral 7.1 del artículo 7, numeral 10.6 del artículo 10 y primera disposición complementaria final del Decreto de Urgencia Nº 037-2019; el párrafo 4.1 del artículo 4 del Reglamento de los Regímenes de Sinceramiento y de facilidades de pago de la deuda tributaria por concepto de aportaciones al Seguro Social de Salud - ESSALUD, aprobado por el Decreto Supremo Nº 032-2020-EF; el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario, aprobado por el Decreto Legislativo N.º 816, cuyo último texto único ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo Nº 133-2013-EF y normas modificatorias; el artículo 11 del Decreto Legislativo Nº 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias; el artículo 5 de la Ley Nº 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y normas modificatorias; y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia Nº 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Definiciones

Para efecto de la presente resolución se aplican las definiciones previstas en el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 037-2019, el artículo II del Título Preliminar del Reglamento de los Regímenes de Sinceramiento y de facilidades de pago de la deuda tributaria por concepto de aportaciones al ESSALUD, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2020-EF, así como las siguientes:

- a) Bancos habilitados : A la(s) entidad(es) bancaria(s) a que se refiere el inciso f) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/SUNAT y normas modificatorias.
- b) Clave SOL : Al texto conformado por números y/o letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al código de usuario o al número del documento nacional de identidad (DNI), según corresponda, otorga privacidad en el acceso a SUNAT Operaciones en Línea, a que se refiere el inciso e) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.
- c) Código de usuario : Al texto conformado por números y letras que permite identificar al usuario que ingresa a SUNAT Operaciones en Línea, a que se refiere el inciso d) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.
- d) Deuda materia : A la que se refiere el artículo 2 u 11 del RESICSSS o Reglamento, según se trate del RESICSSS o del REFACSSS, respectivamente.
- e) Deuda personalizada : A la deuda del solicitante que es factible de acogimiento al RESICSSS o al REFACSSS, que se obtiene a través del pedido de deuda a que se refiere el inciso j) del presente artículo.
- f) ESSALUD : Al Seguro Social de Salud.
- g) Formulario Virtual N° : Al formulario aprobado por el inciso a) de la primera disposición complementaria final de esta resolución, para la presentación de la solicitud de acogimiento al REFACSSS.
- h) Formulario Virtual N° : Al formulario aprobado por el inciso b) de la primera disposición complementaria final de esta resolución, para la presentación de la solicitud de acogimiento al RESICSSS.
- i) NPS : Al número de pago SUNAT, a que se refiere el inciso e) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/SUNAT y normas modificatorias.
- j) Pedido de deuda : A la generación en SUNAT Operaciones en Línea de la deuda personalizada, siguiendo las instrucciones del sistema.
- k) Reglamento : Al Reglamento de los Regímenes de Sinceramiento y de facilidades de pago de la deuda tributaria por concepto de aportaciones al Seguro Social de Salud - ESSALUD aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2020-EF.
- l) RUC : Al Registro Único de Contribuyentes regulado por el Decreto Legislativo N° 943 y normas reglamentarias.
- m) Solicitante : - Al gobierno regional a través de las unidades ejecutoras que lo conforman o al gobierno local comprendido en el artículo 1 del Reglamento para el caso del RESICSSS, o - A la MYPE comprendida en el artículo 10 del Reglamento, para el caso del REFACSSS.

- n) Solicitud de acogimiento : A aquella generada por los formularios virtuales a que se refieren los incisos g) y h) del presente artículo.
- ñ) Sistema Pago Fácil : Al sistema de pago regulado por la Resolución de Superintendencia N° 125-2003/SUNAT y normas modificatorias.
- o) SUNAT Operaciones en Línea : Al sistema informático disponible en la Internet que permite realizar operaciones en forma telemática entre el usuario y la SUNAT.
- p) SUNAT Virtual : Al portal de la SUNAT en la Internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

Artículo 2.- Objeto

La presente resolución tiene por objeto aprobar las normas para la presentación de la solicitud de acogimiento al RESICSSS o al REFACSSS, según corresponda, así como dictar las disposiciones necesarias para el pago al contado o fraccionado de la deuda que se acoja a dichos regímenes.

Artículo 3.- De la solicitud de acogimiento

Para la presentación de la solicitud de acogimiento, el solicitante debe tener en cuenta lo siguiente:

3.1 Deuda personalizada

La obtención de la deuda personalizada es obligatoria para la presentación de los formularios virtuales N.os 1702 y 1703.

La deuda personalizada se encuentra actualizada a la fecha en que se efectúe el pedido de deuda.

3.2 Forma y condiciones para la generación y presentación de la solicitud de acogimiento.

La presentación de la solicitud de acogimiento debe realizarse en la fecha en que el solicitante obtiene la deuda personalizada y hasta el 31 de marzo de 2020. Cada solicitante solo puede presentar una solicitud salvo que, con posterioridad a su presentación y hasta la fecha antes indicada, se hubiera desistido de aquella y la SUNAT hubiera aceptado su desistimiento.

Para la generación y presentación de la solicitud de acogimiento, el solicitante debe:

a) Ingresar a SUNAT Operaciones en Línea con su código de usuario y clave SOL y ubicar la opción "Solicito RESICSSS" o "Solicito REFACSSS", según corresponda.

b) Obtener la deuda personalizada a través del pedido de deuda.

c) Ubicar el formulario virtual N° 1702 o 1703, según corresponda.

d) Verificar la información cargada en el respectivo formulario virtual.

e) Identificar y confirmar la deuda por la que se presenta la solicitud de acogimiento, indicando al menos lo siguiente:

- El tipo de documento (orden de pago, resolución de determinación o de multa, resolución aprobatoria del beneficio tributario o de pérdida del beneficio tributario, Formulario N° 402 "Retenciones y contribuciones sobre remuneraciones", PDT Remuneraciones - Formulario Virtual N° 600, PDT Planilla Electrónica - Formulario Virtual N° 0601 o PDT Planilla Electrónica PLAME - Formulario Virtual N° 0601).

- El número del documento.

- El periodo correspondiente al tributo insoluto o la fecha en que se cometió o detectó la infracción.

Tratándose del saldo del beneficio tributario, el mes y año de la resolución aprobatoria o de pérdida correspondiente.

- El monto del tributo, de la multa o del saldo del beneficio tributario y, de corresponder, el monto del interés, la actualización y los intereses capitalizados.

- El monto total de la deuda a la fecha de la consulta.

f) Si el solicitante desea incorporar deuda(s) tributaria(s) que no figure(n) como deuda personalizada,

la(s) incluye en la pestaña "otras deudas" del formulario virtual N° 1702 o 1703, según corresponda, consignando al menos la información que se señala en el literal anterior.

g) Elegir la modalidad de pago: al contado o fraccionado.

h) De elegirse la modalidad de pago fraccionado, indicar el número de cuotas por las que se solicita el fraccionamiento.

Tratándose del RESICSSS, adicionalmente se debe indicar el número y fecha del acuerdo del Consejo Regional o del acuerdo de Concejo Municipal, que debe contener la decisión de acogerse a dicho régimen bajo la modalidad de pago fraccionado.

Artículo 4.- De la suspensión de la cobranza coactiva

Presentada la solicitud de acogimiento al RESICSSS o al REFACSSS, se suspende la cobranza coactiva respecto de la deuda materia de la solicitud de acogimiento desde el mismo día de su presentación hasta la fecha en que se resuelva dicha solicitud o se acepte su desistimiento.

Artículo 5.- De la modalidad de pago al contado y de la determinación de las cuotas de fraccionamiento

5.1 Para realizar el pago al contado o el pago de las cuotas mensuales, en el caso de la modalidad de pago fraccionado, se utiliza los siguientes códigos:

Códigos	Descripción
8046	REFACSSS
8047	RESICSSS

5.2 De optarse por la modalidad de pago al contado, el monto total a pagar se determina aplicando el descuento de hasta el veinte por ciento (20%) a que se refiere el artículo 5 del Reglamento sobre la deuda acogida.

El pago de dicho monto se realiza a través del sistema pago fácil o en los bancos habilitados utilizando el NPS, en la fecha en que el solicitante presenta su solicitud de acogimiento.

5.3 De optarse por la modalidad de pago fraccionado, el importe de la cuota de fraccionamiento se determina en función de la deuda a fraccionar y el número de cuotas.

Con la aprobación de la solicitud de acogimiento se genera el cronograma para el pago de las cuotas, en el que se identifica cada cuota, su vencimiento y el importe a pagar.

El pago de las cuotas se efectúa a través del sistema pago fácil o en los bancos habilitados utilizando el NPS.

Artículo 6.- De la causal de rechazo

Constituye causal de rechazo del formulario virtual N° 1702 o 1703, según corresponda, que este se genere en fecha posterior a aquella en que el solicitante obtiene la deuda personalizada.

Artículo 7.- De la constancia de presentación.

De no incurrirse en la causal de rechazo a que se refiere el artículo anterior, el sistema de la SUNAT almacena la información de la solicitud de acogimiento y emite la constancia de presentación, debidamente numerada, la cual puede ser impresa.

Artículo 8.- De las resoluciones de aprobación o denegatoria de la solicitud de acogimiento

8.1 La resolución que aprueba la solicitud de acogimiento debe contener necesariamente, además de los requisitos propios de un acto administrativo, los siguientes datos:

a) El detalle de la deuda acogida al RESICSSS o al REFACSSS, según corresponda, y las multas que se han extinguido.

b) El monto total de la deuda acogida y pagada, en caso de la modalidad de pago al contado.

c) En caso de la modalidad de pago fraccionado:

i. El número de cuotas y el cronograma para su pago, en el que se identifica cada cuota, su vencimiento y el importe a pagar.

ii. La tasa de interés aplicable.

8.2 La resolución que aprueba la solicitud de acogimiento constituye mérito suficiente para dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 5 del inciso b) del artículo 119 del Código Tributario respecto de aquel procedimiento de cobranza coactiva que esté referido en su totalidad a la deuda acogida.

8.3 La resolución mediante la cual se deniega la solicitud de acogimiento origina que se reanude la cobranza coactiva de la deuda incluida en dicha solicitud, a partir de la fecha en que surte efecto su notificación.

Artículo 9.- Del desistimiento de la solicitud de acogimiento

9.1 El solicitante puede desistirse de la solicitud de acogimiento al RESICSSS o al REFACSSS presentada, antes de que surta efectos la notificación de la resolución aprobatoria o denegatoria a que se refiere el artículo anterior.

9.2 Para efecto de lo señalado en el párrafo precedente, el solicitante debe ingresar a SUNAT Operaciones en Línea con su código de usuario y clave SOL y seleccionar la opción desistimiento de la solicitud de acogimiento.

9.3 La resolución mediante la cual se acepta el desistimiento debe contener necesariamente, además de los requisitos propios de un acto administrativo, los siguientes datos:

- a) El número y fecha de la solicitud de acogimiento.
- b) El número y fecha de la solicitud de desistimiento.

9.4 La resolución mediante la cual se acepta el desistimiento de la solicitud de acogimiento da lugar a que se reanude la cobranza coactiva de la deuda incluida en dicha solicitud, a partir de la fecha en que surte efecto su notificación.

Artículo 10.- De los factores de actualización

El solicitante puede acceder a la tabla de actualización de la deuda tributaria, actualización efectuada conforme a lo dispuesto en los numerales 5.4 y 5.5 del artículo 5 del decreto, en SUNAT Virtual, a partir del 17 de febrero de 2020.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Aprobación de formularios

Apruébase los siguientes formularios:

a) El formulario virtual N° 1702 - "Formulario Virtual - REFACSSS".

b) El formulario virtual N° 1703 - "Formulario Virtual - RESICSSS".

Los mencionados formularios se encuentran a disposición de los interesados a partir del 17 de febrero de 2020.

Segunda.- Vigencia

La presente resolución entra en vigencia el 17 de febrero de 2020.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- Modificación de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias

Incorópárase los siguientes actos administrativos al anexo de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias:

"Anexo

N.º	Tipo de documento	Procedimiento
(…)		
69	Resolución de Intendencia u Oficina Zonal (1)	Solicitud de acogimiento al Régimen de Sincramiento - Decreto de Urgencia N° 037-2019 (RESICSSS).



70	Resolución de Intendencia u Oficina Zonal (1)	Solicitud de acogimiento al Régimen de Facilidades - Decreto de Urgencia N° 037-2019 (REFACSSS).
----	---	--

- (1) Que aprueba o deniega la solicitud de acogimiento, así como la que se pronuncia sobre su desistimiento".

Regístrate, comuníquese y publíquese.

LUIS ENRIQUE VERA CASTILLO
Superintendente Nacional (e)

1855565-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA

Deniegan la licencia institucional a la Universidad Privada San Carlos S.A.C. para ofrecer el servicio educativo superior universitario en el territorio nacional

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 024-2020-SUNEDU/CD

Lima, 13 de febrero de 2020

VISTOS:

La Solicitud de Licenciamiento Institucional (en adelante, SLI) con Registro de Trámite Documentario (en adelante, RTD) N° 011500-2016-SUNEDU-TD del 16 de mayo de 2016 presentada por la Universidad Privada San Carlos SAC¹; el Informe Técnico de Licenciamiento N° 009-2020-SUNEDU-02-12 del 30 de enero de 2020; y, el Informe N° 051-2020-SUNEDU-03-06 del 31 de enero de 2020 de la Oficina de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes normativos

De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, Ley Universitaria), el licenciamiento es el procedimiento administrativo que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad (en adelante, CBC) para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento.

Los numerales 15.1 y 19.3 de los artículos 15 y 19 de la citada ley, respectivamente, establecen que la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, Sunedu), a través de su Consejo Directivo, es competente para aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades.

El artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu (en adelante, ROF), aprobado por Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU y modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-MINEDU, establece que la Dirección de Licenciamiento (en adelante, Dilic) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y ejecutar el proceso de creación y licenciamiento para el servicio educativo superior universitario; asimismo, en el marco del procedimiento de licenciamiento, es responsable de proponer la normativa aplicable para el proceso de cierre de las universidades, filiales u otros establecimientos, como facultades, escuelas y programas de estudio en los que se preste el servicio educativo superior universitario.

El artículo 43 del ROF dispone que la Dirección de Supervisión (en adelante, Disup) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y ejecutar el proceso de supervisión de la autorización, cumplimiento de CBC, funcionamiento y cese de actividades de universidades,

filiales y demás establecimientos; así como facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico, cuando corresponda.

Mediante Resolución N° 006-2015-SUNEDU/CD, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de noviembre de 2015, el Consejo Directivo de la Sunedu aprobó el "Modelo de Licenciamiento y su implementación en el Sistema Universitario Peruano" (en adelante, el Modelo de Licenciamiento), que contiene: el Modelo de licenciamiento institucional, las CBC, el Plan de implementación progresiva del proceso de licenciamiento y el Cronograma – Solicitud de licenciamiento institucional.

El 3 de diciembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución del Consejo Directivo N° 007-2015-SUNEDU/CD, que aprueba el "Reglamento del procedimiento de licenciamiento para universidades públicas o privadas con autorización provisional o definitiva" y el "Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento para universidades públicas o privadas con ley de creación o nuevas"².

El 14 de marzo de 2017 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD, que aprueba las "Medidas de Simplificación Administrativa para el Licenciamiento Institucional" y el "Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional" (en adelante, el Reglamento de Licenciamiento), dejando sin efecto los indicadores³ 16, 18, 25 y 26 del Anexo N° 2 del Modelo de Licenciamiento. Asimismo, la referida resolución dejó sin efecto parcialmente el indicador 19 respecto al requerimiento del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo y determinó que los indicadores⁴ 21, 22, 23 y 24 del Anexo N° 2 del Modelo de Licenciamiento sean evaluados en la etapa de verificación presencial, una vez que la Universidad cuente con una opinión favorable en la etapa de revisión documentaria⁵.

El 29 de junio de 2018, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución del Consejo Directivo N° 063-2018-SUNEDU/CD, que aprueba las disposiciones para culminar la evaluación de las CBC en el marco del procedimiento de licenciamiento institucional de las universidades. Del mismo modo, aprobó la incorporación de los numerales 12.3 y 12.4 al artículo 12 del Reglamento de Licenciamiento, estableciendo en el numeral 12.4 que la desaprobación del Plan de Adecuación (en adelante, PDA), tiene como consecuencia la denegatoria de la licencia institucional por incumplimiento de las CBC.

El 11 de septiembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD, que aprueba el "Reglamento del proceso de cese de actividades de universidades y escuelas de posgrado" (en adelante, el Reglamento de Cese), cuyo artículo 1 establece que su objetivo y finalidad es que dicho proceso sea ordenado y no afecte la continuidad de estudios de los alumnos involucrados ni otras obligaciones con la comunidad universitaria, garantizando el derecho a acceder a una educación en cumplimiento de CBC.

Los artículos 5 y 6 de la citada norma establecen que el proceso de cese se inicia con la notificación de la resolución del Consejo Directivo que dispone la denegatoria o cancelación de la licencia institucional, y concluye con el cese total y definitivo de la prestación

¹ Inscrita en la partida electrónica N° 11068762 de la Oficina Registral de Puno del Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp).

² Dichos reglamentos fueron derogados posteriormente con la publicación de la Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD del 14 de marzo de 2017.

³ Indicadores referentes a la ubicación de locales, seguridad estructural y seguridad en caso de siniestros, y dotación de servicios higiénicos.

⁴ Indicadores referentes a la disponibilidad de servicios públicos (agua potable, desagüe, energía eléctrica, líneas telefónicas e internet).

⁵ Asimismo, derogó el "Reglamento del procedimiento de licenciamiento para universidades públicas o privadas con autorización provisional o definitiva" y el "Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento para universidades públicas o privadas con ley de creación o nuevas", aprobados mediante Resolución del Consejo Directivo N° 007-2015-SUNEDU/CD.

del servicio. Por ello, la universidad en proceso de cese se encuentra impedita de convocar nuevos procesos de admisión o de cualquier otra modalidad destinada a admitir o matricular nuevos estudiantes.

Asimismo, los artículos 7 y 8 de la misma norma definen el cese de actividades como un proceso de carácter progresivo, cuyo plazo no debe exceder de dos (2) años contados a partir del semestre siguiente a la fecha de notificación de la resolución de denegatoria, por lo cual las universidades en proceso de cese se encuentran impeditas de interrumpir de manera unilateral la prestación del servicio educativo.

El Reglamento de Cese, basándose en los principios de interés superior del estudiante, continuidad de estudios y calidad académica, establece obligaciones para las universidades en proceso de cese; a su vez, dispone que la supervisión de dicho proceso se encontrará a cargo de la Disup.

2. Antecedentes del procedimiento de licenciamiento institucional de la Universidad

El 25 de octubre de 2006⁶, mediante Resolución N° 354-2006-CONAFU⁷, el extinto Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (en adelante, Conafu) autorizó el funcionamiento provisional a la Universidad Privada San Carlos para brindar servicios educativos de nivel universitario en la ciudad de Puno⁸.

El 16 de mayo de 2016, la Universidad presentó su SLI con RTD N° 011500-2016-SUNEDU-TD, adjuntando formatos y documentación con cargo a revisión, para dar cumplimiento a los requisitos exigidos en el Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional para Universidades Públicas o Privadas con autorización provisional o definitiva, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-SUNEDU/CD, vigente en aquel momento⁹.

El 10 de agosto de 2016, luego de la revisión de la SLI, la Dilic emitió el Informe de Observaciones N° 115-2016-SUNEDU/DILIC-EV en el cual se observan cuarenta y tres (43) de cincuenta (50) indicadores analizados; mediante Oficio N° 295-2016-SUNEDU/02-12 del 18 de agosto de 2016, se notificó a la Universidad el Anexo de Observaciones, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para presentar información que subsane dichas observaciones.

El 2 de septiembre 2016, mediante Oficio N° 020-2016-UPSC/GG¹⁰, la Universidad solicitó ampliación del plazo anteriormente otorgado para la presentación de información que subsane las observaciones notificadas. Mediante Oficio N° 339-2016/SUNEDU-02-12 del 12 de septiembre de 2016, se le concedió diez (10) días hábiles adicionales.

El 26 de septiembre de 2016, mediante Oficio N° 100-2016-UPSC/GG¹¹, la Universidad presentó documentación a fin de subsanar las observaciones efectuadas, en mil doscientos setenta y ocho (1278) folios. Luego, mediante Oficio N° 046-2016-UPSC/GG¹² del 19 de octubre de 2016, la Universidad presentó documentación adicional en un total de tres (3) folios.

El 10 de noviembre de 2016, mediante Oficio N° 419-2016/SUNEDU-02-12, se notificó a la Universidad el Informe de Revisión Documentaria N° 149-2016-SUNEDU/DILIC-EV que concluyó con resultado desfavorable respecto a treinta y cuatro (34)¹³ de cincuenta (50) indicadores analizados. Asimismo, se le requirió la presentación de un PDA en un plazo de treinta (30) días hábiles.

El 19 de diciembre de 2016, mediante Oficio N° 056-2016-UPSC/GG¹⁴, la Universidad presentó su propuesta de PDA en un total de trece (13) folios. Luego, el 4 de enero de 2017, mediante Oficio N° 001-2017-UPSC/GG¹⁵, la Universidad solicitó una prórroga para presentar información complementaria de su PDA. Posteriormente, el 20 de enero de 2017, mediante Oficio N° 033-2017-SUNEDU/02-12, la Dilic le concedió la prórroga solicitada por quince (15) días hábiles adicionales al inicialmente otorgado. El 13 de febrero de 2017, mediante Oficio N° 007-2017-UPSC/GG¹⁶, la Universidad presentó información complementaria a su PDA en un total de ocho (8) folios.

El 30 de noviembre de 2017, mediante Oficio N° 791-2017/SUNEDU-02-12, la Dilic informó a la Universidad que vendría ofertando el servicio educativo universitario en dos (2) establecimientos no autorizados¹⁷. Por ello, se le requirió realizar las acciones que correspondan respecto a los locales y/o filiales declaradas en su SLI, procediendo a su modificación de ser el caso, y posterior a ello, presentar un PDA. Ante ello, el 15 de enero de 2018, mediante Oficio N° 011-2018-UPSC/R¹⁸, la Universidad solicitó ampliación de licenciamiento institucional de los establecimientos de Juliaca e Ilave.

El 29 de enero de 2018, mediante Oficio N° 071-2018/SUNEDU-02-12, la Dilic solicitó a la Universidad que remita un nuevo PDA que refleje las modificaciones producto de la aprobación del Reglamento de Licenciamiento, las "Medidas de simplificación administrativa para el licenciamiento institucional"¹⁹ y la solicitud de incorporación de los establecimientos de Juliaca e Ilave, otorgándole un plazo de treinta (30) días hábiles.

El 12 de marzo de 2018, mediante Oficio N° 011-2018-UPSC/RL²⁰, la Universidad solicitó una prórroga para presentar su nuevo PDA. Al respecto, mediante Oficio N° 222-2018/SUNEDU-02-12 notificado el 19 de marzo de 2018, la Dilic le concedió la prórroga solicitada por diez (10) días hábiles adicionales al inicialmente otorgado.

Luego, el 5 de abril de 2018, mediante Oficio N° 011-2018-UPSC/R²¹, la Universidad remitió su nuevo PDA en un total de cincuenta y cuatro (54) folios.

El 29 de mayo de 2018, mediante Oficio N° 011-2018-UPSC/GG²², la Universidad presentó el desistimiento de su nueva oferta académica, correspondiente a siete (7) programas de estudio, de los cuales, tres (3) pertenecen a pregrado y cuatro (4) a posgrado, asimismo, presentó información complementaria de su PDA en un total de cincuenta (50) folios.

El 20 de agosto de 2018, mediante Oficio N° 635-2018-SUNEDU-02-12, se notificó a la Universidad la Resolución de Trámite N° 06-2018-SUNEDU-DILIC del 15 de agosto de 2018, a través de la cual se resolvió realizar una diligencia de actuación probatoria los días 23 y 24 de agosto de 2018 (en adelante, DAP 2018), en sus locales ubicados en Jr. Conde de Lemos N° 128 y

⁶ Publicada el 18 de noviembre de 2006 en el Diario Oficial "El Peruano".

⁷ El 25 de octubre de 2006, mediante Resolución N° 354-2006-CONAFU, el Conafu autorizó el funcionamiento provisional de la Universidad Privada San Carlos para brindar el servicio educativo superior universitario en la ciudad de Puno con los siguientes programas: (i) Ingeniería Informática, (ii) Enfermería; y (iii) Contabilidad y Finanzas. Luego, mediante Resolución N° 287-2008-CONAFU, del 23 de julio de 2008, el Conafu aprobó la carrera profesional de Derecho de la Universidad Privada San Carlos. Posteriormente, mediante Resolución N° 361-2008-CONAFU del 19 de septiembre de 2008, el Conafu decidió aprobar la carrera profesional de Ingeniería de la Universidad Privada San Carlos.

⁸ En dicha resolución, se autoriza ofertar los siguientes programas: (i) Ingeniería Informática, (ii) Enfermería; y (iii) Contabilidad y Finanzas.

⁹ Cabe indicar que el Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional para Universidades Públicas o Privadas con autorización provisional o definitiva, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-SUNEDU/CD, estuvo vigente desde el 4 de diciembre de 2015 hasta el 14 de marzo de 2017. A partir del 15 de marzo de 2017, se encuentra vigente el Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD.

¹⁰ Con RTD N° 022625-2016-SUNEDU-TD.

¹¹ Con RTD N° 024945-2016-SUNEDU-TD.

¹² Con RTD N° 027192-2016-SUNEDU-TD.

¹³ Refiere a los indicadores: 2,4, 6, 14, 15, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 51, 52, 54, 55

¹⁴ Con RTD N° 033408-2016-SUNEDU-TD.

¹⁵ Con RTD N° 000224-2017-SUNEDU-TD.

¹⁶ Con RTD N° 003971-2017-SUNEDU-TD.

¹⁷ Departamento de Puno, provincias de El Collado y San Román, distritos de Ilave y Juliaca, respectivamente.

¹⁸ Con RTD N° 001983-2018-SUNEDU-TD.

¹⁹ Aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD y notificada a la Universidad mediante el Oficio Múltiple N° 007-2017/SUNEDU-02-12.

²⁰ Con RTD N° 011881-2018-SUNEDU-TD.

²¹ Con RTD N° 015886-2018-SUNEDU-TD.

²² Con RTD N° 023635-2018-SUNEDU-TD.



Jr. Lambayeque N° 416, ambos del distrito, provincia y departamento Puno. Asimismo, se dispuso la suspensión del cómputo del plazo del presente procedimiento por un máximo de quince (15) días hábiles.

De acuerdo a lo programado, del 23 al 24 de agosto se llevó a cabo la DAP 2018. Cabe precisar que, durante su desarrollo, la Universidad no entregó toda la información solicitada²³. Sin embargo, mediante Oficio N° 135-2018-UPSC/R²⁴ del 12 de septiembre de 2018, la Universidad presentó documentación complementaria a la requerida en la DAP 2018 en un total de quinientos treinta y seis (536) folios.

El 13 de junio de 2019, mediante Oficio N° 0041-2019-UPSC/R²⁵, la Universidad solicitó una prórroga de treinta (30) días hábiles para remitir información complementaria de su PDA. Al respecto, el 25 de junio de 2019, mediante Oficio N° 222-2019-SUNEDU-02-12, la Dilic señala que la Universidad puede presentar a lo largo del procedimiento, documentos y otros elementos de juicio que considere pertinentes²⁶, en concordancia con los principios de buena fe procedimental, debido procedimiento y celeridad²⁷, hasta que el Consejo Directivo de la Sunedu emita un pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto, por consiguiente no corresponde otorgar prórroga alguna.

El 17 de octubre de 2019, mediante Oficio N° 029-2019-UPSC/GG²⁸, la Universidad presentó el desistimiento del local ubicado en Jr. Lambayeque N° 416, distrito, provincia y departamento de Puno (SL02).

El 18 de octubre de 2019, mediante Oficio N° 4686-2019-SUNEDU-02-12, se requirió a la Universidad información referente a su sostenibilidad financiera. En atención a ello, el 28 de octubre de 2019, mediante Oficio N° 030-2019-UPSC/GG²⁹, la Universidad solicitó una prórroga para cumplir con la entrega del requerimiento de la información económica-financiera y una reunión con la Dilic a fin de realizar consultas sobre su SLI. Al respecto, el 11 de noviembre de 2019, mediante Oficio N° 528-2019-SUNEDU-02-12, se concedió la prórroga solicitada por diez (10) días hábiles adicionales al inicialmente otorgado, así como la programación de la reunión para el día 14 de noviembre de 2019.

El 11 de noviembre de 2019, mediante Oficio N° 034-2019-UPSC/GG³⁰, la Universidad presentó el cierre voluntario, desistimiento de proceso de licenciamiento y abstención de convocatoria en procesos de admisión de sus filiales ubicadas en Jr. Azángaro N° 365, distrito de Juliaca, provincia de San Román y departamento de Puno (F01L01) y Jr. Ilo N° 343, distrito de Ilave, provincia de El Collao y departamento de Puno (F02L01).

Mediante Oficios N° 037-2019-UPSC/GG³¹ y 040-2019-UPSC/GG³², del 14 y 25 de noviembre de 2019, la Universidad remitió información referente a su sostenibilidad financiera en seiscientos cincuenta y nueve (659) y ochenta y dos (82) folios, respectivamente. Asimismo, mediante Oficio N° 038-2019-UPSC/GG³³ del 26 de noviembre de 2019, presentó información complementaria de su PDA, en un total de doscientos sesenta y dos (262) folios.

El 5 de diciembre de 2019, mediante Oficio N° 589-2019/SUNEDU-02-12, se notificó a la Universidad la Resolución de Trámite N° 07-2019-SUNEDU-DILIC del 2 de diciembre de 2019, a través de la cual se resolvió realizar una diligencia de actuación probatoria los días 11, 12 y 13 de diciembre de 2019 (en adelante, DAP 2019), en su local ubicado en Jr. Conde de Lemos N° 128, distrito, provincia y departamento de Puno. Asimismo, se dispuso la suspensión del cómputo del plazo del presente procedimiento por un máximo de quince (15) días hábiles.

Del 11 al 13 de diciembre de 2019 se llevó a cabo la DAP 2019. Cabe precisar que, durante su desarrollo, la Universidad no entregó toda la información solicitada³⁴. Sin embargo, el 18 de diciembre de 2019, mediante Oficio N° 044-2019-UPSC/GG³⁵, la Universidad presentó documentación complementaria a la requerida en la DAP 2019, en un total de mil seiscientos cuarenta y cinco (1645) folios. Luego, los días 20³⁶ y 24³⁷ de diciembre de 2019, la Universidad presentó aclaraciones respecto de la información presentada en el Oficio N° 044-2019-UPSC/GG en un total de cinco (5) folios.

Adicionalmente, se debe indicar que, desde la fecha de la presentación de la SLI hasta la actualidad, se

sostuvieron tres (3) reuniones con representantes de la Universidad para tratar asuntos vinculados al presente procedimiento de licenciamiento institucional³⁸.

3. Sobre el desistimiento de la oferta académica y de locales

El 16 de mayo de 2016, en el marco de su SLI, la Universidad presentó un total de doce (12) programas académicos³⁹ como oferta educativa, de los cuales cinco (5)⁴⁰ son programas autorizados y siete (7)⁴¹ fueron presentados como nueva oferta educativa académica que incluye la modalidad presencial. Sin embargo, el 29 de mayo de 2018⁴², la Universidad presentó el desistimiento del licenciamiento de siete (7) programas académicos⁴³ incluidos en su SLI. Posteriormente, el 26 de noviembre de 2019⁴⁴, la Universidad presentó el desistimiento respecto de su escuela profesional de un (1) programa académico⁴⁵.

En ese sentido, de acuerdo con lo declarado por la Universidad, la oferta académica objeto de su SLI está compuesta por cuatro (4) programas académicos⁴⁶.

De otro lado, el 17 de octubre de 2019⁴⁷, la Universidad presentó el desistimiento⁴⁸ del licenciamiento respecto de su local ubicado en Jr. Lambayeque N° 416, distrito, provincia y departamento de Puno⁴⁹.

²³ En el acta de actuación de pruebas de la diligencia se indica la información requerida por la Sunedu y entregada por la Universidad.

²⁴ Con RTD N° 039761-2018-SUNEDU-TD.

²⁵ Con RTD N° 025676-2019-SUNEDU-TD.

²⁶ De acuerdo con el numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento de Licenciamiento.

²⁷ Consagrados en el TUO de la LPAG.

²⁸ Con RTD N° 043987-2019-SUNEDU-TD.

²⁹ Con RTD N° 045777-2019-SUNEDU-TD.

³⁰ Con RTD N° 047619-2019-SUNEDU-TD.

³¹ Con RTD N° 048163-2019-SUNEDU-TD.

³² Con RTD N° 049819-2019-SUNEDU-TD.

³³ Con RTD N° 050103-2019-SUNEDU-TD.

³⁴ El Anexo N° 1 del Acta de Fin de la diligencia se indica la información requerida por la Sunedu y entregada por la Universidad.

³⁵ Con RTD N° 053636-2019-SUNEDU-TD.

³⁶ Con RTD N° 054051-2019-SUNEDU-TD.

³⁷ Con RTD N° 054420-2019-SUNEDU-TD.

³⁸ Las referidas reuniones se realizaron los días 16 de mayo de 2018, 13 de junio y 14 de noviembre de 2019.

³⁹ Fuente: Formato de Licenciamiento A4 remitido durante la SLI.

⁴⁰ Aprobados mediante Resoluciones N° 354-2006-CONAFU, 287-2008-CONAFU y 361-2008-CONAFU.

⁴¹ Aprobados mediante Resoluciones Rectoral N° 015-2016-UPSC-PUNO, 016-2016-UPSC-PUNO, 023-2016-UPSC-PUNO y 025-2016-UPSC-PUNO.

⁴² Con RTD N° 023635-2018-SUNEDU-TD.

⁴³ Cabe indicar que, en dicha oportunidad, la Universidad presentó su pedido de desistimiento respecto de los programas académicos de Administración y Negocios Internacionales, Psicología, Ingeniería Civil, Maestría en Administración y Finanzas, Maestría en Salud Pública, Maestría en Derecho Empresarial y Maestría en Sustentabilidad Ambiental.

⁴⁴ Con RTD N° 050103-2019-SUNEDU-TD.

⁴⁵ En dicha oportunidad, la Universidad presentó su pedido de desistimiento respecto de la escuela profesional de Ingeniería Informática. Cabe indicar que, la Gerente General de la Universidad presentó, juntamente con otra información, el Acta de Junta General Extraordinaria de Accionistas de la Universidad del 14 de octubre de 2019, en la cual se acordó, entre otros, el desistimiento de la Escuela Profesional de Ingeniería Informática.

⁴⁶ Los programas son: i) Contabilidad y Finanzas, ii) Enfermería, iii) Ingeniería Ambiental, y iv) Derecho.

⁴⁷ Con RTD N° 043987-2019-SUNEDU-TD.

⁴⁸ En dicha oportunidad, la Universidad presentó el Oficio N° 029-2019-UPSC/GG del 15 de octubre de 2019 suscrito por la Gerente General, donde señaló que por acuerdo de Junta General de Accionistas se aprobó el desistimiento del local ubicado en Jr. Lambayeque N° 416, distrito, provincia y departamento de Puno; sin embargo, no adjuntó dicho acuerdo. Posteriormente, el 26 de noviembre de 2019, la Universidad presentó, entre otros documentos, el acta de Junta General Extraordinaria de accionistas de la Universidad, donde se aprobó, entre otros, el desistimiento del local ubicado en Jr. Lambayeque N° 426, distrito, provincia y departamento de Puno

⁴⁹ Local denominado SL02 en su SLI.

Posteriormente, el 11 de noviembre de 2019⁵⁰, la Universidad presentó el Oficio N° 034-2019-UPSC/ GG del 8 de noviembre de 2019, mediante el cual solicitó el cierre voluntario, desistimiento de proceso de licenciamiento y abstención de convocatoria a procesos de admisión⁵¹, en las filiales de Juliaca e Ilave⁵². En atención a ello, la Dirección de Supervisión (en adelante, Disup) ha señalado⁵³ que tanto las filiales de Juliaca e Ilave, no se encuentran autorizadas⁵⁴ y por ende, no podrían acogerse a lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de Cese⁵⁵. Por lo tanto, al tratarse de locales no autorizados no se encuentran dentro del supuesto de cese voluntario, correspondiendo su cierre y reubicación de los estudiantes⁵⁶.

En ese sentido, de acuerdo con lo declarado por la Universidad durante la DAP y en la información complementaria a la DAP, cuenta con dos (2) locales, uno (1) conductor a grado académico y uno (1) destinado a oficinas administrativas.

4. Sobre el Informe Técnico de Licenciamiento

El 30 de enero de 2020, la Dilic emitió el Informe Técnico de Licenciamiento N° 009-2020-SUNEDU-02-12 (en adelante, ITL), el cual concluyó con resultado desfavorable, iniciándose la tercera etapa del procedimiento de licenciamiento institucional.

Tras el requerimiento del PDA y, habiéndose evaluado la información presentada por la Universidad a lo largo del procedimiento y lo remitido durante la DAP 2018 y la DAP 2019, el ITL contiene la evaluación integral del cumplimiento de las CBC, que comprende la pertinencia de la oferta académica existente, la consistencia de la Gestión Institucional Estratégica y la Política de Calidad, la sostenibilidad de la carrera docente, la consistencia de la política de investigación, la sostenibilidad de la infraestructura y equipamiento, la consistencia de acciones de seguimiento al estudiante y egresado, y la política de bienestar.

Sobre la base de la evaluación contenida en el ITL, se identificó que, tanto el diseño de los instrumentos de planificación como las evidencias de ejecución, no garantizan el cumplimiento de los objetivos institucionales. Asimismo, no se definen tanto el criterio de aprobación del examen de admisión de la modalidad ordinaria como los criterios de evaluación para las modalidades extraordinarias, además de no regular una de las modalidades extraordinarias de ingreso. Igualmente, la Universidad no evidencia contar con planificación consistente, implementación de actividades y personal encargado acorde al perfil requerido para la gestión de la calidad.

De otro lado, la Universidad no garantiza las condiciones de habitabilidad para el desarrollo adecuado de sus horas académicas en sus aulas ni el cumplimiento de sus propios planes de seguridad. Además, el único ambiente declarado en el Formato de Licenciamiento C8 no podría satisfacer el aforo necesario para todos los docentes declarados.

Por otra parte, la Universidad no evidenció contar con líneas de investigación ni presupuesto para su implementación. De igual forma, se evidenció la falta de procedimientos que garanticen el correcto funcionamiento de la investigación en la Universidad. Asimismo, no se establecen procedimientos claros en la normativa de la Universidad para el financiamiento de proyectos de investigación.

De otro lado, se presentan inconsistencias en el diseño de los documentos institucionales de planificación que impactan en el funcionamiento del órgano de investigación en el periodo 2018-2019 y no es posible asegurar que el responsable del órgano de investigación cuente con disponibilidad de tiempo para el ejercicio de sus funciones.

De igual modo, la Universidad no evidenció cumplir con los procedimientos para la presentación, evaluación y aprobación de los proyectos de investigación el 2018 y 2019, ni contar con procedimientos específicos para el seguimiento y adjudicación de fondos a los proyectos de investigación. Asimismo, se evidenció que la Universidad no establece infracciones, sanciones ni procedimientos específicos en resguardo de la propiedad intelectual.

Por otra parte, la Universidad cuenta con cinco (5) docentes con grado académico de bachiller que no evidencian haber dictado clases con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Universitaria.

Adicionalmente, se evidenció que la Universidad presenta inconsistencias en sus procesos de selección docentes.

De otro lado, no se asegura la disponibilidad de los servicios de tópico y biblioteca de forma permanente. Adicionalmente, no evidencia el cumplimiento de las actividades planificadas en el Plan de Trabajo de los servicios de tópico, bienestar social y biblioteca, ni el cumplimiento de su normativa para la selección de beneficiarios de las becas; asimismo, no incluye una partida dentro del presupuesto institucional para becas ni cuenta con el personal capacitado de acuerdo al perfil para el servicio de biblioteca.

De igual modo, no se evidencia que los convenios sean un medio efectivo para cumplir el objetivo de promover la inserción laboral de los estudiantes y egresados de la Universidad. Además, se evidencia que la información presentada por la Universidad en su Portal de Transparencia no está debidamente actualizada, presentando inconsistencias durante el procedimiento de licenciamiento institucional.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), en tanto este Consejo Directivo se encuentra conforme con el análisis expuesto en el Informe Técnico de Licenciamiento N° 009-2020-SUNEDU-02-12 del 30 de enero de 2020, el referido informe motiva y fundamenta la presente resolución, por lo que forma parte integrante de la misma.

Cabe agregar que, en lo referido a la aplicación de la Resolución del Consejo Directivo N° 026-2016-SUNEDU-CD que aprueba el Reglamento de Tratamiento de la Información Confidencial en los Procedimientos Administrativos de la Sunedu, se ha cumplido con la reserva de información con carácter confidencial que pudiera contener el ITL.

5. Consideraciones finales

Cabe precisar que, de acuerdo a lo desarrollado en el Informe Técnico de Licenciamiento N° 009-2020-SUNEDU-02-12 del 30 de enero de 2020, la Universidad presentó el último informe complementario de su PDA el 26 de noviembre de 2019, siendo que, en dicho documento, la Universidad indicó que las actividades planteadas en su PDA han sido logradas.

Al respecto, se debe recordar que la finalidad del procedimiento de licenciamiento institucional es verificar el cumplimiento de las CBC para la prestación del

⁵⁰ Con RTD N° 047619-2019-SUNEDU-TD.

⁵¹ Cabe precisar que, la Universidad la Universidad presentó, junto con el Oficio N° 034-2019-UPSC/GG, el acta de Junta General Extraordinaria de Accionistas de la Universidad del 8 de noviembre de 2019, donde se aprobó el cierre voluntario, desistimiento de proceso de licenciamiento y determinación de ya no convocar a futuro procesos de admisión, bajo ninguna modalidad, en los establecimientos (filiales) ubicados en la ciudad de Juliaca, Provincia de San Román y la Ciudad de Ilave, Provincia de el Collao, ambos en el departamento de Puno.

⁵² Las filiales a los que se hace en mención son: i) Jr. Azángaro N° 365, distrito de Juliaca, provincia de San Román y departamento de Puno (F01L01), y ii) Jr. Ilo N° 343, distrito de Ilave, Provincia de El Collao y departamento de Puno (F02L01).

⁵³ Mediante Oficio N° 0094-2020-SUNEDU-02-13 del 30 de enero de 2020.

⁵⁴ En atención a las conclusiones del Informe de Resultados N° 211-2017-SUNEDU-02-13 y al resultado del Procedimiento administrativo sancionador que concluyó con la Resolución del Consejo Directivo N° 038-2019-SUNEDU/CD, sobre el que se formuló recurso de reconsideración y se resolvió declarando infundado, según la Resolución de Consejo Directivo N° 071-2019-SUNEDU/CD.

⁵⁵ Reglamento de Cese de actividades de Universidad y Escuelas de Posgrado, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD Artículo 9.- Cese de actividades voluntario

En caso, la universidad decide voluntariamente cesar sus actividades de forma total o parcial la prestación del servicio educativo superior universitario, el plazo de cese debe ser informado con una anticipación no menor a seis (6) meses al inicio de su ejecución.

En caso de cierre voluntario, la universidad debe cumplir las obligaciones establecidas en el presente reglamento, según corresponda.

⁵⁶ Conforme con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2017-SUNEDU/CD.

servicio educativo superior universitario por parte de las universidades⁵⁷.

Lo anterior es coherente con lo dispuesto por el numeral 22.1 del artículo 22 del Reglamento de Licenciamiento, el cual determina que el informe técnico de licenciamiento que emite la Dilic contiene la evaluación integral del cumplimiento de las CBC, considerando los informes de las etapas previas⁵⁸. Adicionalmente, se debe recordar que, en virtud del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG⁵⁹, la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

De acuerdo con lo anterior, a fin de cumplir con la finalidad del procedimiento de licenciamiento institucional, la verificación del cumplimiento de las CBC debe: (i) realizarse de manera integral respecto de todos los indicadores del Modelo aplicables a la universidad analizada, independientemente de la etapa en la que se encuentre el procedimiento; y, (ii) realizarse de manera plena acerca de todos los hechos relevantes para determinar el cumplimiento de cada uno de dichos indicadores, tomando en consideración para ello toda la información recabada durante el procedimiento.

Teniendo en cuenta que la Universidad declaró haber cumplido con su PDA, cuyo plazo propuesto transcurrió, así como la presentación de información adicional relacionada al cumplimiento de las CBC, además de aquella información recabada por la Dilic en la DAP 2019, corresponde que la verificación que realice la Sunedu respecto del cumplimiento de las CBC -mediante la constatación de los indicadores aplicables a la Universidad- para determinar el licenciamiento institucional, sea integral, no debiendo limitarse a las actividades planteadas en su propuesta de PDA. Por el contrario, la evaluación debe comprender toda la información que permita tener un conocimiento pleno acerca del efectivo cumplimiento de los indicadores aplicables.

En el presente caso, se evidenció que, en el último informe complementario de PDA de la Universidad, se indicó que las actividades planteadas han sido logradas; remitiendo información adicional que tenía por finalidad documentar el cumplimiento de las CBC. Además, la Universidad solicitó que las especificaciones detalladas en dicho informe sean valoradas en todos los procedimientos pendientes y futuros y para todos los efectos.

De acuerdo con lo anterior, tal como ha señalado la propia Universidad, en la medida que la información proporcionada tenía por objeto acreditar el cumplimiento de las CBC, corresponde que la Sunedu efectúe la evaluación integral del cumplimiento de estas por parte de la Universidad.

Adicionalmente, cabe resaltar que, como parte del presente procedimiento de licenciamiento, también se recabó información adicional sobre el cumplimiento de las CBC y su sostenibilidad, por parte de la Universidad con posterioridad a aquella presentada para acreditar el cumplimiento de las CBC del 26 de noviembre de 2019. En efecto, la Universidad presentó información adicional durante la realización de la DAP 2019 y posterior a ella. Cabe precisar que esta información también se analiza como parte de la evaluación integral y plena del cumplimiento de las CBC y su sostenibilidad, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Licenciamiento y el principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG.

Ahora bien, el pronunciamiento sobre una propuesta de PDA tiene por finalidad determinar si la misma es idónea para subsanar las observaciones respecto de los indicadores evaluados como desfavorables. No obstante, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, habiendo la Universidad declarado la ejecución de su propuesta de PDA; habiéndose presentado información adicional para acreditar el cumplimiento de las CBC; y, que en la DAP 2019 se recabó información sobre el cumplimiento integral de las CBC; carece de objeto que se emita un pronunciamiento sobre la aprobación de la propuesta de PDA de la Universidad.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe precisar que, para la verificación del cumplimiento de las CBC y su sostenibilidad, se tomó en cuenta la información adicional presentada por la Universidad para acreditar el cumplimiento de las CBC -al igual que toda la información entregada durante el presente

procedimiento-, tal como se aprecia en el Informe Técnico de Licenciamiento N° 009-2020-SUNEDU-02-12.

En tal sentido, se procedió a analizar el cumplimiento de los indicadores aplicables a la Universidad, concluyéndose el Informe Técnico de Licenciamiento con resultado desfavorable la evaluación de diecinueve (19) de cuarenta y cuatro (44) indicadores aplicables a la Universidad⁶⁰, siendo los indicadores incumplidos correspondientes a las CBC I, III, IV, V, VI, VII y VIII establecidas en el Modelo de Licenciamiento. En consecuencia, corresponde la denegatoria de la licencia institucional de la Universidad en atención a lo dispuesto en el numeral 12.4 del artículo 12 del Reglamento de Licenciamiento⁶¹, en la medida que, de la evaluación realizada, se observa que las acciones ejecutadas por la Universidad no acreditan el cumplimiento de las CBC.

Cabe indicar que, en aplicación del numeral 172.1 del artículo 172 y el artículo 173 del TUO de la LPAG, en su calidad de administrada, la Universidad pudo entregar información en cualquier momento del procedimiento y le correspondía aportar pruebas que reflejen el cumplimiento de las CBC.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que uno de los principios que rige el accionar de las universidades es el principio de interés superior del estudiante, regulado en el numeral 5.14 del artículo 5 de la Ley Universitaria, y

⁵⁷ Ley N° 30220, Ley Universitaria

Artículo 13.-

La SUNEDU es responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, entendiéndose el licenciamiento como el procedimiento que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento.

Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD del 14 de marzo de 2017.

Artículo 2.- Finalidad

El presente reglamento tiene por finalidad establecer el procedimiento administrativo que permite a la Sunedu verificar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su prestación en el territorio nacional por parte de los administrados previstos en el artículo 3 del presente reglamento.

⁵⁸ Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD del 14 de marzo de 2017.

Artículo 22.- Informe técnico de licenciamiento

22.1 La Dirección de Licenciamiento emite el informe técnico de licenciamiento que contiene la evaluación integral del cumplimiento de las condiciones básicas de calidad, considerando los informes de las etapas previas. Dicho informe detalla las sedes, filiales y locales donde se brinda el servicio educativo superior universitario y los programas de estudio conducentes a grados y títulos ofrecidos en cada una de ellos, incluyendo las especialidades y menciones correspondientes. De ser favorable, se eleva el expediente al Consejo Directivo.

(...)

⁵⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-MINJUS del 25 de enero de 2019.

Artículo IV. Principio del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. El Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

⁶⁰ Se considera la totalidad de indicadores aplicables a la Universidad, independientemente de la etapa del procedimiento en la que se encuentre.

⁶¹ Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD del 14 de marzo de 2017.

Artículo 12.- Evaluación del Plan de adecuación.

(...)

12.4 La desaprobación del plan de adecuación tiene como consecuencia la denegatoria de la licencia institucional por incumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

concebido como derecho de los estudiantes a una educación superior de calidad con acceso a la información necesaria y oportuna para tomar decisiones adecuadas respecto de su formación universitaria⁶², principio que determina también que todos los actores del Sistema Universitario deban concentrar sus acciones en el bienestar del estudiante y la mejora de la calidad del servicio educativo que recibe.

Por tal motivo, se invoca a la Universidad a considerar el principio antes mencionado al formular el plazo de cese requerido por el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de Cese⁶³.

En virtud de lo expuesto, y estando a lo dispuesto en el artículo 13, numeral 15.1 del artículo 15, el numeral 19.3 del artículo 19 de la Ley Universitaria, el literal c) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU, modificado mediante Decreto Supremo N° 006-2018-MINEDU, el artículo 24 del Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado mediante la Resolución N° 008-2017-SUNEDU/CD del Consejo Directivo, y a lo acordado en la sesión N° 006-2020 del Consejo Directivo.

SE RESUELVE:

Primero.- DENEGAR LA LICENCIA INSTITUCIONAL a la Universidad Privada San Carlos S.A.C para ofrecer el servicio educativo superior universitario en el territorio nacional⁶⁴, en atención a la evaluación que se detalla en el Informe Técnico de Licenciamiento N° 009-2020-SUNEDU-02-12 del 30 de enero de 2020, el cual forma parte de la presente resolución; y, en consecuencia, DEJAR SIN EFECTO la Resolución N° 354-2006-CONAFU del 25 de octubre de 2006⁶⁵, así como las resoluciones complementarias a esta, emitidas por el extinto Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades – Conafu y la extinta Asamblea Nacional de Rectores – ANR.

Segundo.- DISPONER que la Universidad Privada San Carlos S.A.C, sus autoridades, accionistas, directivos, gerentes, administradores, representantes y demás órganos de gobierno encargados de la toma de decisiones trascendentales para la Universidad, cumplan con prestar el servicio educativo en forma ininterrumpida garantizando en todo momento la continuidad de la prestación del servicio educativo y la consecuente emisión de grados y títulos, durante el semestre o año académico en curso y durante el plazo de cese informado a la Sunedu, conforme a lo previsto en la Resolución de Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD, que aprueba el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado; respecto de los programas académicos conducentes al grado académico de bachiller y título profesional conforme se detalla en el Anexo I, Tabla 2 del Informe Técnico de Licenciamiento N° 009-2020-SUNEDU-02-12 del 30 de enero de 2020; así como respecto de cualquier otro programa académico brindado conducente a grado académico de bachiller, maestro, doctor o segunda especialidad, adicional a los identificados en la referida tabla.

Tercero.- DISPONER que la Universidad Privada San Carlos S.A.C, sus autoridades, accionistas, directivos, gerentes, administradores, representantes y demás órganos de gobierno encargados de la toma de decisiones trascendentales para la Universidad, cumplan con las obligaciones que se detallan a continuación, en los plazos señalados, y que se computan al día siguiente de la notificación de la presente resolución, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD que aprueba el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado y la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/CD que aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos:

(i) Que, a partir de la notificación de la presente resolución, suspendan definitivamente y de manera inmediata la convocatoria de nuevos procesos de admisión o de cualquier otra modalidad destinada a admitir o matricular nuevos estudiantes, a excepción de los estudiantes que hayan iniciado sus estudios con anterioridad a la notificación de la presente.

(ii) Que, cumplan con mantener los siguientes veinticinco (25) indicadores de las Condiciones Básicas de Calidad: 2, 3, 4, 6, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 30, 34, 36, 37, 39, 42, 45, 46, 47, 48, 49, 51 y 52 cuyo cumplimiento

fue verificado en el procedimiento de licenciamiento de acuerdo al Informe Técnico de Licenciamiento N° 009-2020-SUNEDU-02-12 del 30 de enero de 2020 por el periodo que dure su proceso de cese.

(iii) Que, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, informen a la Sunedu, el plazo en el que cesarán sus actividades, el mismo que no podrá exceder de dos (2) años, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD que aprueba el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado.

(iv) Que, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, publique a través de su portal web y otros medios de comunicación institucional, asegurando la disponibilidad y accesibilidad, el plazo en el que cesarán sus actividades, en el marco de lo establecido en el numeral anterior.

(v) Que, en un plazo de sesenta (60) días calendario, remitan a la Sunedu información sobre todos los estudiantes matriculados en el semestre en curso, con reserva de matrícula, retirados o que hubieran realizado traslado externo; detallando el programa académico, el ciclo de estudios, el número de créditos aprobados, el mecanismo de continuación de estudios optado por el estudiante, así como cualquier otra información que consideren relevante.

(vi) Que, en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, antes de la fecha del cese definitivo, presenten ante la Sunedu información sobre todos los egresados, graduados y titulados, detallando el programa de estudios, resolución de creación del programa, fecha de otorgamiento de grado y título, así como otra información que consideren relevante.

(vii) Que, informen a la Sunedu, en un plazo máximo de quince (15) días calendario desde su celebración, los convenios de traslado o reubicación de estudiantes con universidades receptoras.

(viii) Que, informen a la Sunedu, en un plazo máximo de quince (15) días calendario, las evidencias de haber regularizado la situación de sus estudiantes no egresados y con reserva de matrícula de los programas desistidos.

(ix) Que, en el plazo de cese de sus actividades: (a) regularicen el envío de las solicitudes pendientes de registro de todos los grados y títulos emitidos; (b) remitan la documentación sustentatoria de los grados y títulos inscritos, y por inscribir en el Registro Nacional de Grados y Títulos para su custodia; y, (c) cumplan con solicitar oportunamente el registro de grados y títulos que emita durante el periodo de cese.

(x) Que, la información requerida en los numerales anteriores sea presentada en los formatos aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N° 139-2018-SUNEDU/CD.

(xi) Que, cumplan con las demás obligaciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD que aprueba el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado.

(xii) Que, en un plazo máximo de noventa (90) días calendario: (a) indiquen si han ofertado o brindado programas conducentes al grado académico de bachiller, maestro, doctor o segunda especialidad adicionales a los identificados en el Informe Técnico de Licenciamiento N° 009-2020-SUNEDU-02-12 del 30 de enero de 2020; así como los semestres académicos en los que dichos programas fueron ofertados o dictados; y (b) en caso de contar con estudiantes no egresados y con reserva de matrícula de estos programas, presenten las evidencias de haber regularizado su situación.

(xiii) Que, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, presenten a la Sunedu, información acerca de las acciones adoptadas para el traslado o reubicación de

⁶² Política de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, p. 31.

⁶³ Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD, que aprueba el "Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado" del 11 de septiembre de 2018. Artículo 8.- Plazo de Cese

⁶⁴ 8.1 La universidad con denegatoria o cancelación de la licencia institucional, señala un plazo de cese, que no debe exceder el plazo máximo de dos (2) años, contados a partir del semestre siguiente a la fecha de notificación de la resolución de denegatoria o cancelación de la licencia institucional.

⁶⁵ Durante el procedimiento de licenciamiento, la Universidad declaró contar con dos (2) locales, uno conducente a grado académico y el otro a oficinas administrativas, ubicadas en Jr. Conde de Lemos N°s 128 y 139, ambas en el distrito, provincia y departamento de Puno.

Publicada el 18 de noviembre de 2006 en el Diario Oficial "El Peruano".



los estudiantes afectados de los programas académicos ofertados en los locales de las filiales no autorizadas.

(xiv) Que, cumplan con atender dentro del plazo que establezca la Sunedu cualquier requerimiento de información efectuado para el correcto ejercicio de sus funciones y competencias.

Cuarto.- APERCIBIR a la Universidad Privada San Carlos S.A.C, respecto a que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos segundo y tercero de la presente resolución y las señaladas en la Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD que aprueba el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado, en los términos, plazos y condiciones establecidos en la presente resolución y la referida norma, pueden imputarse como posibles infracciones a la Ley Universitaria y su normativa conexa, pasibles de la imposición de la sanción correspondiente, según lo establecido en el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MINEDU, o la norma que la modifique o sustituya.

Quinto.- ORDENAR que las autoridades, accionistas, directivos, gerentes, administradores, representantes y demás órganos de gobierno encargados de la toma de decisiones de la Universidad Privada San Carlos S.A.C, cumplan con lo dispuesto en los requerimientos señalados en los artículos segundo y tercero de la presente resolución, en el marco del Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD, bajo apercibimiento de ser denunciados por la Procuraduría Pública de la Sunedu, por la presunta comisión del delito de desobediencia a la autoridad, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 368 del Código Penal u otros delitos, de ser el caso.

Sexto.- PRECISAR que la presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que quede consentida, pudiendo ser impugnada ante el Consejo Directivo de la Sunedu, mediante la interposición del recurso de reconsideración, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación⁶⁶. La impugnación de la presente resolución en el marco del procedimiento no suspende sus efectos.

Séptimo.- NOTIFICAR la presente resolución a la Universidad Privada San Carlos S.A.C, conjuntamente con el Informe Técnico de Licenciamiento N° 009-2020-SUNEDU-02-12 del 30 de enero de 2020, poniendo el acto administrativo en conocimiento de sus autoridades, accionistas, directivos, gerentes, administradores, representantes y demás órganos de gobierno encargados de la toma de decisiones trascendentales para la Universidad; encargando a la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario realizar el trámite correspondiente.

Octavo.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Noveno.- ENCARGAR a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente resolución y el Informe Técnico de Licenciamiento N° 009-2019-SUNEDU-02-12 del 30 de enero de 2020, en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-Sunedu (www.sunedu.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrate, comúñuese y publíquese.

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Presidente del Consejo Directivo de la Sunedu

⁶⁶ Reglamento del procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU-CD

Artículo 25.- Recurso de Reconsideración

25.1 El Consejo Directivo constituye la única instancia resolutiva en el procedimiento de licenciamiento. Contra la resolución de Consejo Directivo cabe recurso de reconsideración, sin necesidad de presentar nueva prueba. (...)

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 218. Recurso de Reconsideración

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en un plazo de treinta (30) días.

PODER JUDICIAL

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Reasignación de magistrados del Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar y su Subsede ubicado en el distrito de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur

PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000151-2020-P-CSJLS-PJ

Villa María Del Triunfo, 13 de febrero de 2020

VISTOS:

Las Resoluciones Administrativas N° 053-2017, N° 046-2018, N° 111-2018 y N° 037-2020-CE-PJ, expedidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; y, la Resolución Administrativa N° 000097-2020-P-CSJLS-PJ, emitida por la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia.

CONSIDERANDO:

La Corte Superior de Justicia de Lima Sur inicia sus funciones el 13 de octubre de 2010, por Resolución Administrativa N° 334-2010-CE-PJ, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 07 de octubre de ese mismo año. Ejerce su competencia en los distritos de Villa María del Triunfo, San Juan de Miraflores, Villa El Salvador, Lurín, Santísimo Salvador de Pachacamac, Punta Hermosa, Punta Negra, San Bartolo, Santa María del Mar, Pucusana y Chorrillos.

Mediante Resolución Administrativa N° 053-2017-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispone crear, a partir del siete de marzo de dos mil diecisiete, el "Módulo Judicial Integrado en Violencia de Género" de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, con sede en el Distrito de Villa El Salvador; para la atención exclusiva y centralizada de los procesos al amparo de la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, dicha Resolución estableció la creación del mencionado Módulo con carácter de Plan Piloto por un año cronológico. Posteriormente, por Resolución Administrativa N° 19-2018-CE-PJ, se modificó su nomenclatura por el de "Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e integrantes del Grupo Familiar".

Por Resolución Administrativa N° 046-2018-CE-PJ, de fecha 24 de enero de 2018, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial crea, a partir de 01 de abril de 2018, el "Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar", en los Distritos Judiciales de la Libertad y Lima Sur.

Mediante Resolución Administrativa N° 111-2018-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 16 de abril del 2018, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, dispone en su artículo segundo, establecer que el "Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar" de esta Corte Superior de Justicia, estará constituido por el: Tercer, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo y Décimo Primer Juzgado de Familia Permanente – Sub especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar.

Por Resolución Administrativa N° 037-2020-CE-PJ publicada el treinta y uno de enero del presente año, en el diario oficial El Peruano, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso crear en esta Corte Superior, a partir del primero de marzo del presente año, la Subsede del Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres

e Integrantes del Grupo Familiar, el cual se ubicará en el distrito de Chorrillos, con competencia delimitada en los distritos de San Juan de Miraflores y Chorrillos. A razón de que la creación y funcionamiento de dicha subsede, permitirá que se garantice una atención célera y eficiente a las víctimas de este tipo de violencia.

Asimismo, se dispuso, reubicar a partir del primero de marzo del año en curso, el Noveno, Décimo y Décimo Primer Juzgado de Familia - Sub especialidad de Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de esta Corte a la Subsede del Módulo ubicado en el distrito de Chorrillos, debiendo resolver antes de la fecha en mención toda la carga pendiente de calificar, tramitar, resolver y ejecutar, de los distritos que no serán de su competencia.

Por otro lado, mediante Resolución Administrativa N° 000097-2020-P-CSJLS-PJ, la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia, dispuso autorizar el descanso físico vacacional correspondiente al presente año judicial a los magistrados de esta Corte Superior de Justicia, del 01 de febrero al 01 de marzo de 2020, encontrándose algunos magistrados de los juzgados a reubicar, motivo por el cual corresponde que esta Presidencia adopte las medidas administrativas pertinentes a fin de ejecutar lo dispuesto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por consiguiente, en aras de cautelar la correcta administración de justicia, corresponde designar a los Jueces que se encargarán del Noveno, Décimo y Décimo Primer Juzgado de Familia - Sub especialidad de Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, que serán reubicados a la Subsede del Módulo del distrito de Chorrillos, a partir del primero de marzo del presente año.

En ese sentido, a fin de propiciar la mejor operatividad y funcionamiento jurisdiccional de la Subsede del Módulo, se hace necesario designar a un Magistrado (a) Coordinador (a), que de acuerdo a criterios de experiencia, conocimiento, antecedentes profesionales y jurisdiccionales, goce de la confianza de esta Presidencia.

En el caso de designaciones de Jueces Provisionales y Supernumerarios en el Distrito Judicial de Lima Sur, se debe precisar que éstas se realizan bajo un estricto análisis y evaluación de los perfiles de cada uno de los profesionales que asumirán las funciones de la judicatura, para lo cual se tiene en consideración su capacidad e idoneidad, verificada a través de su trayectoria profesional (antecedentes penales, judiciales y disciplinarias); además de lo previsto en el artículo 2º de la Ley de la Carrera Judicial N° 29277, y los requisitos exigidos por ley.

El Presidente de la Corte Superior de Justicia es la máxima autoridad administrativa en el Distrito Judicial a su cargo y dirige la política interna con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en pro de los justiciables; y, en virtud de dicha atribución se encuentra facultado para designar, reasignar, ratificar y/o dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que estén en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Por tanto, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas al suscrito por los incisos 3), 4) y 9) del artículo 90º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SUSPENDER por necesidad de servicios el uso del descanso físico vacacional a la magistrada Flor de Ada Yaneth Acosta Miraval, quien deberá reincorporarse al Décimo Juzgado de Familia Permanente - Sub especialidad en Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de esta Corte, a partir del trece de febrero del año en curso, por lo que se precisa que el uso de sus vacaciones fue del primero al doce de febrero del presente año; y a partir del primero de marzo del presente año concurrir a la Subsede del Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e integrantes del Grupo Familiar, ubicado en el distrito de Chorrillos.

Artículo Segundo.- DEJAR SIN EFECTO las designaciones de los siguientes magistrados, con efectividad al primero de marzo de año en curso:

- Miryam Bernedo Ramírez como Jueza Provisional del Tercer Juzgado de Familia Permanente - Sub especialidad en Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de esta Corte.

- Alba Pamela Guzmán Salazar como Jueza Provisional del Sexto Juzgado de Familia Permanente - Sub especialidad en Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de esta Corte.

- Yovana Elizabeth Colque Francia como Jueza Supernumeraria del Noveno Juzgado de Familia Permanente - Sub especialidad en Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de esta Corte

- Wilbert Garcia Violeta como Juez Provisional del Décimo Primer Juzgado de Familia Permanente - Sub especialidad en Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de esta Corte

Artículo Tercero.- REASIGNAR al magistrado Wilbert Garcia Violeta como Juez Provisional del Tercer Juzgado de Familia Permanente - Sub especialidad en Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, a partir del primero de marzo del año en curso.

Artículo Cuarto.- REASIGNAR a la magistrada Yovana Elizabeth Colque Francia como Jueza Supernumeraria del Sexto Juzgado de Familia Permanente - Sub especialidad en Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, a partir del primero de marzo del presente año.

Artículo Quinto.- REASIGNAR a la magistrada Alba Pamela Guzmán Salazar como Jueza Provisional del Noveno Juzgado de Familia Permanente - Sub especialidad en Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, a partir del primero de marzo del presente año, debiendo concurrir a la Subsede del Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e integrantes del Grupo Familiar, ubicado en el distrito de Chorrillos.

Artículo Sexto.- REASIGNAR a la magistrada Miryam Bernedo Ramírez como Jueza Provisional del Décimo Primer Juzgado de Familia Permanente - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, a partir del primero de marzo del presente año; quien, en adición a sus funciones, asumirá como Magistrada Coordinadora de la Subsede del Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, ubicado en el distrito de Chorrillos, a partir de la mencionada fecha.

Artículo Séptimo.- Hacer de conocimiento la presente resolución al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura, Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de esta Corte Superior de Justicia, al Gerente de Administración Distrital y al Coordinador del Área de Recursos Humanos de esta Corte, para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

JUAN VICENTE VELIZ BENDRELL
Presidente
Corte Superior de Justicia de Lima Sur

1855429-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Autorizan viaje de rector de la Universidad Nacional de Huancavelica a España, en comisión de servicios

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAYA
CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 0107-2020-CU-UNH

Huancavelica, 11 de febrero de 2020



VISTOS:

Expediente a fojas 16, Oficio Transcriptorio N°081-2020-CU-SEGE-R-UNH (05.02.20), con Registro de Documento N°321109 y Registro de Expediente N°311472; sobre autorizar el viaje al señor Rector Nicasio VALENCIA MAMANI, al país de España por invitación del Gobierno Regional de Huancavelica, y;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- AUTORIZAR, el viaje al señor Rector Nicasio VALENCIA MAMANI, al país de España a fin de participar en la "MISIÓN INTERNACIONAL DE GESTIÓN DE HERMANAMIENTO ENTRE HUANCABELICA (PERÚ) Y ALMADEN (ESPAÑA)", el mismo que se realizará del 14 al 21 de febrero de 2020, por invitación del Gobierno Regional de Huancavelica, adjunto cuadro de asignación de pasajes y viáticos detallado:

DESCRIPCIÓN	MONTO EN DÓLARES (US\$)	MONTO EN SOLES (S/)	TOTAL EN SOLES (S/)
VIÁTICOS INTERNACIONALES POR 04 DÍAS	250	800.00	3,200.00
VIÁTICOS NACIONALES POR 02 DÍAS	-	260.00	520.00
PASAJES LIMA - MADRID Y VICEVERSA	1.188,75	4,136.85	4,136.85
PASAJES MADRID - SEVILLA Y VICEVERSA	150	508.50	508.50
TOTAL ASIGNACIÓN			8,365.35

Artículo Segundo.- DISPONER, que la Dirección General de Administración, orden a sus dependencias, la publicación de la presente resolución de autorización de viaje al exterior, en cumplimiento del principio de publicidad, contemplada en la normativa vigente.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR, al Vicerrectorado Académico, Vicerrector de Investigación, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, Oficina de Imagen Institucional de la Universidad Nacional de Huancavelica e interesado, Gobierno Regional de Huancavelica, para su conocimiento y cumplimiento.

Regístrate, comuníquese y archívese.

NICASIO VALENCIA MAMANI
Rector

ALEJANDRO RODRIGO QUILCA CASTRO
Secretario General

1855382-1

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Dejan sin efecto credencial otorgada a vicegobernador del Consejo Regional del Callao, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018

RESOLUCIÓN N° 0034-2020-JNE

Expediente N° JNE.2019006061
CALLAO
VACANCIA
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintidós de enero de dos mil veinte.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Constantino Galarza Zaldívar,

vicegobernador del Gobierno Regional del Callao, en contra del Acuerdo de Consejo Regional N° 062, de fecha 8 de noviembre de 2019, en el extremo que declaró fundado el pedido de vacancia de la citada autoridad por la causal de dejar de residir, de manera injustificada hasta un máximo de ciento ochenta (180) días en la región o, por un término igual al máximo permitido por Ley, para hacer uso de licencia, prevista en el numeral 4 del artículo 30 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, teniendo a la vista el Expediente N° JNE.2019001920; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

La solicitud de declaratoria de vacancia

El 27 de agosto de 2019 (fojas 1 a 8 del Expediente N° JNE.2019001920), Luis Emilio Elías Palomares presentó solicitud de vacancia en contra de Constantino Galarza Zaldívar, vicegobernador del Gobierno Regional del Callao, por las causales de *i*) incapacidad física o mental permanente debidamente acreditada por el organismo competente y declarada por el Consejo Regional, y *ii*) dejar de residir, de manera injustificada, hasta un máximo de ciento ochenta (180) días en la región o, por un término igual al máximo permitido por Ley, para hacer uso de licencia, previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 30 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (en adelante, LOGR), exponiendo, entre otros, los siguientes argumentos:

- El vicegobernador regional, Constantino Galarza Zaldívar, se encuentra inmiscuido en denuncias periodísticas de corrupción y de intento de asesinato del gobernador regional Dante José Mandriotti Castro, lo cual demuestra que se encontraría dentro de la causal de vacancia de incapacidad moral.

- El vicegobernador regional desde que asumió el cargo, el 1 de enero de 2019, a la fecha, no reside en la región Callao, en tanto tiene como domicilio la dirección de José María Quiroga 339, en el distrito de Santiago de Surco, en Lima Metropolitana, conforme se encuentra señalado en el formato de Declaración Jurada de Hoja de Vida y en el DNI de la mencionada autoridad.

Se adjuntaron los siguientes documentos:

- Copia simple del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato (a) ERM 2018 (fojas 9 a 13 del Expediente N° JNE.2019001920), del vicegobernador Constantino Galarza Zaldívar, quien declaró como domicilio "calle José María Quiroga N° 339, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima".

- Copia certificada del Certificado de Inscripción del vicegobernador Constantino Galarza Zaldívar emitido por el Reniec, de fecha 27 de agosto de 2019 (foja 14 del Expediente N° JNE.2019001920).

El 4 de noviembre de 2019 (fojas 65 del Expediente N° JNE.2019001920), Luis Fernando Elías Palomares, señalando documento de identidad similar al del solicitante de la vacancia, presentó escrito de desistimiento de la referida solicitud, en tanto refirió que la consejera regional María de los Ángeles Trujillo La Torre le hizo firmar dicho documento. Dicho escrito fue puesto en conocimiento del Gobierno Regional del Callao a través del Oficio N° 05430-2019-SG/JNE, de fecha 5 de noviembre de 2019 (fojas 143 del Expediente N° JNE.2019001920).

Al respecto, el 7 de noviembre de 2019 (fojas 92 del Expediente N° JNE.2019001920), el secretario del Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, mediante el Oficio N° 323-2019-GRC/SCR, informó que el solicitante de la vacancia Luis Emilio Elías Palomares presentó una declaración jurada con firma legalizada, de fecha 5 de noviembre de 2019 (fojas 93), donde ratifica su solicitud de vacancia, y niega el contenido del escrito de desistimiento descrito en el párrafo anterior.

Descargo de la autoridad edil cuestionada

El 9 de octubre y 8 de noviembre de 2019 (fojas 77 a 85 y 212 y 213), Constantino Galarza Zaldívar,

vicegobernador del Gobierno Regional del Callao, presentó sus descargos, señalando:

- La Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, no contempla la incapacidad moral como causal de vacancia.

- Conforme la propia norma establece "la incapacidad física o mental debe encontrarse debidamente comprobada por el organismo competente", esta situación en el presente caso no existe.

- Con la copia legalizada del Contrato de Arrendamiento de fecha 3 de enero de 2019, se acredita el domicilio dentro de la región, esto es en calle Juan Salcedo Nº 417, urbanización San Joaquín del Distrito de Bellavista.

- Conforme consta de la notificación de la Carta Notarial Nº 06-2019-GRC/SCR, de fecha 19 de setiembre de 2019, la propia entidad regional reconoce como su residencia laboral la ubicada en su despacho funcional de vicegobernador regional.

- Si bien en el certificado emitido por el Reniec se señala como su domicilio el ubicado en el distrito de Santiago de Surco, tal situación obedece al hecho de que en dicho inmueble continúan viviendo miembros de su familia, siendo que no existe obligación de cambiar dicho domicilio.

- Asimismo, solicita que María de los Ángeles Trujillo La Torre, consejera delegada del gobierno regional, se abstenga de conocer el procedimiento de vacancia, por existir enemistad manifiesta con la referida autoridad.

- La solicitud de vacancia interpuesta por Luis Emilio Elías Palomares contiene declaraciones falsas que dan lugar a una vacancia ilegal e improcedente.

Se adjuntaron los siguientes documentos:

- Copia del documento privado de arrendamiento, certificado por el abogado notario Manuel Gálvez Succar de fecha 7 de octubre de 2019 (fojas 86 y 87), cuyo objeto es la entrega en arrendamiento en favor del vicegobernador Constantino Galarza Zaldívar del inmueble ubicado en "calle Juan Salcedo 417, urbanización San Joaquín del Distrito de Bellavista, región Callao".

- Declaración Jurada de Jorge Luis Yi Sosa, con firma legalizada ante notario público, Manuel Gálvez Succar, de fecha 7 de octubre de 2019 (foja 88), donde se hace constar que el inmueble ubicado en calle Juan Salcedo 417, urbanización San Joaquín del Distrito de Bellavista, región Callao, fue dado en arrendamiento en favor del referido vicegobernador.

- Declaraciones juradas simples de fecha octubre de 2019 (fojas 89, 90, 91, 92, 93 y 94), otorgados por José López Salarayán, Verónica Chávez, Víctor Moscol, Manuel Lara R., Román Dávila Yáñez, Tiburcia Tufiño, quienes declararon que el citado vicegobernador domicilia en calle Juan Salcedo 417, urbanización San Joaquín del distrito de Bellavista, región Callao.

- Copia del cargo de presentación de la querella por el delito contra el honor, calumnia y difamación presentado por el vicegobernador Constantino Galarza Zaldívar en contra de María de los Ángeles Trujillo La Torre, consejera delegada del Gobierno Regional del Callao, de fecha 7 de octubre de 2019 (fojas 95 a 102).

- Copia del cargo de la denuncia penal presentada por Constantino Galarza Zaldívar en contra de Luis Emilio Elías Palomares por la presunta comisión del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, ante la Tercera Fiscalía Provincial Penal del Callao, de fecha 8 de noviembre de 2019 (fojas 215 a 220).

El pronunciamiento del concejo provincial sobre la solicitud de vacancia

En sesión extraordinaria de consejo regional del Gobierno Regional del Callao, del 8 de noviembre de 2019 (fojas 236 a 257), se declaró: *i)* improcedente el pedido de vacancia del cargo de vicegobernador de Constantino Galarza Zaldívar por la causal prevista en el numeral 2 del artículo 30 de la LOGR (ocho votos en contra), y *ii)* fundado el pedido de vacancia del cargo de vicegobernador de la citada autoridad (un voto en contra y siete votos a favor) por la causal prevista en el numeral

4 del artículo 30 de la LOGR. Esta decisión se formalizó a través del Acuerdo de Consejo Regional Nº 062, de la misma fecha (fojas 266 a 280).

El recurso de apelación

El 27 de noviembre de 2019 (fojas 294 a 305), Constantino Galarza Zaldívar presentó recurso de apelación en contra del Acuerdo de Consejo Regional Nº 062, de fecha 8 de noviembre de 2019, en el extremo que declaró fundado el pedido de vacancia por la causal prevista en el numeral 4 del artículo 30 de la LOGR, señalando:

- No se han valorado los descargos que oportunamente fueron presentados.

- El Consejo Regional del Callao equivocadamente interpreta la causal de vacancia contemplada en el numeral 4 del artículo 30 de la LOGR.

- En mérito a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao, la solicitud de vacancia se trámite conforme a las normas que rigen el procedimiento sancionador previsto en los artículos 235 y 248 del TUO de la Ley Nº 27444. En este sentido, el acuerdo apelado es nulo por provenir de un trámite que contraviene el debido procedimiento al inobservar el artículo 90 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Ley Nº 30057, que establece que "los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos del régimen disciplinario y del procedimiento administrativo sancionador".

- Con relación a la votación de los miembros de consejo, se señala que algunos consejeros regionales, desde el inicio de la gestión regional, han demostrado cierta animadversión y enemistad por lo que sus votos están sesgados de imparcialidad.

- La solicitud de vacancia carece de veracidad, por cuanto contiene afirmaciones falsas, y carece de acervo probatorio.

- Conforme a las Resoluciones Nº 0025-2016-JNE y Nº 0160-2017-JNE, el domicilio no tiene que ser necesariamente el lugar donde uno reside, puede ser también aquel donde uno realiza una actividad habitual. Así las cosas, el hecho de desempeñar sus funciones como vicegobernador del Gobierno Regional del Callao es prueba suficiente para considerar dicho lugar como su domicilio.

- Si bien en su DNI figura un domicilio fuera de la jurisdicción regional, este hecho no supone que no viva o domicilie en la jurisdicción de la región del Callao.

- El Consejo Regional del Callao incurre en error al no valorar el contrato de alquiler, en tanto dicho contrato se perfecciona con el solo asentimiento de las partes, de conformidad al artículo 1361 del Código Civil.

- Con relación a las declaraciones juradas, se debe tener en cuenta que si bien no tienen fecha cierta y son de carácter privado, al haber sido presentadas en el procedimiento de vacancia adquieren la condición de documentos públicos, razón por la cual debieron ser valorados por el Consejo Regional.

Cuestión en discusión

En el presente caso, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones determinará si los hechos atribuidos a Constantino Galarza Zaldívar, vicegobernador del Gobierno Regional del Callao, configuran la causal de vacancia "por dejar de residir, de manera injustificada, hasta un máximo de ciento ochenta (180) días en la región o, por un término igual al máximo permitido por Ley, para hacer uso de licencia", establecida en el artículo 30, numeral 4, de la Ley N 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales.

CONSIDERANDOS

Verificación de la causal de vacancia prevista en el numeral 4 del artículo 30 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

1. El artículo 30, numeral 4, de la LOGR, establece que: "el cargo de Gobernador, Vicegobernador y

consejero regional se suspende por "Dejar de residir, de manera injustificada, hasta un máximo de ciento ochenta (180) días en la región o, por un término igual al máximo permitido por Ley, para hacer uso de licencia".

2. Al respecto, este órgano colegiado considera importante precisar que la citada causal de vacancia precisa del cumplimiento o la verificación de los siguientes elementos: a) la residencia de la autoridad regional dentro de la circunscripción que representa, b) ausencia injustificada de la residencia ubicada en la circunscripción regional por parte de la autoridad regional, c) continuidad de la ausencia por más de 180 días, o por un tiempo igual al máximo permitido por Ley, para hacer uso de licencia.

La norma en mención solo será oponible a la autoridad regional que encontrándose en el ejercicio de sus funciones deje de residir de manera injustificada dentro de la jurisdicción regional en la que fue elegida.

3. Con relación al primer elemento referido a la verificación de "la residencia dentro de la jurisdicción regional", a través de las Resoluciones N° 2174-2010-JNE y N° 1715-2014-JNE, de fechas 6 de setiembre de 2010 y 14 de agosto de 2014, este Supremo Tribunal Electoral precisó que la **residencia** se "constituye en el **espacio físico** en donde la persona fija su habitación de **modo estable y habitual, y donde realiza labores cotidianas o naturales propias de todo ser humano**, al ser el sitio de **ubicación principal o del hogar familiar**". Asimismo, en el citado pronunciamiento, se señaló que dicho término pone en evidencia la existencia de arraigo respecto de una determinada circunscripción territorial.

4. En este punto, conviene precisar que si bien residencia y domicilio se constituyen en términos estrechamente relacionados, por cuanto ambos sirven para señalar la ubicación de una determinada persona, desde un punto de vista técnico-legal, el domicilio no es necesariamente sinónimo de residencia, así una persona puede llegar a contar con diversos tipos de domicilio – el lugar donde reside, donde labora, donde estudia, el domicilio procesal, el lugar señalado en un determinado contrato– pero solo una residencia –lugar donde habita de forma permanente y habitual–.

5. Asimismo, en reiterada jurisprudencia se ha señalado, como regla general, que el domicilio se encuentra constituido por la residencia habitual en la que se encuentra una persona (artículo 33 del Código Civil-domicilio único); sin embargo, dicha regla general no impide que una persona pueda tener más de un domicilio. Esto se verifica cuando se vive alternativamente o se tiene ocupaciones habituales en varios lugares, supuesto en el cual se le considera domiciliada en cualquiera de ellos (artículo 35 del Código Civil-domicilio múltiple).

6. Ahora bien, hecha la distinción entre residencia y domicilio, se hace notar que el numeral 4 del artículo 30 de la LOGR recurre a un concepto restrictivo de domicilio, como es el de la residencia efectiva, a fin de sancionar el incumplimiento del deber implícito de las autoridades regionales de mantener la vinculación directa y efectiva con la región que representan. Así, la mencionada norma no contempla la posibilidad de que la autoridad regional tenga más de un domicilio, en tanto existe la obligación de residencia efectiva dentro de la circunscripción regional que representa.

7. Con relación al segundo elemento, "ausencia injustificada de la residencia ubicada en la circunscripción regional" se debe señalar que dicho elemento en modo alguno supone la imposición de una prueba diabólica de un hecho negativo al solicitante de la vacancia o al consejo regional; en tanto la ausencia puede ser probada con un hecho positivo, esto es con la acreditación de la ubicación de la residencia de la autoridad en una circunscripción distinta a la que corresponde a la circunscripción regional que representa, sea que se encuentre en otra región o fuera del país; en este último caso, se podría acreditar, por ejemplo, con el registro migratorio.

8. Ahora bien, para que se configure la causal de vacancia se requiere que la ausencia de la circunscripción regional sea injustificada, esto es que la autoridad regional no cuente con licencia u autorización del gobierno o del consejo regional que permita a la citada autoridad ausentarse de la circunscripción a la que representa.

9. La ausencia injustificada se determina con la falta de autorización del consejo regional a cuyo efecto

se precisa que a) dicha autorización debe ser previa u otorgada durante el periodo de los ciento ochenta días de ausencia, toda vez que, superado dicho periodo de tiempo, la causal de declaratoria de vacancia se habría configurado; b) la autorización del consejo regional debe consignar expresamente el periodo de tiempo por el que se otorga la misma.

10. Respecto del tercer elemento, "continuidad de la ausencia injustificada por más de 180 días, o por un tiempo igual al máximo permitido por Ley, para hacer uso de licencia" se debe tener en cuenta que es exigible acreditar que la autoridad regional se ausentó, de manera injustificada, de la circunscripción regional durante el mencionado periodo de forma continua e ininterrumpida. Atendiendo a lo complejo que pudiera resultar la actividad probatoria de este elemento, resultará admisible pronunciarse sobre la base de elementos indicativos tales como constancias de estudios presenciales o de trabajo, o la distancia existente entre dicho centro de estudios o de labores y la región a la que representa la autoridad edil, etcétera.

Cuestión previa

11. Antes de ingresar al análisis de los hechos imputados al vicegobernador del Gobierno Regional del Callao y establecer si incurrió en la causal de vacancia señalada, resulta necesario establecer si, tal como afirma el recurrente, existieron vicios durante el trámite del procedimiento de vacancia.

12. En tal sentido, el recurrente Constantino Galarza Zaldívar alega que el proceso de vacancia seguido en su contra se encuentra afectado por los siguientes vicios insubsanables que devienen en la nulidad del proceso de vacancia:

a) La solicitud de vacancia se trató conforme a los artículos 235 y 248 del TUO de la Ley N° 27444, trámite que contraviene el debido procedimiento al inobservar el artículo 90 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece que "los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos del régimen disciplinario y del procedimiento administrativo sancionador".

b) Con relación a la votación de los miembros de consejo, se señala que algunos consejeros regionales, desde el inicio de la gestión regional, han demostrado cierta animadversión y enemistad por lo que sus votos están sesgados de imparcialidad.

13. Al respecto, se debe tener en cuenta que el procedimiento de vacancia de autoridades regionales, cuyo trámite se desenvuelve inicialmente en el Consejo Regional, está compuesto por una serie de actos encaminados a demostrar la existencia o no de la comisión de alguna de las causales señaladas en el artículo 30 de la LOGR. Por ello, debe estar revestido de las garantías propias de los procedimientos administrativos, más aún si se trata de uno de tipo sancionador, como en el presente caso, pues, de constatarse que se ha incurrido en alguna de las causales establecidas, se declarará la vacancia en el cargo de gobernador, vicegobernador o consejero regional cuestionado y se les retirará la credencial otorgada en su momento como consecuencia del proceso electoral en el que fueron electos.

14. En este sentido, en los procesos de vacancia de autoridades regionales se debe verificar el cumplimiento estricto del principio de legalidad, conforme a lo prescrito en el artículo 30 de la LOGR, y constatar si durante el proceso se han observado los derechos y las garantías inherentes a este. Asimismo, de conformidad al principio de tipicidad, corresponde verificar que la sanción de vacancia impuesta a la autoridad regional corresponda estricta y exclusivamente a los supuestos establecidos en el referido artículo.

15. De conformidad a lo señalado, y de la revisión de los actuados que obran en el expediente, se verifica que el Consejo Regional del Callao, presidido por la consejera delegada, ha seguido el procedimiento de vacancia en contra del vicegobernador regional de conformidad y en observancia a lo dispuesto en el artículo 30 de la LOGR.

Siendo de resaltar que este órgano electoral, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que el procedimiento de vacancia, al tener una naturaleza especial, se encuentra regulado por la ley de la materia, esto es la LOGR, y supletoriamente puede invocarse la aplicación de las normas y principios contenidos en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

16. De esta manera, no es aplicable el artículo 90 del Reglamento de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, por no corresponder a la naturaleza del procedimiento de vacancia.

17. Con relación a la votación de los miembros del Consejo Regional del Callao, se debe tener en cuenta que en aplicación supletoria del artículo 112, numeral 112.1, de la LPAG, se establece que "Salvo disposición legal en contrario, los integrantes de órganos colegiados asistentes a la sesión y no impedidos legalmente de intervenir, deben afirmar su posición sobre la propuesta en debate, estando prohibido inhibirse de votar".

18. En este sentido, los miembros del consejo regional, en la tramitación del procedimiento de vacancia, están en la obligación de emitir su voto de forma motivada, ya sea a favor o en contra; siendo que de ser el caso se considere que la decisión a adoptar en el procedimiento de vacancia es contraria a ley, corresponderá a la autoridad regional respectiva dejar a salvo su voto; es decir, votar en contra, a fin de no incurrir en responsabilidad.

19. Así también, no se ha acreditado la existencia de vicios o defectos insubsanables en el procedimiento de vacancia seguido en contra de la referida autoridad que justifique o conduzca a la nulidad del procedimiento de vacancia, máxime si se tiene en cuenta que dicho procedimiento ha garantizado al recurrente el ejercicio de su derecho de defensa a través de los escritos de descargos presentados el 9 de octubre y el 8 de noviembre de 2019 (fojas 77 a 85, y 212 y 213) y del informe oral realizado en la sesión ordinaria de consejo regional de fecha 8 de noviembre de 2019 (fojas 236 a 257).

Análisis del caso en concreto

20. En el caso de autos, se verifica que el Consejo Regional del Callao declaró fundada la solicitud de vacancia por la causal de "dejar de residir, de manera injustificada hasta un máximo de ciento ochenta (180) días en la región o, por un término igual al máximo permitido por Ley, para hacer uso de licencia", en tanto consideró que el vicegobernador Constantino Galarza Zaldívar, desde que asumió dicho cargo, no fijó su residencia dentro de la Región Callao.

21. Al respecto, la referida autoridad, hoy recurrente, manifestó que, si bien en su documento de identidad figura un domicilio fuera de la jurisdicción regional, dicho hecho no supone en modo alguno que no viva o domicilie en la jurisdicción del Callao, lo cual se encuentra acreditado con *i*) el contrato de alquiler certificado el 7 de octubre de 2019, *ii*) las seis declaraciones juradas y *iii*) el desempeño de sus funciones como vicegobernador del Gobierno Regional del Callao.

22. Ahora bien, a fin de acreditar la causal invocada, es importante realizar un análisis de los elementos mencionados en el considerando 2 de la presente resolución. Así, con relación al primer elemento de análisis, esto es, la residencia de la autoridad regional dentro de la circunscripción que representa, cabe señalar que dicho elemento se desprende de la lectura inicial de la causal que señala "dejar de residir", la cual implica de forma necesaria e indispensable que la autoridad regional debe inicialmente residir en la región de la cual es representante.

23. La mencionada exigencia, esto es, el "deber de residencia", tiene por finalidad garantizar el cumplimiento efectivo del principio de vinculación entre la autoridad regional y sus representados, de tal manera que la cercanía o el contacto directo de la autoridad regional con la región que representa permita garantizar la gobernabilidad y la eficacia en el ejercicio de la función pública.

24. Sin perjuicio de lo señalado, este órgano colegiado no pasa desapercibido que la referida exigencia fue determinada en concordancia con la exigibilidad de la residencia de la autoridad desde el momento en que participaba como candidato en las elecciones regionales, así el artículo 13 de la Ley Nº 27683, Ley de Elecciones Regionales (en adelante, LER), modificada por el artículo 2 de la Ley Nº 29470, vigente desde el 14 de diciembre de 2009 hasta el 5 de diciembre de 2017, señalaba como requisito para ser candidato el "acreditar residencia efectiva en la circunscripción en la que se postula y en la fecha de postulación, con un mínimo de tres años". De esta manera, la autoridad, de forma anterior a su elección, tenía residencia en la región respecto de la cual fue elegido, siendo que la ausencia de dicha residencia daba lugar al proceso de vacancia.

25. Ahora bien, mediante el artículo 1 de la Ley Nº 30692, publicada el 5 de diciembre de 2017, vigente para las Elecciones Regionales 2018, se modificó el citado artículo 13 de la LER, estableciendo que para ser candidato a cualquiera de los cargos de autoridad regional se requiere "**Haber nacido** en la circunscripción electoral para la que postula **o domiciliar en ella en los últimos dos (2) años**", respecto a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos. Para el cumplimiento del presente requisito, es **de aplicación el domicilio múltiple** previsto en el Artículo 35º del Código Civil". De esta manera, la citada modificación permite que la autoridad regional de forma anterior a su elección no necesariamente deba tener residencia en la región respecto de la cual es elegido, en tanto que para su participación en el proceso electoral basta con la acreditación de su nacimiento o la existencia del domicilio múltiple.

26. Llegado a este punto, resulta necesario señalar que si bien la Ley Nº 30692 establece modificaciones a la LER que involucra la flexibilización de los requisitos para ser candidato, dicha reforma es aplicable únicamente a los procesos de elecciones regionales, no existiendo modificación expresa o tácita respecto del procedimiento de vacancia establecido en la LOGR.

27. Así tampoco estamos frente ante una antinomia o un conflicto normativo, es decir, frente a la acreditación de situaciones en las que dos normas con similar objeto prescriben soluciones incompatibles entre sí, ya que las modificaciones establecidas en la LER no tienen efecto alguno respecto de la LOGR, en tanto ambas normas tienen distinto ámbito de aplicación, así vemos:

i) La **LER**, regula las condiciones o requisitos para ser **candidato** dentro de un **proceso electoral**, siendo que la redacción actual del artículo 13 de la LER admite un concepto amplio de domicilio, con la finalidad de maximizar la competitividad en la oferta política regional y el derecho al sufragio pasivo.

ii) La **LOGR**, regula los supuestos de vacancia de **autoridades regionales** dentro de un **periodo de gobierno regional**, a efecto de verificar aquellos casos en que la autoridad regional se encuentra impedida de continuar ejerciendo el cargo hasta el término del mandato para el cual fue elegido por encontrarse dentro de un supuesto de causal de vacancia.

28. El Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en el Expediente Nº 047-2004-AL/TC, del 24 de abril de 2006, define la antinomia como "aquella situación en que dos normas pertenecientes al mismo ordenamiento y con la misma jerarquía normativa son incompatibles entre sí, por tener el mismo ámbito de validez". En este sentido, en aplicación de dicha definición, se tiene que si bien tanto la LER y LOGR son leyes con la misma jerarquía normativa, ambas tienen un ámbito de validez temporal, espacial y personal diferente, conforme fue señalado en el considerando anterior.

29. En este sentido, no existiendo modificación alguna en el contenido de las causales de vacancia, en específico la causal contenida en el numeral 4 del artículo 30 de la LOGR, se tiene que se encuentra vigente y es exigible a la autoridad regional la obligación de residir en la región



que representa, siendo que la ausencia de residencia o la falta de esta genera como consecuencia la vacancia de la autoridad.

30. Cabe resaltar que en caso de que la autoridad regional no haya acreditado residencia durante su participación como candidato en un proceso electoral, por haber cumplido con el requisito de "nacimiento", dicha circunstancia no lo exime de residir en la circunscripción de la que es representante, así como tampoco lo autoriza a ausentarse de forma injustificada de su residencia en un plazo mayor a 180 días o por un término superior al establecido en uso de su licencia.

31. En este sentido, no resulta amparable el argumento referido a que la obligación de la residencia no es exigible a las autoridades regionales que al momento de su postulación acreditaron solo nacimiento, en tanto que una vez que se modifica la situación jurídica del candidato y pasa a ser autoridad regional, recae sobre este último el deber de residencia dentro de su región, a efecto de, como ya se dijo, asegurar y maximizar el principio de vinculación entre representante y representado.

32. Razonamiento en contrario significaría generar distinción en la aplicación de la causal de vacancia contenida en el numeral 4 del artículo 30 de la LOGR, entre autoridades regionales domiciliadas y autoridades regionales nacidas, distinción que no resulta razonable ni objetiva con relación a la finalidad perseguida por la causal de vacancia, esto es, evitar la ausencia o desvinculación de la autoridad regional respecto de sus representados.

33. En el caso concreto, el Consejo Regional del Callao consideró que el domicilio señalado en el Reniec y el declarado en el Formato Único de la Declaración Jurada de Hoja de Vida del vicegobernador regional, es decir, en José María Quiroga 339, en el distrito de Santiago de Surco en el departamento de Lima, pone en evidencia que la mencionada autoridad no tiene residencia en la región del Callao.

34. Al respecto, con relación al valor probatorio del domicilio señalado en el DNI, este Supremo Tribunal Electoral, mediante la Resolución N° 718-2011-JNE, ha señalado que dicho documento constituye un medio de prueba privilegiado para acreditar el domicilio, pues no requiere de prueba instrumental adicional para considerar como verificado este requisito. Ante la falta de consignación domiciliaria del DNI en la circunscripción electoral correspondiente, se hace necesaria la acreditación a través de medios de prueba adicionales.

35. En este sentido, el hecho de que el DNI de Constantino Galarza Zaldívar muestre que este domicilia en el distrito de Santiago de Surco se constituye en un fuerte indicio a efecto de poner en duda la residencia de dicha autoridad dentro de la Región Callao, pues con vista al mencionado documento el referido vicegobernador regional no tendría un domicilio habitual y permanente dentro de la región Callao; por lo que en este extremo corresponde a dicha autoridad acreditar o demostrar residencia, conforme a los términos expuestos en el considerando 3 de este pronunciamiento.

36. Con relación a los medios probatorios aportados por la autoridad recurrente, obra en autos copia del contrato privado de arrendamiento, de fecha cierta de 7 de octubre de 2019, y seis declaraciones juradas que hacen constar que la referida autoridad tendría domicilio dentro de la región Callao, esto es en calle Juan Salcedo 417, urbanización San Joaquín, distrito de Bellavista, región Callao. Al respecto, este órgano colegiado observa:

a) En tanto la residencia se constituye en el espacio donde la persona fija su habitación de modo estable y habitual, y donde realiza labores cotidianas o naturales propias de todo ser humano, esta debe ser acreditada de forma sistemática a través de diversos instrumentales que tengan por finalidad demostrar que la autoridad regional domicilia de forma permanente, habitual y cotidiana en la región del Callao.

b) El referido contrato de arrendamiento, en tanto documento privado de fecha cierta de 7 de octubre de 2019, por sí mismo acredita que la referida autoridad tiene un domicilio en la región Callao a partir de la referida

fecha. Siendo de resaltar que, para este órgano colegiado, a partir de la fecha cierta se genera certeza respecto de la existencia del mencionado documento; ello en aplicación supletoria del artículo 245 del Código Procesal Civil.

c) Las seis declaraciones juradas, por sí solas, carecen de valor probatorio en tanto han sido incorporadas como prueba documental de naturaleza privada, sin fecha cierta.

d) Tanto el contrato de arrendamiento como las declaraciones juradas están orientadas a señalar que la referida autoridad tiene domicilio en la región Callao; sin embargo, de la valoración aislada o de la valoración en conjunto de dichos medios probatorios, en modo alguno se puede concluir que la referida autoridad regional tiene residencia en dicha circunscripción territorial, máxime si se tiene en cuenta que el domicilio señalado en el DNI, ubicado en el distrito de Santiago de Surco, no fue cambiado debido a que este se constituye en el domicilio familiar de la citada autoridad, conforme se encuentra declarado en el escrito de apelación.

37. Con relación al segundo elemento, ausencia injustificada de la residencia ubicada en la circunscripción regional, se debe tener en cuenta que, en tanto la autoridad regional no ha cumplido con acreditar residencia permanente, habitual y cotidiana dentro de la región Callao desde el momento en que asumió el cargo para el cual fue elegido, este órgano colegiado no tiene certeza de que la mencionada autoridad tenga o haya tenido residencia dentro de la región Callao, por el contrario se tiene certeza que la residencia de dicha autoridad se encuentra en el distrito de Santiago de Surco, el cual según su propia declaración se constituye en el domicilio familiar.

38. En este punto, es importante resaltar que si bien, como lo señala la autoridad regional en su escrito de apelación, debido a la naturaleza propia del ejercicio de las funciones que desempeña el recurrente como vicegobernador regional se determina el domicilio laboral de dicha autoridad dentro de la circunscripción de la región Callao, también se debe tener en cuenta que la naturaleza de dicho domicilio es insuficiente a efecto de acreditar residencia.

39. Respecto al tercer elemento, continuidad de la ausencia injustificada de la residencia dentro de la jurisdicción regional por más de 180 días, o por un tiempo igual al máximo permitido por Ley para hacer uso de licencia, este Supremo Tribunal Electoral considera que este elemento se encuentra acreditado de forma suficiente en la medida en que la autoridad regional no ha logrado demostrar el cambio de su residencia, ubicada en el distrito de Santiago de Surco, a la región Callao; así, dicha ausencia se viene dando en periodo continuo desde el momento en que la referida autoridad regional asumió el cargo para el cual fue elegido.

40. Por las consideraciones expuestas, al haberse corroborado, de manera fehaciente, la configuración de la causal de vacancia contenida en el numeral 4 del artículo 30 de la LOGR, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del señor magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Constantino Galarza Zaldívar, vicegobernador del Gobierno Regional del Callao; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acuerdo de Consejo Regional N° 062, de fecha 8 de noviembre de 2019, en el extremo que declaró fundado el pedido de vacancia de la citada autoridad por la causal de dejar de residir, de manera injustificada hasta un máximo de ciento ochenta (180) días en la región o, por un término igual al máximo permitido por Ley, para hacer uso de licencia, prevista en el numeral 4 del artículo 30 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Artículo Segundo.- **DEJAR SIN EFECTO** la credencial que le fuera otorgada a Constantino Galarza Zaldívar, identificado con DNI 10545112, como vicegobernador del

Consejo Regional del Callao, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso
Secretaria General

Expediente Nº JNE.2019006061

CALLAO

VACANCIA

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintidós de enero de dos mil veinte.

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Constantino Galarza Zaldívar, vicegobernador del Gobierno Regional del Callao, en contra del Acuerdo de Consejo Regional Nº 062, de fecha 8 de noviembre de 2019, en el extremo que declaró fundado el pedido de vacancia de la citada autoridad por la causal de dejar de residir, de manera injustificada, hasta un máximo de ciento ochenta (180) días en la región o, por un término igual al máximo permitido por Ley, para hacer uso de licencia, prevista en el numeral 4 del artículo 30 de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, emito el presente voto en mérito a los siguientes argumentos:

1. La causal de vacancia contenida en el numeral 4 del artículo 30 de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (en adelante, LOGR), señala que “El cargo de [Gobernador, Vicegobernador] y Consejero del Gobierno Regional vaca por **dejar de residir, de manera injustificada**, hasta un máximo de ciento ochenta (180) días en la región o, por un término igual al máximo permitido por Ley, para hacer uso de licencia”.

2. Asimismo, el artículo 13 de Ley Nº 27683, Ley de Elecciones Regionales (en adelante, LER), establece los requisitos para ser candidato a cualquiera de los cargos de autoridad regional, cuyo contenido ha variado conforme a lo siguiente:

- El 15 de marzo de 2002 se publica la LER, cuyo artículo 13 en su texto original establecía como “requisito para ser candidato” el haber nacido o tener residencia efectiva en la región a la que postula.

- El 14 de diciembre de 2009, el artículo 2 de la Ley Nº 29470 dispuso la modificación del citado artículo 13, eliminando como requisito para ser candidato la vinculación por nacimiento, y dejando subsistente el requisito de la residencia.

- El 5 de diciembre de 2017, mediante el artículo 1 de la Ley Nº 30692 se dispuso una nueva modificatoria del referido artículo 13, señalando como requisito para ser candidato la acreditación de domicilio o nacimiento, eliminando la vinculación por residencia.

3. Conforme a lo señalado en el considerando anterior, se tiene que la nueva redacción del artículo 13 de la LER, vigente desde el 6 de diciembre de 2017, presenta una flexibilización respecto de los requisitos para ser candidato a un cargo de elección popular de alcance regional, en la medida que ya no resulta exigible la acreditación de un domicilio único, estable y habitual “residencia”, sino que

para ser candidato a un cargo regional bastará con la acreditación del nacimiento o domicilio múltiple.

4. La modificación realizada al artículo 13 de la LER, introducida por el artículo 1 de la Ley Nº 30692, no solo permite maximizar la competitividad en la oferta política regional sino que busca primar el derecho al sufragio pasivo y el derecho a la participación política de quienes buscan participar en un proceso electoral de alcance regional. Dicha finalidad fue objeto de pronunciamiento por parte de quien suscribe el presente voto, a través de la Resolución Nº 2135-2014-JNE, de fecha 26 de agosto de 2014, esto es mucho antes de la referida modificatoria:

10. En opinión del suscrito, con el objeto de ampliar el derecho de participación política de quienes aspiran a participar en un proceso electoral municipal o regional se hace necesario incorporar al debate nacional la posibilidad de prescindir del requisito de domicilio y de residencia en el marco de las elecciones municipales y regionales, respectivamente, en atención a que, a mi juicio, la sola postulación de un ciudadano a ocupar algún cargo de elección popular de determinado distrito, provincia o región, no solo evidencia el arraigo del candidato y su identificación con tal comunidad, sino también constituye una expresión de manifestación de voluntad de dicho candidato de aportar al desarrollo de la jurisdicción por la cual postula, máxime cuando, finalmente, será el electorado de esa circunscripción quien con su voto evalúe la aptitud y capacidad del candidato para ejercer tal cargo.

11. A partir de dicha consideración, además, no cabría objetar la participación de un ciudadano que habiendo estado en el extranjero, una vez de vuelta en el Perú, tiene claro su deseo de participar en el desarrollo de su distrito, provincia o región, puesto que si bien dicho ciudadano se ausentó del país, sea por razones de estudios, trabajo, entre otras, tales circunstancias no puede llevar a concluir que este se desligó de su comunidad. Piénsese, por ejemplo, en aquellas personas que, residiendo en el extranjero, envían remesas a su familia, para ser invertidas en el Perú, o en aquellas que, también desde el extranjero, cumplen con sus obligaciones civiles, tributarias, etcétera. De ahí que, no sería válido que a su regreso se les restrinja su derecho a la participación política exigiéndoles el cumplimiento del requisito antes mencionado, impidiéndoles con ello participar en la vida política de su país.

5. Ahora bien, tal modificación del artículo 13 de la LER ha generado un cambio cuyas consecuencias se extienden más allá de los requisitos de postulación a una candidatura y que se reflejan en las condiciones que el candidato debe mantener de ser electo autoridad, advirtiéndose los siguientes escenarios:

- Hasta 2017, para ser candidato en un proceso electoral de alcance regional, se exigía como requisito la residencia, siendo que en caso de que el candidato juramente como autoridad regional, el deber de residencia se mantenía durante el ejercicio del cargo; y en caso de incumplimiento a dicho deber, se aplicaba la causal de vacancia contenida en el numeral 4 del artículo 30 de la LOGR.

- A partir de 2018, para ser candidato en un proceso electoral de alcance regional se elimina el requisito de residencia y, en su lugar, se exige el requisito de “nacimiento” o “domicilio múltiple” en la circunscripción por la que se postula, de tal manera que, una vez culminado el proceso electoral, nos podemos encontrar con autoridades regionales que nacieron en la región que representan pero que no tienen domicilio o residencia en la región.

6. Por consiguiente, en opinión del suscrito, al advertirse que la causal de vacancia por dejar de residir en la región durante un determinado periodo de tiempo, contenida en el numeral 4 del artículo 30 de la LOGR, encuentra plena correspondencia con lo dispuesto en el artículo 13 de la LER, que regula los requisitos de candidaturas en procesos electorales de alcance regional y, en tal medida, corresponde que dicha causal de vacancia

sea interpretada con arreglo a las modificaciones legales efectuadas al referido artículo 13 de la LER.

7. En ese sentido, a fin de la evaluación de la causal de vacancia prevista en el artículo 30 de la LOGR, corresponde considerar la aplicación del domicilio múltiple previsto en el artículo 35 del Código Civil como supuesto para acreditar el requisito de permanencia exigido a las autoridades regionales, en la medida en que dicha aplicación ha sido incorporada al artículo 13 de la LER, a efectos de los requisitos de postulación a cargos regionales.

8. De tal forma, la causal de vacancia contenida en el numeral 4 del artículo 30 de la LOGR, mantendría concordancia con las disposiciones del artículo 13 de la LER, y cumpliría con su finalidad, tal es evitar la ausencia prolongada e injustificada de las autoridades regionales respecto de la circunscripción en la que son representantes, priorizando la presencia efectiva y permanente de la autoridad regional en su respectiva región, por cuanto dicha permanencia se encuentra garantizada con la acreditación del domicilio múltiple de sus autoridades, una de cuyas manifestaciones es el domicilio laboral.

9. Ahora bien, en el caso concreto, el acuerdo de consejo regional, materia de apelación, declaró fundado el pedido de vacancia del vicegobernador del Gobierno Regional del Callao, por considerar que no cumplió con fijar su residencia dentro de la región del Callao, luego de asumir el cargo, sino que continuó residiendo en el distrito de Surco, conforme consigna su DNI y su Declaración Jurada de Hoja de Vida presentada en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

10. Por su parte, la referida autoridad, hoy recurrente, manifestó que si bien en su documento de identidad figura un domicilio fuera de la jurisdicción regional, dicho hecho no supone en modo alguno que no viva o domicilie en la jurisdicción del Callao, lo cual se encuentra acreditado con *i*) el contrato de alquiler certificado el 7 de octubre de 2019, *ii*) las seis declaraciones juradas y *iii*) el desempeño de sus funciones como vicegobernador del Gobierno Regional del Callao.

11. Al respecto, se verifica que la autoridad en cuestión fue electa en las Elecciones Regionales de 2018, en las cuales, conforme a la aplicación de las modificaciones al artículo 13 de la LER, los candidatos a cargos de autoridad regional podían reunir el segundo requisito de postulación previsto en dicho artículo por dos formas: *a*) haber nacido en la circunscripción electoral para la que postulan, o *b*) domiciliar en ella en los últimos dos años respecto a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción, admitiéndose para ello el domicilio múltiple.

12. Así, el primer supuesto fue el caso de la autoridad en mención, quien cumplió el requisito de postulación del artículo 13 de la LER por su lugar de nacimiento dentro de la región Callao, mas no por consideraciones de su domicilio.

13. En este sentido, en la medida en que el requisito de residencia no le fue exigible a dicha autoridad para participar como candidato en las Elecciones Regionales de 2018 dentro de la región Callao, no resultaría razonable que, para evitar la vacancia del cargo, se le exija a la autoridad no dejar de residir en la región, o mantener residencia en la misma, según el significado dado a dicho término antes de la modificación del artículo 13 de la LER, en tanto dicha autoridad no tuvo que reunir tal condición para postular al cargo que ahora ejerce, por no ser requisito legal, como sí lo son el haber nacido en la región o domiciliar en la misma incluso con domicilio múltiple.

14. Por lo tanto, la interpretación de la causal de vacancia en cuestión, como norma restrictiva de derechos, no puede extenderse a situaciones no contempladas expresamente en la misma. De ahí que, al advertirse que la causal en cuestión tiene como premisa de la vacancia el dejar de residir en la región, se advierte que esta no resulta aplicable a las nuevas situaciones generadas a partir de la entrada en vigencia de la modificatoria del artículo 13 de la LER, por cuanto no existe mandato legal expreso que obligue a las autoridades regionales, que

nacieron en la región que representan, a fijar residencia dentro de la misma, de forma inmediata a su elección.

15. Ahora bien, estando a los argumentos expuestos en el recurso de apelación por la defensa de la autoridad, respecto a la acreditación de un domicilio múltiple derivado del desempeño de sus funciones como vicegobernador del Gobierno Regional del Callao, se advierte que resulta razonable el señalamiento de tal situación para acreditar un domicilio múltiple constituido por su domicilio laboral, donde realiza labores cotidianas propias de su desempeño como autoridad.

16. Por consiguiente, en mi opinión, siendo que la causal de vacancia invocada tiene por finalidad evitar la ausencia prolongada e injustificada de la autoridad regional respecto de la circunscripción de la que es representante, en este sentido, los actuados del presente expediente no acreditan que la autoridad haya estado ausente o ajena a la región Callao, y, por el contrario, se encuentra acreditado su domicilio en la región, por lo que los hechos invocados no se encuentran enmarcados dentro de la causal de vacancia en cuestión.

En consideración a los argumentos expuestos, MI VOTO ES por que se declare FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Constantino Galarza Zaldívar, vicegobernador del Gobierno Regional del Callao, y se REVOQUE el Acuerdo de Consejo Regional N° 062, de fecha 8 de noviembre de 2019, en el extremo que declaró fundado el pedido de vacancia de la citada autoridad por la causal de dejar de residir de manera injustificada, hasta un máximo de ciento ochenta (180) días en la región o, por un término igual al máximo permitido por Ley, para hacer uso de licencia, prevista en el numeral 4 del artículo 30 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1855647-1

Declaran nulidad de todo lo actuado respecto a pedido de vacancia de alcalde de la Municipalidad Distrital de Copa, provincia de Cajatambo, departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 0050-2020-JNE

Expediente N° JNE.2019002208
COPA - CAJATAMBO - LIMA
TRASLADO

Lima, veintiocho de enero de dos mil veinte.

VISTO el procedimiento de vacancia seguido por Pastor Jorge Pariona Peralta en contra de Henoch Flores Callupe, alcalde de la Municipalidad Distrital de Copa, provincia de Cajatambo, departamento de Lima, por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

El 22 de octubre de 2019, Pastor Jorge Pariona Peralta solicitó ante el Jurado Nacional de Elecciones la vacancia de Henoch Flores Callupe, alcalde de la Municipalidad Distrital de Copa, provincia de Cajatambo, departamento de Lima, por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

En vista de ello, a través del Auto N° 1, del 24 diciembre de 2019, este órgano colegiado trasladó el mencionado pedido al concejo municipal, a fin de que emita un pronunciamiento en primera instancia.

En ese contexto, con la Carta N° 015-2019-GM/MDC, recibida el 24 de diciembre de 2019 (fojas 43 y 44), el

gerente municipal de la comuna remitió documentación en original y copia simple relacionada con el referido procedimiento de vacancia.

Así las cosas, mediante el Oficio N° 00087-2020-SG/JNE, del 8 de enero de 2020 (fojas 93), se solicitó a la entidad edil toda la documentación sobre el trámite del pedido de vacancia seguido en contra del burgomaestre. En mérito de ello, con el Oficio N° 034-2020-ALC/MDC, recibido el 22 de enero de 2020 (fojas 95), el alcalde de la comuna remitió la información solicitada.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 23 de la LOM señala que el procedimiento de declaratoria de vacancia del cargo de alcalde o regidor es resuelto por el concejo municipal, en sesión extraordinaria, dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles después de presentada la solicitud, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

2. Sobre el particular, en reiterada jurisprudencia, se ha señalado que los procedimientos de vacancia y suspensión, regulados por la LOM, son tramitados como procedimientos administrativos en la instancia municipal. En tal sentido, resultan aplicables las normas y principios establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, LPAG).

3. Ahora bien, resulta importante recalcar que el acto de notificación es una de las manifestaciones del debido procedimiento, pues asegura el derecho de defensa y contradicción de los administrados y es una garantía jurídica frente a las decisiones adoptadas por la administración.

4. Así, en la instancia administrativa (acuerdos del concejo municipal), la inobservancia de las normas mencionadas constituye un vicio que acarrea, en principio, la nulidad de los actos dictados por la administración, ello según el artículo 10 de la LPAG. Por dicha razón, corresponde a este órgano colegiado determinar si los actos emitidos por el concejo municipal fueron debidamente notificados, según las reglas previstas en este cuerpo normativo.

5. Efectuada tal precisión, cabe señalar que el artículo 21 de la LPAG establece el régimen de notificación personal de los actos administrativos:

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

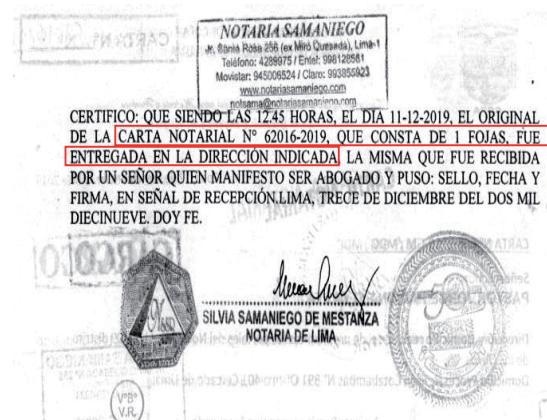
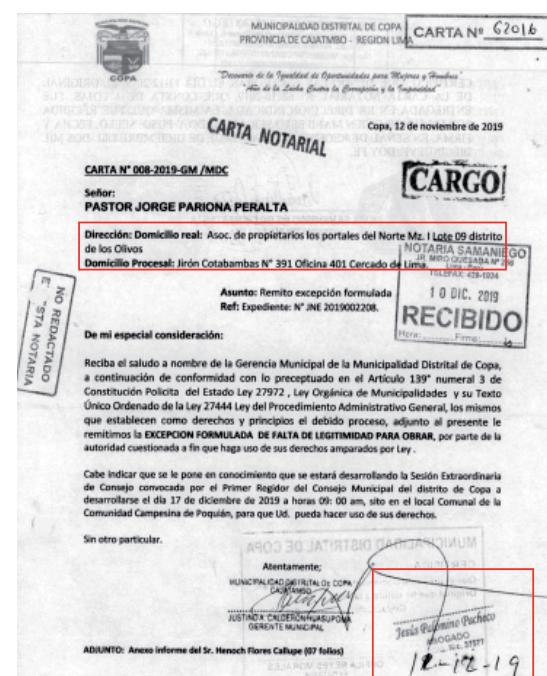
21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en

dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente [énfasis agregado].

6. De la revisión de la documentación remitida por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Copá, se observa lo siguiente:

a) La convocatoria a la sesión extraordinaria de concejo que se llevó a cabo el 17 de diciembre de 2019 (fojas 132 y reverso), dirigida a Pastor Jorge Pariona Peralta, solicitante de la vacancia, se realizó de la siguiente manera:



b) La notificación del Acuerdo de Concejo N° 062-2019-MDC, del 17 de diciembre de 2019 (fojas 134), que declaró improcedente el pedido de vacancia, dirigida a Pastor Jorge Pariona Peralta, solicitante de la vacancia, se realizó de la siguiente manera:



FOLIO: 11946179948 **COORD:** Copia, 18 de diciembre de 2019

CARGO ADJUNTO: OLVA COURIER - MUACHO

CARTA N° 014-2019-GM/MDC

Señor:
PASTOR JORGE PARIONA PERALTA

Dirección: Domicilio real: Asoc. de propietarios los portales del Norte Mz. I Lote 09 distrito de los Olivos
Domicilio Procesal: Jirón Cotabambas N° 391 Oficina 401 Cercado de Lima.

Asunto: Remito documentación para conocimiento
Ref: Expediente: N° JNE 2019002208.

De mi especial consideración:

Reciba el saludo a nombre de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de Copia, a continuación de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 139º numeral 3 de Constitución Política del Estado Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y su Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que establecen como derechos y principios el debido proceso, adjunto al presente le remitimos documentos : ACUERDO DE CONSEJO N° 062-2019-MDC de fecha 17 de diciembre de 2019.

Sin otro particular.

Atentamente;

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPA
CAJATAMBO
ACUERDO DE CONSEJO N° 062-2019-MDC**

**JUSTINIA CALDERON CHASUPAMA
GERENTE MUNICIPAL**

ADJUNTO: ACUERDO DE CONSEJO N° 062-2019-MDC (04 folios)

**juan a. herrera rosales
abogado
res. cal. 79328
26-12-2019
12:34
12-12-2019**

Municipalidad distrital de Copia dirección Plaza de Armas s/n y Av. 200 de la villa o la distrito de Copia Oficina de Coordinación Av. San Martín 100 Huacho / Tel: 870520207 Correo: municipalidaddistritaldecopa@gmail.com

7. De lo expuesto, se concluye que la convocatoria dirigida al solicitante de la vacancia para que asista a la sesión extraordinaria de concejo que se realizó el 17 de diciembre de 2019, en la que se trataría su pedido de vacancia, no cumplió con las formalidades exigidas en el artículo 21, numeral 21.1, de la LPAG, puesto que si bien fue diligenciada por un notario público, este señala que "la carta notarial fue entregada en la dirección indicada"; sin embargo, en dicha carta se mencionan tanto las direcciones del domicilio real y procesal de Pastor Jorge Pariona Peralta, por lo que no existe certeza a qué dirección se le notificó con la convocatoria a la sesión extraordinaria.

Aunado a ello, se advierte que no se consignó la hora de recepción de la mencionada carta notarial ni el DNI de la persona que la recibió, tal como lo exige el artículo 21, numeral 21.4, de la LPAG.

8. Por otro lado, en cuanto a la notificación del Acuerdo de Concejo N° 062-2019-MDC, también se advierte que no existe certeza a qué dirección se notificó con dicho acto administrativo, debido a que en la carta se consignan las direcciones del domicilio real y procesal del solicitante de la vacancia, lo que evidencia la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 21, numeral 21.1, de la LPAG.

9. En esa medida, se concluye que ambas notificaciones han afectado el derecho a exponer alegatos, a presentar pruebas, a contradecir, entre otros, y, por ende, el debido procedimiento de Pastor Jorge Pariona Peralta, solicitante de la vacancia, por lo que este órgano colegiado considera que corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado hasta la convocatoria a la correspondiente sesión extraordinaria.

10. En consecuencia, corresponde requerir al alcalde y/o a los regidores del Concejo Distrital de Copia y al secretario general de la entidad edil, o a quien haga sus veces, para que, en el plazo máximo de **cinco (5) días hábiles**, luego de recibido el presente pronunciamiento, notifiquen a Pastor Jorge Pariona Peralta con la convocatoria a la sesión extraordinaria en la que se resolverá el procedimiento de vacancia seguido en contra de Henoch Flores Callupe, respetando las formalidades previstas en los artículos 20, 21 y siguientes de la LPAG, trasladándole, además, la excepción por falta de legitimidad para obrar, formulada por el alcalde cuestionado, a fin de que presente los medios probatorios pertinentes que acrediten que es vecino de la citada comuna.

11. Del mismo modo, una vez que se haya realizado la correspondiente sesión extraordinaria y se haya notificado el acuerdo adoptado por el concejo municipal, respetando las formalidades previstas en los artículos 20, 21 y siguientes de la LPAG, y, transcurrido el plazo legal establecido en el artículo 23 de la LOM, el secretario general de la entidad edil, o quien haga sus veces, deberá informar, de manera inmediata, si contra el acuerdo adoptado por el concejo municipal se interpuso recurso impugnatorio alguno.

12. Finalmente, cabe recordar que las acciones requeridas en los considerandos precedentes son dispuestas por este Supremo Tribunal Electoral en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por la Constitución Política del Perú, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se remitan copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno, para que evalúe la conducta de los mencionados funcionarios, de acuerdo con sus competencias.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar la NULIDAD de todo lo actuado hasta la convocatoria a la sesión extraordinaria en la que se resolvió el pedido de vacancia presentado por Pastor Jorge Pariona Peralta en contra de Henoch Flores Callupe, alcalde de la Municipalidad Distrital de Copia, provincia de Cajatambo, departamento de Lima, a fin de que dicho concejo municipal emita nuevo pronunciamiento, según lo expuesto en la presente resolución.

Artículo Segundo.- REQUERIR al alcalde y/o a los regidores del Concejo Distrital de Copia, provincia de Cajatambo, departamento de Lima, y al secretario general de dicha entidad edil, o a quien haga sus veces, para que, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, luego de recibido el presente pronunciamiento, cumplan con notificar a Pastor Jorge Pariona Peralta con la convocatoria a la sesión extraordinaria en la que se resolverá el procedimiento de vacancia seguido en contra de Henoch Flores Callupe, respetando estrictamente las formalidades previstas en los artículos 20, 21 y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de acuerdo con lo detallado en el considerando 10 de la presente resolución, bajo apercibimiento de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno, para que evalúe sus conductas, de acuerdo con sus competencias.

Artículo Tercero.- REQUERIR al secretario general de la Municipalidad Distrital de Copia, o a quien haga sus veces, para que remita la información contenida en el considerando 11 del presente pronunciamiento, bajo apercibimiento de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno, para que evalúe su conducta, de acuerdo con sus competencias.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1855647-2

Declaran la nulidad del acto de notificación del Acuerdo de Concejo Nº 002-2020-MDB, referido a solicitud de vacancia presentada contra regidor del Concejo Distrital de Bellavista, Provincia Constitucional del Callao

RESOLUCIÓN Nº 0052-2020-JNE

Expediente Nº JNE.2019005214
BELLAVISTA - CALLAO
TRASLADO

Lima, cuatro de febrero de dos mil veinte.

VISTO el Oficio Nº 07-2020-MDB/GSG, recibido el 28 de enero de 2020, remitido por el secretario general (e) de la Municipalidad Distrital de Bellavista, Provincia Constitucional del Callao, mediante el cual remite documentación relacionada con la solicitud de vacancia presentada por César Alfredo Ramírez Lescano en contra del regidor Alberto Ledvir Meca Manrique, por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; teniendo a la vista el Expediente Nº JNE.2020006155.

ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2019, César Alfredo Ramírez Lescano solicitó ante el Jurado Nacional de Elecciones la vacancia de Alberto Ledvir Meca Manrique, regidor del Concejo Distrital de Bellavista, Provincia Constitucional del Callao, por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

En vista de ello, a través del Auto Nº 1, del 29 de noviembre de 2019 (fojas 14 a 16), este órgano colegiado trasladó el mencionado pedido al concejo municipal, a fin de que emita un pronunciamiento en primera instancia.

En ese contexto, mediante el Oficio Nº 00288-2020-SG/JNE, del 21 de enero de 2020 (fojas 47 y 48), se solicitó a la entidad edil toda la documentación sobre el trámite del pedido de vacancia seguido por César Alfredo Ramírez Lescano en contra del referido regidor.

Así las cosas, con el Oficio Nº 07-2020-MDB/GSG, recibido el 28 de enero de 2020, que obra a fojas 1 del Expediente Nº JNE.2020006155, el secretario general de dicha comuna informó lo siguiente:

a) Además de la solicitud de vacancia, incoada por César Alfredo Ramírez Lescano, se presentó directamente ante el concejo municipal el pedido de vacancia promovido por Javier Rubén Salas Ramírez.

b) Dado que dichos pedidos de vacancia están dirigidos en contra de la misma autoridad edil, por la misma causal de vacancia y por los mismos hechos, se convocó a los referidos solicitantes para que asistan a la sesión extraordinaria a realizarse el 18 de enero de 2020, a fin de resolver sus peticiones.

c) En dicha sesión extraordinaria se acordó acumular ambos pedidos. Asimismo, se dejó constancia de la asistencia de Javier Rubén Salas Ramírez y de la ausencia de César Alfredo Ramírez Lescano.

d) Asimismo, en el Acuerdo de Concejo Nº 002-2020-MDB, del 18 de enero de 2020 (fojas 50 a 55 del Expediente Nº JNE.2020006155), el concejo municipal resolvió “rechazar la vacancia solicitada por el ciudadano Javier Rubén Salas Ramírez, en contra del regidor Alberto Ledvir Meca Manrique”, y se dispuso “cúmplase con notificar el presente Acuerdo de Concejo al ciudadano Javier Rubén Salas Ramírez”. Así, Javier Rubén Salas Ramírez interpuso recurso de apelación en su contra, el cual es elevado a través del precitado oficio.

e) Finalmente, obra en los actuados el cargo de notificación de la Carta Nº 38-2020-MDB/GSG, que contiene el Acuerdo de Concejo Nº 002-2020-MDB, dirigido a César Alfredo Ramírez Lescano, para ponerle en conocimiento sobre la decisión adoptada por el concejo.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 23 de la LOM señala que el procedimiento de declaratoria de vacancia del cargo de alcalde o regidor es resuelto por el concejo municipal, en sesión extraordinaria, dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles después de presentada la solicitud, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

2. Sobre el particular, en reiterada jurisprudencia se ha señalado que los procedimientos de vacancia y suspensión, regulados por la LOM, son tramitados como procedimientos administrativos en la instancia municipal. En tal sentido, resultan aplicables las normas y principios establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, LPAG).

3. Ahora bien, resulta importante recalcar que el acto de notificación es una de las manifestaciones del debido procedimiento, pues asegura el derecho de defensa y contradicción de los administrados y es una garantía jurídica frente a las decisiones adoptadas por la administración.

4. Así, en la instancia administrativa (acuerdos del concejo municipal), la inobservancia de las normas mencionadas constituye un vicio que acarrea, en principio, la nulidad de los actos dictados por la administración, ello según el artículo 10 de la LPAG. Por dicha razón, corresponde a este órgano colegiado determinar si los actos emitidos por el concejo municipal fueron debidamente notificados, según las reglas previstas en este cuerpo normativo.

5. Efectuada tal precisión, cabe señalar que el artículo 21 de la LPAG establece el régimen de notificación personal de los actos administrativos:

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente [énfasis agregado].

6. Con relación a la solicitud de vacancia promovida por César Alfredo Ramírez Lescano, de los actuados,

se observa el cargo de la Carta N° 38-2020-MDB/GSG, mediante la cual se pretendió notificar el Acuerdo de Concejo N° 002-2020-MDB al referido ciudadano. En dicha carta, se indica que, con fecha 27 de enero de 2020, "se dejó bajo puerta, al no encontrarse al Sr. César Alfredo Ramírez Lescano u otra persona que pueda recibir el documento", tal como se aprecia en la siguiente imagen (folios 34 vuelta del Expediente N° JNE.2020006155):

Se dejó bajo Puerta, al no encontrarse al Sr. César Alfredo Ramírez Lescano u otra persona que pueda recibir el documento

Características: Casa de 2 pisos de material noble, 1er piso color coral con zócalo marrón, un garaje con puerta de madera color marrón, puerla principal de madera, con protector de fierro color plateado; el 2do piso color mostaza con 3 ventanas grandes.

Nro de Suministro - 1755865 - edenor.

27/01/2020
11:30 am

Notificadora: Luz Margot Bellavista f.
Signature:
Nro: 1755865

7. De lo expuesto, se advierte que la notificación del Acuerdo de Concejo N° 002-2020-MDB, que rechazó la vacancia seguida en contra del regidor Alberto Ledvir Meca Manrique, no fue debidamente notificada a César Alfredo Ramírez Lescano, puesto que **no se cumplió con realizar el respectivo preaviso**, contemplado en el artículo 21, numeral 21.5, de la LPAG, máxime si, tal como se indica en el precitado cargo de notificación, no se encontró ni al titular ni a otra persona que recibiese la Carta N° 38-2020-MDB/GSG, que contenía el referido acuerdo de concejo.

8. En vista de ello, se concluye que no se cumplió con notificar debidamente a César Alfredo Ramírez Lescano con el Acuerdo de Concejo N° 002-2020-MDB, siendo que dicha situación ha limitado su derecho a contradecir la decisión adoptada por el concejo municipal, por lo que corresponde declarar la nulidad de lo actuado hasta el acto de notificación del precitado acuerdo de concejo con el que se formalizó el rechazo de su pedido de vacancia en contra del regidor Alberto Ledvir Meca Manrique.

9. En consecuencia, corresponde requerir al alcalde de la Municipalidad Distrital de Bellavista y al secretario general de la entidad edil, o a quien haga sus veces, para que, en el plazo máximo de **cinco (5) días hábiles**, luego de recibida la presente resolución, notifiquen a César Alfredo Ramírez Lescano con el Acuerdo de Concejo N° 002-2020-MDB, respetando estrictamente las formalidades previstas en el artículo 21 y siguientes de la LPAG.

10. Del mismo modo, una vez que se haya realizado la notificación señalada en el considerando precedente y, transcurrido el plazo legal establecido en el artículo 23 de la LOM, el secretario general de la entidad edil, o quien haga sus veces, deberá informar, de manera inmediata, si en contra del Acuerdo de Concejo N° 002-2020-MDB, del 18 de enero de 2020, César Alfredo Ramírez Lescano interpuso recurso impugnatorio alguno (reconsideración o apelación).

11. Finalmente, cabe recordar que las acciones requeridas en los considerandos precedentes son dispuestas por este Supremo Tribunal Electoral en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por la Constitución Política del Perú, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se remitan copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno, para

que evalúe la conducta de los mencionados funcionarios, de acuerdo con sus competencias.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar la NULIDAD del acto de notificación del Acuerdo de Concejo N° 002-2020-MDB, del 18 de enero de 2020, dirigido a César Alfredo Ramírez Lescano, que rechazó el pedido de vacancia seguida en contra de Alberto Ledvir Meca Manrique, regidor del Concejo Distrital de Bellavista, Provincia Constitucional del Callao.

Artículo Segundo.- REQUERIR al alcalde de la Municipalidad Distrital de Bellavista, Provincia Constitucional del Callao, y al secretario general de dicha entidad edil, o a quien haga sus veces, para que, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, luego de recibida la presente resolución, cumplan con notificar a César Alfredo Ramírez Lescano con el Acuerdo de Concejo N° 002-2020-MDB, del 18 de enero de 2020, respetando estrictamente las formalidades previstas en los artículos 21 y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, bajo apercibimiento de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno, para que evalúe sus conductas, de acuerdo con sus competencias.

Artículo Tercero.- REQUERIR al secretario general de la Municipalidad Distrital de Bellavista, Provincia Constitucional del Callao, o a quien haga sus veces, para que informe si en contra del Acuerdo de Concejo N° 002-2020-MDB, del 18 de enero de 2020, César Alfredo Ramírez Lescano interpuso recurso impugnatorio alguno, de acuerdo con lo indicado en el considerando 10 de la presente resolución, bajo apercibimiento de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno, para que evalúe su conducta, de acuerdo con sus competencias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1855647-3

Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Distrital de Rapayán, provincia de Huari, departamento de Áncash

RESOLUCIÓN N° 0053-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020007717

RAPAYÁN - HUARI - ÁNCASH

CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO

PROCLAMADO

Lima, cuatro de febrero de dos mil veinte.

VISTA la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado presentada por el teniente alcalde de la Municipalidad Distrital de Rapayán, provincia de Huari, departamento de Áncash, debido a que se declaró la vacancia del alcalde Wilder Juan Rivera Garrido, por la causal de muerte, contemplada en el artículo 22, numeral 1, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

En la Sesión Extraordinaria Nº 001-2020-MDR/A, del 23 de enero de 2020, el Concejo Distrital de Rapayán, provincia de Huari, departamento de Áncash, declaró fundada la vacancia de Wilder Juan Rivera Garrido en el cargo de alcalde, por la causal de muerte, contemplada en el artículo 22, numeral 1, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

En vista de ello, mediante Oficio Nº 006-2020-MDR/A, recibido el 30 de enero de 2020, el teniente alcalde de la citada comuna remitió el expediente de la referida vacancia y solicitó que se convoque al nuevo alcalde a fin de completar el Concejo Distrital de Rapayán.

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 9, numeral 10, concordante con el artículo 23, de la LOM, el correspondiente concejo municipal declara la vacancia del cargo de alcalde o regidor, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de 2/3 del número legal de sus miembros.

2. Ahora bien, a través de la Resolución Nº 539-2013-JNE se consideró que no solo resultaría contrario a los principios de economía, celeridad procesal y de verdad material, sino también atentatorio de la propia gobernabilidad de las entidades municipales que, en aquellos casos donde se tramite un procedimiento de declaratoria de vacancia en virtud de la causal de fallecimiento de la autoridad municipal, tenga que esperarse el transcurso del plazo para la interposición de un recurso impugnatorio, esto es, para que el acuerdo de concejo que declara una vacancia por muerte quede consentido y, recién en ese escenario, el Jurado Nacional de Elecciones pueda convocar a las nuevas autoridades municipales para que asuman los cargos respectivos.

3. En este caso, el citado concejo edil, por unanimidad, declaró la vacancia del alcalde Wilder Juan Rivera Garrido, en la Sesión Extraordinaria Nº 001-2020-MDR/A, del 23 de enero de 2020, debido a su fallecimiento, lo cual se encuentra acreditado por el acta de defunción, que obra a fojas 8, y el certificado de defunción general, que obra a fojas 10.

4. Consecuentemente, corresponde dejar sin efecto la credencial otorgada al alcalde Wilder Juan Rivera Garrido y convocar al teniente alcalde que lo reemplazará en el cargo, de conformidad con el artículo 24 de la LOM, que establece que, en caso de vacancia del alcalde, lo reemplaza el teniente alcalde, que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

5. En ese sentido, en aplicación de lo dispuesto en dicho artículo 24, corresponde convocar al teniente alcalde, Rober Pepe Miranda Calderón, identificado con DNI Nº 42490938, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022; asimismo, para completar el número de regidores, resulta procedente convocar a María Luz Arellano Espinoza, identificada con DNI Nº 44754575, candidata no proclamada de la organización política Acción Popular, conforme al orden de los resultados electorales remitidos por el Jurado Electoral Especial de Huari, con ocasión de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Wilder Juan Rivera Garrido como alcalde de la Municipalidad Distrital de Rapayán, provincia de Huari, departamento de Áncash, con motivo del proceso de Elecciones Regionales y Municipales de 2018.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Rober Pepe Miranda Calderón, identificado con DNI Nº 42490938, para que asuma el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Rapayán, provincia de Huari, departamento de Áncash, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le entregará la respectiva credencial que lo faculte como tal.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a María Luz Arellano Espinoza, identificada con DNI Nº 44754575, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Rapayán, provincia de Huari, departamento de Áncash, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le entregará la respectiva credencial que la faculte como tal.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1855647-4

Declaran fundado recurso de apelación y válida Acta Electoral

RESOLUCIÓN Nº 0078-2020-JNE

Expediente Nº ECE.2020019683

TRUJILLO - TRUJILLO - LA LIBERTAD

JEE TRUJILLO (ECE.2020014008)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS

2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de febrero de dos mil veinte.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Carlos Enrique Cabrera Alvarado, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución Nº 00341-2020-JEE-TRUJ/JNE, del 30 de enero de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, que declaró nula la Acta Electoral Nº 025252-23-C, en el marco del proceso de Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de enero de 2020, a través del Oficio Nº 000096-2020-ODPE-2020-ODPETRUILLOCE2020/ONPE, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Trujillo (en adelante, ODPE) remitió al Jurado Electoral Especial de Trujillo (en adelante, JEE), entre otras, el Acta Electoral Nº 025252-23-C por el siguiente tipo de error material: "Total de votos es mayor que el total de ciudadanos que votaron y ambas menores al total de electores hábiles".

Mediante Resolución Nº 00341-2020-JEE-TRUJ/JNE, del 30 de enero de 2020, el JEE, luego de realizar el cotejo, a fin de levantar la mencionada observación, resolvió declarar nula el Acta Electoral Nº 025252-23-C y considerar como el total de votos nulos la cifra 203.

Con fecha 3 de febrero de 2020, Carlos Enrique Cabrera Alvarado, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 00341-2020-JEE-TRUJ/JNE, alegando que, en aplicación de la presunción de la validez del voto, prevista en el artículo 4 de la Ley Nº



26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), el JEE debió integrar y cotejar los cinco (5) ejemplares de las actas electorales, a fin de ver reflejada la voluntad del ciudadano en los resultados.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la LOE, establece que el sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la citada ley se realiza bajo la presunción de la validez del voto.

2. Por su parte, el artículo 5, literal *n*, del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento) define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. Asimismo, los artículos 15 y 16 del Reglamento establecen, entre otras, las siguientes pautas, a efectos de resolver actas con error material:

Artículo 15.- Actas con error material

[...]

15.3. Acta electoral en que la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" es menor que la suma de votos

En el acta electoral en que el "total de ciudadanos que votaron" es menor que la cifra obtenida de la suma de

- a. los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
- b. los votos en blanco,
- c. los votos nulos y
- d. los votos impugnados,

se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el "total de ciudadanos que votaron".

Artículo 16.- Aplicación del cotejo para resolver actas observadas

El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, **de ser necesario**, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación.

Además de los supuestos de actas sin firmas, actas con ilegibilidad y actas sin datos, en virtud del principio de presunción de la validez del voto, el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, **siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada** [énfasis agregado].

4. En el caso concreto, el JEE declaró nula el Acta Electoral N° 025252-23-C, y consideró, en observancia de lo establecido en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento, como total de votos nulos la cifra **203**, dado que el "total de ciudadanos que votaron" sería de **203**, mientras que la cifra obtenida de la suma de: *a*) los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, *b*) los votos en blanco, *c*) los votos nulos y *d*) los votos impugnados sería de **204**. Señaló, además, que para dicho pronunciamiento se habría realizado el cotejo del Acta Electoral N° 025252-23-C, correspondiente a la ODPE (observada), con el ejemplar correspondiente al JEE.

5. Sin embargo, de la revisión de las Actas Electorales N° 025252-23-C (ODPE) y N° 025252-32-E (JEE), este órgano electoral advierte que estas son idénticas, y la suma de los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, los votos en blanco, los votos nulos y los votos impugnados es de **203**. Lo cual, cotejado con el ejemplar del Acta Electoral N° 025252-22-Y (JNE), se verifica que guardan similitud.

6. Siendo ello así, se advierte que el JEE no cumplió con realizar diligentemente la sumatoria de votos emitidos, por lo que este Supremo Tribunal Electoral, considera como "total de ciudadanos que votaron" la

cifra 203, y como la sumatoria de votos emitidos la cifra 203; por ende, al advertirse plena coincidencia en los tres ejemplares (ODPE, JEE y JNE), corresponde validar el acta cuestionada.

7. En consecuencia, habiéndose verificado que la resolución emitida por el JEE no se encuentra arreglada a ley, corresponde estimar el recurso de apelación y revocar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Carlos Enrique Cabrera Alvarado, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00341-2020-JEE-TRUJ/JNE, del 30 de enero de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, que declaró nula el Acta Electoral N° 025252-23-C, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Artículo Segundo.- Declarar VÁLIDA el Acta Electoral N° 025252-23-C.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1855647-5

Confirman la Resolución N° 00314-2020-JEE-TRUJ/JNE, que declaró nula Acta Electoral en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020

RESOLUCIÓN N° 0080-2020-JNE

Expediente N° ECE.2020019697

VICTOR LARCO HERRERA - TRUJILLO - LA LIBERTAD

JEE TRUJILLO (ECE.2020014039)
ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de febrero de dos mil veinte.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Carlos Enrique Cabrera Alvarado, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución N° 00314-2020-JEE-TRUJ/JNE, del 30 de enero de 2020, que declaró nula el Acta Electoral N° 026665-28-M, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

ANTECEDENTES

Mediante Oficio N° 000096-2020-ODPETRJUJILLOE2020/ONPE, del 29 de enero de 2020, el jefe de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (en adelante, ODPE) remitió a la presidenta del Jurado Electoral Especial de Trujillo (en adelante, JEE), entre otros, el Acta Electoral N° 026665-28-M, que fue observada por error material consistente en "Total de votos es mayor que el Total de Ciudadanos que Votaron y ambas menores al Total de Electores Hábiles".

Mediante Resolución N° 00314-2020-JEE-TRUJ/JNE, del 30 de enero de 2020, el JEE dispuso declarar nula el Acta Electoral N° 026665-28-M y consideró como total de votos nulos la cifra 243, en aplicación del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento), dado que el “total de ciudadanos que votaron” es menor a la cifra obtenida de la suma de a) los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, b) los votos en blanco, c) los votos nulos y d) los votos impugnados.

Por escrito presentado el 3 de febrero de 2020, el personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00314-2020-JEE-TRUJ/JNE, alegando que en aplicación de la presunción de validez del voto, prevista en el artículo 4 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), el JEE debió integrar y cotejar los cinco (5) ejemplares de las actas electorales, a fin de ver reflejada la voluntad del ciudadano en los resultados.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la LOE, establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta.

2. El literal *n* del artículo 5 del Reglamento define cotejo de la siguiente manera:

n. Cotejo

Es el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma Acta Electoral, que efectúa el JEE y el JNE, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE [énfasis agregado].

3. Asimismo, los artículos 15 y 16 del Reglamento establecen, entre otras, las siguientes pautas a efectos de resolver actas con error material:

Artículo 15.- Actas con error material

[...]

15.3. Acta electoral en que la cifra consignada como “total de ciudadanos que votaron” es menor que la suma de votos

En el acta electoral en que el “total de ciudadanos que votaron” es menor que la cifra obtenida de la suma de

- los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
- los votos en blanco,
- los votos nulos y
- los votos impugnados,

se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el “total de ciudadanos que votaron”.

[...]

Artículo 16.- Aplicación del cotejo para resolver actas observadas

El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación [énfasis agregado].

Análisis del caso concreto

4. En el presente caso, el JEE declaró nula el Acta Electoral N° 026665-28-M y consideró como total de votos nulos la cifra 243, en aplicación del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento, dado que luego de cotejar el acta electoral correspondiente a la ODPE con la del JEE, resultó que en ambos ejemplares se visualiza que el “total de ciudadanos que votaron” es de 243, mientras que la cifra obtenida de la suma de a) los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, b) los votos en blanco, c) los votos nulos y d) los votos impugnados, es de 252.

5. Así las cosas, corresponde que este Supremo Tribunal Electoral, en aplicación de lo señalado en el literal *n* del artículo 5 del Reglamento, realice el cotejo de los ejemplares del acta electoral materia del presente expediente. En ese sentido, se advierte el siguiente contenido:

a) Los ejemplares de la ODPE y del JEE tienen idéntico contenido, tal como se aprecia a continuación:

Ejemplar del JEE

		4b																																																																																																																																																																																																																																									
ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020																																																																																																																																																																																																																																											
ACTA ELECTORAL → TOTAL DE ELECTORES NÚMERO 300																																																																																																																																																																																																																																											
026665	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	CAÑETAS																																																																																																																																																																																																																																								
LA LIBERTAD	TRUJILLO	VICTOR LARCO HERRERA																																																																																																																																																																																																																																									
C ACTA DE ESCRUTINIO																																																																																																																																																																																																																																											
Siendo las <u>06:09 p.m.</u> del 26 de enero de 2020, se inició el ACTO DE ESCRUTINIO.																																																																																																																																																																																																																																											
MUY IMPORTANTE Escriba con números legibles como estos: 0 1 2 3 4 5 6 7 8																																																																																																																																																																																																																																											
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">TOTAL DE VOTOS</th> <th colspan="6">TOTAL DE VOTOS PRESTACIONALES</th> </tr> <tr> <th>DESARROLLO POLÍTICO</th> <th>TIPO</th> <th>1</th><th>2</th><th>3</th><th>4</th><th>5</th><th>6</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1. PARTIDO JAPÓN POR JUSTICIA</td> <td>1</td> <td>0</td><td>0</td><td>5</td><td>1</td><td>2</td><td>1</td> </tr> <tr> <td>2. PARTIDO POPULAR</td> <td>1</td> <td>2</td><td>2</td><td>1</td><td>2</td><td>1</td><td>2</td> </tr> <tr> <td>3. JUNTOS POR EL PERÚ</td> <td>1</td> <td>8</td><td>3</td><td>3</td><td>1</td><td>1</td><td>3</td> </tr> <tr> <td>4. POTOSÍ Y LAS SELVAS</td> <td>1</td> <td>0</td><td>1</td><td>2</td><td>1</td><td>2</td><td>1</td> </tr> <tr> <td>5. ALIANZA PARA EL PROGRESO</td> <td>1</td> <td>5</td><td>4</td><td>5</td><td>3</td><td>2</td><td>1</td> </tr> <tr> <td>6. PARTIDO MORADO</td> <td>1</td> <td>1</td><td>1</td><td>2</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td> </tr> <tr> <td>7. ALIANZA POPULAR</td> <td>1</td> <td>3</td><td>5</td><td>6</td><td>3</td><td>10</td><td>4</td> </tr> <tr> <td>8. ANEXO PARTIDO DEMOCRATICO</td> <td>1</td> <td>0</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td> </tr> <tr> <td>9. CONVERGENCIA</td> <td>1</td> <td>0</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td> </tr> <tr> <td>10. DEMOCRATICO UNICO NACIONAL</td> <td>1</td> <td>0</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td> </tr> <tr> <td>11. FEDERACIONES</td> <td>1</td> <td>0</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td> </tr> <tr> <td>12. UNION POR EL PERU</td> <td>1</td> <td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td> </tr> <tr> <td>13. PARTIDO DEMOCRATICO SANTO DOMINGO</td> <td>1</td> <td>0</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td> </tr> <tr> <td>14. UNION POLITICA DIRECTA</td> <td>1</td> <td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td> </tr> <tr> <td>15. PARTIDO APERTURA NACIONAL</td> <td>1</td> <td>0</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td> </tr> <tr> <td>16. PARTIDO DEMOCRATICO</td> <td>1</td> <td>0</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td> </tr> <tr> <td>17. VENIR</td> <td>1</td> <td>0</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td> </tr> <tr> <td>18. DOLARES NACIONAL</td> <td>1</td> <td>0</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td> </tr> <tr> <td>19. PARTIDO POPULAR CRISTIANO</td> <td>1</td> <td>0</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td> </tr> <tr> <td>20. VOTOS EN BLANCO</td> <td>1</td> <td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td> </tr> <tr> <td>21. VOTOS NULOS</td> <td>1</td> <td>2</td><td>2</td><td>2</td><td>2</td><td>2</td><td>2</td> </tr> <tr> <td>22. VOTOS IMPUGNADOS</td> <td>1</td> <td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td> </tr> <tr> <td>23. TOTAL VOTOS IMPUGNADOS</td> <td>1</td> <td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td> </tr> <tr> <td colspan="2">OBSERVACIONES →</td> <td colspan="6"></td> </tr> <tr> <td colspan="4">Siendo las <u>06:09 p.m.</u> finalizó el ACTO DE ESCRUTINIO.</td> <td colspan="4"></td> </tr> <tr> <td colspan="8">FIRMA, NOMBRES, APELLIDOS Y DNI DE MIEMBROS DE MESA (OBIGATORIO)</td> </tr> <tr> <td colspan="8">    NOMBRE: EDUARDO FRANCISCO MELLOR APELLIDO: RODRIGUEZ DNI: 02214643 NOMBRE: MARIA LUISA VICTORIA MELLOR APELLIDO: RODRIGUEZ DNI: 02214702 NOMBRE: REY LUIS RICARDO MELLOR APELLIDO: RODRIGUEZ DNI: 02214713 </td> </tr> </tbody> </table>				TOTAL DE VOTOS		TOTAL DE VOTOS PRESTACIONALES						DESARROLLO POLÍTICO	TIPO	1	2	3	4	5	6	1. PARTIDO JAPÓN POR JUSTICIA	1	0	0	5	1	2	1	2. PARTIDO POPULAR	1	2	2	1	2	1	2	3. JUNTOS POR EL PERÚ	1	8	3	3	1	1	3	4. POTOSÍ Y LAS SELVAS	1	0	1	2	1	2	1	5. ALIANZA PARA EL PROGRESO	1	5	4	5	3	2	1	6. PARTIDO MORADO	1	1	1	2	1	1	1	7. ALIANZA POPULAR	1	3	5	6	3	10	4	8. ANEXO PARTIDO DEMOCRATICO	1	0	1	1	1	1	1	9. CONVERGENCIA	1	0	1	1	1	1	1	10. DEMOCRATICO UNICO NACIONAL	1	0	1	1	1	1	1	11. FEDERACIONES	1	0	1	1	1	1	1	12. UNION POR EL PERU	1	1	1	1	1	1	1	13. PARTIDO DEMOCRATICO SANTO DOMINGO	1	0	1	1	1	1	1	14. UNION POLITICA DIRECTA	1	1	1	1	1	1	1	15. PARTIDO APERTURA NACIONAL	1	0	1	1	1	1	1	16. PARTIDO DEMOCRATICO	1	0	1	1	1	1	1	17. VENIR	1	0	1	1	1	1	1	18. DOLARES NACIONAL	1	0	1	1	1	1	1	19. PARTIDO POPULAR CRISTIANO	1	0	1	1	1	1	1	20. VOTOS EN BLANCO	1	0	0	0	0	0	0	21. VOTOS NULOS	1	2	2	2	2	2	2	22. VOTOS IMPUGNADOS	1	0	0	0	0	0	0	23. TOTAL VOTOS IMPUGNADOS	1	0	0	0	0	0	0	OBSERVACIONES →								Siendo las <u>06:09 p.m.</u> finalizó el ACTO DE ESCRUTINIO.								FIRMA, NOMBRES, APELLIDOS Y DNI DE MIEMBROS DE MESA (OBIGATORIO)								   NOMBRE: EDUARDO FRANCISCO MELLOR APELLIDO: RODRIGUEZ DNI: 02214643 NOMBRE: MARIA LUISA VICTORIA MELLOR APELLIDO: RODRIGUEZ DNI: 02214702 NOMBRE: REY LUIS RICARDO MELLOR APELLIDO: RODRIGUEZ DNI: 02214713							
TOTAL DE VOTOS		TOTAL DE VOTOS PRESTACIONALES																																																																																																																																																																																																																																									
DESARROLLO POLÍTICO	TIPO	1	2	3	4	5	6																																																																																																																																																																																																																																				
1. PARTIDO JAPÓN POR JUSTICIA	1	0	0	5	1	2	1																																																																																																																																																																																																																																				
2. PARTIDO POPULAR	1	2	2	1	2	1	2																																																																																																																																																																																																																																				
3. JUNTOS POR EL PERÚ	1	8	3	3	1	1	3																																																																																																																																																																																																																																				
4. POTOSÍ Y LAS SELVAS	1	0	1	2	1	2	1																																																																																																																																																																																																																																				
5. ALIANZA PARA EL PROGRESO	1	5	4	5	3	2	1																																																																																																																																																																																																																																				
6. PARTIDO MORADO	1	1	1	2	1	1	1																																																																																																																																																																																																																																				
7. ALIANZA POPULAR	1	3	5	6	3	10	4																																																																																																																																																																																																																																				
8. ANEXO PARTIDO DEMOCRATICO	1	0	1	1	1	1	1																																																																																																																																																																																																																																				
9. CONVERGENCIA	1	0	1	1	1	1	1																																																																																																																																																																																																																																				
10. DEMOCRATICO UNICO NACIONAL	1	0	1	1	1	1	1																																																																																																																																																																																																																																				
11. FEDERACIONES	1	0	1	1	1	1	1																																																																																																																																																																																																																																				
12. UNION POR EL PERU	1	1	1	1	1	1	1																																																																																																																																																																																																																																				
13. PARTIDO DEMOCRATICO SANTO DOMINGO	1	0	1	1	1	1	1																																																																																																																																																																																																																																				
14. UNION POLITICA DIRECTA	1	1	1	1	1	1	1																																																																																																																																																																																																																																				
15. PARTIDO APERTURA NACIONAL	1	0	1	1	1	1	1																																																																																																																																																																																																																																				
16. PARTIDO DEMOCRATICO	1	0	1	1	1	1	1																																																																																																																																																																																																																																				
17. VENIR	1	0	1	1	1	1	1																																																																																																																																																																																																																																				
18. DOLARES NACIONAL	1	0	1	1	1	1	1																																																																																																																																																																																																																																				
19. PARTIDO POPULAR CRISTIANO	1	0	1	1	1	1	1																																																																																																																																																																																																																																				
20. VOTOS EN BLANCO	1	0	0	0	0	0	0																																																																																																																																																																																																																																				
21. VOTOS NULOS	1	2	2	2	2	2	2																																																																																																																																																																																																																																				
22. VOTOS IMPUGNADOS	1	0	0	0	0	0	0																																																																																																																																																																																																																																				
23. TOTAL VOTOS IMPUGNADOS	1	0	0	0	0	0	0																																																																																																																																																																																																																																				
OBSERVACIONES →																																																																																																																																																																																																																																											
Siendo las <u>06:09 p.m.</u> finalizó el ACTO DE ESCRUTINIO.																																																																																																																																																																																																																																											
FIRMA, NOMBRES, APELLIDOS Y DNI DE MIEMBROS DE MESA (OBIGATORIO)																																																																																																																																																																																																																																											
   NOMBRE: EDUARDO FRANCISCO MELLOR APELLIDO: RODRIGUEZ DNI: 02214643 NOMBRE: MARIA LUISA VICTORIA MELLOR APELLIDO: RODRIGUEZ DNI: 02214702 NOMBRE: REY LUIS RICARDO MELLOR APELLIDO: RODRIGUEZ DNI: 02214713																																																																																																																																																																																																																																											

Ejemplar de la ODPE

		4b																																																																																																																																																																																																																																									
ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020																																																																																																																																																																																																																																											
ACTA ELECTORAL → TOTAL DE ELECTORES NÚMERO 300																																																																																																																																																																																																																																											
026665	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	CAÑETAS																																																																																																																																																																																																																																								
LA LIBERTAD	TRUJILLO	VICTOR LARCO HERRERA																																																																																																																																																																																																																																									
C ACTA DE ESCRUTINIO																																																																																																																																																																																																																																											
Siendo las <u>06:09 p.m.</u> del 26 de enero de 2020, se inició el ACTO DE ESCRUTINIO.																																																																																																																																																																																																																																											
MUY IMPORTANTE Escriba con números legibles como estos: 0 1 2 3 4 5 6 7 8																																																																																																																																																																																																																																											
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">TOTAL DE VOTOS</th> <th colspan="6">TOTAL DE VOTOS PRESTACIONALES</th> </tr> <tr> <th>DESARROLLO POLÍTICO</th> <th>TIPO</th> <th>1</th><th>2</th><th>3</th><th>4</th><th>5</th><th>6</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1. PARTIDO JAPÓN POR JUSTICIA</td> <td>1</td> <td>0</td><td>0</td><td>5</td><td>1</td><td>2</td><td>1</td> </tr> <tr> <td>2. PARTIDO POPULAR</td> <td>1</td> <td>2</td><td>2</td><td>1</td><td>2</td><td>1</td><td>2</td> </tr> <tr> <td>3. JUNTOS POR EL PERÚ</td> <td>1</td> <td>8</td><td>3</td><td>3</td><td>1</td><td>1</td><td>3</td> </tr> <tr> <td>4. POTOSÍ Y LAS SELVAS</td> <td>1</td> <td>0</td><td>1</td><td>2</td><td>1</td><td>2</td><td>1</td> </tr> <tr> <td>5. ALIANZA PARA EL PROGRESO</td> <td>1</td> <td>5</td><td>4</td><td>5</td><td>3</td><td>2</td><td>1</td> </tr> <tr> <td>6. PARTIDO MORADO</td> <td>1</td> <td>1</td><td>1</td><td>2</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td> </tr> <tr> <td>7. ALIANZA POPULAR</td> <td>1</td> <td>3</td><td>5</td><td>6</td><td>3</td><td>10</td><td>4</td> </tr> <tr> <td>8. ANEXO PARTIDO DEMOCRATICO</td> <td>1</td> <td>0</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td> </tr> <tr> <td>9. CONVERGENCIA</td> <td>1</td> <td>0</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td> </tr> <tr> <td>10. DEMOCRATICO UNICO NACIONAL</td> <td>1</td> <td>0</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td> </tr> <tr> <td>11. FEDERACIONES</td> <td>1</td> <td>0</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td> </tr> <tr> <td>12. UNION POR EL PERU</td> <td>1</td> <td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td> </tr> <tr> <td>13. PARTIDO DEMOCRATICO SANTO DOMINGO</td> <td>1</td> <td>0</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td> </tr> <tr> <td>14. UNION POLITICA DIRECTA</td> <td>1</td> <td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td> </tr> <tr> <td>15. PARTIDO APERTURA NACIONAL</td> <td>1</td> <td>0</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td> </tr> <tr> <td>16. PARTIDO DEMOCRATICO</td> <td>1</td> <td>0</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td> </tr> <tr> <td>17. VENIR</td> <td>1</td> <td>0</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td> </tr> <tr> <td>18. DOLARES NACIONAL</td> <td>1</td> <td>0</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td> </tr> <tr> <td>19. PARTIDO POPULAR CRISTIANO</td> <td>1</td> <td>0</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td> </tr> <tr> <td>20. VOTOS EN BLANCO</td> <td>1</td> <td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td> </tr> <tr> <td>21. VOTOS NULOS</td> <td>1</td> <td>2</td><td>2</td><td>2</td><td>2</td><td>2</td><td>2</td> </tr> <tr> <td>22. VOTOS IMPUGNADOS</td> <td>1</td> <td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td> </tr> <tr> <td>23. TOTAL VOTOS IMPUGNADOS</td> <td>1</td> <td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td> </tr> <tr> <td colspan="2">OBSERVACIONES →</td> <td colspan="6"></td> </tr> <tr> <td colspan="4">Siendo las <u>06:09 p.m.</u> finalizó el ACTO DE ESCRUTINIO.</td> <td colspan="4"></td> </tr> <tr> <td colspan="8">FIRMA, NOMBRES, APELLIDOS Y DNI DE MIEMBROS DE MESA (OBIGATORIO)</td> </tr> <tr> <td colspan="8">    NOMBRE: EDUARDO FRANCISCO MELLOR APELLIDO: RODRIGUEZ DNI: 02214643 NOMBRE: MARIA LUISA VICTORIA MELLOR APELLIDO: RODRIGUEZ DNI: 02214702 NOMBRE: REY LUIS RICARDO MELLOR APELLIDO: RODRIGUEZ DNI: 02214713 </td> </tr> </tbody> </table>				TOTAL DE VOTOS		TOTAL DE VOTOS PRESTACIONALES						DESARROLLO POLÍTICO	TIPO	1	2	3	4	5	6	1. PARTIDO JAPÓN POR JUSTICIA	1	0	0	5	1	2	1	2. PARTIDO POPULAR	1	2	2	1	2	1	2	3. JUNTOS POR EL PERÚ	1	8	3	3	1	1	3	4. POTOSÍ Y LAS SELVAS	1	0	1	2	1	2	1	5. ALIANZA PARA EL PROGRESO	1	5	4	5	3	2	1	6. PARTIDO MORADO	1	1	1	2	1	1	1	7. ALIANZA POPULAR	1	3	5	6	3	10	4	8. ANEXO PARTIDO DEMOCRATICO	1	0	1	1	1	1	1	9. CONVERGENCIA	1	0	1	1	1	1	1	10. DEMOCRATICO UNICO NACIONAL	1	0	1	1	1	1	1	11. FEDERACIONES	1	0	1	1	1	1	1	12. UNION POR EL PERU	1	1	1	1	1	1	1	13. PARTIDO DEMOCRATICO SANTO DOMINGO	1	0	1	1	1	1	1	14. UNION POLITICA DIRECTA	1	1	1	1	1	1	1	15. PARTIDO APERTURA NACIONAL	1	0	1	1	1	1	1	16. PARTIDO DEMOCRATICO	1	0	1	1	1	1	1	17. VENIR	1	0	1	1	1	1	1	18. DOLARES NACIONAL	1	0	1	1	1	1	1	19. PARTIDO POPULAR CRISTIANO	1	0	1	1	1	1	1	20. VOTOS EN BLANCO	1	0	0	0	0	0	0	21. VOTOS NULOS	1	2	2	2	2	2	2	22. VOTOS IMPUGNADOS	1	0	0	0	0	0	0	23. TOTAL VOTOS IMPUGNADOS	1	0	0	0	0	0	0	OBSERVACIONES →								Siendo las <u>06:09 p.m.</u> finalizó el ACTO DE ESCRUTINIO.								FIRMA, NOMBRES, APELLIDOS Y DNI DE MIEMBROS DE MESA (OBIGATORIO)								   NOMBRE: EDUARDO FRANCISCO MELLOR APELLIDO: RODRIGUEZ DNI: 02214643 NOMBRE: MARIA LUISA VICTORIA MELLOR APELLIDO: RODRIGUEZ DNI: 02214702 NOMBRE: REY LUIS RICARDO MELLOR APELLIDO: RODRIGUEZ DNI: 02214713							
TOTAL DE VOTOS		TOTAL DE VOTOS PRESTACIONALES																																																																																																																																																																																																																																									
DESARROLLO POLÍTICO	TIPO	1	2	3	4	5	6																																																																																																																																																																																																																																				
1. PARTIDO JAPÓN POR JUSTICIA	1	0	0	5	1	2	1																																																																																																																																																																																																																																				
2. PARTIDO POPULAR	1	2	2	1	2	1	2																																																																																																																																																																																																																																				
3. JUNTOS POR EL PERÚ	1	8	3	3	1	1	3																																																																																																																																																																																																																																				
4. POTOSÍ Y LAS SELVAS	1	0	1	2	1	2	1																																																																																																																																																																																																																																				
5. ALIANZA PARA EL PROGRESO	1	5	4	5	3	2	1																																																																																																																																																																																																																																				
6. PARTIDO MORADO	1	1	1	2	1	1	1																																																																																																																																																																																																																																				
7. ALIANZA POPULAR	1	3	5	6	3	10	4																																																																																																																																																																																																																																				
8. ANEXO PARTIDO DEMOCRATICO	1	0	1	1	1	1	1																																																																																																																																																																																																																																				
9. CONVERGENCIA	1	0	1	1	1	1	1																																																																																																																																																																																																																																				
10. DEMOCRATICO UNICO NACIONAL	1	0	1	1	1	1	1																																																																																																																																																																																																																																				
11. FEDERACIONES	1	0	1	1	1	1	1																																																																																																																																																																																																																																				
12. UNION POR EL PERU	1	1	1	1	1	1	1																																																																																																																																																																																																																																				
13. PARTIDO DEMOCRATICO SANTO DOMINGO	1	0	1	1	1	1	1																																																																																																																																																																																																																																				
14. UNION POLITICA DIRECTA	1	1	1	1	1	1	1																																																																																																																																																																																																																																				
15. PARTIDO APERTURA NACIONAL	1	0	1	1	1	1	1																																																																																																																																																																																																																																				
16. PARTIDO DEMOCRATICO	1	0	1	1	1	1	1																																																																																																																																																																																																																																				
17. VENIR	1	0	1	1	1	1	1																																																																																																																																																																																																																																				
18. DOLARES NACIONAL	1	0	1	1	1	1	1																																																																																																																																																																																																																																				
19. PARTIDO POPULAR CRISTIANO	1	0	1	1	1	1	1																																																																																																																																																																																																																																				
20. VOTOS EN BLANCO	1	0	0	0	0	0	0																																																																																																																																																																																																																																				
21. VOTOS NULOS	1	2	2	2	2	2	2																																																																																																																																																																																																																																				
22. VOTOS IMPUGNADOS	1	0	0	0	0	0	0																																																																																																																																																																																																																																				
23. TOTAL VOTOS IMPUGNADOS	1	0	0	0	0	0	0																																																																																																																																																																																																																																				
OBSERVACIONES →																																																																																																																																																																																																																																											
Siendo las <u>06:09 p.m.</u> finalizó el ACTO DE ESCRUTINIO.																																																																																																																																																																																																																																											
FIRMA, NOMBRES, APELLIDOS Y DNI DE MIEMBROS DE MESA (OBIGATORIO)																																																																																																																																																																																																																																											
   NOMBRE: EDUARDO FRANCISCO MELLOR APELLIDO: RODRIGUEZ DNI: 02214643 NOMBRE: MARIA LUISA VICTORIA MELLOR APELLIDO: RODRIGUEZ DNI: 02214702 NOMBRE: REY LUIS RICARDO MELLOR APELLIDO: RODRIGUEZ DNI: 02214713																																																																																																																																																																																																																																											



b) Mientras que el ejemplar del Jurado Nacional de Elecciones difiere en la cantidad asignada a los votos obtenidos por la organización política Partido Democrático Somos Perú, según se puede apreciar en la siguiente imagen:

Acta Electoral N° 026665-27-J

4b

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

ACTA ELECTORAL → TOTAL DE ELECTORES NUEVOS 300

DEPARTAMENTO: LA LIBERTAD PROVINCIA: TRUJILLO DISTRITO: VICTOR LARCO HERRERA

C ACTA DE ESCRUTINIO

Siendo las 06.04 p.m. del 26 de enero de 2020, se inició el ACTO DE ESCRUTINIO.

MUY IMPORTANTE Escribir con números legibles como estos: 0123456789

DETALLE DE VOTOS

ORGANIZACIÓN POLÍTICA	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100	101	102	103	104	105	106	107	108	109	110	111	112	113	114	115	116	117	118	119	120	121	122	123	124	125	126	127	128	129	130	131	132	133	134	135	136	137	138	139	140	141	142	143	144	145	146	147	148	149	150	151	152	153	154	155	156	157	158	159	160	161	162	163	164	165	166	167	168	169	170	171	172	173	174	175	176	177	178	179	180	181	182	183	184	185	186	187	188	189	190	191	192	193	194	195	196	197	198	199	200	201	202	203	204	205	206	207	208	209	210	211	212	213	214	215	216	217	218	219	220	221	222	223	224	225	226	227	228	229	230	231	232	233	234	235	236	237	238	239	240	241	242	243
-----------------------	---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----

DETALLE DE VOTOS PREFERENCIALES

ORGANIZACIÓN POLÍTICA	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100	101	102	103	104	105	106	107	108	109	110	111	112	113	114	115	116	117	118	119	120	121	122	123	124	125	126	127	128	129	130	131	132	133	134	135	136	137	138	139	140	141	142	143	144	145	146	147	148	149	150	151	152	153	154	155	156	157	158	159	160	161	162	163	164	165	166	167	168	169	170	171	172	173	174	175	176	177	178	179	180	181	182	183	184	185	186	187	188	189	190	191	192	193	194	195	196	197	198	199	200	201	202	203	204	205	206	207	208	209	210	211	212	213	214	215	216	217	218	219	220	221	222	223	224	225	226	227	228	229	230
-----------------------	---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----

DETALLE DE VOTOS NULOS

ORGANIZACIÓN POLÍTICA	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100	101	102	103	104	105	106	107	108	109	110	111	112	113	114	115	116	117	118	119	120	121	122	123	124	125	126	127	128	129	130	131	132	133	134	135	136	137	138	139	140	141	142	143	144	145	146	147	148	149	150	151	152	153	154	155	156	157	158	159	160	161	162	163	164	165	166	167	168	169	170	171	172	173	174	175	176	177	178	179	180	181	182	183	184	185	186	187	188	189	190	191	192	193	194	195	196	197	198	199	200	201	202	203	204	205	206	207	208	209	210	211	212	213	214	215	216	217	218	219	220	221	222	223	224	225	226	227	228	229	230
-----------------------	---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----

DETALLE DE VOTOS IMPROCEDENTES

ORGANIZACIÓN POLÍTICA	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100	101	102	103	104	105	106	107	108	109	110	111	112	113	114	115	116	117	118	119	120	121	122	123	124	125	126	127	128	129	130	131	132	133	134	135	136	137	138	139	140	141	142	143	144	145	146	147	148	149	150	151	152	153	154	155	156	157	158	159	160	161	162	163	164	165	166	167	168	169	170	171	172	173	174	175	176	177	178	179	180	181	182	183	184	185	186	187	188	189	190	191	192	193	194	195	196	197	198	199	200	201	202	203	204	205	206	207	208	209	210	211	212	213	214	215	216	217	218	219	220	221	222	223	224	225	226	227	228	229	230
-----------------------	---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----

DETALLE DE VOTOS NULOS IMPROCEDENTES

ORGANIZACIÓN POLÍTICA	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100	101	102	103	104	105	106	107	108	109	110	111	112	113	114	115	116	117	118	119	120	121	122	123	124	125	126	127	128	129	130	131	132	133	134	135	136	137	138	139	140	141	142	143	144	145	146	147	148	149	150	151	152	153	154	155	156	157	158	159	160	161	162	163	164	165	166	167	168	169	170	171	172	173	174	175	176	177	178	179	180	181	182	183	184	185	186	187	188	189	190	191	192	193	194	195	196	197	198	199	200	201	202	203	204	205	206	207	208	209	210	211	212	213	214	215	216	217	218	219	220	221	222	223	224	225	226	227	228	229	230
-----------------------	---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----

DETALLE DE VOTOS IMPROCEDENTES NULOS

ORGANIZACIÓN POLÍTICA	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100	101	102	103	104	105	106	107	108	109	110	111	112	113	114	115	116	117	118	119	120	121	122	123	124	125	126	127	128	129	130	131	132	133	134	135	136	137	138	139	140	141	142	143	144	145	146	147	148	149	150	151	152	153	154	155	156	157	158	159	160	161	162	163	164	165	166	167	168	169	170	171	172	173	174	175	176	177	178	179	180	181	182	183	184	185	186	187	188	189	190	191	192	193	194	195	196	197	198	199	200	201	202	203	204	205	206	207	208	209	210	211	212	213	214	215	216	217	218	219	220	221	222	223	224	225	226	227	228	229	230
-----------------------	---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----

DETALLE DE VOTOS IMPROCEDENTES NULOS IMPROCEDENTES

ORGANIZACIÓN POLÍTICA	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100	101	102	103	104	105	106	107	108	109	110	111	112	113	114	115	116	117	118	119	120	121	122	123	124	125	126	127</th
-----------------------	---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	---------

las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta.

2. Para tales efectos, la propia LOE establece, en el artículo 4, que "la interpretación de la presente Ley, en lo pertinente, se realizará bajo la presunción de la validez del voto".

3. Por su parte, el literal *n* del artículo 5 del Reglamento, define cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el JNE, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE. Siendo que en aplicación del artículo 16 del Reglamento el JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación.

4. Asimismo, el artículo 15 del Reglamento establece, entre otras, que en caso de que en el acta electoral el "total de ciudadanos que votaron" sea menor a la cifra obtenida de la suma de los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, los votos en blanco, los votos nulos y los votos impugnados, se anula el Acta Electoral y se carga a los votos nulos el "total de ciudadanos que votaron".

5. En el caso de autos, se tiene que el JEE declaró nula el Acta Electoral N° 026665-28-M y consideró como total de votos nulos la cifra 243, en aplicación del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento, dado que luego de cotejar el ejemplar correspondiente a la ODPE con el ejemplar del JEE, resultó que el "total de ciudadanos que votaron" es de **243**, mientras que la cifra obtenida de la suma de *a)* los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, *b)* los votos en blanco, *c)* los votos nulos y *d)* los votos impugnados, es de **252**.

6. Para ello, el JEE cotejó el ejemplar del Acta Electoral N° 026665-28-M correspondiente a la ODPE (observada) con el ejemplar correspondiente al JEE. Precisamente, el sustento principal del recurso de apelación consiste en que el cotejo no debió realizarse solo entre los dos (2) ejemplares antes señalados sino entre los cinco (5) correspondientes al JEE, a la ODPE, al Jurado Nacional de Elecciones (JNE), a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y la entregada a los personeros de mesa.

7. Al respecto, se verifica que el JEE, luego de efectuar el cotejo de las dos actas correspondientes a la ODPE y al JEE, y verificar la identidad de las mismas, consideró que no hubo necesidad de recurrir al acta electoral del Jurado Nacional de Elecciones.

8. Sin perjuicio de ello, de la revisión del ejemplar correspondiente al Jurado Nacional de Elecciones (sobre verde), se advierte que en este se consignó como votos emitidos a favor de la organización política Partido Democrático Somos Perú la cifra de 12, a diferencia de los dos ejemplares cotejados por el JEE donde se consignó la cifra 21 a favor de dicha organización política.

9. Precisamente, esta diferencia hace que la sumatoria de los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, los votos en blanco, los votos nulos y los votos impugnados en las actas del JEE y de la ODPE sea de **252**, mientras que dicha suma en el acta del JNE es de **243**, la cual coincide con la cifra consignada como el total de ciudadanos que votaron en los tres ejemplares, esto es, **243** votos.

10. En ese sentido, en aplicación de la presunción de validez del voto prevista en el artículo 4 de la LOE, debe considerarse que los votos otorgados a favor de la organización política Partido Democrático Somos Perú en el Acta Electoral N° 026665-28-M es la cifra 12, conforme se plasmó en el ejemplar del JNE, pues con esta cifra el "total de ciudadanos que votaron" y la suma de votos coinciden plenamente, por ende, puede validarse el acta cuestionada. Bajo la misma premisa, debe considerarse como votos nulos del acta observada la cifra 23, tal como inicialmente fue consignado en ambos ejemplares cotejados.

Por lo tanto, en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional, y el criterio de conciencia que nos asiste como magistrados del Jurado Nacional de Elecciones, NUESTRO VOTO es por que se declare FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Carlos Enrique Cabrera Alvarado, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia REVOCAR la Resolución N° 00314-2020-JEE-TRUJ/JNE, del 30 de enero de 2020, que declaró nula el Acta Electoral N° 026665-28-M, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; asimismo, se declare VÁLIDA el Acta Electoral N° 026665-28-M, se considere como votos obtenidos por la organización política Partido Democrático Somos Perú la cifra 12, y se considere como votos nulos la cifra 23.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

Concha Moscoso
Secretaria General

1855647-6

Revocan Res. N° 00070-2020-JEE-SCAR/JNE y declaran válida Acta Electoral

RESOLUCIÓN N° 0088-2020-JNE

Expediente N° ECE.2020019729

SANAGORAN - SÁNCHEZ CARRIÓN - LA LIBERTAD
JEE SÁNCHEZ CARRIÓN (ECE.2020012609)
ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS
2020
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diez de febrero de dos mil veinte.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Carlos Alberto Sánchez Aráoz, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución N° 00070-2020-JEE-SCAR/JNE, del 30 de enero de 2020, que declaró nula el Acta Electoral N° 027999-33-E, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante	Oficio	N°
000021-2020-ODPESÁNCHEZCARRIÓNCE2020/ONPE, del 28 de enero de 2020, el jefe de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Sánchez Carrión (en adelante, ODPE) remitió al presidente del Jurado Electoral Especial de Sánchez Carrión (en adelante, JEE), entre otros, el Acta Electoral N° 027999-33-E, pues fue observada por error material consistente en: "Total de votos es mayor que el Total de Ciudadanos que Votaron y ambas menores al Total de Electores Hábiles".		

A través de la Resolución N° 00070-2020-JEE-SCAR/JNE, del 30 de enero de 2020, el JEE dispuso declarar nula el Acta Electoral N° 027999-33-E y consideró como total de votos nulos la cifra 143, en aplicación del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento), dado que el "total de ciudadanos que votaron" es menor a la cifra obtenida de la suma de: *a)* los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, *b)* los votos en blanco, *c)* los votos nulos y *d)* los votos impugnados.

Por escrito presentado el 4 de febrero de 2020, el personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00070-2020-JEE-SCAR/JNE,



alegando que en aplicación de la presunción de validez del voto, prevista en el artículo 4 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), el JEE debió integrar y cotejar los cinco (5) ejemplares de las actas electorales, a fin de ver reflejada la voluntad del ciudadano en los resultados.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la LOE, establece que el sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta.

2. Por su parte, el artículo 5, literal *n*, del Reglamento define al cotejo como “el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacionales de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE”.

3. Asimismo, los artículos 15 y 16 del Reglamento establecen, entre otras, las siguientes pautas a efectos de resolver actas con error material:

Artículo 15.- Actas con error material

[...]

15.3. Acta electoral en que la cifra consignada como “total de ciudadanos que votaron” es menor que la suma de votos

En el acta electoral en que el “total de ciudadanos que votaron” es menor que la cifra obtenida de la suma de

- a. los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
 - b. los votos en blanco,
 - c. los votos nulos y
 - d. los votos impugnados,
- se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el “total de ciudadanos que votaron”.

Artículo 16.- Aplicación del cotejo para resolver actas observadas

El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, **de ser necesario**, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación [énfasis agregado].

4. En el caso concreto, el JEE declaró nula el Acta Electoral N° 027999-33-E y consideró como total de votos nulos, la cifra N° 143, en aplicación del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento, dado que el “total de ciudadanos que votaron” es de **143**, mientras que, la cifra obtenida de la suma de: *a*) los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, *b*) los votos en blanco, *c*) los votos nulos y *d*) los votos impugnados, es de **148**.

5. Al respecto, este órgano colegiado advierte que en el “acta de sufragio” del Acta Electoral N° 027999-33-E, correspondiente a la ODPE, se consignó la siguiente observación “Por error se escribió el total de ciudadanos que votaron por cédulas no utilizadas y viceversa”, lo que nos permite colegir que la cifra correspondiente al total de ciudadanos que votaron fue registrado en el casillero respectivo del total de cédulas no utilizadas, esto es, la cifra de 148, la cual coincide plenamente con la suma total de votos.

6. La citada observación, que no fue advertida por el JEE, permite *i*) subsanar el error material registrado por la ODPE, *ii*) verificar la identidad de las cifras correspondientes al “total de ciudadanos que votaron” con la suma de votos, que es 148, y *iii*) declarar la validez del acta electoral.

7. Asimismo, se debe señalar que, realizada la comparación entre los ejemplares de las actas electorales correspondientes a la ODPE, al JEE y al JNE, este órgano electoral verifica que las tres actas contienen la misma observación en el “acta de sufragio”: “Por error se escribió el total de ciudadanos que votaron por cédulas no utilizadas y viceversa”, lo cual ratifica lo expuesto en los considerandos 5 y 6 de este pronunciamiento, esto es,

que *i*) el “total de ciudadanos que votaron” es de **148**, y *ii*) la suma de votos de los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, los votos en blanco, los votos nulos y los votos impugnados, es de **148**.

8. En consecuencia, habiéndose verificado que el JEE no tomó en consideración la observación registrada en el Acta Electoral N° 027999-33-E, la cual valida la referida acta electoral, corresponde amparar el recurso de apelación y revocar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Carlos Alberto Sánchez Araoz, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00070-2020-JEE-SCAR/JNE, del 30 de enero de 2020, que declaró nula el Acta Electoral N° 027999-33-E, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Artículo Segundo.- Declarar VÁLIDA el Acta Electoral N° 027999-33-E.

Artículo Tercero.- CONSIDERAR como total de ciudadano que votaron la cifra ciento cuarenta y ocho (148).

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1855647-7

Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del Concejo Provincial de Utcubamba, departamento de Amazonas

RESOLUCIÓN N° 0109-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020003591
UTCUBAMBA - AMAZONAS
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO

Lima, diez de febrero de dos mil veinte.

VISTA la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado presentada por Chris Almedra Delgado Villena, secretaria general de la Municipalidad Provincial de Utcubamba, departamento de Amazonas, debido a que se declaró la vacancia del regidor Oscar Alberto Barón Fernández, por la causal de muerte, contemplada en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

En la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 026-2019, del 26 de diciembre de 2019 (fojas 4 y 5), el Concejo Provincial de Utcubamba, departamento de Amazonas, aprobó la vacancia de Oscar Alberto Barón Fernández en el cargo de regidor, por la causal de muerte, contemplada en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM). Dicha vacancia fue formalizada mediante el Acuerdo de Concejo N° 106-2019-CM/MPU, del 26 de diciembre de 2019 (fojas 2 y 3).

En vista de ello, mediante Oficio N° 003-2020-SG/MPU-BG, recibido el 20 de enero de 2020, la secretaría general de la citada comuna remitió el expediente de la referida vacancia y solicitó que se convoque al nuevo regidor a fin de completar el número de regidores del Concejo Provincial de Utcubamba.

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 9, numeral 10, concordante con el artículo 23, de la LOM, el correspondiente concejo municipal declara la vacancia del cargo de alcalde o regidor, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de 2/3 del número legal de sus miembros.

2. Ahora bien, a través de la Resolución N° 539-2013-JNE se consideró que no solo resulta contrario a los principios de economía, celeridad procesal y de verdad material, sino también atentatorio de la propia gobernabilidad de las entidades municipales que, en aquellos casos donde se tramite un procedimiento de declaratoria de vacancia en virtud de la causal de fallecimiento de la autoridad municipal, tenga que esperarse el transcurso del plazo para la interposición de un recurso impugnatorio, esto es, para que el acuerdo de concejo que declara una vacancia por muerte quede consentido y, recién en ese escenario, el Jurado Nacional de Elecciones pueda convocar a las nuevas autoridades municipales para que asuman los cargos respectivos.

3. En este caso, el citado concejo edil, por unanimidad, declaró la vacancia del regidor Oscar Alberto Barón Fernández, en la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 026-2019, del 26 de diciembre de 2019, debido a su fallecimiento, lo cual se encuentra acreditado por el acta de defunción que obra a fojas 8.

4. Consecuentemente, corresponde dejar sin efecto la credencial otorgada al regidor Oscar Alberto Barón Fernández y convocar a Carmen Rosseli Reyna Fernández, identificada con DNI N° 47215984, candidata no proclamada de la organización política Sentimiento Amazonense Regional, conforme al orden de los resultados electorales remitidos por el Jurado Electoral Especial de Bagua, con ocasión de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, quien lo reemplazará en el cargo, de conformidad con el inciso 2 del artículo 24 de la LOM, que establece que, en caso de vacancia del regidor, lo reemplaza el suplente, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Oscar Alberto Barón Fernández como regidor del Concejo Provincial de Utcubamba, departamento de Amazonas, con motivo del proceso de Elecciones Regionales y Municipales de 2018.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Carmen Rosseli Reyna Fernández, identificada con DNI N° 47215984, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Provincial de Utcubamba, departamento de Amazonas, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le entregará la respectiva credencial que la faculte como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1855647-8

Habilitan, para el Jurado Nacional de Elecciones y para los Jurados Electorales Especiales, los días sábados y domingos hasta culminar el proceso de Elecciones Congresales Extraordinarias 2020

RESOLUCIÓN N° 0112-2020-JNE

Lima, doce de febrero de dos mil veinte.

VISTOS los reportes, de fecha 12 de febrero de 2020, sobre el avance en la resolución de actas electorales observadas y sobre el estado de las proclamaciones descentralizadas de los resultados de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 a cargo de los Jurados Electorales Especiales.

CONSIDERANDOS

1. Mediante Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, publicado en la edición extraordinaria del diario oficial *El Peruano*, el 30 de setiembre de 2019, el Presidente de la República convocó, para el domingo 26 de enero de 2020, a elecciones para elegir a congresistas que completen el periodo constitucional 2016-2021.

2. En ese contexto, a través del Decreto de Urgencia N° 002-2019, publicado en la edición extraordinaria del diario oficial *El Peruano*, el 9 de octubre de 2019, se autorizó a los organismos del Sistema Electoral, en el marco de sus competencias y atribuciones constitucionales, a expedir reglamentos, normas y demás disposiciones que resulten necesarias para la realización del proceso electoral convocado, incluyendo aquellas destinadas a adecuar los procedimientos y plazos del cronograma electoral.

3. El artículo 5, literal *l*, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, establece que este Supremo Tribunal Electoral tiene competencia para dictar las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento, así como para el cabal cumplimiento de las funciones asignadas por la Constitución y la ley. Siendo ello así, el Jurado Nacional de Elecciones tiene competencia para expedir las normas reglamentarias que deben cumplir tanto las organizaciones políticas en la presentación de sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos como los Jurados Electorales Especiales (en adelante, JEE), durante su labor que va desde la calificación hasta la inscripción de dichas candidaturas, así como la ciudadanía en general, respecto de los mecanismos que la ley otorga para oponerse a estas.

4. Llevados a cabo los comicios del 26 de enero de 2020, las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales de la Oficina Nacional de Procesos Electorales se encuentran efectuando el cómputo de los votos contenidos en las actas electorales emitidas por los miembros de las mesas de sufragio que funcionaron dentro del territorio de la República y en el extranjero, habiéndose remitido a los JEE un total de 11521 actas electorales observadas, para su resolución, como paso previo necesario para la culminación del cómputo de votos y la posterior proclamación de resultados.

5. De otro lado, se tiene que los JEE de Ica, Mariscal Nieto, Leoncio Prado, Bagua, Lima Oeste 1, Huaura, Tumbes, Huari, Huaraz, Coronel Portillo, Cachis, Lucanas, Santa, Andahuaylas, Chota, Pasco, Jaén, Huamalíes, Tambopata, Lima Norte 1 y Huancayo, cuyas resoluciones sobre actas electorales observadas correspondientes al ámbito de su competencia adquirieron firmeza, han procedido a proclamar y publicar los resultados descentralizados del cómputo en el portal institucional, conforme a sus atribuciones.

6. Es así que dichos pronunciamientos de primera instancia, tanto de actas electorales observadas como las actas de proclamación descentralizada podrían ser materia de impugnación por parte de los personeros de las organizaciones políticas participantes, debiéndose dar trámite de inmediato a tales expedientes, con el propósito de resolver con celeridad todo cuestionamiento tanto en los JEE como en el Jurado Nacional de Elecciones.

7. Conforme al artículo séptimo de la Resolución N° 0155-2019-JNE, el Pleno del Jurado Nacional de



Elecciones, en uso de sus facultades y atribuciones, está facultado para adoptar acuerdos, medidas y acciones complementarias que fuesen necesarias para garantizar el normal desarrollo del proceso electoral convocado. En ese sentido, este órgano colegiado estima necesario habilitar los días sábados y domingos hasta culminar el proceso de Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, a fin de que los JEE desarrollen las actuaciones procesales que deban ejecutar para culminar con el trámite de resolución de actas electorales observadas, y hasta que sus proclamaciones descentralizadas de los resultados del cómputo correspondientes a los ámbitos territoriales de su competencia adquieran firmeza y permitan la proclamación general a cargo del Jurado Nacional de Elecciones, así como la entrega de credenciales a los congresistas electos.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- HABILITAR, para el Jurado Nacional de Elecciones y para los Jurados Electorales Especiales, los días sábados y domingos hasta culminar el proceso de Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, a efectos de realizar notificaciones, recepción de escritos y recursos, así como otras actuaciones procesales.

Artículo Segundo.- PONER la presente resolución en conocimiento de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y de los Jurados Electorales Especiales para los fines pertinentes.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1855647-9

MINISTERIO PÚBLICO

Dan por concluido nombramiento de Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Norte, y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas - Sede Lima Norte

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 292-2020-MP-FN

Lima, 13 de febrero de 2020

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1048-2019-MP-FN, de fecha 16 de mayo de 2019, se nombró al abogado Manuel Jesús Cisneros Antúnez, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Norte, desempeñándose actualmente

en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas – Sede Lima Norte.

Que, en mérito a las atribuciones y funciones que establece la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Reglamento de Organización y Funciones, la Fiscal de la Nación tiene la facultad de nombrar fiscales provisionales de todos los niveles jerárquicos, a nivel nacional, con la finalidad de coadyuvar con la labor fiscal.

Que, la provisionalidad de los fiscales es de naturaleza temporal, sujeta a la facultad discrecional que tiene la titular de la Institución, que no genera más derechos que los inherentes al cargo provisional que se ejerce; tal como ha fundamentado en reiteradas sentencias el Tribunal Constitucional.

Estando a lo expuesto y conforme a las prerrogativas de la Titular del Ministerio Público, de acuerdo con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento del abogado Manuel Jesús Cisneros Antúnez, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Norte, y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas – Sede Lima Norte, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1048-2019-MP-FN, de fecha 16 de mayo de 2019.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Norte, Coordinadora del Despacho del Fiscal de la Nación, ante la Sección de Asuntos Antinarcóticos y Aplicación de la Ley (SAAL) y DEA de la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica y demás organismos vinculados en la lucha contra el Tráfico Ilícito de drogas y delitos conexos, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al abogado mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1855583-1

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan a Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros el cierre de oficina especial de uso no compartido, ubicada en el departamento de San Martín

RESOLUCIÓN SBS N° 0606-2020

Lima, 6 de febrero de 2020

EL INTENDENTE GENERAL DE SUPERVISIÓN DE INSTITUCIONES DE SEGUROS

VISTA:

La solicitud presentada por MAPFRE PERÚ VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, para que se le autorice el cierre de una (01) oficina especial de uso no compartido, ubicada en Jr. Alonso Alvarado N° 110, distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS N° 6960-2014 de fecha 21.10.2014 se autorizó a Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros la apertura de la oficina especial ubicada en Jr. Gregorio Delgado N° 492, distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín;

Que, mediante Resolución SBS N° 1679-2018 de fecha 27.04.2018, esta Superintendencia autorizó a Mapfre Perú Vida el traslado de la oficina ubicada en Jr. Gregorio Delgado N° 492, distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín a Jr. Alonso de Alvarado N° 110, distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín;

Que, en aplicación de los artículos 3° y 4° del Reglamento de apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas y uso de locales compartidos, aprobado mediante Resolución SBS N° 4797-2015 y el Procedimiento N° 14 del TUPA de esta Superintendencia, aprobado por Resolución SBS N° 1678-2018 y sus modificatorias, la empresa solicitante ha cumplido con presentar la documentación correspondiente para el cierre de una (01) oficina especial de uso no compartido, la cual se ha encontrado conforme tras la evaluación presentada;

Contando con el visto bueno del Departamento de Supervisión de Seguros "A" y del Departamento de Asesoría y Supervisión Legal; y

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias y el Procedimiento N° 14 del TUPA de esta Superintendencia;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a MAPFRE PERÚ VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, el cierre de la oficina especial de uso no compartido, ubicada en Jr. Alonso de Alvarado N° 110, distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

TOMÁS WONG KIT CHING
Intendente General de Supervisión de
Instituciones de Seguros (a.i.)

1854870-1

Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas

RESOLUCIÓN SBS N° 0623-2020

Lima, 7 de febrero de 2020

EL SECRETARIO GENERAL (a.i.)

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Carlos Martín Vilcarromero Hilario para que se autorice su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas (Registro): Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas, aprobado por Resolución S.B.S. N° 808-2019, se establecieron los requisitos formales para la

inscripción de los Corredores de Seguros en el Registro;

Que, la Secretaría Técnica mediante Acta de Evaluación de fecha 05 de febrero de 2020, ha considerado pertinente aceptar la solicitud del señor Carlos Martín Vilcarromero Hilario postulante a Corredor de Seguros Generales y de Personas - persona natural, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro, aprobado mediante Resolución S.B.S. N° 3814-2018 de fecha 02 de octubre de 2018, concluyéndose el proceso de evaluación;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en las citadas normas administrativas, y;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 26702 y sus modificatorias - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de esta Superintendencia aprobado por Resolución S.B.S. N° 1678-2018; y, en la Resolución S.B.S. N° 436-2020 de fecha 29 de enero de 2020;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la inscripción del señor Carlos Martín Vilcarromero Hilario, con matrícula número N-4851, en el Registro, Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas, a cargo de esta Superintendencia.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrate, comuníquese y publíquese.

RAÚL RODDY PASTOR MEJÍA
Secretario General (a.i.)

1854937-1

Modifican el Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones

RESOLUCIÓN SBS N° 677-2020

Lima, 12 de febrero de 2020

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 054-97-EF se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, en adelante TUO de la Ley del SPP;

Que, por Decreto Supremo N° 004-98-EF se aprobó el Reglamento del mencionado TUO de la Ley del SPP, en adelante el Reglamento;

Que, por Resolución N° 232-98-EF/SAFP se aprobó el Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Prestaciones;

Que, el artículo 95º del citado Título VII dispone, entre otros aspectos, que la empresa de seguros, una vez que otorgue la cobertura previsional, procederá a pagar una pensión preliminar según decisión previa del afiliado o beneficiario, hasta por un periodo máximo de doce (12) meses contados desde la fecha de término del periodo transitorio de invalidez, o desde la fecha de presentación de la solicitud de pensión de sobrevivencia, según sea el caso;

Que, adicionalmente, dicho artículo establece que el periodo de pago de pensiones preliminares se extenderá por un plazo máximo adicional de doce (12) meses, en



aquellos casos en los que el grupo familiar no esté definido, es decir, cuando exista pronunciamiento de concubinato pendiente o reconocimiento paterno pendiente;

Que, en tales supuestos, las pensiones preliminares serán otorgadas a aquellos beneficiarios cuya situación se encuentre definida y el aporte adicional se realizará, cuando corresponda la cobertura del seguro previsional, una vez que se cumpla con los plazos antes señalados;

Que, complementariamente a ello, la Superintendencia mediante instrucciones de carácter general dispuso, previo cumplimiento de determinados requisitos, ampliaciones excepcionales del plazo para que los potenciales beneficiarios logren presentar el pronunciamiento administrativo o judicial que los reconozca como tales y sean incluidos dentro del cálculo del aporte adicional;

Que, no obstante lo descrito, es necesario adecuar la regulación vinculada al proceso de otorgamiento de pensiones preliminares en el marco del trámite de obtención de la pensión de invalidez o sobrevivencia con cobertura del seguro previsional, debido a que se han detectado diversas situaciones en las que los potenciales beneficiarios no logran acreditar su condición ante la AFP dentro de los plazos contemplados en las instrucciones emitidas por la Superintendencia, por tener pendiente el pronunciamiento administrativo o judicial respecto de su pretensión de reconocimiento de unión de hecho, reconocimiento paterno y/o rectificación de nombres;

Que, en vista de ello, se ha advertido que esta problemática abarca, de acuerdo a la información recibida de los beneficiarios, la falta de la regularización del estado civil del afiliado, la ausencia del reconocimiento filial de los hijos o la discordancia de los datos personales del afiliado respecto de sus beneficiarios, lo que genera que determinados potenciales beneficiarios no puedan contar, por causas no imputables a estos, con el pronunciamiento administrativo y/o judicial favorable dentro de los plazos establecidos;

Que, complementariamente a lo expuesto, se debe señalar que, con una acreditación pendiente, los potenciales beneficiarios requieren el otorgamiento de un plazo suficiente y razonable que les permita presentar la documentación administrativa o judicial que acredite su condición de beneficiarios, con la finalidad de que se evite el riesgo de que no sean incluidos en el cálculo del aporte adicional y que, consecuentemente, se vean afectadas las pensiones definitivas de invalidez o sobrevivencia del resto de beneficiarios debidamente acreditados, al tener que recalcular dichas pensiones para incluir a los nuevos beneficiarios, de ser el caso;

Que, para tal fin, se deben efectuar modificaciones que permitan simplificar y dotar de uniformidad el tratamiento que se viene otorgando para el acceso al beneficio de pensión preliminar con cobertura del seguro previsional y posterior pensión definitiva de invalidez o sobrevivencia, en un marco de adecuada seguridad jurídica y predictibilidad en el proceso de otorgamiento de la pensión de sobrevivencia que, a su vez, no genere efectos a los beneficiarios debidamente acreditados en el SPP, como producto de la percepción de pensiones preliminares por plazos prolongados;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a las propuestas de modificación de la normativa del SPP, se dispuso la prepublicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus modificatorias;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, de Seguros, de Conducta de Mercado e Inclusión Financiera, y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, y el inciso d) del artículo 57 del TCU de la Ley del SPP, así como por lo dispuesto en la Tercera Disposición Final y Transitoria de su Reglamento;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Sustituir el tercer guion del inciso a), los incisos b) y f) e incorporar un último párrafo al

artículo 95º del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución SBS N° 232-98-EF/SAFP y sus modificatorias, con el siguiente texto:

“TÍTULO VII PRESTACIONES

CAPITULO V PENSION DE SOBREVIVENCIA

SUBCAPITULO II AFILIADOS ACTIVOS

“Artículo 95º.- Aporte Adicional. La empresa de seguros contará con cinco (5) días, a partir de la recepción de la documentación a que se refiere el inciso e) del Artículo 93º, para pronunciarse por escrito sobre la cobertura del siniestro de sobrevivencia.

Otorgada la cobertura, se procederá del modo siguiente:

a) (...)

- Hasta un plazo adicional de sesenta (60) meses, cuando exista pronunciamiento administrativo o judicial pendiente de concubinato, reconocimiento paterno o rectificación de nombres. En ese sentido, la empresa de seguros debe continuar con el pago de pensiones preliminares hasta el plazo máximo establecido o hasta que el potencial beneficiario obtenga el respectivo pronunciamiento administrativo y/o judicial, lo que ocurría primero. Para ello, el requisito que debe acreditar el potencial beneficiario ante la AFP es haber presentado la solicitud administrativa o haber interpuesto la demanda judicial dentro de los doce (12) meses posteriores a la fecha de fallecimiento del afiliado.

(...)

b) Diez (10) días antes de culminado el plazo de ampliación a que hace referencia el literal precedente, la AFP comunica por escrito el monto actualizado del saldo de la CIC incluido el Bono de Reconocimiento, según corresponda. De otro lado, cuando la AFP recupere la totalidad de los aportes, incluido el valor de redención del bono, deberá comunicar por escrito dicha circunstancia a la empresa de seguros, luego de diez (10) días de realizado el procedimiento a que se refiere el artículo 132º del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, aprobado por Resolución N° 080-98-EF/SAFP. En dicha circunstancia, comunicará el monto actualizado del saldo de la CIC incluido el Bono de Reconocimiento, según corresponda.

(...)

f) En caso falleciera un afiliado inválido antes del recálculo y transferencia del aporte adicional establecido en el inciso c) del presente artículo, la empresa de seguros otorgará a los beneficiarios pensiones de sobrevivencia de acuerdo a los porcentajes establecidos en el artículo 113 del Reglamento de la Ley, por lo que estos previamente tendrán que llenar la sección I de la solicitud de pensión de sobrevivencia. En ese sentido, el aporte adicional se constituirá sobre la base del grupo familiar sobreviviente. Asimismo, si el afiliado inválido falleciera durante el periodo de pago de pensiones preliminares, los beneficiarios acreditados continuarán percibiendo aquellas, siendo su pensión equivalente al 80% del porcentaje que les correspondería. Para computar el periodo máximo de setenta y dos (72) meses establecido en el literal a) del presente artículo -correspondiente al pago de pensiones preliminares de los sobrevivientes-, se considera el número de pensiones preliminares devengadas del afiliado inválido. Las pensiones devengadas y no cobradas antes del fallecimiento del afiliado inválido constituyen herencia.

(...)

Para validar el estado de la causa pendiente de pronunciamiento administrativo o judicial, la AFP debe tomar como fuente de información oficial solo aquellos documentos que hayan sido válidamente notificados o que hayan sido puestos en conocimiento de esta, siempre que se garantice que estos documentos hayan sido

expedidos por la autoridad administrativa o judicial, de acuerdo a los medios de notificación establecidos en las normas administrativas o procesales pertinentes."

Artículo Segundo.- Incorporar como Cuadragésimo Cuarta y Cuadragésimo Quinta Disposiciones Finales y Transitorias al Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, los textos siguientes:

“Cuadragésimo Cuarta.- Respecto de aquellos potenciales beneficiarios que cuenten con la acreditación pendiente por efecto de un pronunciamiento administrativo o judicial, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. En los casos de siniestros pendientes de liquidación, los potenciales beneficiarios que al 1 de marzo de 2020, cuenten con el pronunciamiento administrativo o judicial que los acredite como beneficiarios de acuerdo a lo establecido en el artículo 95º del Título VII, y que aún no lo hayan presentado a la AFP, deben presentar la documentación de sustento dentro de los tres (3) meses siguientes de la citada fecha, a efectos de que la AFP continúe el trámite y el envío de la documentación necesaria a la empresa de seguros, con el fin de que sean considerados en el cálculo del Aporte Adicional.

Lo descrito en el párrafo anterior es aplicable, independientemente del tiempo que tengan pendientes de acreditación los potenciales beneficiarios, o de si ha sido suspendido o no el pago de las pensiones preliminares al grupo familiar. En caso de siniestros pendientes de liquidación a la fecha de publicación de la presente resolución, en los cuales el pronunciamiento administrativo o judicial haya sido entregado a la AFP con anterioridad, continúan su trámite a efectos de que la AFP envíe la documentación necesaria a la empresa de seguros, con el fin de que sean considerados en el cálculo del Aporte Adicional.

2. En el caso de siniestros pendientes de liquidación que al 1 de marzo de 2020, no cuenten con el pronunciamiento administrativo o judicial y, sin perjuicio de que hayan o no superado el plazo total de setenta y dos (72) meses dispuesto en el artículo 95º del Título VII, la AFP debe conceder por única vez, un plazo excepcional de seis (6) meses sobre el plazo total antes señalado o, en caso se haya superado dicho plazo, sobre el mes en que se encuentre, a fin que los potenciales beneficiarios presenten la documentación de sustento respectiva. Asimismo, los beneficiarios acreditados, en el caso de sobrevivencia, deben continuar percibiendo pensión preliminar.

3. Para aquellos siniestros cuyas solicitudes de pensión hayan sido presentadas con anterioridad al 1 de marzo de 2020 y se encuentren en trámite (Sección I de los Anexos 7 u 8 del presente título, según corresponda) dentro de los plazos establecidos en el artículo 95º del presente título para la constitución del aporte adicional, se dispone que los beneficiarios acreditados, en el caso de sobrevivencia, deben continuar percibiendo pensión preliminar, según lo dispuesto en el referido artículo 95º.

Lo dispuesto en el numeral 2 aplica independientemente de que los beneficiarios acreditados se encuentren percibiendo pensiones preliminares o no.

Vencido el plazo señalado en los numerales antes descritos y, en caso los potenciales beneficiarios aún no hayan presentado la documentación para su acreditación, la AFP debe liquidar los siniestros de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95º del presente Título.”

“Cuadragésimo Quinta.- La AFP debe informar a los potenciales beneficiarios que se encuentren en alguno de los supuestos descritos en la Cuadragésima Cuarta Disposición Final y Transitoria del presente Título, acerca de los plazos establecidos y las consecuencias de su vencimiento. La comunicación debe ser remitida como mínimo a todos los potenciales beneficiarios cuyas solicitudes se encuentren en trámite, del modo siguiente:

a) Cuando menos tres (3) meses antes de cumplirse con el plazo de setenta y dos (72) meses; o

b) En caso se haya excedido el precitado plazo, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la fecha de publicación de la Resolución SBS N° 677-2020.

La AFP debe mantener constancia de dicha comunicación, conforme con las disposiciones normativas vigentes y en concordancia con lo establecido en el artículo 3º-A del Título VII.”

Artículo Tercero.- Dejar sin efecto los Oficios Múltiples N° 23833-2011-SBS y N° 1868-2016-SBS.

Artículo Cuarto.- La presente resolución entra en vigencia el 1 de marzo del 2020.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JAVIER POGGI CAMPODÓNICO
Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (a.i.)

1855401-1

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Aprueban el Reglamento del Procedimiento de Revisión Especial de Nombramientos, Ratificaciones, Evaluaciones y Procedimientos Disciplinarios efectuados por los ex Consejeros removidos por el Congreso de la República

RESOLUCIÓN N° 015-2020-JNJ

San Isidro, 11 de febrero de 2020

VISTO:

El Proyecto de Reglamento del Procedimiento de Revisión Especial de Nombramientos, Ratificaciones, Evaluaciones y Procedimientos Disciplinarios efectuados por los ex consejeros removidos por el Congreso de la República, y el acuerdo del Pleno adoptado en sesión del 11 de febrero de 2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30904, Ley de Reforma Constitucional sobre la Conformación y Funciones de la Junta Nacional de Justicia, y la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley N° 30916, la Junta tiene un plazo no mayor de dieciocho (18) meses a partir de su instalación para proceder a revisar, de oficio o por denuncia, los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios efectuados por los ex consejeros removidos del cargo por el Congreso de la República, en los casos que existan indicios de graves irregularidades.

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2º inciso i) de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y el artículo 10º numeral 3 del Reglamento del Pleno aprobado por Resolución N° 005-2020-JNJ, es competencia de la Junta elaborar y aprobar los reglamentos necesarios relacionados con sus funciones constitucionales.

Que, a efecto de promover la participación ciudadana en la gestión de la Junta Nacional de Justicia, se publicó el proyecto de Reglamento de Revisión de Nombramientos, Ratificaciones, Evaluaciones y Procedimientos Disciplinarios efectuados por los ex consejeros removidos por el Congreso de la República, a efecto de recibir los comentarios de las instituciones y ciudadanos; como resultado de lo cual se han recibido propuestas que han servido para mejorar el contenido de dicho reglamento.

Que, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, en sesión del 11 de febrero de 2020, ha aprobado el



Reglamento del Procedimiento de Revisión Especial; por lo que en ejecución del acuerdo adoptado corresponde emitir la resolución que lo aprueba.

De conformidad con los artículos 2 inciso i) y 24 incisos b) y e) de la Ley N° 30916, estando a lo acordado por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia en su sesión del 11 de febrero de 2020; y con el visto del Secretario General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento del Procedimiento de Revisión Especial de Nombramientos, Ratificaciones, Evaluaciones y Procedimientos Disciplinarios efectuados por los ex Consejeros removidos por el Congreso de la República, el cual en anexo forma parte de la presente resolución.

Artículo 2.- Publicar la presente resolución con su anexo en el Diario Oficial El Peruano, y en el Boletín Oficial de la Magistratura, al que se accede desde el portal Web institucional (www.jnj.gob.pe).

Regístrate, comuníquese y publíquese.

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS
Presidente

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN ESPECIAL DE NOMBRAMIENTOS, RATIFICACIONES, EVALUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS EFECTUADOS POR LOS EX CONSEJEROS REMOVIDOS POR EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Por Resolución Legislativa del Congreso N° 016-2017-2018-CR, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de julio de 2018, se acordó la remoción de los señores Orlando Velásquez Benites, Sergio Iván Noguera Ramos, Julio Atilio Gutiérrez Pebe, Baltazar Morales Parraguez, Herbert Marcelo Cubas, Guido Águila Grados y de la señora Maritza Aragón Hermoza, miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, como consecuencia de la comisión de actos que configuran una situación de causa grave, en aplicación del artículo 157° de la Constitución Política del Perú.

2. Por Ley N° 30833, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de julio de 2018, el Congreso de la República declaró en situación de emergencia al Consejo Nacional de la Magistratura y suspendió su funcionamiento, con el objeto de someterlo a un proceso de reevaluación y reestructuración de su composición, objeto, funciones y estructura orgánica, por un periodo de nueve (09) meses, dado que sus miembros titulares habían sido removidos del cargo por causa grave declarada por el Congreso de la República.

3. Por Ley de Reforma Constitucional N° 30904, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de enero de 2019, se modificaron los artículos 154°, 155° y 156° de la Constitución Política del Perú y en su Segunda Disposición Complementaria Transitoria autorizó a la Junta Nacional de Justicia para que, en un plazo no mayor de dieciocho (18) meses, proceda a revisar los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios efectuados por los consejeros removidos por el Congreso de la República, conforme a la Resolución Legislativa del Congreso N° 016-2017-2018-CR, en los casos en que existan indicios de graves irregularidades.

4. La Única Disposición Complementaria y Final de la citada Ley N° 30904, modificó la denominación de "Consejo Nacional de la Magistratura" por el de "Junta Nacional de Justicia".

5. El 19 de febrero de 2019 se publicó, en el diario oficial El Peruano, la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia – Ley N° 30916, la misma que en su Décima Disposición Complementaria Transitoria, estableció el procedimiento para efectuar la revisión de los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios, la causa para que ello proceda, así como las consecuencias de la declaración de nulidad de esos actos.

6. Las consecuencias de la declaración de nulidad por grave irregularidad son:

a) Declarar la nulidad del acto; y,

b) De encontrar responsabilidad de el/la juez/jueza o fiscal en su nombramiento, ratificación o en el nombramiento o renovación en el cargo del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), el cese automático en el ejercicio de la función jurisdiccional o fiscal o de jefe.

7. Que el cese por responsabilidad en las graves irregularidades de los procedimientos revisados constituye una modalidad de destitución por responsabilidad administrativa o disciplinaria, que cuenta con cobertura constitucional y legal, según los artículos 154°, 182° y 183° de la Constitución; Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 30904; Decima Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia Ley N° 30916.

8. El procedimiento de declaración de nulidad del acto y, cuando correspondiera el cese, como expresamente exige la ley, debe ejercerse respetando los principios de la potestad punitiva del Estado, en particular los principios de legalidad, taxatividad (tipicidad) e irretroactividad de la ley sancionatoria, garantizando el derecho al debido procedimiento de los sujetos implicados, entre otros, su derecho de defensa.

9. La Junta Nacional de Justicia es un organismo constitucionalmente autónomo, cuya composición está prevista por el artículo 155° de la Constitución Política del Perú, esto es, está conformada por siete miembros titulares, a quienes se les ha encargado la potestad de revisión a que se hace referencia en los considerandos 3 y 5 antes mencionados; facultad que deben ejecutar con estricta sujeción a la Constitución, su Ley Orgánica y la del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en lo que sea de aplicación.

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN ESPECIAL DE NOMBRAMIENTOS, RATIFICACIONES, EVALUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS EFECTUADOS POR LOS EX CONSEJEROS REMOVIDOS POR EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 1.- Definición del procedimiento de revisión especial

Se entiende por procedimiento de revisión especial al conjunto de actos y diligencias tramitados en la Junta Nacional de Justicia, conducente a examinar la validez de los actos administrativos recaídos en los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios de jueces/juezas y fiscales, o renovación del Jefe de la ONPE y del jefe del RENIEC, efectuados por los ex consejeros removidos por el Congreso de la República, conforme a los alcances de la Resolución Legislativa N° 016-2017-2018-CR, esto es, de aquellos que se decidieron durante el periodo comprendido entre el 2 de marzo de 2015 al 21 de julio de 2018.

Artículo 2.- Finalidad del procedimiento de revisión especial

El procedimiento de revisión especial tiene como finalidad determinar la existencia de graves irregularidades en los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios o renovación, de ser el caso, a que hace referencia el dispositivo del artículo precedente y la responsabilidad del Juez/a, del Fiscal o de los Jefes de la ONPE y de RENIEC.

Este procedimiento de revisión especial se sustenta en los principios de legalidad, debido procedimiento administrativo y los demás principios y derechos previstos en el artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, garantizando los derechos fundamentales de los sujetos bajo su alcance.

Artículo 3.- Alcance sobre la validez de los actos administrativos

Para efecto del presente procedimiento de revisión

especial, serán considerados requisitos de validez de los actos administrativos recaídos en los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios o renovación, de ser el caso, los siguientes:

a) Competencia

Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia y funciones, a través de los(as) funcionarios(as) nominados(as) y, en caso de un órgano colegiado, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

b) Contenido

Las decisiones sobre nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios o renovación, de ser el caso, deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que puedan determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso y formal.

c) Finalidad Pública

Las decisiones sobre nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios o renovación, de ser el caso, deben adecuarse a las finalidades y exigencias del Sistema de Administración de Justicia y del Estado.

d) Motivación

Las decisiones sobre nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios o renovación, de ser el caso, deben estar debidamente motivadas en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

e) Procedimiento regular

Antes de su emisión, el acto recaído en los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios o renovación, de ser el caso, debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Artículo 4.- Sentido y alcance del término grave irregularidad

Se entiende por grave irregularidad al acto susceptible de generar la nulidad de los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones, procedimientos disciplinarios o renovación, de ser el caso, por:

a) Contravenir la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias.

b) Incurrir en cualquier defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez.

c) No cumplir con cualquiera de los requisitos, documentación o trámites esenciales previstos para cada procedimiento.

d) Incurrir en prohibiciones, restricciones, incompatibilidades y conflictos de intereses.

e) Por ser constitutivos de infracción penal, o que se hayan dictado como consecuencia de la misma.

f) La existencia de actos e influencias indebidas por parte de personas, autoridades, organizaciones e instituciones ajenas a los procedimientos mencionados en el párrafo anterior que hayan resultado determinantes en el acto decisivo.

La grave irregularidad se evalúa de conformidad con los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Artículo 5.- De la determinación de grave irregularidad

Los(as) directores(as) de las Direcciones de Selección y Nombramiento, de Evaluación y Ratificación y de Procedimientos Disciplinarios, elaborarán y presentarán progresivamente ante el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, un informe respecto a:

a) La validez de los procedimientos, a partir de la identificación o no de graves irregularidades en los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios o renovación de ser el caso; y,

b) La presunta responsabilidad administrativa y funcional de los/as jueces/juezas, fiscales, jefe de la ONPE o Jefe del RENIEC.

Los informes que elaboran las Direcciones no son vinculantes y pueden devolverse por insuficiencias o deficiencias del mismo.

Artículo 6.- Del procedimiento de revisión especial de oficio y sus consecuencias jurídicas

6.1 Con los informes de los/as directores(as) de las direcciones de Selección y Nombramiento, de Evaluación y Ratificación y de Procedimientos Disciplinarios, respectivamente, las y los miembros del Pleno, disponen, mediante resolución debidamente motivada, el inicio del procedimiento de revisión o el archivo del caso, según corresponda.

6.2 De iniciarse el procedimiento de revisión, el Pleno encargará, en forma aleatoria, a uno(a) de sus miembros la investigación correspondiente. Se notificará a el/la juez(a) o al fiscal, al jefe de la ONPE o al Jefe del RENIEC, adjuntando copia del informe de la dirección respectiva y la resolución del Pleno, a efecto que proceda a formular los descargos correspondientes, teniendo derecho a ofrecer prueba útil, necesaria y pertinente, así como a ser asistido por un(a) abogado(a) de su elección.

6.3 El plazo para presentar los argumentos y/o razones de defensa y ofrecer pruebas es de (5) cinco días contados a partir de la fecha de la notificación.

6.4 La/el miembro del Pleno encargado(a) de la investigación puede trasladar prueba actuada por el Ministerio Público, sin perjuicio de actuar la de oficio que considera necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

6.5 Concluido el procedimiento de revisión, el/la responsable del caso remite un informe conteniendo:

a) Análisis y conclusiones sobre el mismo.

b) Opinión respecto a la acreditación o no de graves irregularidades en el nombramiento, ratificación, evaluación, procedimiento disciplinario o renovación, de ser el caso.

c) Opinión sobre la responsabilidad de el/la juez(a) o fiscal, jefe de la ONPE o jefe del RENIEC, según corresponda.

6.6 El informe que concluye que existe grave irregularidad se notifica a el/la afectado(a), concediéndole el plazo de cinco (5) días para que formule sus descargos. Vencido el plazo, con o sin descargo, la/el miembro del Pleno encargado(a) de la investigación remite el caso a la Secretaría General.

El informe que concluye que no existe grave irregularidad también se remite a la Secretaría General.

6.7 Recibido el informe, el/la Secretario(a) General da cuenta al Pleno de la Junta Nacional de Justicia. El colegiado puede ordenar la realización de actuaciones complementarias y/o trasladar prueba actuada por el Ministerio Público, caso contrario, señala fecha y hora para la vista de la causa. El/la afectado(a) puede solicitar el uso de la palabra para que en un tiempo razonable pueda exponer sus argumentos y/o razones de defensa. En esta etapa del procedimiento, la/el miembro de la Junta Nacional de Justicia encargado(a) de la investigación no participa en las deliberaciones y decisión final.

6.8 Concluido el informe oral de el/la afectado (a) el Pleno delibera en base a principios de proporcionalidad y razonabilidad y, en un plazo no mayor de (5) cinco días, en decisión motivada podrá declarar:

6.8.1 La inexistencia de grave irregularidad en el nombramiento, ratificación, evaluación, procedimiento disciplinario o renovación, según sea el caso.

6.8.2 La nulidad del acto de nombramiento, ratificación, evaluación, procedimiento disciplinario o renovación, según sea el caso, si se encuentra acreditada la existencia de grave irregularidad.

6.8.3 El cese automático en el ejercicio de la función jurisdiccional, fiscal y de gestión pública, si se acredita la responsabilidad de el/la juez(a), fiscal, Jefe de la ONPE o del Jefe del RENIEC, en la configuración de la grave irregularidad.

De advertir responsabilidades de carácter penal, civil, administrativa o de otra índole en la tramitación de los procedimientos materia de investigación, el Presidente de la Junta Nacional de Justicia dispondrá, mediante decreto, que la Secretaría General remita copia de los actuados a la autoridad competente.

La declaración de nulidad se inscribe en el Registro de Sanciones Disciplinarias de Jueces, Fiscales y del Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC y del Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE e impide postular nuevamente a la carrera judicial, fiscal y de la gestión pública.

La decisión del Pleno de la Junta Nacional de Justicia, da por concluida la vía administrativa.

Artículo 7.- Del procedimiento de revisión especial por denuncia ciudadana

Los ciudadanos, ciudadanas o personas jurídicas pueden solicitar a la Junta Nacional de Justicia la revisión de los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones, procedimientos disciplinarios o renovación, según sea el caso, efectuados por los ex consejeros removidos por el Congreso de la República.

Estas denuncias se harán a través de un formulario virtual o mediante documento escrito que se presentará en las oficinas administrativas de la sede de la Junta Nacional de Justicia.

La participación ciudadana debe ser ejercida con responsabilidad, formulando las denuncias con verosimilitud y de manera sustentada, especificando las presuntas graves irregularidades en los actos de nombramientos, ratificaciones, evaluaciones o procedimientos disciplinarios que cuestiona.

De haberse decidido el inicio del procedimiento de revisión, se acumula la denuncia ciudadana. En caso de haberse ordenado el archivo del procedimiento de revisión, si la denuncia ciudadana aporta nueva prueba, se procede a la revisión de lo decidido.

Artículo 8.- Reserva de identidad del denunciante

A solicitud expresa del ciudadano, ciudadana o persona jurídica que presenta la denuncia, se dispondrá la garantía de la reserva de la identidad. La protección de la identidad de el/la denunciante podrá mantenerse, incluso, con posterioridad a la culminación del procedimiento ante la Junta Nacional de Justicia.

La información proporcionada por el/la denunciante y el trámite de evaluación a cargo de la instancia correspondiente y hasta su conclusión tiene carácter confidencial, bajo responsabilidad, salvo los casos de denuncia maliciosa.

Artículo 9.- Requisitos de la denuncia

9.1 Nombres y apellidos de la persona que presenta la denuncia. Si se trata de una persona jurídica se hará a través de su representante legal y/o apoderado(a) debidamente acreditado(a).

9.2 Indicación del número del documento de identidad o copia simple del Registro Único de Contribuyentes en caso de personas jurídicas.

9.3 Correo electrónico o dirección para efectos de las notificaciones.

9.4 Identificación del nombre de el/la juez(a) o fiscal, jefe de la ONPE o jefe del RENIEC, sujeto del procedimiento que se cuestiona.

9.5 Descripción de los hechos y fundamentos en que se sustenta la denuncia.

9.6 Medios probatorios, en caso existan o, en su defecto, los datos y/o dependencia donde se pueda encontrar las evidencias.

Artículo 10.- Trámite de la denuncia ciudadana

Recibida la denuncia, sea por documento impreso o a través del sistema virtual, se remitirá la misma a la Dirección correspondiente para su examen de admisibilidad, y, de cumplir los requisitos, emitir informe, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5º. Este informe se pondrá en conocimiento del Pleno de la Junta Nacional de Justicia para que, mediante resolución debidamente motivada, disponga el inicio del procedimiento de revisión o el archivo del caso, según corresponda.

Las denuncias se tramitarán conforme al procedimiento previsto en el artículo 6º del presente reglamento.

El trámite concedido a las denuncias se pondrá en conocimiento de el/la denunciante en debida forma y oportunidad.

Artículo 11.- Transparencia y acceso a la información pública

Toda persona debidamente identificada o si se trata de una persona jurídica debidamente representada, puede solicitar copias del expediente materia de revisión siempre y cuando el proceso esté concluido. La solicitud es tramitada salvaguardando los derechos a la intimidad personal y familiar de los/las afectados(as) o funcionarios(as) conforme al marco legal sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se garantiza la publicidad de los actos decisivos que realice la Junta para ejecutar el mandato dado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Para los efectos del presente reglamento, los procedimientos de ratificación se refieren a los que se denominaban, en el marco legal derogado, Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación, conforme a la actual Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

Segunda.- Para los efectos de la remisión progresiva de los informes sustentados a que se refiere el artículo 5º, las direcciones de Selección y Nombramiento, Evaluación y Ratificación así como de Procedimientos Disciplinarios, cuentan con un plazo máximo de noventa (90) días útiles contados a partir de la publicación del presente reglamento, para lo cual tendrán en cuenta los criterios, directrices y el cronograma que establezca el Pleno de la Junta Nacional de Justicia. Extraordinariamente el Pleno de la Junta Nacional de Justicia podrá ampliar el plazo por causas justificadas.

Tercera.- Cualquier aspecto no contemplado en el presente Reglamento y su interpretación podrá ser determinado por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia.

1855581-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

Aprueban actualización de la “Estrategia Regional de Cambio Climático de Ucayali 2019-2022

ORDENANZA REGIONAL Nº 021-2019-GRU-CR

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Ucayali, de conformidad con lo previsto en los Artículos 191º y 192º de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley Nº 27680 - Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización; Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias y demás normas Complementarias.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley Nº 27680 - Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización; Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, se les reconoce a los Gobiernos Regionales, autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 3º de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que: “Los Gobiernos Regionales tienen competencia en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones conforme a Ley”;

Que, el artículo 13º de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, precisa: "El Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponde las atribuciones y funciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas";

Que, el literal a) del artículo 15º de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, le faculta al Consejo Regional aprobar, modificar o derogar normas que regulen o reglamenten los asuntos y materia de competencia y funciones del Gobierno Regional;

Que, el artículo 37º de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala: Los Gobiernos Regionales, a través de sus órganos de Gobierno, dictan las normas y disposiciones siguientes: a) El Consejo Regional: Ordenanzas Regionales y Acuerdos Regionales;

Que, mediante Resolución Legislativa Nº 26185, el Estado Peruano ratificó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático - CMNUCC (1992), que tiene como objetivo la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interacciones antropogénicas peligrosas en el sistema climático, señalándose que este nivel debería lograrse en un plazo suficiente que permita que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible. El Estado Peruano adopta, como suyos los lineamientos contenidos en dicha norma supranacional, además de obligarse a cumplir lo prescrito en ella, es decir, adquiriendo la CMNUCC carácter vinculante, al ingresar a formar parte de la normatividad nacional;

Que, la Estrategia Nacional de Cambio Climático, aprobada mediante Decreto Supremo Nº 011-2015-MINAM, como parte de los compromisos asumidos dentro de la CMNUCC, el Perú busca promover un desarrollo bajo en Carbono y resiliente al cambio climático; asimismo, dicho instrumento se convierte en el instrumento de gestión que orienta y articula la gestión del cambio climático en el país, promueve el paso de la planificación a la acción, y facilita la incorporación del tema del cambio climático en la agenda de desarrollo Nacional. La ENCC constituye también la base informativa y normativa para el cumplimiento de las metas establecidas en nuestras Contribuciones Previstas y Determinadas a Nivel Nacional, presentadas ante la CMNUCC;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 090-2016-MINAM, se aprueba los "Lineamientos para la Gestión Integrada del Cambio Climático", cuyo objetivo es fortalecer la gestión integrada del cambio climático, a través de la implementación de un Proceso de Concertación Multisectorial y Multinivel del Sector Público y Privado, y de la Sociedad Civil, orientado a diseñar, formular e implementar medidas de reducción de emisiones de GEI y de adaptación alineadas a las políticas, planes y acciones de desarrollo vinculadas a la gestión de cambio climático y al cumplimiento de los compromisos adquiridos internacionalmente;

Que, el literal c) del artículo 53º de la Ley Nº 27867b - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sobre las Funciones en Materia Ambiental y de Ordenamiento Territorial, señala: "Formular, coordinar, conducir y supervisar la aplicación de las estrategias regionales respecto a la diversidad biológica y sobre cambio climático, dentro del marco de las estrategias nacionales respectivas".

Que, la Estrategia Regional de Cambio Climático de la Región Ucayali, tiene como objetivos, mejorar la capacidad adaptativa de la población, medios de vida, ecosistemas, bienes y servicios públicos ante los impactos reales y potenciales de la variabilidad y cambio climático; contribuir a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, fortalecer la institucionalidad y gobernanza del cambio climático para la adaptación y gestión de emisiones de gases de efecto invernadero.

Que, por Ordenanza Regional Nº 005-2018-GRU-CR, se efectúa aprobar la actualización del; I) SISTEMA REGIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL II) PLAN REGIONAL DE ACCIÓN AMBIENTAL 2017-2021, III) AGENDA AMBIENTAL REGIONAL 2017-

2018; instrumentos de Gestión Ambiental que han sido alineados al Plan Nacional de Acción Ambiental 2011-2021, a la Contribución Nacional Determinada y al Plan de Desarrollo Regional Concertado.

Que, mediante Ordenanza Regional Nº007-2016-GRU-CR, de fecha 09 de julio de 2016 se aprobó la actualización del Plan Regional de Desarrollo Concertado del Departamento de Ucayali al 2021 y el documento de gestión referente a los Planes Estratégicos Institucionales, Planes Operativos Institucionales del Gobierno Regional de Ucayali, Planes Sectoriales, Planes de Desarrollo Concertado de los Gobiernos Locales, Mancomunidades Municipales, Planes Temáticos, y de los Planes de diferente naturaleza que sean elaborados en el ámbito territorial del Departamento de Ucayali;

Que, mediante Ordenanza Regional Nº012-2011-GRU-CR, de fecha 13 de diciembre de 2011, se reconoce a la Comisión Ambiental Regional y su Reglamento, el mismo que consta con X capítulos y 48 artículos;

Que, con fecha 09 de setiembre de 2019, en Cuarta Asamblea General Extraordinaria, la Comisión Ambiental Regional, validó la actualización de la Estrategia Regional de Cambio Climático 2019-2022;

Que, mediante Informe Nº 021-2019-GOREU-ARA-DCDB-HDA, de fecha 20 de setiembre de 2019, elaborado por el Ingeniero Hugo Díaz Ávalos – Especialista en Medio Ambiente II de la Dirección de Conservación y Diversidad Biológica de la Autoridad Regional Ambiental de Ucayali, concluye: La Estrategia Regional de Cambio Climático de Ucayali, es un instrumento vinculante que se alinea a la Estrategia Nacional ante el Cambio Climático (ENCC), y las Contribuciones Nacionalmente Determinadas (NDC), y el Plan de Desarrollo Concertado (PDC), Plan Estratégico Institucional (PEI), Plan Operativo Institucional (POI), Presupuesto Público y otros instrumentos de inversión y gestión a nivel Regional, a fin de incorporar las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático. Asimismo, tiene como prioridad atender los efectos adversos y aprovechar las oportunidades que genera el cambio climático en diferentes áreas y sectores a nivel regional, a fin de promover el desarrollo resiliente al clima y bajo en carbono;

Que, mediante Opinión Legal Nº 057-2019-GRU-GGR-ORAJ/DRCSH, de fecha 02 de octubre de 2019, elaborada por la Abogada Rocío del Carmen Saavedra Hidalgo De Reátegui – Asesora Legal de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ucayali, concluye: La propuesta de Ordenanza Regional sobre "Actualización de la Estrategia Regional de Cambio Climático 2019-2022", debe ser elevado al Consejo Regional para su aprobación.

Que, mediante Opinión Legal Nº 043-2019-GRU-CR/AL-TCV, de fecha 20 de diciembre de 2019, elaborado por el Abogado Tony Cancino Vásquez - Asesor Legal del Consejo Regional, Opina: Declarar Procedente la propuesta de Ordenanza Regional sobre "Actualización de la Estrategia Regional de Cambio Climático 2019-2022", por haber cumplido con todo los procedimientos legales y administrativos;

Que, el literal o) del artículo 21º de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece, que es atribución del Gobernador Regional promulgar Ordenanzas Regionales o hacer uso de su derecho a observarlas en el plazo de quince (15) días hábiles y ejecutar los Acuerdos del Consejo Regional;

Que, de conformidad con las facultades conferidas en la Constitución Política del Estado, artículo 9º y 10º de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificado por las Leyes Nº 27902 y Nº 28968 y el Reglamento Interno del Consejo Regional, en Sesión Extraordinaria de fecha 30 de diciembre de 2019, aprobaron por Unanimidad la siguiente:

ORDENANZA REGIONAL:

Artículo Primero.- APROBAR la actualización de la "ESTRATEGIA REGIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO DE UCAYALI 2019-2022", que como anexos forma parte de la presente Ordenanza Regional.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Autoridad Regional Ambiental de Ucayali, en particular a la Dirección



de Conservación y Diversidad Biológica para destinar los recursos financieros que posibilite la implementación de las acciones para la Estrategia Regional de Cambio Climático que contempla el Plan de Implementación.

Artículo Tercero. ENCARGAR a la Autoridad Regional Ambiental de Ucayali, a la Gerencia Regional de Planeamiento y Presupuesto, Gerencia Regional de Desarrollo Social, Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Gerencia Regional de Infraestructura y Direcciones Regionales del Gobierno Regional de Ucayali, implementar las acciones estratégicas de adaptación, mitigación de Gases de Efecto Invernadero (GEI) e institucionalidad, incluyendo en los Planes Estratégicos Sectoriales, Planes Operativos Anuales de las Gerencias y Direcciones Regionales, debiendo formalizar acciones técnico administrativas para su ejecución en el marco de sus competencias y funciones.

Artículo Cuarto. ENCARGAR al Órgano Ejecutivo del Gobierno Regional Ucayali, a la Autoridad Regional Ambiental de Ucayali, actividades de monitoreo y evaluación periódica de la Estrategia Regional de Cambio Climático 2019-2022, en coordinación con la Comisión Ambiental Regional.

Artículo Quinto. DISPENSAR la presente Ordenanza Regional del trámite de lectura y aprobación del Acta, para proceder a su implementación.

Artículo Sexto. ENCARGAR a la Autoridad Regional Ambiental Ucayali, la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Diario de mayor circulación de la Capital de la Región y a la Oficina de Tecnologías de la Información para su difusión y publicación a través del portal electrónico del Gobierno Regional de Ucayali (www.regionucayali.gob.pe).

Comuníquese al señor Gobernador del Gobierno Regional de Ucayali para su promulgación.

Pucallpa, a los treinta y uno días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.

JESSICA LIZBETH NAVAS SÁNCHEZ
Consejera Delegada
Consejo Regional

RAUL EDGAR SOTO RIVERA
Consejero Delegado
Consejo Regional

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Sede del Gobierno Regional de Ucayali, a los 31 días del mes de diciembre del año 2019.

FRANCISCO A. PEZO TORRES
Gobernador Regional

1855236-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Ordenanza que aprueba el reajuste integral de zonificación del Sector Manchay del distrito de Pachacamac y parte de la Cuenca Baja del río Lurín

ORDENANZA N° 2236

Lima, 6 de febrero de 2020

EL ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA;

POR CUANTO:

El Concejo Metropolitano de Lima en Sesión Ordinaria de la fecha;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, señala que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 195º de la Constitución Política del Perú, la Municipalidad Metropolitana de Lima es competente para planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial;

Que, son funciones exclusivas de las municipalidades provinciales, en materia de organización del espacio físico y uso de suelo: aprobar el Plan de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Rural, el Esquema de Zonificación de Áreas Urbanas, el Plan de Desarrollo de Asentamientos Humanos y demás planes específicos de acuerdo con el Plan de Acondicionamiento Territorial, según establece el numeral 1.2) del inciso 1) del Artículo 79 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972;

Que la Ordenanza N° 1862-MML, Ordenanza que regula el proceso de Planificación del Desarrollo Territorial – Urbano del Área Metropolitana de Lima, establece en su artículo 2º el procedimiento de Aprobación del Reajuste Integral de Zonificación y los Planos de Zonificación Distrital;

Que mediante Oficio N° 040-2016-MDP/GDUR, la Municipalidad Distrital de Pachacamac remite la Propuesta de Reajuste Integral de Zonificación del distrito de Pachacamac, en el marco de la Ordenanza N° 1862-MML y 2086-MML. Esta propuesta modificaciones a la zonificación en cinco (5) sectores, y zonas en controversia limítrofe con el distrito de Lurín;

Que mediante Oficio N° 1308-17-MML-IMP-DE, el IMP remite a la Municipalidad de Pachacamac el Informe N° 0057-17-MML-IMP-DE/DGPT, conteniendo las observaciones realizadas a la propuesta presentada;

Que mediante Oficio N° 34-2018-MDP/GDUR la Municipalidad Distrital de Pachacamac remite la Propuesta Final de Reajuste Integral de Zonificación, una vez realizada la exhibición pública, y subsanadas algunas observaciones;

Que el territorio en que se propone el Reajuste de Zonificación forma parte de la Cuenca Baja del Río Lurín y por consiguiente tiene un tratamiento especial, cuya definición corresponde a la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que al haber controversia entre límites distritales y considerando que la Municipalidad Metropolitana de Lima es la competente para definir la zonificación de los usos del suelo en el ámbito provincial, el IMP, tomando como base la propuesta presentada por la Municipalidad Distrital de Pachacamac, propone una alternativa, teniendo como objetivo la conservación de la calidad ambiental y ecológica del valle del río Lurín, en el marco de los objetivos de desarrollo de Lima Metropolitana;

Que mediante Oficio N° 2476-19-IMP-DE el Instituto Metropolitano de Planificación remite a la Propuesta Final de Reajuste Integral de Zonificación del Sector Manchay del distrito de Pachacamac y parte de la Cuenca Baja del río Lurín a la Gerencia Municipal Metropolitana para continuar con el trámite de aprobación;

Que, estando a lo señalado en los considerandos que anteceden, en uso de las facultades previstas según artículos 9 y 40 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y de conformidad con lo opinado por la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura, en su Dictamen N°0156-2019-MML-CMDUVN, de fecha 11 de diciembre de 2019; el Concejo Metropolitano de Lima por UNANIMIDAD y con dispensa del trámite de aprobación del acta, aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL REAJUSTE INTEGRAL DE ZONIFICACIÓN DEL SECTOR MANCHAY DEL DISTRITO DE PACHACAMAC Y PARTE DE LA CUENCA BAJA DEL RÍO LURÍN

Artículo 1.- Aprobar el Plano de Reajuste Integral de Zonificación de los Usos del Suelo del Sector Manchay

del Distrito de Pachacamac, conformante del Área de Tratamiento Normativo I y parte de la Cuenca Baja del río Lurín, Área de Tratamiento Normativo IV (Plano N° 01) que como Anexo N° 01 forma parte de la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Establecer como Zona de Reglamentación Especial – ZRE las áreas de pendiente pronunciada, ocupadas o en proceso de ocupación, las áreas de relleno por extracción minera, localizadas en los sectores Manchay, Las Palmas y San Fernando, en las que la Municipalidad Distrital deberá realizar un Plan Específico que contenga las Evaluaciones de Riesgo y Accesibilidad, que permitan determinar su factibilidad de ocupación y las acciones de mitigación pertinentes. Dichos estudios deberán ser aprobados por la autoridad competente según la normativa vigente.

Artículo 3.- Modificar el límite del Área de Tratamiento Normativo IV según se señala en el Plano de Zonificación (Plano N° 01), Anexo N° 01

Artículo 4.- Aprobar las Especificaciones Normativas para el sector localizado en el Área de Tratamiento Normativo IV del sector de Cuenca Baja del río Lurín que se aprueba y que, como Anexo N° 02 forma parte de la presente Ordenanza. El sector Manchay se rige por las normas vigentes aprobadas para el Área de Tratamiento Normativo I en lo pertinente.

Artículo 5.- Encargar a la Secretaría General del Concejo la publicación de la presente ordenanza en el Diario Oficial El Peruano, así como disponer su publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Metropolitana de Lima, al igual que el anexo que forma parte de este dispositivo legal (www.munlima.gob.pe) y del Instituto Metropolitano de Planificación.

Artículo 6.- Disponer que el Instituto Metropolitano de Planificación – IMP de la Municipalidad Metropolitana de Lima, efectúe las modificaciones del Plano de Zonificación de los Usos del Suelo aprobadas en la presente Ordenanza.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JORGE MUÑOZ WELLS
Alcalde

1854967-1

MUNICIPALIDAD DE PACHACÁMAC

Ordenanza que crea la Instancia de Concertación Distrital para erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar del distrito

ORDENANZA MUNICIPAL Nº 237-MDP/C

Pachacámac, 30 de enero del 2020

El Concejo Municipal de Pachacámac en Sesión Ordinaria de la fecha

VISTOS:

El Informe N° 330-2019-MDP/GDHPS/SGOCDMDNC de la Subgerencia de Omaped, Ciamb, Demuna, Matrimonios y Divorcios No Contenciosos, el Informe N° 120-2019-MDP/GDHPS de la Gerencia de Desarrollo Humano y Promoción Social, el Memorándum N° 07-2020-MDP/GM/GPP de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, el Informe N° 011-A-2020-MDP7GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, respecto del Proyecto de ORDENANZA QUE CREA LA INSTANCIA DISTRITAL DE CONCERTACIÓN PARA ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DEL DISTRITO DE PACHACÁMAC; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 30305, precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, los Concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno de conformidad a lo dispuesto en el artículo 39º de la Ley Orgánica de Municipalidades mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. Asimismo, en el artículo 40º del citado cuerpo legal, señala que: "Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa". Que, corresponde al Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos.

Que, mediante Ley N° 30364 -Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y el Grupo Familiar – se establecieron las pautas para prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; a través de mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas así como la reparación del daño causado; disponiendo la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Que, el artículo 34º de la Ley N° 30364 dispone que el Sistema Nacional para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del Grupo Familiar está integrado por la Comisión de Alto Nivel y por las instancias regionales, provinciales y distritales de concertación – según corresponda- para erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Que, habiéndose instalado la Comisión Multisectorial de Alto Nivel, es necesario constituir la Instancia Distrital de Concertación de Pachacámac, la misma que debe ser creada por norma de carácter general y de mayor jerarquía en la estructura normativa distrital, la misma que en aplicación de lo establecido en el artículo 109º del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP se crea por Ordenanza.

Que, mediante informe N°330-2019-MDP/GDHPS/SGOCDMDNC, la Subgerencia de OMAPED, CIAM, DEMUNA, Matrimonios y Divorcios No Contenciosos, concluye que es necesario se apruebe el Proyecto de Ordenanza Municipal que Crea la Instancia para Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar del Distrito de Pachacámac.

Que, mediante informe N° 120-2019-MDP/GDHPS, la Gerencia de Desarrollo Humano y Promoción Social emite opinión favorable derivando los actuados a la Gerencia Municipal para continuar con el respectivo procedimiento.

Que, con Memorando N° 007-2020-MDP/GM/GPP, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto emite opinión favorable al considerar que el proyecto de Ordenanza permite contribuir a los objetivos estratégicos previstos el mismo que armoniza con el Plan de Desarrollo Local Concertado 2019-2030-PDLC.

Que, mediante Informe N°011-A-2020-MDP/GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que es procedente la Aprobación del Proyecto de Ordenanza Municipal que crea la Instancia Distrital de Concertación para Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar del Distrito de Pachacámac.

Estando de conformidad a lo establecido por los artículos 9º numerales 8) y 9), 38º, 39º y 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, que establece como atribuciones aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y con el voto UNÁNIME de los miembros del



Concejo Municipal y la dispensa del trámite de aprobación de Acta, se aprueba la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE CREA LA INSTANCIA DISTRITAL DE CONCERTACIÓN PARA ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DEL DISTRITO DE PACHACÁMAC.

Artículo Primero.- Declarar de prioridad Distrital la creación de la Instancia de Concertación Distrital, en el marco de la Ley N° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, que establece mecanismos, medidas y políticas integrantes de prevención, atención y protección de las víctimas así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Artículo Segundo.- La Instancia de Concertación Distrital tiene como misión gestionar procesos de concertación, participación y coordinación intersectorial e intergubernamental para el desarrollo de procesos de formulación, implementación, monitoreo, seguimiento y evaluación de las políticas públicas encargadas para combatir la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a nivel Distrital, y promover el cumplimiento de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y el grupo familiar, Ley N° 30364 y su Reglamento.

Artículo Tercero.- La Instancia de Concertación Distrital está conformada por:

1. La Municipalidad Distrital de Pachacámac, quien la preside. El cargo es indelegable, bajo responsabilidad.
2. La Gerencia de Desarrollo Humano y Promoción Social, quien asumirá la secretaría técnica.
3. La Gobernación Distrital.
4. La Jefatura de la Policía Nacional del Perú del Distrito de Pachacámac y Huertos de Manchay.
5. Centro Emergencia Mujer.
6. Hasta dos (2) organizaciones o asociaciones de la sociedad civil del distrital relacionadas a la temática de la violencia contra las mujeres y las personas que integran el grupo familiar.
7. Dos (2) representantes del Poder Judicial, quien es designada la Presidencia de la Corte Superior de la jurisdicción (LIMA SUR Y LIMA ESTE).
8. Dos (2) representantes del Ministerio Público, quien es designada por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de la jurisdicción (LIMA SUR Y LIMA ESTE).
9. Un o una (1) representante de la Defensoría del Pueblo
10. Dos (2) representantes de los establecimientos públicos de salud (CSM "LA MEDALLA MILAGROSA" y CSM "SANTA ROSA DE MANCHAY")
11. Un o una (1) representante de la UGEL N°01.

Artículo Cuarto.- Las y los representantes titulares de la Instancia de Concertación Distrital designan un representante alterno para casos de ausencia, quienes son acreditados mediante comunicación escrita dirigida a la Presidencia de la Instancia Distrital de Concertación, en un plazo no mayor de diez (10) días contados a partir del día siguiente de su instalación.

Artículo Quinto.- La Instancia de Concertación Distrital se debe instalar en un plazo no mayor de treinta (30) hábiles contados a partir de la publicación de la ordenanza Distrital, siendo su naturaleza de carácter permanente.

Artículo Sexto.- La Gerencia de Desarrollo Humano y Promoción Social asume la Secretaría Técnica y es el órgano técnico ejecutivo y de coordinación de la Instancia de Concertación Distrital, tendiente a realizar el seguimiento de sus funciones y sistematización de resultados, a efectos de ser remitidos a la Dirección General Contra la Violencia de Género del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Artículo Séptimo.- La Instancia de Concertación Distrital tiene las siguientes funciones:

1. Proponer en los instrumentos de gestión y en particular en el Plan de Desarrollo Concertado (PDC), metas, indicadores y acciones que respondan a la problemática de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

2. Promover la adopción de políticas, planes, programas, acciones y presupuestos específicos para la prevención, atención, protección y recuperación de las víctimas, y sanción y rehabilitación de las personas agresoras, dando cumplimiento a la Ley.

3. Informar a la Instancia Provincial de Concertación periódicamente sobre las acciones desarrolladas para el cumplimiento de la Ley.

4. Promover el cumplimiento del Protocolo Base de Actuación Conjunta como instrumento de obligatorio cumplimiento en las instituciones públicas y su adecuación si es necesaria al contexto Distrital.

5. Promover el fortalecimiento de las instancias comunales para las acciones distritales frente a la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

6. Otras que les atribuya la Comisión Multisectorial de Alto Nivel, así como la Instancia Regional y Provincial correspondiente

7. Aprobar su reglamento interno y plan de trabajo anual.

Artículo Octavo.- Encargar a la Gerencia de Desarrollo Humano y Promoción Social, el monitoreo y cumplimiento de lo dispuesto en la ordenanza.

Artículo Noveno.- Disponer a la Instancia de Concertación Distrital la elaboración de su Reglamento Interno en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de su instalación.

Artículo Décimo.- La presente ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Décimo Primero.- La presente ordenanza se publicará en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Pachacámac: www.municipachacamac.gob.pe y en el Portal del Estado Peruano: www.peru.gob.pe.

Artículo Décimo Segundo.- Derógese toda la ordenanza que se anteponga a la presente norma Municipal.

POR LO TANTO:

Regístrate, comuníquese, publíquese y cúmplase.

GUILLERMO ELVIS POMEZ CANO
Alcalde

1855424-1

Ordenanza sobre determinación de fechas de vencimiento para el pago de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del ejercicio fiscal 2020

ORDENANZA MUNICIPAL
N° 238-2020-MDP/C

Pachacámac, 6 de febrero de 2020

EL CONCEJO DISTRITAL DE PACHACAMAC EN SESIÓN EXTRAORDINARIA

VISTO:

El Informe N° 04-2020-MDP/GR-SGRR de la Sub Gerencia de Registros y Recaudación, el Informe N° 007-2020-MDP/GR de la Gerencia de Rentas y el Informe N° 030-2020-MDP/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre el proyecto de "DETERMINACIÓN DE FECHAS DE VENCIMIENTO PARA EL PAGO DE IMPUESTO PREDIAL Y ARBITRIOS MUNICIPALES DEL EJERCICIO FISCAL 2020" y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 4 del artículo 195° de la Constitución Política del Estado, establece que los Gobiernos Locales

son competentes para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales conforme a ley.

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680- Ley de Reforma V Constitucional del Capítulo XIV del Título sobre Descentralización y la Ley N° 30305 - Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que se encuentra consagrada en la Constitución Política del Perú y que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 235-2019-MDP/C de fecha 02 de diciembre de 2019, ratificada por acuerdo de Concejo N° 380 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, publicada el 28 de diciembre de 2019, se aprobó el Régimen Tributario de los Arbitrios de Barrio de Calles, Recolección de Residuos Sólidos, Parques y Jardines y Serenazgo de la Municipalidad Distrital de Pachacamac correspondiente al ejercicio 2020.

Que, los Arbitrios Municipales son tributos de periodicidad mensual y vencen el último día hábil de cada mes. Sin embargo, es pertinente establecer las fechas para su cancelación en concordancia con la Norma XII del TUO del Código Tributario, aprobado por D.S. N° 133-2013-EF, a mérito de la cual se prevé que: "Para efecto de los plazos establecidos en las normas tributarias deberá considerarse lo siguiente: (...) b) Los plazos expresados en días se entenderán referidos a días hábiles", por lo que se hace necesario publicar el calendario de vencimientos.

Que, siendo enero un mes que habitualmente se desarrolla la emisión de los Tributos Municipales y se diligencia lo correspondiente al reparto de cuponeras, es menester que la cuota del primer vencimiento mensual de los arbitrios municipales correspondiente a enero del 2020, sea equiparado al vencimiento de la cuota del mes de febrero del 2020.

Que, es política de la gestión edilicia incentivar el cumplimiento oportuno del pago de los tributos de sus contribuyentes, para lo cual propicia la aplicación de descuentos por el pago anual adelantado de los tributos contenidos en la cuponera de pagos y estados de cuenta; por lo que debe aplicarse esto como una estrategia para impulsar el desarrollo de una cultura tributaria entre los contribuyentes del distrito.

Que, el artículo 60° del Decreto Legislativo N° 776 señala que "Conforme a lo establecido por el numeral 4 del Artículo 195° y por el Artículo 74° de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades crean, modifican y suprimen contribuciones o tasas, otorgan exoneraciones, dentro de los límites que fije la ley. En aplicación de lo dispuesto por la Constitución, se establece las siguientes normas generales: a) La creación y modificación de tasas y contribuciones se aprueban por Ordenanza, con los límites dispuesto por el presente Título; así como por lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades. b) Para la supresión de tasas y contribuciones las Municipalidad es no tienen ninguna limitación legal". Que, el artículo 40° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", señala que (...) mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran de los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones dentro de los límites establecidos por Ley. Asimismo, precisa que las ordenanzas son normas de carácter general de mayor jerarquía por medio de las cuales se regulan las materias en las que la Municipalidad tiene competencia normativa.

Que, en virtud al Informe N° 04-2020-MDP/GR-SGRR, de la Sub Gerencia de Registro y Recaudación y del Informe N° 007-2020- MDP/GR la Gerencia de Rentas remiten el proyecto de "ORDENANZA SOBRE DETERMINACION DE FECHAS DE VENCIMIENTO PARA EL PAGO DE IMPUESTO PREDIAL Y ARBITRIOS MUNICIPALES DEL EJERCICIO FISCAL 2020", a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para su respectiva opinión.

Que, mediante Informe N° 030-2020-MDP/GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que es procedente la aprobación del Proyecto de Ordenanza sobre aplicación de incentivos por pronto pago del impuesto predial y arbitrios municipales del ejercicio 2020 y determinación de fechas de vencimiento para el pago, recomendando se eleve los actuados al Consejo Municipal para su correspondiente aprobación.

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los incisos 8) y 9) del artículo 9° y los artículos 39° y 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Concejo Municipal, con el voto por UNANIMIDAD de los señores regidores y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, se aprueba la siguiente:

"ORDENANZA SOBRE DETERMINACION DE FECHAS DE VENCIMIENTO PARA EL PAGO DE IMPUESTO PREDIAL Y ARBITRIOS MUNICIPALES DEL EJERCICIO FISCAL 2020"

Artículo Primero.- OBJETIVO Y FINALIDAD.

Aprobar las fechas de vencimiento para el pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del periodo 2020.

Artículo Segundo.- FECHA DE VENCIMIENTO DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL Y ARBITRIOS MUNICIPALES DEL PERIODO 2020.

Fíjese las fechas de vencimiento para la recaudación del Impuesto Predial del periodo 2020, de acuerdo al siguiente cronograma:

- 1ra. Cuota Trimestral: 29 de febrero de 2020.
- 2da. Cuota Trimestral: 30 de mayo de 2020.
- 3ra. Cuota Trimestral: 31 de agosto de 2020.
- 4ta. Cuota Trimestral: 30 de noviembre de 2020.

Fíjese las fechas de vencimiento para la recaudación de los Arbitrios Municipales (Recojo de Residuos Sólidos, Barrio de calles, Parques y Jardines y Serenazgo) correspondiente al ejercicio 2020; de acuerdo al siguiente cronograma:

- 1ra. y 2da. Cuota 29 de febrero de 2020.
- 3ra. Cuota 31 de marzo de 2020.
- 4ta. Cuota 30 de abril de 2020.
- 5ta. Cuota 30 de mayo de 2020.
- 6ta. Cuota 30 de junio de 2020.
- 7ma. Cuota 31 de julio de 2020.
- 8va. Cuota 31 de agosto de 2020.
- 9na. Cuota 30 de septiembre de 2020.
- 10ma. Cuota 30 de octubre de 2020.
- 11va. Cuota 30 de noviembre de 2020.
- 12va. Cuota 31 de diciembre de 2020.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- ENCARGAR el cumplimiento y difusión de la presente Ordenanza a la Gerencia Municipal, Gerencia de Rentas, Agencias Municipales, Subgerencia de Estadística e Informática y a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, en lo que sea de su competencia.

Segunda.- FACULTAR al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias para la adecuación y mejor aplicación de la presente normativa, pudiendo determinar la vigencia y/o derogación de los artículos de la presente Ordenanza; así como para establecer prórrogas en la vigencia de la misma.

Tercera.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la Municipalidad.

Regístrate, comuníquese, publíquese y cúmplase.

GUILLELMO ELVIS POMEZ CANO
Alcalde

Ordenanza que otorga Beneficios Tributarios y no Tributarios en el distrito de Pachacamac "Sé Puntual y Paga Menos"

ORDENANZA MUNICIPAL Nº 239-2020-MDP/C

Pachacámac, 6 de febrero de 2020

EL CONCEJO DISTRITAL DE PACHACAMAC EN
SESIÓN EXTRAORDINARIA

VISTO:

El Informe Nº013-2020-MDP/GR-SGRR de la Sub Gerencia de Registros y Recaudación, Informe Nº 008-2020-MDP/GR de la Gerencia de Rentas, Informe Nº 028-2020-MDP/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre el proyecto de "ORDENANZA QUE OTORGA BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS EN EL DISTRITO DE PACHACAMAC "SE PUNTUAL Y PAGA MENOS"; y

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 4 del artículo 195º de la Constitución Política del Estado, establece que los Gobiernos Locales son competentes para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales conforme a ley;

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional, Ley Nº 30305, precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972;

Que, corresponde a la Municipalidad de Pachacámac, desarrollar acciones que tengan por objeto reducir los índices de morosidad de las deudas tributarias, en concordancia con las políticas de la gestión pública, promoviendo el cumplimiento voluntario de las obligaciones de pago y fortaleciendo la cultura tributaria en los vecinos del distrito;

Que, la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por decreto Supremo Nº 133-2013-EF y modificatorias, establece que los gobiernos locales mediante ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derecho y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley;

Que, de conformidad a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 41 del acotado Texto único Ordenado del Código Tributario, "Excepcionalmente, los Gobiernos Locales podrán condonar, con carácter general, el interés moratorio y las sanciones, respecto de los impuestos que administren. En el caso de contribuciones y tasas dicha condonación también podrán alcanzar al tributo";

Que, en virtud al Informe Nº 013-2020-MDP/GR-SGRR, de la Sub Gerencia de Registro y Recaudación y del Informe Nº 008-2020- MDP/GR la Gerencia de Rentas remiten el proyecto de "Ordenanza que otorga beneficios tributarios y no tributarios en el Distrito De Pachacámac "Se Puntual Y Paga Menos""", a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para su respectiva opinión.

Que, mediante Informe Nº 028-2020-MDP/GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que es procedente la aprobación del Proyecto de "Ordenanza que otorga beneficios tributarios y no tributarios en el Distrito de Pachacámac "Se Puntual Y Paga Menos"";

Estando a los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones otorgadas en los numerales 8) y 9) del artículo 9º y en los artículos 39º y 40º de la ley Orgánica de Municipalidades, Nº 27972; el Concejo Municipal con dispensa de la lectura y aprobación del acta, con el voto por UNANIMIDAD de los señores regidores; se aprueba la siguiente:

ORDENANZA QUE OTORGA BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS EN EL DISTRITO DE PACHACAMAC "SE PUNTUAL Y PAGA MENOS"

Artículo Primero.- OBJETIVO Y ALCANCES

La presente Ordenanza tiene por objetivo establecer Beneficios Tributarios y No Tributarios dentro de la jurisdicción del Distrito de Pachacámac para aquellas personas naturales o jurídicas del distrito y mantengan obligaciones pendientes de cancelación, inclusive estando en la vía ordinaria o coactiva.

El beneficio alcanza a las obligaciones, correspondientes a los años 2000 al 2019, por concepto de: Impuesto Predial, Arbitrios de Limpieza Pública (Barrido de Calles y Recojo de Residuos Sólidos), Arbitrios de Parques y Jardines y Serenazgo; y las multas tributarias y administrativas. Para los casos de las obligaciones tributarias por Impuesto Predial, Arbitrios de Limpieza Pública (Barrido de Calles y Recojo de Residuos Sólidos), Arbitrios de Parques y Jardines y Serenazgo; y las multas tributarias, es requisito para acogerse al presente beneficio estar al día en sus obligaciones tributarias por los mismos conceptos del ejercicio 2020. Para el caso del beneficio de multas administrativas no son necesarios los requisitos del presente artículo.

Artículo Segundo.- BENEFICIOS

Durante la vigencia de la presente Ordenanza los contribuyentes gozarán de los siguientes beneficios:

A) PAGO AL CONTADO:

1) De las deudas Tributarias:

Condonación del 100% de los intereses moratorios y reajustes y costas coactivas y gastos administrativos, de deudas originadas por los conceptos comprendidos en el artículo precedente, siempre que cumplan con los requisitos indicados en el artículo primero de la presente ordenanza.

2) De las Multas Tributarias:

Condonación del 100% de las multas tributarias generadas por concepto de regularización de inscripciones o aumento de valor por construcciones no declaradas. La condonación también se aplica para los contribuyentes que declaren nuevas inscripciones o nuevas construcciones después de la entrada en vigencia de la ordenanza, siempre que cumplan con los requisitos indicados en el artículo primero de la presente ordenanza.

No se aplica la condonación de multas para aquellos contribuyentes que se les ha detectado evasión o subvaluación como efecto de los procesos de fiscalización tributaria y la multa haya sido debidamente notificada a través de la respectiva resolución de determinación, en el artículo primero de la presente ordenanza.

3) De las Multas Administrativas:

Las Multas Administrativas en cobranza ordinaria y cobranza coactiva que se hubiesen iniciado antes de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza; tendrán un descuento sobre el monto insoluto con el pago al contado (no aplicable a pagos fraccionados), conforme al siguiente cuadro:

PERIODO DE DEUDA EN AÑOS	PORCENTAJE DE DESCUENTOS	
	INSOLUTO DE LA DEUDA	COSTAS Y GASTOS
Años anteriores al 2015	60%	100%
2016 y 2015	40%	100%
2017	30%	100%
2018	20%	100%
2019	10%	100%

B) PAGO FRACCIONADO:

En caso que los contribuyentes no alcancen a cancelar el íntegro de sus obligaciones tributarias (no aplicable a

multas administrativas), podrán solicitar el fraccionamiento de pago de su deuda conforme a los alcances de la Directiva No.001-2018-MDP/GR-SGRR – "DIRECTIVA DE FRACCIONAMIENTO DE DEUDAS TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACHACAMAC", para lo cual no se aplicarán las condonaciones indicadas en el artículo primero de la presente ordenanza. Para aquellos contribuyentes que ya cuenten con un convenio de fraccionamiento, deberán desistir de dicho convenio para que sus deudas pendientes puedan ser canceladas con los beneficios de la presente ordenanza, siempre que cumplan con los requisitos indicados en el artículo indicados en el artículo primero.

Artículo Tercero.- DEUDA EN COBRANZA COACTIVA

Condonación del 100% de las costas coactivas y gastos administrativos generados por dicho procedimiento, siempre que cumplan con los requisitos indicados en el artículo primero de la presente ordenanza.

En el caso que el Ejecutor Coactivo asignado hubiese dictado medidas cautelares firmes en el cobro de las obligaciones tributarias y no tributarias, no se condonarán intereses, ni reajustes, ni costas ni gastos administrativos.

Artículo Cuarto.- BENEFICIOS PARA FACILITAR EL PAGO DE DEUDAS RESULTANTES DE PROCESOS DE FISCALIZACIÓN.

4.1.- Los contribuyentes o responsables que efectúen el pago total al contado del Impuesto Predial y/o los Arbitrios Municipales del ejercicio fiscal 2020 con la condonación del 100% de intereses moratorios y reajustes, después de notificado el resultado de la fiscalización (Pre-Liquidación) y antes de emitir las Resoluciones de Determinación y/o Resoluciones de Multa Tributaria, siempre que presente la declaración jurada aceptando los resultados del procedimiento de fiscalización podrán acogerse a los siguientes beneficios:

4.1.1.- Condonación del 100% del interés moratorio y reajustes generados por concepto del Impuesto Predial y/o Arbitrios Municipales de los ejercicios fiscales resultantes anteriores.

4.1.2.- Condonación del 100% del interés moratorio y del monto insoluto de las Multas Tributarias, correspondientes a los ejercicios del Impuesto Predial cancelados durante la vigencia de la presente Ordenanza.

4.2.- Los contribuyentes o responsables que efectúen el pago total al contado del Impuesto Predial y/o los Arbitrios Municipales del ejercicio fiscal 2020 con la condonación del 80% de interés moratorio y reajustes, después de notificadas las Resoluciones de Determinación y/o Resoluciones de Multa Tributaria y siempre que presente la declaración jurada aceptando los resultados del procedimiento de fiscalización, tendrán los siguientes descuentos:

4.2.1.- Condonación del 80% de interés moratorio y reajuste del Impuesto Predial y/o Arbitrios Municipales de los ejercicios fiscales resultantes anteriores.

4.2.2.- Condonación del 100% del interés moratorio y 80% del monto insoluto de las Multas Tributarias, correspondientes a los ejercicios del Impuesto Predial cancelados durante la vigencia de la presente Ordenanza

4.3.- Los contribuyentes o responsables que efectúen el pago total al contado del Impuesto Predial y/o los Arbitrios Municipales del ejercicio fiscal 2020 con la condonación del 60% de intereses moratorios y reajustes y de las costas y gastos procesales, cuando las Resoluciones de Determinación y/o Resoluciones de Multa Tributaria, se encuentren en cobranza coactiva, y siempre que presente la declaración jurada aceptando los resultados del procedimiento de fiscalización, tendrán los siguientes descuentos:

4.3.1.- Condonación del 60% de interés moratorio y reajustes del Impuesto Predial y/o Arbitrios Municipales, y de las costas y gastos procesales de los ejercicios fiscales resultantes anteriores.

4.3.2.- Condonación del 100% del interés moratorio y 60% del monto insoluto de la Multa Tributaria, correspondientes a los ejercicios del Impuesto Predial cancelados durante la vigencia de la presente Ordenanza.

Artículo Quinto.- MULTAS ADMINISTRATIVAS POR CONSTRUIR SIN LICENCIAS DE EDIFICACIÓN.

Condonar el 100% del importe total de las Multas Administrativas y las costas y gastos pendientes de pago del procedimiento de cobranza coactiva de las mismas, por construir sin Licencia de Edificación. El acogimiento al beneficio señalado sólo surtirá efecto con la condición del pago al contado de la totalidad del Impuesto Predial adeudado o haber cancelado la totalidad del tributo mencionado antes de la entrada en vigencia de la presente ordenanza y previa solicitud por escrito que será evaluada por el área competente durante la vigencia de la norma, es decir desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano hasta el 31 de diciembre de 2020.

Artículo Sexto.- CONDONACIÓN DEL MONTO INSOLUTO DE ARBITRIOS

Condonar el 100% del monto insoluto de los Arbitrios Municipales de los ejercicios 2000 al 2015 siempre y cuando se cumpla con el pago de todas las obligaciones tributarias del 2016 al 2020 por concepto de impuesto predial y arbitrios municipales. Este beneficio no es aplicable a las obligaciones pendientes de cancelación que se encuentren en la vía coactiva.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El presente beneficio entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano hasta el 31 de diciembre del presente año fiscal.

Segunda.- La vigencia de la presente Ordenanza no suspende las exigencias contenidas en las órdenes de pago, las resoluciones de determinación, y los procedimientos de cobranza coactiva, generadas por procesos de fiscalización y/o emisión masiva de las obligaciones tributarias, pudiendo el administrado acogerse a los beneficios establecidos en la presente Ordenanza.

Tercera.- Los pagos realizados con anterioridad a la vigencia de la presente Ordenanza no serán pasibles de devolución y/o compensación, y los reclamos pendientes con el pago del tributo y/o multa administrativa generarán el desistimiento automático de sus solicitudes; asimismo en el caso de las multas administrativas el pago de la multa no libera al infractor de la subsanación o regularización del hecho que originó la sanción pecuniaria, es decir, la medida complementaria es ejecutable, siempre y cuando no se haya regularizado la conducta infractora.

Cuarta.- Encargar a la Gerencia de Rentas, así como a las unidades orgánicas que las conforman; y Sub Gerencia de Estadística e Informática, el cumplimiento de la presente Ordenanza, a la Secretaría General su publicación y a la Gerencia de Imagen la divulgación y difusión de la presente Ordenanza.

Quinta.- Facultar al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias para la adecuación y mejor aplicación de la presente Ordenanza, así como para establecer prórrogas en la vigencia de la misma.

Regístrate, comuníquese, publíquese y cúmplase.

GUILLELMO ELVIS POMEZ CANO
Alcalde

1855427-1

MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

Ordenanza que establece incentivos para el cumplimiento de obligaciones tributarias derivadas de un proceso de fiscalización o actualización catastral

ORDENANZA N° 639-MSB

San Borja, 16 de enero de 2020

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTOS; II-2020 Sesión Ordinaria de fecha 16 de enero de 2020, el Dictamen N° 001-2020-MSB-CAL de la Comisión de Asuntos Legales, el Dictamen N° 001-2020-MSB-CER de la Comisión de Economía y Rentas, el Informe N° 467-2019/MSB/GAT/URFT de la Unidad de Recaudación y Fiscalización Tributaria, el Memorando N° 808-2019-MSB-GM-GAT de la Gerencia de Administración Tributaria, el Memorando N° 335-2019-MSB-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N° 220-2019-MSB-GM-OPE-UPR de la Unidad de Planeamiento y Racionalización, el Memorando N° 330-2019-MSB-GM-OPE de la Oficina de Planificación Estratégica, el Informe N° 550-2019-MSB-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Proveído N° 2156-2019-MSB-GM de la Gerencia Municipal, el Oficio N° 1944-2019-MSB-SG y el Oficio N° 1945-2019-MSB-SG de la Secretaría General sobre la propuesta de Ordenanza que Establece Incentivos para el Cumplimiento de Obligaciones Tributarias Derivadas de un Proceso de Fiscalización o Actualización Catastral; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú modificado por el artículo único de la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

Que, la autonomía consagrada en la Constitución Política radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos, de administración y, normativos con sujeción al ordenamiento jurídico; es decir, que siendo un nivel de gobierno subnacional, está obligado a observar y cumplir de manera obligatoria las disposiciones que regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público así como a las normas técnicas de los Sistemas Administrativos del Estado, no otra cosa se colige de lo dispuesto en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, establece cuáles son los ingresos tributarios y señala su acreedor, así como el órgano de Gobierno Local al que corresponde su administración, recaudación y fiscalización tributaria;

Que, la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que los Gobiernos Locales mediante Ordenanza pueden, entre otros, suprimir sus arbitrios o exonerar de ellas dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley, y el artículo 41º de la citada norma, señala que los Gobiernos Locales pueden condonar con carácter general, el interés moratorio y las sanciones respecto a los tributos que administran;

Que, con Informe N° 467-2019/MSB/GAT/URFT de fecha 05 de diciembre del 2019, a través del cual la Unidad de Recaudación y Fiscalización Tributaria adjunta el Informe Técnico elaborado por su Unidad, el cual sustenta el proyecto de "Ordenanza que Establece Incentivos para el Cumplimiento de Obligaciones Tributarias derivadas de un Proceso de Fiscalización o Actualización Catastral".

Que, con Memorando N° 808-2019-MSB-GM-GAT de fecha 06 de diciembre del 2019, con el que la Gerente de Administración Tributaria eleva el proyecto de ordenanza para incentivar la presentación de declaraciones juradas rectificadorias de manera voluntaria o derivadas de procesos de fiscalización tributaria o actualización catastral;

Que, con Informe N° 220-2019-MSB-GM-OPE-UPR de fecha 10 de diciembre del 2019, la Unidad de Planeamiento y Racionalización señala respecto del proyecto de Ordenanza, que el mismo se encuentra articulado al Objetivo Estratégico OE.4 – Fortalecer la gobernabilidad y participación política y ciudadana en el distrito, el cual se despliega en la Acción Estratégica de fortalecer los mecanismos de financiamiento integral a la gestión municipal de manera sostenible; por lo que, emite opinión favorable a la aprobación del proyecto de "Ordenanza que establece incentivos para el cumplimiento de obligaciones tributarias derivadas de un proceso de fiscalización o actualización catastral";

Que, con Memorando N° 330-2019-MSB-GM-OPE de fecha 10 de diciembre del 2019, la Oficina de Planificación Estratégica, señala que en concordancia con lo informado por la Unidad de Planeamiento y Racionalización en el informe precedente, el proyecto de Ordenanza se encuentra articulado al Objetivo Estratégico OE.4 - "Fortalecer la Gobernabilidad y participación política y ciudadana en el Distrito"; por lo que recomienda se continúe con el trámite respectivo;

Que, con Informe N° 550-2019-MSB-OAJ de fecha 12 de diciembre de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica, luego del análisis correspondiente, señala que la propuesta de la Unidad de Recaudación y Fiscalización Tributaria se encuentra dentro de la normatividad para poder tener en claro aspectos como las condiciones de acogimiento; por lo que recomienda acoger la propuesta de la Unidad de Recaudación y Fiscalización Tributaria de la Gerencia de Administración Tributaria, emitiendo opinión legal favorable;

Que, estando conforme la Gerencia Municipal a la presente propuesta de Ordenanza que aprueba el "Ordenanza que Establece Incentivos para el Cumplimiento de Obligaciones Tributarias Derivadas de un Proceso de Fiscalización o Actualización Catastral", a través del Proveído N° 2156-2019-MSB-GM, traslada los presentes actuados a Secretaría General, a fin de ser elevados ante el Concejo Municipal conforme a lo recomendado por la Oficina de Asesoría Jurídica.

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en los numerales 8) y 9) del artículo 9º y el artículo 40º de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; con dispensa del trámite del trámite de lectura y aprobación del Acta, el Concejo Municipal aprobó por unanimidad lo siguiente:

ORDENANZA QUE ESTABLECE INCENTIVOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DERIVADAS DE UN PROCESO DE FISCALIZACIÓN O ACTUALIZACIÓN CATASTRAL

Artículo 1.- OBJETIVO:

Establecer incentivos en favor de los contribuyentes del distrito de San Borja que tengan obligaciones pendientes de regularizar como consecuencia de modificaciones de sus predios no declarados, cambios de uso, áreas no registradas ante la Administración Tributaria, procesos de atribución de responsabilidad solidaria y otros con incidencia en la determinación del impuesto predial y/o arbitrios municipales, con la finalidad de establecer un incentivo para su regularización voluntaria o luego de un proceso de fiscalización tributaria o actualización catastral.

La presente Ordenanza no alcanza a las edificaciones o áreas construidas antirreglamentarias ni regulariza el incumplimiento de la normativa urbana.

Artículo 2.- ALCANCES:

Podrán acogerse a la presente Ordenanza todos los contribuyentes del distrito de San Borja que se encuentren en las siguientes situaciones:

a) Todo contribuyente que teniendo uno o más predios, no haya cumplido con actualizar o rectificar

cualquier dato que tenga incidencia en la determinación del Impuesto Predial y/o Arbitrios. (Uso, frontis, área, otras instalaciones, áreas comunes, entre otros) y que se apersona de manera voluntaria ante la Administración Tributaria.

b) Todos los contribuyentes a los que se les haya determinado o se les determine deuda durante la vigencia de la presente Ordenanza, resultado de un procedimiento de fiscalización tributaria o actualización catastral y que se encuentre pendiente de pago.

Artículo 3.- REQUISITOS:

Los requisitos para acceder a los beneficios que establece la presente Ordenanza, son, de manera concurrente, los siguientes:

a) Presentar las declaraciones tributarias de rectificación de los ejercicios afectos no prescritos de manera voluntaria o dentro de los plazos otorgados en la comunicación de resultados del proceso de fiscalización correspondiente.

En el caso de los procedimientos de fiscalización que se encuentren en etapa previa a la determinación de deuda, la declaración jurada efectuada por el contribuyente deberá encontrarse acorde a los datos consignados en las fichas de inspección realizadas por la Unidad de Recaudación y Fiscalización Tributaria, la que formará parte de los documentos sustentatorios de dicha declaración jurada.

b) Presentada la declaración jurada rectificatoria, los contribuyentes deberán cancelar la totalidad de la deuda determinada resultante de la mencionada declaración jurada, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación.

c) Permitir, en los casos que la Administración lo considere, la inspección y/o levantamiento de información predial, brindando las facilidades del caso.

d) Entregar, en los casos que la Administración lo requiera, documentación cierta que permita el levantamiento de información predial. De manera enunciativa esta documentación puede ser: ficha o partida completa del predio del Registro de Propiedad Inmueble, Reglamento Interno, memoria descriptiva, licencias, declaratoria de fábrica, planos, entre otros.

Artículo 4.- BENEFICIOS OTORGADOS:

Los contribuyentes que se acojan al presente incentivo cumpliendo los requisitos señalados en el artículo anterior, obtendrán los siguientes beneficios sobre las deudas generadas a raíz de la regularización de la subvaluación detectada y/o declarada los mismos que se aplicaran al momento de hacer el pago respectivo:

4.1 PERSONA NATURAL, SOCIEDADES CONYUGALES Y SUCESIONES INDIVISAS, EXCEPTO AQUELLAS QUE DEDICAROLLEN ACTIVIDADES INMOBILIARIAS Y/O CONSTRUCTORAS	<p>De manera voluntaria durante el plazo de vigencia de la presente Ordenanza y sin que se haya iniciado algún proceso de fiscalización tributaria o actualización catastral o, de haberse iniciado un proceso de fiscalización tributaria y/o catastral, dentro del plazo señalado en el literal b) del Artículo 3º</p> <p>- Condonación del 100% de las multas tributarias por no presentar la declaración jurada de Impuesto Predial.</p> <p>- Condonación de hasta el 100% de los intereses moratorios y/o reajustes generados por el impuesto predial, por las multas tributarias y por los arbitrios municipales, incluyendo los del ejercicio actual.</p> <p>- Condonación total de la liquidación de los Arbitrios Municipales que pudiere corresponder hasta el mes en que presenta la Declaración Jurada de Impuesto Predial, en mérito de la cual, se genere una nueva determinación de los Arbitrios Municipales o afecta una determinación ya existente, en concordancia con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo siguiente.</p>	<p>Los pagos que se efectúen después que las resoluciones de determinación y/o resoluciones de multa tributaria son notificadas y siempre que se haya cumplido los requisitos del artículo anterior</p> <p>- Condonación del 50% de las multas tributarias por no presentar la declaración jurada de Impuesto Predial.</p> <p>- Condonación de hasta el 50% de los intereses moratorios y/o reajustes generados por el impuesto predial, por las multas tributarias y por los arbitrios municipales, incluyendo los del ejercicio actual.</p>
--	---	---

4.2 PERSONA JURÍDICA Y PERSONAS NATURALES SIEMPRE QUE ESTAS ÚLTIMAS DEDICAROLLEN ACTIVIDADES INMOBILIARIAS Y/O CONSTRUCTORAS	<p>- Condonación del 80% de las multas tributarias por no presentar la declaración jurada de Impuesto Predial.</p> <p>- Condonación del 80% del interés moratorio y/o reajustes generados por el impuesto predial, por las multas tributarias y por los arbitrios municipales, incluyendo los del ejercicio actual.</p>	<p>- Condonación del 20% de las multas tributarias por no presentar la declaración jurada de Impuesto Predial.</p> <p>- Condonación de hasta el 20% de los intereses moratorios y/o reajustes generados por el impuesto predial, por las multas tributarias y por los arbitrios municipales, incluyendo los del ejercicio actual.</p>
--	---	---

Artículo 5.- CÁLCULO DE DIFERENCIAS POR AUMENTO DE VALOR, CAMBIO DE USO O INDEPENDIZACIÓN

En el caso de persona natural, sociedad conyugal o sucesión indivisa que no desarrollen actividades inmobiliarias y/o constructoras, la determinación de las diferencias por los Arbitrios Municipales, como producto de la presentación de la declaración jurada por aumento de valor, cambio de uso o independización, será considerado para el cálculo del trimestre siguiente a la presentación de la misma, siempre que no se hayan emitido los valores tributarios correspondientes.

Artículo 6.- FORMAS DE PAGO

El pago de las obligaciones que se generen producto de las situaciones a que se refiere el artículo 2º, podrá ser cancelado al contado o de forma fraccionada. En este último caso, de incumplirse el pago de alguna cuota, el contribuyente perderá todos los beneficios referidos a la condonación de los intereses del Impuesto Predial generado, la condonación de Arbitrios de años anteriores generados por la omisión o subvaluación, así como la condonación de las multas tributarias, consecuentemente, se proseguirá con las acciones de cobranza respectiva, la generación de las Órdenes de Pago y/o Resoluciones de Determinación, Resolución de Ejecución Coactiva y ejecución de medidas cautelares conforme a Ley.

Para acogerse a los beneficios de la presente Ordenanza debe realizarse el pago al contado de la totalidad del Impuesto Predial del año en que se presenta la Declaración Jurada.

Artículo 7.- RECONOCIMIENTO DE LA DEUDA

El acogimiento a los beneficios contemplados en la presente ordenanza implica el reconocimiento voluntario de la deuda tributaria, por lo que la Administración considerará que ha operado la sustracción de la materia en los casos de procedimientos contenciosos o no contenciosos vinculados a dicho concepto y período.

En los casos en que los contribuyentes se hayan acogido a la presente Ordenanza y cuenten con recursos impugnatorios y/o procesos judiciales, presentados ante instancias superiores u otras instancias jurisdiccionales, deberán necesariamente presentar el desistimiento del mismo, sin perjuicio de tal presentación, será de aplicación lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 8.- VIGENCIA

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS

Primera.- Responsables

Encárguese el cumplimiento y difusión de la presente norma a la Gerencia de Administración Tributaria, Oficina de Gobierno Digital, Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional, y demás unidades orgánicas conforme a sus competencias y atribuciones.

Segunda.- Definición de persona que desarrolla actividades inmobiliarias y/o constructoras

Persona natural o jurídica, pública o privada, que ejecuta unidades inmobiliarias directamente o bajo contrato con terceros.

Tercera.- Beneficio excepcional para los contribuyentes omisos que no han cumplido con presentar la declaración jurada de impuesto predial



Aquellos contribuyentes omisos a la presentación de la declaración jurada de impuesto predial y que cumplan con regularizar dicha obligación hasta el último día hábil del mes febrero del 2020, se les condonará el 100% de la multa tributaria.

Cuarta.- Facultades Reglamentarias

Facúltese al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía prorrogue la vigencia y/o dicte las disposiciones modificatorias, complementarias o reglamentarias que resulten necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza.

Quinto.- Encargar a la Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza en el diario oficial El Peruano, y a la Oficina de Gobierno Digital su difusión y publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad: www.munisanborja.gob.pe.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS ALBERTO TEJADA NORIEGA
Alcalde

1854875-1

MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE PORRES

Aprueban el Reglamento de Elección de los Representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital

(Se publica la presente Ordenanza de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, solicitado mediante Oficio N° 037-2020-SG/MDSMP, recibido el 13 de febrero de 2020)

ORDENANZA N° 396-MDSMP

San Martín de Porres de 20 enero de 2016

EL CONCEJO DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES

POR CUANTO:

En Sesión Extraordinaria de Concejo de fecha 20 de enero de 2016, con el quórum reglamentario de los señores regidores se trató el Dictamen N° 001-CPySC/MDSMP, de la Comisión de Participación Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, sobre el Reglamento de Elección de los Representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, las municipalidades Provinciales y Distritales constituyen órganos de gobierno local y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29792 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo 73° numeral 5) de la Ley N° 29792 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las Municipalidades asumen competencias y ejercen las funciones específicas en materia de participación vecinal, debiendo proponer; apoyar y reglamentar la participación vecinal en el desarrollo local, integrar y organizar los registros de organizaciones sociales de la circunscripción;

Que, el Consejo de Coordinación Local Distrital, es un órgano de coordinación y concentración de las Municipalidades Distritales, cuya organización y estructura está regulado por el artículo 102° de la Ley N° 29792 - Ley Orgánica de Municipalidades. La misma que

en su artículo 104°, señala como una de sus funciones, coordinar y participar en el programa del Presupuesto Participativo de los Gobiernos Locales;

Que, mediante Ordenanza N° 245-MDSMP, de fecha 21 de mayo del 2008, se regula los Procesos de elección de los Representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación-Local Distrital (CCLD) de San Martín de Porres, el mismo que fue modificado con Ordenanza N° 305-MDSMP, de fecha 29 de diciembre del 2010; y siendo necesario derogar las ordenanzas antes mocionadas, resulta pertinente aprobar la propuesta presentada por la Comisión de Participación Seguridad Ciudadana;

Estando al informe N° 119-2016-GAJ/MDSMP, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el informe N°005-2016-GPC/MDSMP, de la Gerencia de Participación y Seguridad Ciudadana, y de conformidad con lo establecido en los artículos 9° y 40° de la Ley N° 29792, Ley Orgánica de Municipalidades, contando con el voto mayoritario de los señores Regidores del Concejo Municipal y con la dispensa de la lectura de actas se aprueba la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD CIVIL ANTE EL CONSEJO DE COORDINACIÓN LOCAL DISTRITAL

Artículo Primero.- APROBAR el Reglamento de Elección de los Representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital, el cual consta de VII Capítulos y 25 artículos, incluido el cronograma electoral, que como Anexo forman parte integrante de la presente ordenanza.

Artículo Segundo.- DEROGAR, las Ordenanzas N° 245-MDSMP y N° 305-MDSMP, en todos sus extremos, así como todas las normas que se opongan a la presente Ordenanza.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional www.mdsmp.gob.pe.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

ADOLFO ISRAEL MATTOS PIAGGIO
Alcalde

REGLAMENTO DE LA ELECCIÓN E LOS REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD CIVIL ANTE EL CONSEJO DE COORDINACIÓN LOCAL DISTRITAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El presente Reglamento regula la elección de los (7) miembros de las Organizaciones Sociales que integran el Consejo de Coordinación Local Distrital (CCLD) de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, de acuerdo a lo establecido en el artículo 102° de la Ley N° 29792- Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 2°.- Del Consejo de Coordinación Local Distrital.- Es la Instancia local de mayor nivel encargada de coordinar, concertar los planes de desarrollo y el presupuesto participativo del distrito de San Martín de Porres.

El Consejo de Coordinación Local Distrital no ejerce funciones ni actos de gobierno.

Artículo 3°.- INTEGRANTES.- Son integrantes del CCLD del distrito de San Martín de Porres:

a) El Alcalde, quien lo presidirá, pudiendo delegar al Teniente Alcalde.

b) Los (15) regidores.

c) Siete (07) representantes de la Sociedad Civil.

Artículo 4° REPRESENTANTES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL.- Son Aquellas personas naturales que en aplicación de las normas y mecanismos establecidos en la Ley N° 27072 Orgánica de Municipalidades y en la presente Ordenanza, son elegidos como miembros del Consejo de Coordinación

Local de Distrital, por los delegados de las organizaciones de la Sociedad Civil inscritas en el Libros registro de organizaciones de la Sociedad Civil, que abrirá para tal efecto la Municipalidad Distrital.

Artículo 5º.- VIGENCIA.- Los representantes de la Organizaciones Sociales de la Sociedad Civil son elegidos democráticamente por un periodo de dos (02) años.

CAPITULO II

DEL REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL ANTE EL CONSEJO DE COORDINACIÓN LOCAL DISTRITAL

Artículo 6º.- La Municipalidad Distrital de San Martín de Porres abrirá un Libro de Registro para las Organizaciones Sociales, y será la Gerencia de Participación Ciudadana la encargada de su tenencia y actualización.

Artículo 7º.- DE LAS ORGANIZACIONES FACULTADAS A INSCRIBIRSE.- Pueden inscribirse en el Libro Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil todas aquellas, que se encuentren contempladas en el artículo 102º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

Artículo 8º.- REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN.- Para inscribirse en el Libro de Registro de Organizaciones de la Sociedad civil, se requiere presentar:

a) Solicitud de inscripción, indicando el nombre de la Organización, domicilio, e identificación de la persona natural en la que recae la representación.

b) Copia fedatada por la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres de :

1.- Constancia de inscripción en el Registro Único de Organizaciones Sociales o ficha electrónica expedida por la Oficina de los Registros Públicos con mandato vigente.

2.- Copia de Documento Nacional de Identidad del delegado a inscribirse y acta de nominación como delegado.

3.- Documento que acrediten por lo menos tres (03) años de actividad institucional, presencia efectiva y trabajo en el distrito de San Martín de Porres.

La solicitud tendrá valor de declaración jurada sobre la veracidad de los documentos y contenido, la que estará debidamente firmada por el representante de la organización.

Artículo 9º.- DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN.- El procedimiento de inscripción se inicia con la presencia de la solicitud aludida en el artículo anterior ante la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres. El órgano administrativo responsable de registro debe emitir pronunciamiento en un plazo máximo de tres (03) días hábiles de presentada la solicitud. De no emitir pronunciamiento dentro de dicho plazo, la inscripción se entenderá por aprobada sin perjuicio de las impugnaciones de los ciudadanos al padrón electoral.

En caso de observación a la inscripción por falta de requisitos de forma en el plazo previsto para emitir pronunciamiento, la organización podrá subsanarla falta en un plazo no mayor a dos (02) días hábiles de notificada. Se tendrá por no presentada de solicitud de no haberse subsanado las omisiones.

Artículo 10º.- las organizaciones inscritas se obligan a actualizar cualquier información siguiendo el mismo trámite para la inscripción.

CAPITULO III

DE LA CONVOCATORIA, DE LA ELECCION DEL COMITÉ ELECTORAL Y ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES

Artículo 11º.- La convocatoria a elección del Comité Electoral y de representantes de la sociedad civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital será efectuada

mediante Decreto de Alcaldía, estableciéndose el lugar, la fecha y hora en el que se procederá a la elección.

Para la actual elección de representantes de la sociedad civil, mediará por lo menos treinta (30) días entre la convocatoria y la fecha designada para la elección. En adelante, la convocatoria se realizará noventa (90) días antes del vencimiento del mandato de los Representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital, debiendo realizarse la elección antes de los quince días del término de dicho mandato.

CAPITULO IV

EL PADRÓN ELECTORAL

Artículo 12º.- La Gerencia de Participación Ciudadana, elabora el padrón electoral sobre la base de las inscripciones hechas en el Libro de Registro de las Organizaciones de la Sociedad Civil.

Se publicará el padrón electoral en un lugar visible del local Municipal y en la Página Web de la Municipalidad, dentro de los dos (02) días calendario posterior al cierre de la inscripción de Organizaciones Sociales en el libro de Registro para las Organizaciones Sociales. La publicación incluye el nombre de las organizaciones inscritas y el de sus delegados acreditados, agrupados por segmentos.

Artículo 13º.- Cualquier representante de las organizaciones sociales del distrito de San Martín de Porres puede impugnar la inscripción de la Organización Civil y/o del delegado inscrito, ante el Comité Electoral dentro de los (02) días calendario a la elección del Comité Electoral. Este resolverá en única instancia la impugnación.

CAPITULO V

DEL COMITÉ ELECTORAL

Artículo 14º.- ELECCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL.- En la fecha convocada el responsable de la Gerencia de Participación Ciudadana, en coordinación con la ONPE será quien dirija la instalación de la Asamblea de Delegados y quien llevará a cabo la elección del Comité Electoral, que estará conformado por tres miembros:

Presidente.

- 1.- Secretario; y
- 2.- Vocal.

Artículo 15º.- El director de la Asamblea de delegados recibirá las propuestas de las candidaturas que se presenten. Esta elección se realizará cargo por cargo y por votación a mano alzada, siendo elegidos quienes obtengan mayoría simple.

Artículo 16º.- El Comité Electoral tiene las siguientes funciones:

a) Organizar, conducir y controlar el desarrollo del proceso electoral de elección de los representantes ante el Consejo de Coordinación Local Distrital en la fecha establecida en la convocatoria y actuar como miembro de mesa de la elección.

b) Resolver la inscripción y retiro de los candidatos, las impugnaciones, observaciones otras incidencias, que se produzcan durante el proceso electoral. Las tachas se fundamentarán en el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 102º de la Ley Orgánica de Municipalidades.

c) Elaborar el padrón definitivo luego de la absolución de tachas.

d) Recepcionar las listas de candidatos que se presenten, hasta doce (12) días antes de la fecha fijada para la elección

e) Coordinar con la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE, los aspectos técnicos para realizar de ser posible el voto electrónico.

Artículo 17º.- El Comité Electoral sesionará en la sede de la Gerencia de Participación Ciudadana de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres.

**CAPITULO VI****DE LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES AL CONSEJO DE COORDINACIÓN LOCAL DISTRITAL**

Artículo 18º.- Oportunidad y supervisión de la elección.- El acto electoral se iniciará en primera convocatoria a partir de las 09.00 horas. El Comité Electoral pasará lista a los asistentes. De no encontrarse la mitad más uno del total de representantes aptos conforme al padrón electoral, se dará un cuarto intermedio de 30 minutos, pasado lo cual se volverá a pasar lista y se dará paso al proceso de elección con los asistentes presentes. La elección será electrónica y/o de forma tradicional, es asistida y apoyada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE y supervisada por el Jurado Nacional de Elecciones, pudiendo contarse con la observación de otras instituciones

Artículo 19º.- Presentación de listas de candidatos.- Hasta doce (12) días antes de la elección, el Comité Electoral recibirá la presentación de las listas de candidatos que deberán estar integradas por los delegados de diversas organizaciones, conforme al artículo 102º de la Ley Orgánica de Municipalidades. Dicha presentación deberá ser hecha por escrito, conteniendo la firma de los candidatos y el nombre de las organizaciones de las que son delegados, adicionando los datos de 1 personero de lista. La conformación de cada lista debe contener:

- Al menos dos hombres o dos mujeres.
- Al menos un integrante menor de 29 años.
- Al menos un integrante del sector económico o empresarial.
- Al menos un integrante de organizaciones de pobladores o juntas vecinales

Artículo 20º.- De la identificación de las listas.- El comité electoral asignará un número a cada una de las listas en el orden correlativo en que se inscribieron, con la que se identificará en el acto eleccionario.

Artículo 21º.- El día de las Elecciones.- El Comité Electoral procederá a llamar uno a uno a los delegados para que emitan su voto de manera personal, igual, libre y secreta. Para ello los delegados deberán identificarse con su documento de identidad ante el Comité Electoral, firmando el padrón electoral luego de la emisión de su voto.

Artículo 22º.- La lista que obtenga la mayoría simple de los votos válidamente emitidos será proclamada ganadora. De presentarse empate se procederá a una segunda vuelta que será realizada en acto seguido entre las dos listas que hayan obtenido las más altas votaciones y de persistir empate se definirá al ganador por sorteo.

Artículo 23º.- Cualquier impugnación presentada por los delegados asistentes contra el resultado de la elección u otra situación que se produzca en el día de la elección, es resuelta por el Comité Electoral en única y definitiva instancia, en el mismo acto electoral.

Artículo.- 24º.- El Comité Electoral proclamará a los candidatos que resulten electos, emitiéndose la respectiva acta electoral. Copia de dicha acta será remitida a la Alcaldía para la emisión de la resolución respectiva y entrega de las respectivas credenciales que acrediten a los representantes como tales y otra copia del acta será entregada a los representantes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Jurado Nacional de Elecciones.

CAPITULO VII**DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN LOCAL DISTRITAL**

Artículo 25º.- Son funciones del Consejo de Coordinación Local Distrital;

- a) Coordinar y concertar el Plan de Desarrollo Municipal Concertado y los procesos del Presupuesto Participativo Distrital.
- b) Proponer la elaboración de proyectos de inversión y de servicios públicos locales.
- c) Proponer convenios de cooperación distrital para la prestación de servicios públicos.

d) Promover la formación de Fondos de Inversión como estímulo a la inversión privada en apoyo del desarrollo económico local sostenible.

e) Otras que le encargue o solicite el Consejo Municipal Distrital.

EL CCLD de San Martín de Porres no ejerce funciones ni actos de gobierno.

CRONOGRAMA ELECTORAL

ACTIVIDADES	ENERO	FEBRERO
Aprobación de normas Reglamentarias(1)	X	
Decreto de Alcaldía para Convocar a elección de los representantes de la Sociedad Civil al CCLD (2)	X	
Difusión y Convocatoria	X	
Inscripción de delegados Participantes (3)	X	
Capacitación informativa con la ONPE (4)		X
Publicación de padrón de delegados inscritos		X
Elección del Comité Electoral Distrital (5)		X
Impugnación y/o tachas de delegados inscritos		X
Absolución de tachas a inscripción de delegados		X
Publicación de padrón electoral delegados aptos		X
Inscripción de lista de candidatos (6)		X X
Publicación de listas inscritas		X
Campaña electoral de listas inscritas.		X X
Elección de Representantes al CCLD (7)		X

(1) Se aprueba Reglamento Electoral – Ordenanza
(2) Convoca a elecciones del Comité Electoral

07/02/16 y elecciones generales del 28/02/16.

(3) 12 días de plazo para inscribirse como delegado representante.

(4) Se capacita sobre el proceso y procedimientos.

(5) Se elige el Comité Electoral entre los delegados inscritos

(6) 12 días de plazo para que inscriban las listas de candidatos los delegados aptos.

(7) Fecha de elección de los representantes de la Sociedad Civil

1855359-1

MUNICIPALIDAD DE SANTA ANITA

Ordenanza que aprueba las fechas de vencimiento para el pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales, incentivos de pronto pago para el Ejercicio 2020 y actualización de datos con carácter de declaración jurada

ORDENANZA N° 000280/MDSA

Santa Anita, 5 de febrero de 2020

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA

POR CUANTO:

VISTO: en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 05 de febrero de 2020, el Informe N° 031-2020-SGRCRT/GSAT/MDSA de la Subgerencia de Registro, Control y Recaudación Tributaria, el Informe N° 009-2020-GSAT/MDSA de la Gerencia de Servicio de Administración

Tributaria, el Informe N° 068-2020-GAJ/MDSA de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Memorándum N° 075-2020-MDSA/GM de la Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º la Constitución Política del Perú señala que los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; que el artículo 40º de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades establece que, mediante Ordenanzas, se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones dentro de los límites establecidos por ley; lo que concuerda con la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único de Procedimientos Ordenados del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, cuyo artículo 41º referido a la condonación, precisa que excepcionalmente los gobiernos locales podrán condonar con respeto de los tributos que administren;

Que, en mérito a las normas legales referidas, el Concejo Distrital de Santa Anita aprueba la Ordenanza N° 000275/MDSA publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de diciembre de 2019 que regula el régimen tributario de arbitrios de barrido de calles, recolección de residuos sólidos, parques y jardines y serenazgo para el ejercicio 2020, la misma que fue ratificada por la Municipalidad de Lima, mediante Acuerdo de Concejo N° 312-MML; estableciéndose los Arbitrios Municipales se determinan en forma mensual;

Que, asimismo el artículo 15º del Decreto Legislativo N° 776 – Ley de Tributación Municipal establece que el Impuesto Predial podrá cancelarse de acuerdo a las siguientes alternativas: a) al contado, hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año. b) en forma fraccionada, hasta en cuatro cuotas trimestrales. En este caso, la primera cuota será equivalente a un cuarto del impuesto total resultante y deberá pagarse hasta el último día hábil del mes de febrero. Las cuotas restantes serán pagadas hasta el último día hábil de los meses de mayo, agosto y noviembre, debiendo ser reajustadas de acuerdo a la variación acumulada del Índice de Precios al por Mayor (IPM) que publica el Instituto Nacional de Estadísticas e Informática (INEI), por el periodo comprendido desde el mes de vencimiento de pago de la primera cuota y el mes precedente al pago;

Que, el Concejo Distrital de Santa Anita aprobó la Ordenanza N° 000278/MDSA publicada en el diario oficial "El Peruano" el 27 de diciembre de 2019, sobre aplicación para el ejercicio 2020 del Acuerdo de Concejo N° 590 de la Municipalidad Metropolitana de Lima que ratificó la Ordenanza N° 000258/MDSA en el que se estableció el monto por derecho de emisión mecanizada

de actualización de valores, determinación y distribución a domicilio de la declaración jurada de autoavalúo y liquidación del impuesto predial y arbitrios municipales para el ejercicio 2019, prorrogándola para el ejercicio 2020;

Que, en concordancia con la Norma XII del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, a mérito de la cual se prevé que: Para efecto de los plazos establecidos en las normas tributarias, deberá considerarse lo siguiente: (...) b) los plazos expresados en días se entenderán referidos a días hábiles; por lo que es pertinente establecer las fechas para su cancelación por lo que se hace necesario publicar el calendario de vencimiento;

Que, es política de ésta gestión edilicia incentivar el cumplimiento oportuno del pago de los tributos de los contribuyentes del distrito de Santa Anita y una manera efectiva de hacerlo es a través de descuentos en los arbitrios municipales por el pago puntual anual por adelantado de los tributos contenidos en la cuponera de pagos, debiendo a su vez establecerse las fechas de vencimiento de los mencionados tributos para el ejercicio 2020;

Que, considerando que se evidencia la existencia de omisos a la Declaración Jurada de Autoavalúo, transferencias de dominio no registradas, predios de difuntos cuyos herederos siguen tributando a nombre del difunto, contribuyentes que han cambiado su domicilio fiscal sin registrarlos, predios cuyos propietarios han realizado ampliaciones y no han actualizado sus declaraciones tributarias, es oportuno reducir la omisión y subvaluación en el distrito de Santa Anita, convocando a los administrados que se encuentren en esta situación, a que realicen en forma obligatoria su inscripción, modificación o actualización de datos de su Declaración Tributaria en el Registro Tributario hasta el último día hábil del mes de febrero, de acuerdo a lo establecido en el artículo 87º inciso 1), artículo 88º inciso 1) del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado con el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, concordante con el artículo 14º del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado con Decreto Supremo N° 156-2004-EF;

Que, mediante Informe N° 031-2020-SGRCRT/MDSA la Subgerencia de Registro, Control y Recaudación Tributaria manifiesta que con la finalidad de incentivar el pago total anual 2020, se ha visto por conveniente brindar un beneficio tributario descontando un 10% sobre el insoluto de los arbitrios municipales, por el pago total anual del impuesto predial y arbitrios municipales;

Que, mediante Informe N° 009-2020-GSAT/MDSA la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria informa que la presente ordenanza establece lo siguiente:

— DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO —


El Peruano

REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un CD o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES



a) El beneficio de pronto pago 2020, b) Calendario tributario 2020, c) Obligatoriedad de actualizar datos de la declaración jurada de autovalúo;

Que, mediante el mismo informe la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria, remite la propuesta de Ordenanza para su aplicación durante el periodo 2020 y solicita la opinión legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica, a efectos de ser puesto a consideración del Concejo Municipal;

Que, mediante Informe N° 068-2020-GAJ/MDSA la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que en el marco de lo establecido en la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenando del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, cuyo artículo 41º referido a la figura de la condonación, precisa que excepcionalmente los gobiernos locales podrán condonar respecto de los tributos que administren, en ese sentido es política edilicia incentivar el cumplimiento oportuno del pago de los tributos de los contribuyentes del distrito de Santa Anita y una manera efectiva de hacerlo es a través de descuentos en los arbitrios municipales por el pago puntual anual por adelantado de los tributos contenido en la cuponera de pagos, por los fundamentos glosados la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión favorable para la aprobación del proyecto de ordenanza que establece el beneficio tributario de Pronto Pago 2020;

Que, mediante Memorándum N° 101 -2020-MDSA/GM la Gerencia Municipal remite los documentos señalados, el mismo que será elevado al Concejo Municipal;

Estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 9º y 40º de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, el Concejo Municipal aprobó por Unanimidad lo siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA LAS FECHAS DE VENCIMIENTO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL Y ARBITRIOS MUNICIPALES, INCENTIVOS DE PRONTO PAGO PARA EL EJERCICIO 2020 Y ACTUALIZACIÓN DE DATOS CON CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA

Artículo Primero.- OBJETO

Establecer las fechas de vencimiento para el pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del Ejercicio 2020, así como el régimen de incentivos de pronto pago de dichos tributos en el presente ejercicio y establecer la fecha de vencimiento para la presentación de su inscripción, modificación o actualización de Datos de su Declaración Tributaria en el Registro Tributario con carácter de Declaración Jurada.

Artículo Segundo.- RÉGIMEN DE INCENTIVOS DE “PRONTO PAGO”

Los contribuyentes podrán acceder voluntariamente a los incentivos por pronto pago que establece la presente Ordenanza, aplicándose el descuento al insoluto del monto de los Arbitrios Municipales según el siguiente detalle:

INCENTIVO	DESCUENTO	CONDICIONES	FECHA LÍMITE DE CANCELACIÓN
PRONTO PAGO	10% DESCUENTO SOBRE LOS ARBITRIOS 2020	PARA TODOS LOS CONTRIBUYENTES QUE CUMPLAN CON LA CANCELACIÓN TOTALANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL, LOS ARBITRIOS MUNICIPALES Y LOS DERECHOS DE EMISIÓN 2020	HASTA EL 29 DE FEBRERO 2020

Solo en el caso de aquellos contribuyentes que gocen de inafectación, deducción total y/o exoneración del Impuesto Predial, el incentivo será aplicable solo con el pago anual total de los Arbitrios Municipales y de los Derechos de emisión que les sean aplicables.

Artículo Tercero.- CALENDARIO DE VENCIMIENTO

Establecer las fechas de vencimiento para el pago del Impuesto Predial y los Arbitrios Municipales del Ejercicio 2020, de acuerdo al siguiente cronograma:

Impuesto Predial

- Pago al contado Hasta el 29 de Febrero de 2020

Pago fraccionado

- | | |
|----------|----------------------------------|
| 1º Cuota | Hasta el 29 de Febrero de 2020 |
| 2º Cuota | Hasta el 31 de Mayo de 2020 |
| 3º Cuota | Hasta el 31 de Agosto de 2020 |
| 4º Cuota | Hasta el 30 de Noviembre de 2020 |

Arbitrios Municipales

- | | |
|---------------|----------------------------------|
| 1º y 2º Cuota | Hasta el 29 de Febrero de 2020 |
| 3º Cuota | Hasta el 31 de Marzo de 2020 |
| 4º Cuota | Hasta el 30 de Abril de 2020 |
| 5º Cuota | Hasta el 31 de Mayo de 2020 |
| 6º Cuota | Hasta el 30 de Junio de 2020 |
| 7º Cuota | Hasta el 31 de Julio de 2020 |
| 8º Cuota | Hasta el 31 de Agosto de 2020 |
| 9º Cuota | Hasta el 30 de Setiembre de 2020 |
| 10º Cuota | Hasta el 31 de Octubre de 2020 |
| 11º Cuota | Hasta el 30 de Noviembre de 2020 |
| 12º Cuota | Hasta el 31 de Diciembre de 2020 |

Derechos de Emisión

- Único Pago Hasta el 29 de Febrero de 2020

Artículo Cuarto.- DECLARAR DE CARÁCTER OBLIGATORIO LA ACTUALIZACIÓN DE DATOS

Declarar de carácter obligatorio la inscripción, modificación o actualización de Datos de su Declaración Tributaria en el Registro Tributario con carácter de Declaración Jurada de Autovalúo de los predios de los contribuyentes o responsables tributarios que estén omisos, hayan realizados trasferencias de dominio no registradas, sucesiones que siguen tributando por sus predios a nombre de los propietarios difuntos, contribuyentes que han cambiado su domicilio fiscal sin registrarlos, propietarios que han realizado ampliaciones y no han actualizado las declaraciones tributarias de sus predios, hasta el 29 de febrero de 2020, el incumplimiento generará la sanción tributaria correspondiente;

Artículo Quinto.- DEROGATORIA

Dejar sin efecto toda norma que se oponga a la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- FACULTAR al Señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía apruebe las normas reglamentarias respectivas, así como la prórroga de la vigencia de esta Ordenanza si la Gestión operativa de los Tributos así lo amerita.

Segunda.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Ordenanza a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria, Subgerencia de Registro, Control y Recaudación Tributaria y demás unidades orgánicas competentes de esta Corporación Municipal.

Tercera.- ENCARGAR a Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza en el diario oficial “El Peruano” y a la Subgerencia de Tecnologías de la Información y Comunicación la publicación en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Santa Anita: www.munisantanita.gob.pe.

Regístrate, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS NOLE PALOMINO
Alcalde

1855089-1



**¿Necesita
una edición
pasada?**

ADQUIÉRALA EN:

Hemeroteca

SERVICIOS DE CONSULTAS Y BÚSQUEDAS

- Normas Legales
- Boletín Oficial
- Cuerpo Noticioso
- Sentencias
- Procesos Constitucionales
- Casaciones
- Suplementos
- Separatas Especiales

Atención:
De Lunes a Viernes
de 8:30 am a 5:00 pm

Consulte tarifas en nuestra página web



Jr. Quilca 556 - Lima 1
 Teléfono: 315-0400, anexo 2223
www.editoraperu.com.pe